

F. M. M. M.
F. M. M. M.

MANUAL PRÁCTICO

DE LA

LEGISLACION Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL.



MANUAL PRÁCTICO

DE LA

LEGISLACION Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

POR

D. ANGEL SANCHEZ Y GARCÍA,

APROBADO PARA EL EJERCICIO DE LA FÉ PÚBLICA, JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, JEFE DE LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LÉRIDA, SECRETARIO DE LA COMISION PERMANENTE DE LA MISMA, ETC.

COMPRENDE LA LEY ELECTORAL VIGENTE,

LA DE INCOMPATIBILIDADES, LOS TEXTOS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO, DE LAS LEYES ORGÁNICAS PROVINCIAL Y MUNICIPAL, CÓDIGO PENAL, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE TIENEN REFERENCIA CON ESTE IMPORTANTISIMO RAMO DE ADMINISTRACION PÚBLICA; EXPLICACIONES DOCTRINALES QUE DETALLAN CON LA MAYOR MINUCIOSIDAD TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTE SERVICIO Y ABUNDANTES FORMULARIOS PARA CUANTOS EXPEDIENTES HACEN RELACION AL MISMO.



LÉRIDA.

ADMINISTRACION,

IMPRENTA

CALLE DE LA PALMA NÚM. 2.—PRAL.

DE JOSÉ SOL É HIJO, MAYOR, 19.

1872.

MANUAL PRACTICO

LEGISLACION Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA

Es propiedad del autor que usará en tal concepto de su derecho contra el que la reimprima sin su permiso.



PRÓLOGO.

Quando no ha muchos meses indicaba en mi *Manual Novísimo de la Legislacion de Quintas*, que á los Secretarios de Ayuntamiento, mejor que obras de reconocido mérito por su estilo y por su ciencia, les son necesarios Manuales prácticos que les faciliten la aplicacion de las leyes con la seguridad y rapidez que requieren los actos de la administracion activa, estaba muy lejos de creer que la benemérita clase á quien dedicaba mi primer trabajo de este género, lo acogiera con la benevolencia que lo ha hecho y que en ningun concepto merecia.

Las operaciones del reemplazo tocaban á su término, por pender esclusivamente del ingreso de quintos en caja; existian abundantes obras de la misma naturaleza escritas por aventajados autores á cuyos títulos y méritos nunca podré llegar; pocos meses antes salia á luz en Madrid otro tratado sobre el propio ramo, de ordenado y completo método y materia, y apesar de todas estas desfavorables condiciones, no hay provincia en España de que no se apresurasen á reclamarme ejemplares, reproduciéndose los pedidos en algunos puntos apenas los primeros quedaron servidos. Esto, y la bondad que á la prensa de todas matices debí con mi publicacion, segun se acredita por los sueltos de algunos periódicos que al pie de este prólogo transcribo, han alentado mis buenos deseos

de procurar ser útil en cuanto de mi dependa á la digna y abatida clase de Secretarios, y me ha hecho decidir á dar á la luz pública, el presente MANUAL PRÁCTICO DE LA LEGISLACION Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

El rigorismo que en punto á responsabilidad se observa en esta ley y las dificultades que ofrece la interpretacion de sus preceptos en la mayor parte de los casos, con especialidad en las disposiciones generales para todas las elecciones, han sido las causas que me hicieron optar por este tema con preferencia á cualquiera otro, puesto que por aquellas circunstancias, por ser materia completamente nueva y por no haberse publicado ningun tratado que la comiente y explique, al menos de que yo tenga noticia, me pareció podia con ello prestar un buen servicio á los Secretarios de Ayuntamiento.

Lejos, muy lejos de mi ánimo, imaginar siquiera que el tratado que presento sea un trabajo completo y acabado. La materia es harto difícil para quien, como yo, ni posee títulos bastantes para desarrollarla en toda su estension, ni puede aspirar tan solo á la honorífica distincion de publicista, ni mucho menos en su consecuencia á la de comentarista. Me he limitado á estudiar con la mayor escrupulosidad y cuidado la ley y todas las disposiciones vigentes que con ella tienen relacion, á armonizar sus preceptos, á escudriñar su espíritu y verdaderas tendencias, para venir á llevarla al terreno de la práctica con la claridad posible, por medio de un criterio razonable é independiente de toda pasion política.

Siguiendo el método que me he propuesto, de guardar el que la ley observa en sus preceptos, no me separo en nada del orden que en la misma se dá á las materias y procedimientos que abraza. Tantos cuantos son sus capítulos, con el propio orden y bajo iguales epígrafes, son los en que el presente MANUAL se divide; ó mejor dicho, es la misma ley á cada uno de cuyos capítulos se agrega una seccion doctrinal y otra de formularios, del modo siguiente:

La primera seccion, ó sea la Legislativa, comprende literalmente el texto de la ley electoral, y por notas al pie de sus

artículos respectivos, se trascriben tambien las disposiciones de las orgánicas municipal y provincial, Constitucion del Estado, Código penal, decretos, reglamentos, Reales órdenes, y en una palabra, todo el derecho aplicable á aquellos preceptos por el órden que corresponde. En la segunda seccion se comenta, esplica y detalla con la mayor latitud toda la parte legislativa que abraza la primera, sin omitir pormenor alguno y reduciéndola á la práctica hasta en sus mas insignificantes puntos, para desvanecer todo género de duda en tan importante materia. Y por último, la tercera contiene abundantes y copiosos formularios de los expedientes y actuaciones que tienen relacion, con los procedimientos á que el capítulo se refiere.

Por lo expuesto se comprende desde luego, que este MANUAL como el de Quintas que acabo de publicar, no tiene otro mérito, que el del método claro y sencillo que se adopta para hacer mas fácil la aplicacion de la ley electoral, y el de ser el único que en mi concepto se ha escrito sobre este ramo, desde que aquella se promulgó.

En disculpa de las muchas faltas que éste como todos mis trabajos han de contener, debo repetir, que las múltiples ocupaciones de mi cargo, no me permiten suficiente tiempo para redactarlos con la debida tranquilidad, lo cual unido á que ante todo busco la claridad y sencillez, hace que carezca por completo de todo mérito literario. Si apesar de ello merece la aceptacion pública, quedará demostrada su utilidad y cumplidos mis propósitos.

Recomendaciones de la prensa.

Manual Novísimo de la Legislación de Quintas, por D. Angel Sanchez y Garcia, etc. etc.—Publica el anuncio de la obra y á continuacion del mismo añade:

«Recomendamos á nuestros suscritores que deseen adquirir dicha obra, se dirijan á su autor en Lérida, con la seguridad de recibir por 20 reales que manden en libranzas ó en sellos por carta certificada, el *Manual práctico mas completo que se ha escrito en el ramo, como producto de un distinguido publicista, cuyos estudios en la práctica administrativa son bien conocidas y patentizadas por sus títulos y puestos ganados en exámenes y concursos públicos.*»

(*Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados Municipales*.—Dia 28 de Mayo de 1871).

Quintas.—Fijado ya por las Córtes el contingente del reemplazo de este año, solo falta la distribucion por provincias, y que estas hagan lo mismo entre los pueblos, todo lo cual se verificará indudablemente en Julio, asi como la entrega de soldados.—Para este momento deben los Ayuntamientos tener preparada la copia certificada de todo el expediente del reemplazo, llenas las filiaciones, los estados de entregas, el oficio para el comisionado, et. cuyo modelo práctico tenemos publicado en nuestro *Manual de Quintas*, edicion de 1868, que servimos por 16 reales, y cuyo libro es el mas completo, interesante y útil que pueden tener á la vista los Ayuntamientos, las Diputaciones y cuantos tengan que conocer ó estudiar algo en el ramo de que se trata.—Parece impropio que recomendemos esta obra, basta que sea del director de este *Boletín*; mas como no escribe

él estas líneas y nosotros tenemos bastante independencia para juzgar, no el hombre sino al libro, como lo juzgaríamos desfavorablemente si tal mereciera, por eso hacemos la recomendacion, máxime cuando vemos diariamente anunciar este género de obras con títulos pomposos que se titulan completas, perfectas etc., y no hay *absolutamente ninguna* que se compare á esta de que tratamos; solo el que anunciamos y recomendamos en la *Revista* 22 de D. Angel Sanchez y García, Secretario de la Diputacion de la provincia de Lérida, es el que consideramos completo y pueden pedirle á su autor en la seguridad de que encontrarán una obra acabada en el ramo por su método y por sus formularios prácticos.»

(El mismo periódico.—Dia 2 de Julio de 1871.)

«Se ha puesto á la venta una obrita de gran utilidad escrita por don Angel Sanchez y García, titulada *Manual Novísimo de Quintas*, que contiene las mas recientes disposiciones sobre este ramo.»

(*Correspondencia de España*.—Dia 11 de Junio de 1871.)

«El Secretario de la Diputacion de Lérida D. Angel Sanchez y Garcia, ha publicado una utilísima obra titulada *Novísimo Manual de Quintas*. Es de lo mejor que hemos visto en esta clase de trabajos, por el método y claridad con que están consultadas y expuestas todas las disposiciones que se refieren á aquel importante ramo de la administracion.»

(*La Ultima Hora*.—Dia 12 de Junio de 1871.)

«*Manual de Quintas*.—El Secretario de la Diputacion provincial de Lérida D. Angel Sanchez y García, acaba de publicar un completo *Manual de Quintas* que ha dedicado al Sr. D. Manuel Leon Moncasi. Este utilísimo trabajo, que encierra todas las disposiciones referentes á quintas, ha sido perfectamente acogido por el público, y su autor puede vanagloriarse de haberle hecho con este libro un verdadero servicio.»

(*La Constitucion*.—Dia 13 de Junio de 1872.)

«*Manual de la Legislacion de Quintas*.—Con este título ha publicado en Lérida D. Angel Sanchez y García un curiosísimo é importante trabajo de gran utilidad para todos: es imprescindible para los Secretarios

de Ayuntamiento y demás personas que tienen que intervenir en la operacion de la quinta.

Este libro está dividido en cuatro secciones: en la primera de cada capítulo se comprende una estensa y detallada esplicacion de la forma en que deben cumplirse las disposiciones legales que aquel abraza; en la segunda se escribe literalmente el texto de la ley; en la tercera las reales órdenes que aclaran este mismo texto y establecen jurisprudencia sobre su aplicacion, y la cuarta contiene abundantes formularios sobre casos prácticos, relativos á las mismas operaciones de que hace referencia el capítulo.

Recomendamos este libro á nuestros lectores que quieran conocer con claridad la legislacion vigente en la materia.»

(*La Independencia Española*.—Día 22 de Junio de 1874.)

«4 *los Ayuntamientos*.—Hemos tenido el gusto de examinar el *Manual Novísimo de la Legislacion de Quintas* que ha publicado D. Angel Sanchez y Garcia, Secretario de la Diputacion provincial de Lerida.

Esta obra importante, que está dividida en tantos capítulos cuantos son los de la ley vigente de reemplazos, y estos en cuatro secciones, una para la parte doctrinal, otra para la legislativa, otra para las órdenes y decretos y otra para abundates y completos formularios, viene á llenar un vacío que existia en la práctica administrativa del ramo de quintas, porque colecciona con extraordinario acierto toda la legislacion y desenvuelve con suma inteligencia en los capítulos doctrinales el espíritu de cada uno de los que comprende la ley de reemplazos.

Creemos que la obra del Sr. Sanchez Garcia es de mucha utilidad para los Ayuntamientos que continuamente tienen que consultar la ley y por lo tanto nos consideramos obligados á recomendarla á los Secretarios municipales, los cuales pueden hacerse del Manual por la cantidad de 20 reales, dirigiéndose á su autor, calle de la Palma núm. 2, piso principal, en Lérida.»

(*El Porvenir* de Sevilla.—Día 4 Julio de 1874.)

«Hemos tenido el gusto de examinar la obra que con el título de *Manual Novísimo de la Legislacion de Quintas*, acaba de publicar en esta capital el Secretario de la Diputacion provincial el consecuente monárquico-democrático y amadeista D. Angel Sanchez y Garcia. Solo diremos en justo elogio de dicha publicacion que escede á cuantos han visto la luz pública hasta el presente. A mas de hallarse en ella toda la parte de

legislacion correspondiente al interesante ramo de quintas, contiene multitud de formularios adecuados á los diversos asuntos que abraza. En toda ella resalta al par que el buen método adoptado por su autor, el mas correcto estilo sin perjuicio de la claridad tan necesaria en esta clase de obras.

No vacilamos en recomendarla á las corporaciones y personas interesadas en lo relativo á las quintas, no dudando le dispensarán la mas benévola acogida.»

(*La Voz de Lérida Católica.*—Dia 6 de Julio de 1871.)

Aprovecho esta ocasion para enviar el testimonio de mi mas profunda gratitud á las redacciones de los ilustrados periódicos que, con tal benevolencia se han dignado juzgar mi humilde trabajo, y para significarles mis respetos y consideracion personal.

(*Nota del autor.*)

CAPÍTULO I.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley electoral:

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

DE LOS ELECTORES.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla. (1)

(1) El artículo 4.º de la Constitución vigente del Estado y el Decreto de 47 de Noviembre de 1852, definen perfectamente quienes son españoles y quienes extranjeros, y para que puedan consultarse estas disposiciones en los casos que convenga, las trascribimos á continuación.

Art. 4.º De la Constitución del Estado.

Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en territorio español.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las Leyes.

Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852, sobre extranjería.—
Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extranjeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados ó transeuntes*.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará ese pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el Reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matriculas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matriculas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas à las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matriculas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho à ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovaràn en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte à la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravencion à las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente à la Autoridad, con la multa de 100 à 1,000 reales y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue à un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen à España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsion del Reino, quedará sujeto à la pena designada en el artículo 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de la expulsion, sin perjuicio de que esta se lleve à efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecinados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y de policia.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan obtado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica apostólica romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podran los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matriculas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España ó á favor de los súbditos españoles

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería.

Art. 34. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar; y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros
- 6.º En los juicios ó faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos casos serán competentes para juzgar á los espresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un dendor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con ar-

reglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó Potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública ó atentar contra la segnridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo todo de acuerdo con el capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente;

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos. (2)

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningún otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar nunca, por razón de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquirieran nacionalidad española para obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se librárá de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 4.º de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

Con arreglo á la legislación antigua y moderna de Castilla se entra en la mayor edad desde el momento en que se cumplen los 25 años.

(2) El caso á que se contrae este artículo puede concurrir considerando la pena bien como principal, bien como accesoria. Atendida la di-

versidad de delitos que dan lugar à la primera, nos limitamos aqui à transcribir los preceptos del Código que determinan los casos en que se impone la segunda. porque además de ser los mas comunes, tampoco hay necesidad absoluta de conocerlos todos, ya que ello ha de acreditarse por sentencia ejecutoria, y de los testimonios de esta es de lo que han de proveherse los Alcaldes ó personas que intenten utilizar los derechos que dá la disposicion de que tratamos para justificar la accion que se ejerce. Sin embargo, en nuestro buen deseo de recopilar toda la legislacion que interese mas ó menos directamente al Cuerpo electoral, al trasladar las disposiciones del Código vigente que hablan de aquella pena como accesoria, lo hacemos tambien de las del Código de 1850, porque las de ambos pueden tener aplicacion. Véanse.

CÓDIGO DE 1850.

Seccion tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte. cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, y sujecion de aquel à la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua, y sujecion à la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.^a Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua à un co-reo del que haya sido condenado à la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, robo ó muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado à muerte, mayor de sesenta años ó mujer.

2.^a Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena

CÓDIGO DE 1870.

Seccion tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 54. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua, y sujecion de aquel à la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubieren remitido especialmente en el indulto dichas penas accesorias.

Por la ley de 18 de Junio de 1870 queda abolida la pena de argolla.

Art. 55. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

.
.
.
.
.
.
.
.
.
.

1.^a Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena

perpétua fuere impuesta à un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.^a La interdiccion civil.

4.^a Inhabilitacion perpétua absoluta.

5.^a Sujecion à la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpétua lleva consigo las expresadas en los números 4.^o y 5.^o del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos.

2.^a Sujecion à la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.^a Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.^a Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion à la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto más, que empezará à contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta perpétua del penado para cargos públicos.

perpétua fuere impuesta à un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de sus cargos, y éste sea de los que confieren carácter permanente.

2.^a La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion à la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 56. La pena de reclusion perpétua lleva consigo las de inhabilitacion perpétua absoluta, y la de sujecion à la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida del condenado, cuyas penas accesorias sufrirá aunque se le hubiese indultado de la principal, si en el indulto no se le hubieran remitido aquellas.

Art. 57. La pena de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo las mismas que la reclusion perpétua, debiendo aplicarse à ellas las disposiciones del anterior artículo.

Art. 58. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.^a Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.^a Inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion à la vigilancia de la Autoridad por un tiempo igual al de la condena principal, que empezará à contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 59. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

2.^a Sujecion à la vigilancia de la Autoridad por un tiempo igual al de la condena, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

.....
.....
.....
.....
.....

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional, y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vijilancia de la Autoridad, durante el tiempo de su condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

.....
.....
.....
.....
.....

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho politico del penado durante el tiempo de la condena.

.....
.....

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan, y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán de-

2.^a Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por un tiempo igual al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 60. La pena de presidio correccional lleva consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, y la sujecion á la vigilancia de la Autoridad por un tiempo igual al de la condena, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 61. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevan consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta temporal en toda su estension.

2.^a Sujecion à la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

La pena de confinamiento mayor lleva consigo las siguientes:

1.^a Inhabilitacion absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

2.^a Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor, llevan consigo la suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

La de destierro lleva además la de sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan, y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán de-

2.º Los que al verificarse las efeciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho. (3)

comisados á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

comisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán si son de licito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

(3) El Decreto de 30 de Setiembre de 1853, es el que determina los casos en que cabe la subrogacion de la prision con fianza y dice asi:

«Señora: Se prodigan sin conveniencia alguna pública los autos de prision en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situacion, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable interin la ley no dé nueva forma á los Tribunales de justicia, es una circunstancia funesta que reagrava sobre manera el mal, y hace todavia mas urgente su remedio.

Digno es del maternal corazon de V. M. aminorar los padecimientos de miles acaso de sus súbditos, que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras carceles con criminales indignos de igual clemencia.

El Consejero de la Corona que suscribe no cree necesario extenderse á mayores consideraciones. No aspira por un sentimiento de exagerada filantropia á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusacion capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algun tiempo un principio escrito en nuestros antiguos Códigos, y hoy constituya todavia parte de la legislacion de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una excesiva suspicacia, á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezco justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el afianzamiento.

Poseido de estas ideas, que están tan en armonia con los generosos sentimientos de V. M., y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que reforma en esta parte la ley provisional para la aplicacion del Código.

Madrid 30 de Setiembre de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.
—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior à las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicarà en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio à tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior à la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avencidado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y politicos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, sole será responsable à las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente à prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave à la misma.

2.º Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos à que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta à las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio à 30 de Setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.»

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Sujecion á la vijilancia de la Autoridad.
Represion pública.
Suspension de cargo público, derecho politico, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Represion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.
Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las lleva consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, enubridores y demas personas legalmente responsables.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Sujecion á la vijilancia de la Autoridad.
Represion pública.
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Represion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.
Art. 27. La multa, cuando se imponga como pena principal, se reputará afflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no excediere de 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derechos de sufragio son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las lleven consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta á sus cómplices y encubridores.

La rehabilitación puede obtenerse ó por gracia ó por derecho. En la Sección segunda de este capítulo explicaremos esta materia, limitándonos ahora á transcribir aquí los preceptos del Código que se refieren á la prescripción de las penas. Son las que siguen:

CÓDIGO DE 1850.

TÍTULO VI.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

CÓDIGO DE 1870.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 32. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, à no haber sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 433. Los delitos prescriben à los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince; cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Excepiúanse los delitos de calumnias é injurias, de los cuales el

primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin condena del culpable, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presente ó sea habido, cuando se ausente á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometa uno nuevo

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben.

Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.

Las demás penas aflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la condena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península ó islas adyacentes.

antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

La prescripción de la pena no libra de la sujeción á la vigilancia de las Autoridades á aquellos que fueren condenados á ella hasta el día en que debieran quedar libres, si la pena no hubiere prescrito.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demas obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

Para conceder la rehabilitación por gracia de indulto hay que tener en cuenta la siguiente:

LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley, de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo xi del Código Penal.

CAPITULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó párcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Se será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese todaiva cumplido el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras ménos graves.

Art. 5.º Serà nula y no producirá efecto ni deberà ejecutarse por el Tribunal à quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa à lo ménos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, à excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos, y sujecion à la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnizacion civil

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales, y vice-versa, a no ser de aquellas que sean separables por su naturaleza ó efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirà al indultado del pago de la cantidad que àun no hubiese satisfecho; pero no comprenderà la devolucion de la ya pagada, à no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiera fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse à sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo à lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará à los penados tan sólo en el caso de existir à su favor razones de justicia, equidad ó utilidad publica, à juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demas casos se concederà tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra ménos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, à juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado ademas se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, à la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo el, caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena à que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

- 1.ª Que no cause perjuicio à tercera persona ó no lastime sus derechos.
- 2.ª Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el

perdon de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido conde-
nado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán ademas imponerse al penado en la concesion de la
gracia las demas condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pú-
blica aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna
concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido préviamente cum-
plidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con
arreglo á las clausulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cual-
quiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que
acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador,
ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á
lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se
disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justi-
cia, con su vista, decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno ex-
pediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion
de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni pro-
puestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia
y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del estable-
cimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle
cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se
presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del
Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado
al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena,
ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consis-
tiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte
agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo
posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere cono-
cida, sus méritos y antecedentes; si el penado fué con anterioridad pro-
cesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta, ó fué
de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agra-
vantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el
tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte
de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecuto-
ria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se
hubiesen observado; si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica

el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los articulos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta del indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta sea la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Córtes, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.
—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente —Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

La ley electoral publicada en 20 de Agosto de 1870, ha venido á dar el debido desarrollo á uno de los principios mas sagrados reconocidos en la Constitucion del Estado, el del ejercicio del sufragio universal.

En su artículo primero establece que son electores, todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla.

Ya hemos visto en la seccion anterior de este capítulo quienes son españoles y quienes gozan la mayor edad á que la ley se refiere; y como quiera que todo lo que tenga relacion con las reclamaciones del derecho electoral lo hemos de ver mas adelante en otros capítulos, nos ocuparemos aquí unicamente en esplicar y concordar las disposiciones legales trascritas en dicha Seccion, y en darles aplicacion práctica para los casos que puedan convenir al ejercicio del sufragio.

Comparando las prescripciones del art. 1.º de la Constitucion con las que contiene el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, se comprende desde luego con la mayor facilidad quienes son españoles, porque detallando el primero las condiciones que estos deben reunir para ser considerados tales, y el segundo las que han de concurrir en el extranjero, claro está que este último texto ha de disipar cualquiera duda que aquel ofrezca, y vice-versa, siendo punto menos que imposible se presente un caso, que, no se halle comprendido en una ú otra disposicion. Creemos por tanto que no exigen mayores esplicaciones aquellos preceptos legales, á los que remitimos á nuestros lectores en los casos que se haga necesaria su consulta para decidir la nacionalidad.

Pero la ley además de fijar que los electores sean españoles, determina que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, en cuyas circunstancias se encuentran todos aquellos que á su mayor edad de 25 años, reúnen la de no hallarse incapacitados moral ó legalmente para el ejercicio de sus acciones. Entiendese

que lo están moralmente cuando carecen del conocimiento preciso para comprender la bondad ó malicia de sus obras, ó lo que es lo mismo, cuando no tienen discernimiento, como el loco, maníaco ó demente; el fatuo, simple ó imbecil; el prodigo, el sordo mudo de nacimiento y todos los demás casos en que la ley les quita la facultad de administrar sus bienes y les sujeta á curaduría eemplar.

No se descende en la de que nos ocupamos á determinar á quien corresponde declarar esta incapacidad, porque claro es que compete hacerlo por su naturaleza á los Tribunales de justicia; mas como por regla general son raras las veces que se acude á tales declaraciones, creemos que cuando consta de una manera cierta la incapacidad, esto es, cuando no caben medios hábiles de impugnarla, debe acreditarse en el padron, y en razon á ser este un documento público que hace fe para todos los actos que del mismo se derivan, no vacilamos en consignar que con estas condiciones, no solo se puede, sino que se debe eliminar del derecho electoral al que se halle comprendido en aquel caso, por mas que no exista la declaracion judicial privativa del ejercicio de los derechos civiles. En todo ha de mirarse el objeto ó espíritu de la ley para interpretarla en los casos dudosos, y evidenciandose por el contexto de sus disposiciones, que el fin que aqui se propone es el de que exista la conciencia de lo que se hace, fiando á la administracion activa la ejecucion de sus principios, es consiguiente que aquella no abuse ni se escede en sus atribuciones, al obrar en el sentido que acabamos de indicar.

La incapacidad legal existe cuando el Tribunal competente ha dictado fallo suspendiendo temporal ó perpetuamente en el ejercicio de los derechos civiles previo el oportuno juicio criminal; y cuando esto sucede, están los Juzgados de primera instancia en el deber de remitir á la Alcaldia respectiva, testimonio del expresado fallo para los efectos que luego veremos.

Por mas que la ley al declarar electores á los hijos de los españoles, no les imponga otra condicion que la de ser mayores de edad, ha de entenderse que tambien les alcanza la de hallarse en el pleno goce de los mismos derechos civiles, pues que lo mas comprende siempre lo menos, y en este concepto fuera injusto exigir para un mismo acto mejores circunstancias de aptitud en el padre que en el hijo, siendo este menor en dignidad que aquel. Tampoco ha de interpretarse tan literalmente el texto, que se crea estensiva á los hijos la incapacidad que en los padres pueda existir, sin mas que por decirse en el precepto *y los hijos de estos* (de los españoles) *que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles*, deduciéndose de aqui que no lo sean si los padres se hallan privados de aquel derecho. Ello fuera un absurdo insostenible, hoy que no existen penas infamatorias ni se trasmiten sus efectos,

excepcion hecha de los relativos á la indemnizacion, en casos dados.

Cuando los hijos de familia son mayores de edad, lo hemos dicho ya en la seccion anterior. Al cumplir los veinticinco años.

Los procedimientos consiguientes á la doctrina que llevamos expuesta, los trataremos con el detenimiento necesario al hablar del padron y del censo electoral.

Explicado así quienes son electores, pasaremos á detallar las escepciones especiales que la ley introduce, aparte de la general que hemos tratado.

Figuran en primer término los que por sentencia egecutoria esten privadas del ejercicio de derechos politicos.

Ante todo diremos que esta declaracion solo puede hacerse por los tribunales de justicia, y que sentencia egecutoria es aquella que produce efectos definitivamente egecutivos, quiere decir, aquella sobre la cual ya no cabe apelacion por haberse apurado todos los recursos ó procedimientos que la ley dá, ó que ha ganado autoridad de cosa juzgada por haberse consentido. Siempre que esto sucede, está prevenido que los Tribunales remitan testimonio de la sentencia á los Gobernadores de provincia, á fin de que por estas autoridades se adopten las disposiciones oportunas para que la condena tenga cumplimiento, y además la vigente ley electoral prescribe tambien en su art. 29, que igual testimonio se remita á los Alcaldes de la vecindad del procesado, para los efectos del artículo que nos ocupa. Sin embargo, sea porque generalmente la privacion de derechos politicos se impone como pena accesoria, sea por que los Tribunales no se fijen con detencion en nuestras leyes administrativas, hay algunos Juzgados que se limitan á remitir á los Sres. Gobernadores un solo testimonio que abraza toda la sentencia, y sirve para trasmitirlo al establecimiento penal en que el procesado ha de cumplir su condena principal. Prescindiendo de la falta que se comete con este hecho, hoy puede irrogar perjuicios en la administracion, ocasionando el incumplimiento por su parte del precitado art. 29, y en este concepto, aconsejamos que cuando se observe aquel defecto, no se consienta y se entable la reclamacion consiguiente, aun cuando solo sea para que la costumbre no venga á desvirtuar el derecho; pues la verdad es, que en los casos especiales en que la inhabilitacion se impone como pena principal, no se omite la remision del testimonio por lo menos al Gobernador, cuya autoridad trasmite sus órdenes al Alcalde; y como quiera que cuando se aplica como accesoria, los Comandantes ó Jefes del establecimiento penitenciario en que se extingue la principal, remiten al licenciarnos la hoja historico penal del confinado, en que consta el extracto de la sentencia, al Gobernador de la provincia en que aquel vá á fijar su residencia, y entonces se trasmiten tambien las órdenes

convenientes al Alcalde para que tengan cumplido efecto las referidas penas accesorias, es evidente que de todos modos no cabe burlar la ley por lo que á este particular se refiere.

El segundo caso de excepcion que concurre en los procesados criminalmente contra quienes se hubiese dictado auto de prision, ofrece todavia menos dificultades y no requiere tan especial solicitud; porque no comprendiendo á los que han subrogado la prision con fianza, en los casos que aquella procede con arreglo á derecho, ya quedan los aludidos imposibilitados materialmente del ejercicio del que se les priva; y aun cuanto pudiera suceder que prófugo el encausado, con el transcurso del tiempo ganara vecindad en otro pueblo distinto del que la tuviera al decretarla, como en los escepcionales casos que tal acontezca, habrá tomado sus precauciones para evitar el conocimiento del hecho que le incapacita, toda gestion fuera inutil. De todos modos el art. 29 antes citado determina los procedimientos á que deben sujetarse los Sres. Alcaldes, y cuando de el tratemos nos estenderemos á mayores detalles.

La tercera de las excepciones, ó sea los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes, viene á ser en los efectos de que tratamos casi lo mismo que la primera. Se entiende, siempre que la sentencia es egecutoria, pues que sin esta condicion la condena no puede reputarse tal, toda vez que es susceptible de alteracion y cabe hasta absolver al procesado. Cuando ya ha ganado aquel caracter, solo en el caso de no haber sido todavia reducido á prision el reo, pudiera sobrevenir el hecho de que aquel ejercitase un derecho que la ley le niega, lo cual ha de suceder rarisimas veces, ya que aun mediando la circunstancia de que no se encarcelase por enfermedad ó algun otro motivo justo, desde el momento que se recibe la orden de prision, esta hay que realizarla en las cárceles, hospital ó domicilio del penado con las oportunas precauciones. Aparte de esto, son pocos los delitos que merezcan pena de aquella clase que no lleven en si la prision preventiva y sobre todo llevan tambien la accesoria de suspension en el penado de todo cargo público, ó inhabilitacion para el ejercicio de los mismos y de los derechos políticos, ya durante el tiempo de la condena, ya durante el mismo y otro tanto mas que empieza á contarse desde el cumplimiento de ella; de manera que la tercera de las excepciones del sufragio, se halla en identicas circunstancias que la primera para los fines de que nos venimos ocupando, por mas que los hechos de que se deriva sean esencialmente diversos en sus efectos naturales. La misma doctrina expuesta pues al tratar de ella tiene aqui aplicacion; pero hemos además de fijarnos en otro punto que no dudamos es

igualmente aplicable á la primera, aun cuando el precepto legal es allí absoluto. Nos referimos á la rehabilitacion.

Obtenida esta con arreglo á las leyes, quiere la electoral que los sentenciados á penas afflictivas y correccionales tengan derecho al sufragio y por mas que en los que lo hayan sido á la privacion de derechos políticos no exista igual salvedad, añadimos nosotros que vienen comprendidos en ella, porque precisamente el objeto de la rehabilitacion no es otro que el de borrar los efectos de las penas, y exista ó no dicha salvedad, claro está que en cualquiera caso que se obtenga, la condena desaparece ó se tiene como no impuesta para el ejercicio de los derechos y acciones de que privó. Y precisamente en la excepcion tercera, lo que comprendemos nosotros es, que puede muy bien haber la remision ó indulto de la pena principal sin que se obtenga de la accesoria, y en este caso apesar de la salvedad, el penado quedaria rehabilitado por lo que hace á la condena afflictiva ó correccional, y no podria ejercer el derecho electoral, porque como público y político, se lo impediria una sentencia egecutoria, cuyos efectos no fueron borrados con la rehabilitacion, porque no se estendió á la segunda pena ó sea á la accesoria que lleva consigo la principal, ya que por excepcion, el indulto de estas accesorias ha de mencionarse expresamente en la concesion, para que se estiendan á ellas, segun el art. 6.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

Pero de todos modos, la rehabilitacion cabe ó por estincion de la pena, ó por prescripcion de la misma, ó por remision ó por indulto de ella.

Extincion de la pena existe cuando se ha cumplido el tiempo porque se impuso, que empieza á contarse, si el reo está preso, desde el dia en que se notificó la egecutoria á su procurador, y si no lo está, desde el en que se notifica al mismo reo y principia á cumplirla. Debe aqui tenerse en cuenta que á veces en las penas que requieren encarcelamiento ó prision suele introducirse algun abono, ya por rebajas de tiempo motivadas por servicios ó gracias especiales, ya porque en casos dados se rebaja la mitad del sufrido de prision preventiva durante la sustanciacion de la causá ó proceso. Estos abonos no pueden en nuestro concepto computarse en las penas accesorias, pues que se refieren unicamente á la principal, por mas que la ley no esté clara en este punto cuando habla de ellos; pero se desprende de su contesto. Así pues, en la inhabilitacion hay que empezar á contar el tiempo desde el mismo dia en que se ha cumplido la pena principal y sumar despues otro tanto mas, igual, no al que ha durado la condena, sino al que debió durar segun el sentido literal de la sentencia.

Las penas se extinguen tambien por amnistia, como se extinguen, en cuanto á las personales, por la muerte del reo,

Por prescripcion, en los casos de que hablan los párrafos 6.º y 7.º del artículo 132 y los del 133 al 135 del Código penal de 1870, así como los 126 y 127 del de 1850 que hemos trascrito en la Seccion anterior de este Capitulo.

Cabe la rehabilitacion, por remision de la pena, lo cual se consigue con el perdon del ofendido, y solo se admite en los delitos que no pueden dar lugar á procedimiento de oficio, como el de injuria, calumnia, adulterio y demás que se refieren á la honestidad y pueden perjudicar á la buena fama del agraviado.

Y por último, cabe la rehabilitacion por indulto, en los casos que la Corona hace uso de la prerogativa que la Constitucion le concede, por los trámites y procedimientos establecidos en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que tambien hemos publicado en la Seccion que precede.

Pasando ahora á la cuarta excepcion, que se contrae á aquellos «que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos y á los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad publica,» solo diremos que la primera parte del precepto no ofrece genero alguno de dificultad, porque se refiere á un hecho de sencilla comprobacion, la cual se consigue reclamando á la Comision provincial, nota nominal de los acogidos en dichos asilos mayores de 25 años.

La segunda parte ofrece á primera vista mas dificultad, porque son cortas las localidades en que se cumple las prescripciones vigentes que prohiben la mendicidad si no se obtiene antes la competente venia del Alcalde del pueblo en que se ejerce. En los de corto vecindario, como todos son conocidos, se sabe con seguridad completa quienes viven de la caridad publica; y en este concepto, atendiendo al espíritu y tendencias de la ley mas que á su literal sentido, ningun inconveniente debe presentarse en hacer de ello la oportuna calificacion en el padron, para que tenga efecto la privacion del derecho electoral; puesto que aquel empadronamiento calificado, autoriza tácitamente el ejercicio de la mendicidad, ya que la autoridad lo consiente sin mas formalidades, desde el momento que constándole, no lo impide.

En las Capitales de provincia ó poblaciones de alguna importancia desde luego presenta mayores inconvenientes aplicar la disposicion legal de que tratamos, si no se cumple el requisito de no consentir la mendicidad en quien no se halle competentemente autorizado para ello, dando á los que lo estén la oportuna licencia escrita además del distintivo que publicamente lo haga conocer. Con esto, y con llevar un registro exacto de las autorizaciones concedidas, en el que se consigne

el nombre, apellidos y habitacion de los interesados, podrá tener verdadero efecto la excepcion 4.^a del sufragio. De otro modo, la calificacion para el padrón habrá que fiarse ó á las manifestaciones del empadronado, ó á los informes de las oficinas de vigilancia y órden público, ó á los de los Alcaldes de barrio, datos todos que nunca pueden ser tan exactos y legítimos como la ley quiere.

Con lo expuesto creemos haber dicho lo bastante para la mejor inteligencia y cumplimiento de las disposiciones que abraza el Capitulo I del primer Título de la ley electoral; pero antes de terminar esta Seccion, nos parece oportuno dar algunos detalles prácticos sobre la manera de obtener carta de naturaleza los extranjeros, en cuyo caso serian españoles y gozarian del derecho electoral, y la de obtener rehabilitacion por indulto los inhabilitados ó suspensos, que disfrutarian del mismo beneficio como antes hemos indicado.

Definido sabiamente en la Constitucion del Estado quienes son españoles, asi como en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, vigente tambien y en completa armonia con aquella ley fundamental, los que son extranjeros, se comprende desde luego que en el sentido literal de la palabra, hay muchos de aquellos que gozan de esta calidad y vice-versa, pero que son sin embargo en el sentido legal lo contrario de lo que aparecen. Así por ejemplo, puede haber españoles de nacimiento que han adquirido el carácter de extranjeros por venir comprendidos en el precitado decreto de 1852, como sucede en los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, si no reclaman la nacionalidad de España, y al reves, extranjeros de nacimiento que por la Constitucion son verdaderos españoles, cual tendriamos en el caso de no haber perdido este caracter sus padres. Estos últimos, pues, como españoles, podrian gozar de derecho electoral si reunen las demás condiciones que marca el artículo 1.^o de la ley del ramo; pero los primeros ó cualesquiera otro que merezca consideracion de extranjero, solo pueden disfrutarlo obteniendo carta de naturaleza en España, salvo los casos en que por haber ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español, estén ya reputados como tales españoles; sucediendo lo cual, les abraza el párrafo 4.^o del art. 1.^o de la Constitucion, y no hay cuestion.

Gana vecindad el extranjero si ha obtenido carta de naturaleza, si se convierte en este reino á la fé católica y establece aqui su domicilio; si pide y obtiene vecindad en algun pueblo; si se casa con muger natural y se domicilia; si se arraiga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones; si siendo oficial viniere á morar y ejercer su oficio; si desempeña cargos concejiles ú otros cualesquiera que solo pueden ejercer los naturales;

si goza de los pastos y demás ventajas propias de los vecinos; si mora diez años con casa poblada en el reino con tal que no dependa del consulado de su país, ni hubiese demostrado ánimo de subsistir acogido á su pabellon nacional, y en todos los demás casos en que conforme á derecho comun, leyes y Reales órdenes adquiere vecindad el extranjero, y segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales por la legal y fundada razon de comunicar sus utilidades, siendo todos estos legitimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos. (3)

(5) Ley 3 Titulo 44 libro 6.º y ley 6.ª Titulo 44 libro 42 Novisima Recopilacion.

«Debe considerarse por vecino, en primer lugar cualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza, el que nace en estos reinos; el que en ellos se convierte á nuestra Santa fé católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo; el que se casa con muger natural de estos reinos, y habita domiciliados en ellos; y si es la muger extranjera, que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del luero y domicilio de su marido; el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio; y del mismo modo el que mora y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor; el que tiene oficios de Consejo públicos, honoríficos, ó cargos de cualquier género que solo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos reinos; y lo mismo de todos los demás casos en que conforme a derecho comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que segun ellas esta obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades; siendo todos estos legitimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios concejiles, Depositarias, recepturias, tutelas, curadorías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias y otras de igual calidad; y finalmente que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo estén de las demás cargas, predios ó servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias que quedan espresadas.»

«La Cámara me hizo presente, que por leyes pragmáticas de estos reinos, y repetidas condiciones de los servicios de millones, y mas particularmente por la treinta del quinto género de las generales, está prohibido, que los que no sean naturales de estos reinos pueden tener oficios de Venticueros, Regidores, Jurados, ni otros algunos de ellos, ni gozar pensiones, Canongías, Dignidades ni otros cualquier beneficios eclesiásticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el reino dar su consentimiento; y que los extranjeros que tenian

Para comprender á primera vista si el extranjero ha ganado ó no carácter de vecino español en todos estos casos, algunos de los cuales vienen ya comprendidos en el mismo art. 1.º de la Constitucion, no hay mas que atender al Real decreto de 17 de Noviembre de 1832, dado el caso que cumpla con todas las demás cargas de vecino. Allí se establece que todo extranjero que desee se le respete en sus derechos de tal, ha de figurar ya como domiciliado, ya como transeunte en las matriculas que para los de su clase se deben llevar en los Consulados respectivos y en los Gobiernos de provincia. Por consecuencia, si el extranjero no viene comprendido en aquellas matriculas en uno de ambos conceptos, ha perdido este carácter, y si bien aquí pudiera ganar porque se le concede un beneficio, en otros servicios lleva perjuicio, y esta es la práctica y jurisprudencia establecida. Si por el contrario, figura en los indicados registros, advirtiendo que no basta figurar en uno solo, sino en am-

rentas eclesiásticas no las gozasen, sino fuese residiendo en estos reinos, cuyo cumplimiento y observancia tenia yo jurado; exponiendo igualmente sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año 1715 algunas ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entonces se les pedia; bajo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion, poner lo expresado en mi Real consideracion, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos reinos; siendo el mayor con que se les puede acudir, al cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, si no en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Enterado yó de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extranjeros, sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun oficio ó dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla asi; bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reinos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y cualesquier oficios, como si verdaderamente hubiera nacido en España y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entonces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extranjero para gozar pension eclesiástica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, mientras no residiere en otros reinos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, cuando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas ciudades y villas de voto en Córtes.»

bos á la vez, conserva su calidad de extranjero, y necesita carta de naturalizacion para gozar de las inmunidades de vecino español.

Aun cuando por las antiguas leyes de la Monarquía era necesario el consentimiento de las ciudades y villas de voto en Cortes para conceder esta gracia, hoy suelen otorgarse libremente por el poder ejecutivo, pero oyendo antes el Consejo de Estado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 48 de la Ley orgánica de aquel alto cuerpo fecha 17 de Agosto de 1860, modificacion natural en vista de los adelantos de la civilizacion moderna y de la inviolabilidad que se debe á los extranjeros en sus personas y propiedades por el asilo que les presta el territorio español, con arreglo á la Constitucion y á la ley de 4 de Diciembre de 1855. En cambio hoy apenas se concede otra naturalizacion que la llamada de cuarta clase, ó sea la secular, y solo para gozar de honra y oficio como los naturales, prescindiéndose de las otras tres que el derecho reconoce y son, 1.^a absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna: 2.^a para todo lo secular con la limitacion de que no comprenda cosas que toque á lo eclesiástico; y 3.^a para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin exceder de ella.

Ahora bien, el extranjero que desee obtener carta de naturaleza en España, debe acudir á S. M. el Rey por medio de reverente exposicion, expresando sus nombres y apellidos, punto de su naturaleza y vecindad, la provincia ó departamento y Nacion á que corresponda, su edad, estado civil y profesion; justificando estas circunstancias con los documentos correspondientes, asi como que no tiene proceso ó condena pendiente por delitos que den lugar á estradicion, ni merece mal concepto moral. Debe tambien consignar los móviles ú objeto porque se propone establecerse en España, como fundamento de su peticion; renunciar á toda proteccion ó pabellon de su pais, y á todo fuero extranjero; someterse á las leyes españolas en todos sus efectos y prestar juramento de fidelidad y obediencia á la Constitucion y al Rey. La Secretaria de Gobernacion cuida de formalizar el expediente, pidiendo los datos y noticias convenientes por la via diplomática á la Nacion de que proceda el peticionario; y oido el Consejo de Estado, dá cuenta al de Ministros y se resuelve el caso por medio del correspondiente Real Decreto.

Pasando ahora al segundo caso, ó sea el medio de habilitar para el ejercicio de los derechos políticos al que de ellos ha sido privado por sentencia judicial, antes de que haya estinguido esta condena, nos fijaremos en la ley relativa á la gracia de indulto, que se ha transcrito en la parte legislativa de este capitulo.

El art. 73 de nuestra Constitucion en su párrafo 6.^o concede

al Rey la facultad de indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes, y para el ejercicio de esta gracia, se publicó la de 18 de Junio de 1870.

El indulto puede comprender el todo ó parte de la pena, pero contiene sus escepciones que se detallan en el art. 2.º de dicha ley. Puede tambien concederse ó á instancia de parte, ó á propuesta del Tribunal sentenciador, del Supremo ó del Fiscal de cualquiera de ellos, ó á peticion del Gobierno. Los mismos penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion, tienen aptitud legal para solicitar la gracia.

Las solicitudes deben dirigirse al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, si todavia está á su disposicion el reo cuando se fecha la súplica; del Gobernador de la provincia si se halla á las órdenes de este ó de los Alcaldes cumpliendo la condena; y del Jefe del establecimiento penitenciario en que se halla sufriendola, si ha empezado ya á estinguirla; pero es siempre circunstancia necesaria, que la sentencia sea firme ó ejecutoria.

Conviene para facilitar la concesion, que la instancia se presente justificada; y al efecto siempre que sea posible, deberia acompañarse la documentacion siguiente:

1.º Certificado que acredite la edad, estado civil, individuos de que se compone la familia del penado, su fortuna y oficio ó profesion del mismo.

2.º Certificacion que justifique la conducta ó concepto moral y político que mereciera antes de ser procesado, espresando si lo fué alguna otra vez, por qué delito, que fallo obtuvo, si cumplió en su caso la condena que se le impusiera, si consiguió indulto ó rebaja de pena, por qué causa y en qué forma.

3.º Atestado de la conducta que haya observado desde que empezó el procedimiento criminal por consecuencia del que pide el indulto; y tiempo de prision preventiva que haya sufrido durante su sustanciacion.

Estas son las indicaciones que hemos considerado oportuno hacer para en el caso de que alguno haya sido condenado á la privacion de derechos politicos y desee obtener rehabilitacion para ejercitarlos. Como complemento de ello, publicaremos los oportunos formularios en la siguiente

SECCION TERCERA.

FORMULARIOS.

NÚM. 1.

Expediente para la naturalizacion de extranjeros.

SEÑOR:

Fulano de Tal y Tal, natural de..... vecino de..... en el Departamento *tal*, de la Nacion *tal*, de edad..... años, de estado.... y de oficio..... cuyas circunstancias se justifican por los documentos señalados con los números..... y son adjuntos, con el mas profundo respeto y veneracion á V. M. tiene la alta honra de exponer: Que por convenir asi á sus intereses tiene resuelto establecerse en España domiciliándose en *tal* punto, donde se propone ejercer su oficio de..... y en este concepto desea adquirir nacionalidad española á fin de disfrutar de los beneficios concedidos á los naturales.

Con este objeto tiene el honor de acompañar el documento número..... que justifica el concepto moral y político que merece á las autoridades de su pais y que al ausentarse de él, ni tiene proceso alguno pendiente ni fenecido por consecuencia del cual pese alguna condena contra el suplicante, ni motiva su deseo movil alguno siniestro ó perjudicial á la buena reputacion que siempre ha gozado.

Por el documento número..... renuncia el peticionario espresamente y terminantemente á toda proteccion ó pabellon de su patria, asi como á todo fuero extranjero y se somete á las leyes españolas en todos sus efectos.

Dispuesto á confirmar por juramento esta explicita renuncia y á prestar además el de obediencia y fidelidad á la Constitucion del Estado y á Vuestra Augusta persona

Á V. M. humildemente suplica que previos los informes y demás antecedentes que estime conveniente reclamar, se digne concederle carta de naturaleza en Esqaña con arreglo á las leyes antiguas de la Monarquía.

Asi se lo promete merecer de la reconocida benevolencia de V. M., cuya preciosa vida guarde Dios dilatados años para felicidad de los españoles.

(Fecha.)

Señor:

A. L. R. P. de V. M.

(Firma sin rúbrica del exponente ó de un testigo á su ruego si no supiere.)

A esta exposicion se unen los documentos que cita la instancia, cuyo modelo no publicamos por que han de ser expedidos por autoridades extranjeras, limitandonos á hacerlo del siguiente de

Renuncia de fueros.

F. de N. y N. natural de vecino de en el departamento ó provincia de..... declaro y juro bajo mi responsabilidad que desde ahora para el momento en que obtenga por el Gobierno Español la carta de naturaleza que del mismo tengo solicitada, y solo en el caso de que se cumpla esta condicion, renuncio expresa y terminantemente al pabellon y proteccion de los Consules y representantantes de mi pais, amparándome al español á cuyos fueros, leyes y autoridades me someto como los regnicolas del mismo.

Y para que en todo tiempo conste lo firmo en tal á tantos.

(Firma del interesado.)

NÚM. 2.

Modelo de expediente de indulto.

SEÑOR:

F. de T. y N. natural de..... vecino de..... de edad. ... años, de estado..... tiene tantos hijos el mayor de tal edad, (ó no tiene hijos) de oficio..... á V. M. con el mas profundo respeto expone: que á consecuencia de habersele imputado tal hecho (aqui se expresara el delito con toda claridad y precision pero concisamente) se incobaron procedimientos criminales contra el mismo por el Juzgado de primera instancia de y bajo la actuacion del Escribano D..... en los cuales parece quedo justificada la existencia del hecho que merecio la calificacion de tal delito (aqui se expresará el nombre técnico del delito) condenándosele por la Sala. ... de la Excm. Audiencia del Territorio de.... á la pena de cuatro años de inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos politicos, segun sentencia egecutoria fecha tantos.

Esta sentencia le fue notificada en *tal* fecha, segun se justifica con la copia de ella que le fué entregada en el acto de la notificacion y se acompaña adjunta con el número *tantos*, y desde aquel dia ha empezado á cumplirla.

El suplicante, Señor, no tiene otros recursos para atender á su subsistencia y la de su numerosa familia, que los que le proporciona su trabajo, y como siempre ha ejercido el cargo de Secretario de Ayuntamiento, hoy esta privado de poder dedicarse á su oficio como resultado de la inhabilitacion que sufre, con lo cual se ve reducido á la mayor miseria, porque solo puede dedicarse á desempeñar plaza de amanuense, que no le reditua ni con mucho lo absolutamente preciso para atender á las necesidades mas apremiantes de sus hijos. (La peticion de la gracia es necesario fundarla en algun hecho, y adoptamos como ejemplo el que acaba de explicarse, á fin de que se comprenda la forma de exponerlo.)

Con este motivo, el peticionario acudio á los sentimientos generosos de la parte ofendida impetrando su perdon, y conseguido este segun se acredita por el documento número. ... que es adjunto, acude á la inagotable clemencia de V. M. en demanda de que se digne ejercerla con uno de sus mas humildes súbditos, ya que no por sus merecimientos, al menos por la inmensa desgracia en que ha sumido á su desventurada é inocente familia, que bendecirá incesantemente la munificencia de V. M.

Si el arrepentimiento, Señor, ha sido siempre digno de perdon, justificado queda en el exponente por todos sus actos posteriores al procedimiento, que demuestran el dolor en que se vé sumido, y el afanoso empeño de hacer menos triste la penosa situacion de su infeliz esposa y desgraciados hijos, no separándose un momento de ellos y buscando trabajo en todas partes para llevarles el sustento y aminorar los efectos del daño que les causára en un momento de obcecacion fatal. La certificacion de su conducta que unida bajo el número... que además se retrotrae al tiempo antecedente al hecho que hoy llora, es testimonio elocuente de cuanto acaba de exponer.

Que ninguna clase de bienes de fortuna posee, y que es cierta la edad, estado civil y número de hijos que ha manifestado tener, se prueba por el mismo documento, así como que no habia sido nunca preso ni procesado, y que permaneció privado de libertad durante la sustanciacion del proceso *tanto tiempo*, en el cual observó ejemplar conducta, se justifica tambien con el certificado número. ... que igualmente se acompaña. Por todo pues, y confiado en vuestro magnánimo corazon.

A V. M. humildemente suplica que haciendo uso de la mas bella y grande de las prerogativas que la Constitucion concede á V. M. se digne prévios los antecedentes que estime justo consul-

tar, conceder al peticionario gracia de indulto del resto de la pena que debe extinguir; con lo cual devolverá la ventura á la más desgraciada de las familias que implorará constantemente al cielo dilate largos años la preciosa existencia de su generoso Rey, para felicidad de la patria y consuelo del desvalido.

(Fecha.)

Señor:

A. L. R. P. de V. M.

(Firma del suplicante pero sin rubrica.)

Se une á la exposicion como ya se indica, la copia de la sentencia que firmada debió entregar el Escribano en el acto de la notificacion; luego el documento que acredite el perdon de la parte ofendida si ha podido conseguirse; y despues todos los demás de que se hace mérito en la exposicion y que pueden arreglarse á los modelos siguientes:

Acta de perdon.

D. N. N. Secretario del Juzgado municipal de. ... en la provincia de....

Certifico: que ante el Sr. D.... Juez municipal de este distrito y de mi el infrascrito Secretario, ha comparecido F. de T. y T. vecino de esta poblacion y mayor de edad de veinte y cinco años, á quien certifico conocer, y ha manifestado que, por cuanto su convecino N. N. y N. cometió *tal* delito en perjuicio del compareciente, por consecuencia del cual la Excma. Audiencia del Territorio le condenó á *tal* pena, y ha demostrado hallarse arrepentido del hecho punible que ha referido y del daño que infirió al dicente, dé su libre voluntad y cerciorado de todos sus derechos, concede y otorga completo perdon de la ofensa y perjuicios que ha sufrido, al repetido N. N. pidiendo se levante la oportuna acta que lo justifique. Y así se verificò por mandato del Sr. Juez municipal extendiéndola en el libro oportuno que firma dicho Sr. Juez con el requirente y conmigo el Secretario en *tal* á tantos de *tal* mes y año.

(Firma del Juez municipal.)

(Idem del ofendido.)

(Idem del Secretario.)

D. N. N., Alcalde popular de.... en la provincia de....

Certifico: que N. N. y N. se halla empadronado en esta localidad en concepto de vecino, constandingo cuenta la edad de ... años, que es casado y tiene *tantos* hijos, el mayor de edad ... años; que es Secretario cesante de Ayuntamiento y en la actua-

lidad escribiente; que no posee bienes de ningun género y ha observado una conducta irreprochable hasta *tal fecha*, en que fué procesado por *tal delito* y permaneció preso hasta *tal otra*, sin que anteriormente lo haya sido nunca; que despues de escarcelado ha observado tambien una conducta ejemplar, y dado señales de verdadero arrepentimiento, buscando con afanosa solicitud el sustento de su familia sin que nunca se haya dejado ver en sitios de recreo ni ejercido ningun acto que acredite indiferencia ó menosprecio del castigo que le fué impuesto; y que por todo se ha hecho digno de la conmiseracion pública.

Y para que conste y pueda acreditarlo donde le convenga, le espido la presente, sellada con el de esta Alcaldía en *tal à tantos*.

(*Firma del Alcalde.*)

D. N. N., Alcayde de las Càrceles del partido judicial de.....

Certifico: que habiendo ingresado en estas càrceles en *tal fecha* N. N. y N. natural de..... y vecino de..... á virtud de mandamiento judicial procedente de causa criminal contra el mismo por el delito de..... permaneció en ellas hasta *tal fecha* que se espidió orden de libertad del mismo, y durante este tiempo observó una conducta irreprochable haciéndose digno de mi conmiseracion.

Y para que conste á solicitud del interesado, espido la presente, en *tal à tantos*.

(*Firma del Alcayde.*)

Formalizado asi el expediente se eleva al Sr. Gobernador con la siguiente solicitud:

Sr. Gobernador.

N. N. y N., vecino de segun cédula de empadronamiento expedida en el mismo segun número..... á V. S. con el debido respeto expone: Que haciendo uso del derecho que le dá el artículo 19 de la ley de 18 de Junio de 1870, se atreve á acudir á S. M. implorando su Real clemencia para que se digne indultar al exponente del resto de la pena de cuatro años de inhabilitacion que debe extinguir por el delito de..... segun sentencia ejecutoria de la Excm. Audiencia del territorio; y en este concepto

Á V. S. atentamente suplica tenga á bien cursar el expediente adjunto al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en conformidad á lo que previene el art. 22 de la expresada ley, informándola favorablemente si asi lo considera justo; con lo cual prestará merced especial al peticionario, que se promete conseguir esta gracia de la rectitud y benevolencia que á V. S. distinguen.

(*Fecha y firma del exponente.*)

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CAPÍTULO II.

DE LOS ELEGIBLES.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 3.º Son elegibles para Senadores:

Todos los electores, mayores de 40 años, que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó Almirante:

Teniente general ó Vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo:

Rector de la Universidad de la clase de Catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio:
Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:
Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles:
Diputado provincial cuatro veces:
Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30 000 almas:
Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia (1).

(1) El Real decreto de 18 de Enero de 1871 determina la forma de designar los mayores contribuyentes á que alude este último párrafo. (Véase.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El artículo 72 de la Constitucion exige que la potestad del Monarca al disolver los Cuerpos Colegisladores y por el mismo decreto en que la resuelva convoque las Córtes para un plazo que no exceda de tres meses.

El interregno parlamentario, producido por el acto patriótico con que las Córtes Constituyentes terminaron su obra imperécedera, no puede en verdad asimilarse á la disolucion acordada por el Rey, ni debe por lo tanto someterse á las prescripciones que para este último caso y para un hecho normal en las naciones constitucionales ha establecido el código fundamental de 1869.

Pero el Gobierno de V. M. conservando con solícito esmero las prerrogativas del parlamento, y deseoso como se halla de entregar todos sus actos á la intervencion y al juicio de las Córtes, se propone rennirlos en el mismo término que designa el artículo Constitucional. Para conseguir este objeto respecto del Senado, y armonizar el precepto referido con los de la nueva ley electoral, debe usar el Gobierno de la facultad que le otorga el primer artículo transitorio de la ley citada, y modificar los plazos prefijados por los artículos adicionales de la misma.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que esta limitacion de los plazos, autorizada por la ley y exigida por el término perentorio de que el Gobierno dispone, puede afortunadamente lograrse sin menoscabar las garantías que la ley otorga á los contribuyentes elegibles para Senadores. El adjunto proyecto de decreto deja en efecto á las Diputaciones tiempo bastante para que, con el celo que de su probado patriotismo debe esperarse, ejercerá las importantes funciones que respecto de los elegibles les encomiendan el 2.º y 3.º de los mencionados artículos adicionales; y el Ministro que suscribe, considerando aun mas importante la intervencion que en las reclamaciones atribuye la ley á las Audiencias, y respetando especialmente su fallo, que es definitivo y supremo para los reclamantes, deja á los Tribunales referidos un término de diez dias

Art. 4.º Son elegibles para Diputados á Cortes todos los electores.

Art. 5.º Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales (2).

durante el cual podrán resolver sin duda acerca de las contadas quejas que á su juicio inapelable puedan someterse.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el consejo de que forma parte el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias, formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio á que se refiere el art. 3.º de la ley electoral y el 1.º adicional de la misma, en los siete dias siguientes á la publicacion de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, cuidando de que la insercion de las listas en el *Boletin oficial*, prevenida por el citado art. adicional, se verifique desde el dia 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ambos inclusive.

Art. 2.º Durante los diez dias que componen el mencionada periodo se admitirán por las actuales Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro dias siguientes al 7 del mencionado mes, publicándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del *Boletin* que se impriman despues de terminar el periodo expresado.

Art. 3.º Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los 5 dias comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidarán las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del Territorio dentro el plazo que media entre el citado dia y el 28 del mes referido. Las Audiencias del Territorio devolverán en esta misma fecha á las Diputaciones provinciales, las reclamaciones apeladas con la resolucion en que ellas hubieren dictado; y las Corporaciones provinciales, con vista de cuanto resulte, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro dias inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos *Boletines oficiales* el dia 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(2) El artículo 22 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, dice en la parte á que se refiere el anterior, lo que sigue :

«Art. 22. Pueden ser diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo à Córtes, reúnan las circunstancias espresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.»

Además por el Ministerio de la Gobernacion se publicó en 30 de Enero de 1874, la siguiente Real órden que aclara algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia de este artículo.

«CIRCULAR.—La variada inteligencia que en muchas provincias se dà al art. 22 de la ley orgànica provincial de 20 de Agosto último, que marca las circunstancias que han de reunir los Diputados provinciales à cuya eleccion va à procederse; ha originado varias consultas dirigidas à este Ministerio pidiendo una aclaracion que, aunque no puede tener el carácter de interpretacion auténtica, ni ha de influir en los fallos que en su dia deben dictar las audiencias cuando resuelvan las reclamaciones y protestas que el caso consultado produzca, servirá siempre para fijar el sentido que el Gobierno dà à la ley para hacer mas franca la lucha electoral entre todos los partidos.

Dispone el expresado artículo que pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para ser Diputados à Córtes reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Ser natural del distrito porque fueren elegidos, ó de la poblacion de que forma parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forma parte.

3.º Llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

Y como el art. 66 de la Constitucion exige para ser Diputado à Córtes la cualidad de español, ser mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles, y el art. 44 de la ley de Ayuntamientos declara solamente vecino à todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo, ocurre la duda de si los hijos de una familia avecindada en una localidad que no han podido ser inscritos en el padron de vecindad por ser menores de edad, necesitan al salir de ella ganar esa misma vecindad durante cuatro años para poder ser elegidos Diputados provinciales.

El art. 4.º de la ley electoral declara electores à todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y à los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo à la legislacion de Castilla; y segun el art. 4.º son elegibles para Diputados provinciales todos los que siendo electores se hallan comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley provincial.

Si la palabra vecindad se tomase en el sentido limitativo de estar inscrito en el padron de vecinos, resultaria que muchos electores no podrán ser elegidos Diputados provinciales si no cuatro años despues de llegar à la mayor edad, aunque pertenezcan à familias naturales del distrito electoral ó avecindadas en él durante mucho tiempo.

Art. 6.º Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones que exige el artículo 39 de la ley municipal (3).

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

Pocas esplicaciones requieren los preceptos legales que acabamos de transcribir en la Seccion que precede, como no sea el último apartado del art. 3.º, esto es el que hace referencia á la lista de mayores contribuyentes.

Como se ha podido observar por el Decreto de 18 de Enero de 1871 que acabamos de transcribir, las disposiciones allí dictadas solo tienen aplicacion respecto á los plazos para la eleccion que se verificó en aquel año. Hoy las que rigen son las adicionales de la ley electoral que veremos al final de nuestro Manual, y que no trasladamos aquí, que es donde tienen verdadera aplicacion, por no alterar el método que nos proponemos seguir. Llamando pues la atencion de nuestros lectores sobre aquellos preceptos, explicaremos aquí su texto.

La inteligencia mas natural, pues, del artículo antes citado es que los electores que hubiesen llevado cuatro ú ocho años consecutivos de residencia, segun los casos, en el distrito, ó en la provincia, formando parte de una familia inscrita en el padron de vecindad, pueden ser elegidos Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 30 de Enero de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de. . . »

(3) El artículo 39 de la ley organica municipal de la propia fecha en la parte á que tambien alude el precedente, dice como sigue:

«Art. 39. Pueden ser concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si estan en el pleno goce de sus derechos civiles »

Los Sres. Jefes de las Administraciones económicas, son los encargados de formar la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial, y veinte por subsidio, industrial y de comercio en su respectiva provincia, durante la primera quincena del 8.º mes de cada año económico, ó sea desde el 1.º al 15 del mes de Febrero.

Como quiera que para esta clasificacion son imputables todas las cuotas que se satisfagan en cualquiera de los pueblos de la provincia, y que asi mismo se computan al marido las que satisfaga por bienes de su muger ó de sus hijos, y al heredero la de los bienes que otro usufructua, es preciso examinar detenidamente para este trabajo todos los repartimientos y matrículas de la provincia, correspondientes á dichas contribuciones.

Durante la segunda quincena del mismo mes, se insertan las listas asi formadas en cuantos números de el Boletin oficial se publiquen, designando los nombres y apellidos del contribuyente, los pueblos en que contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos satisface.

Los que se consideren perjudicados por el resultado de aquellas listas, tienen espedito su derecho para reclamar su inclusion ó exclusion en las mismas, acudiendo al efecto, dentro de la propia quincena, ante la Comision provincial respectiva, por medio de la oportuna solicitud escrita y documentada, sin omitir hacer mérito de la correspondiente cédula de empadrouamiento, requisito indispensable para que pueda darse curso á todo género de reclamaciones, y que no cesaremos nunca de recordar, especialmente cuando los terminos son fatales, por los perjuicios que puede ocasionar el descuido de tan importante condicion. Tambien es necesario no omitir la prueba documental del hecho que motiva la reclamacion, porque siendo de interés privado la solicitud, las Comisiones no están en el deber de procurarlas á las partes, salvo el caso de que no les sea posible conseguirlas por si, bien por negativa de los obligados á practicarlas, bien por otra causa justa que se lo impida; no pudiendo entenderse por tal, la de falta de tiempo para adquirirlas, porque este no es defecto que las propias Comisiones hayan de subsanar.

Dentro de los ocho primeros dias del noveno mes, esto es, del 1.º al 8 de Marzo, han de quedar resueltas por la Comision estas reclamaciones, cuyos acuerdos se publicarán precisamente en los dos números del Boletin oficial que mas inmediatamente á aquel plazo salgan á luz.

Los agraviados por ellas pueden apelar á la Audiencia del territorio, por si ó por medio de apoderado pero produciendo su recurso ante las mismas Comisiones, hasta el dia quince in-

clusivo del propio mes de Marzo, las cuales sin perder correo, han de remitir los expedientes respectivos á aquel Tribunal por conducto de sus Sres. Presidentes, y á cuyos Tribunales toca decidir definitivamente en lo que resta del mes.

Del 1.º al 8 de Abril, deben ser devueltas á las Comisiones provinciales las reclamaciones que se hubieren hecho, con certificado de la resolución ejecutoria que hubiere recaído en ellas; y en vista de su resultado, las repetidas Comisiones, forman en lo que resta de la quincena, esto es, hasta el día 15 inclusive de dicho mes de Abril, la lista definitiva de los mayores contribuyentes, publicándola como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho día.

Por regla general se establecen en todos los distritos electorales juntas ó comités que dirigen los trabajos de este género, entre los cuales figura la formación de candidaturas de los elegibles, y cuyos centros procuran siempre designar para los cargos á que se refiere el Capítulo, individuos que reúnan las condiciones de la ley. Sin embargo, el elegido debe procurarse la justificación de su aptitud, porque además de que le conviene llevar esta prueba para prevenir todo ataque de las oposiciones, es lo natural que la Comisión de actas quiera evidenciarse de que reúne el elegido las circunstancias legales antes de proponer la aprobación. A este fin indicaremos que, además del certificado del acta de proclamación, debe ir provisto:

El Senador electo de otra certificación de su fe de bautismo ó acta de nacimiento; otra que justifique la condición que le dé capacidad con arreglo al art. 3.º de la ley, y otra del Alcalde del punto de su residencia que pruebe no viene comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad determinados en los capítulos 3.º y 4.º de la propia ley, así como que figura en las listas electorales.

El Diputado á Cortes esta última certificación.

El Diputado provincial, este mismo documento y otro que justifique el caso ó casos del art. 22 de la ley provincial que le dan capacidad para serlo.

Y por último el Concejal solo necesita justificar que figura en las listas electorales de la población porque ha sido elegido; el caso del art. 39 de la ley municipal en que funde su aptitud; y que no le comprende ninguno de los de incapacidad ó incompatibilidad.

SECCION TERCERA.

FORMULARIOS.

NÚM. 1.

Expediente reclamando la inclusion en la lista de contribuyentes elegibles para Senadores.

A LA COMISION PROVINCIAL

Exposicion:

D. F. de T. y T. vecino de . . . y empadronado como tal en la calle de núm. segun cédula núm. ante la Comision permanente de la Diputacion de esta provincia parece y en la mejor forma de derecho dice: que en el Boletin oficial correspondiente al dia *tantos*, ha visto publicada la lista de los cincuenta mayores contribuyentes en concepto de territorial de la misma provincia, y ha observado por ella, que F. de T. T. figura en dicha lista con la cuota total de *tantas* pesetas anuales, siguiendo desde el lugar en que su nombre viene colocado otros que las satisfacen inferiores.

El recurrente tiene repartida por cupo para el Tesoro en *tal punto* la de *tantas*, y en *tal otro* la de *tantas*, que acumuladas dan un *total* de *tanto*. Se justifica por los adjuntos recibos talonarios del último trimestre satisfecho, así como se prueba tambien, que no ha disminuido para los sucesivos, por traspaso alguno que haya hecho de sus fincas, segun el certificado número *tantos* expedido por los Alcaldes de los pueblos en que contribuye, en el que se expresa tiene amillarada hoy las mismas fincas, que en la época en que el repartimiento se formó.

Además de esto. la esposa del peticionario figura en el *tal* queblo en esta misma provincia con la cuota de *tanto*. Lo acredita el recibo talonario número *tantos*, y que aquella vive en matrimonio legitimo con el exponente, el certificado número *tantos*. Como quiera que tanto por su sola cuota, cuanto por la de los bienes de su muger que para los efectos legales es im-

putable al marido segun todas las reglas de derecho, resulta que contribuye no solo en mayor cantidad que el último de los que en dicha lista vienen continuados, si no que tambien con mas que todos los que siguen al número *tantos* D. N. N. y N., en vista de lo que se considera con derecho á figurar en la misma en el órden sucesivo á aquel, y por esto

A la Comision atentamente suplica que, cerciorándose de la certeza de los hechos expuestos, se sirva acordar se incluya al recurrente en el lugar que le corresponde de la repetida lista, por ser justicia que implora y espera merecer de la rectitud que á la Comision distingue.

(Fecha y firma del exponente.)

A la Comision permante de la Diputacion de esta provincia.

A esta solicitud se unen los recibos talonarios de la contribucion territorial que pague el recurrente por sus bienes propios y los de su mujer, y además los certificados siguientes:

D. N. N., Alcalde popular de.....

Certifico: que D. Fulano de Tal y Tal, vecino de..... figura hoy en los amillaramientos de la riqueza de este Distrito, con las mismas fincas que tenia encabezadas en 1.º de Mayo próximo pasado, época en que quedó definitivamente ultimado el repartimiento de la contribucion Territorial de este Distrito; y por cuyas fincas se le impuso la cuota de..... pesetas.

Asi aparece de sus antecedentes á los que en caso necesario me refiero. Y para que conste á solicitud del interesado, espido y sello la presente en *tal á tantos*.

(Firma del Alcalde.)

D. N. N. y N., Alcalde popular de.....

Certifico: que D. Fulano de Tal y Tal, vecino de este Distrito, tiene contraido matrimonio legítimo con D.^a Fulana de Tal y Tal, su actual esposa, en cuya conmensalidad vive.

Y para que conste donde convenga, espido la presente á solicitud del interesado, en *tal á tantos*.

(Firma del Alcalde.)

Presentada esta solicitud en la Secretaría de la Comision, se acredita al margen de la misma la fecha en que se verifica y se decreta lo conveniente para preparar el expediente, á fin de dar cuenta á aquella Corporacion en la primera sesion que celebre. No debe omitirse acreditar por nota, con referencia al Boletin oficial en que aparezca publicada la lista de contribuyentes, lo que resulte de la misma con relacion á los hechos que en la re-

clamacion se aducen, uniendo un ejemplar de dicho periódico como comprobante de ellos.

Fuera tambien conveniente, si para el caso media el tiempo necesario, pedir informe á la Administracion económica respecto á la certeza de la contribucion que el recurrente alega pagar. Llegado el dia señalado para tomar acuerdo, puede hacerse en los terminos siguientes:

Acuerdo.—(Encabezada el acta en los términos de costumbre.) Enseguida se dio cuenta del expediente promovido por don F. de T. y T. vecino de..... cuya calidad tiene acreditada por la cédula de empadronamiento número *tantos*, expedida en dicho pueblo, en solicitud de que se le continúe en la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial en la provincia, elegibles para el cargo de Senadores, y

Resultando que en cumplimiento del art. 1.º de los adicionales de la vigente ley electoral, la Administracion económica publicó en el Boletín oficial correspondiente al dia *tantos* y en los números que le subsigue la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por Territorial y veinte por subsidio que en ella se ordena, para los efectos del párrafo último del artículo 3.º de la propia ley:

Resultando que en la indicada lista figura D. N. N. y N. como uno de dichos cincuenta mayores contribuyentes por Territorial, con la cuota total de..... pesetas anuales, y que a dicho contribuyente siguen *tantos* mas con cuotas menores á aquella:

Resultando que D. F. de T. y T. fundado en que paga la de *tanto* en *tal punto*, la de *tanto* en *tal otro*, y su esposa D.ª F. de T. y T. la de *tanto*, total *tanto*, pide se le incluya en la referida lista y lugar correspondiente:

Resultando que se justifica en debida forma por los oportunos recibos talonarios la certeza de la cuota que se alega satisfacer, así como que en nada ha disminuido la riqueza que el reclamante tenia amillarada al formarse el repartimiento de la contribucion á que se alude:

Resultando que en igual forma se acredita que el peticionario vive en matrimonio legítimo con D.ª F. de T. y T., que tambien contribuye por sus bienes con la cuota de..... pesetas anuales, con arreglo al recibo talonario que así mismo se une á la instancia:

Considerando que al marido es imputable para los efectos civiles la contribucion que satisface por los bienes de su mujer:

Considerando que aun prescindiendo de esto, figura con una cuota de contribucion superior á las que en la lista de que se ha hecho mérito se consignan á todos los contribuyentes desde D. F. de N. N. inclusive, y que en este concepto su reclamacion es justa y legal:

Vista la citada ley electoral en su art. 3.º párrafo último y 1.º y 2.º de los adicionales:

La Comision acuerda declarar como declara que D. F. de N. y N. tiene derecho á figurar en la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por Territorial en la provincia, despues de D. F. de T. y T., que figura con la cuota de..... y antes que D. N. N. y N. que se le designa la de. ... mandando se le incluya en ella por aquel orden y que descendan los restantes un número hasta el último D. F. de T. y T. que se le excluirá de la misma por excedente; notificándose este acuerdo por conducto del alcalde, y publicándose además íntegramente en los dos números que mas próximamente se impriman del Boletín oficial de la provincia, remitiendo al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador.»

(Y se continúa el despacho de los demás asuntos.)

Omitimos el formulario de los demás actos que deben seguir hasta terminar el expediente, por no ofender con motivo la susceptibilidad de nuestros dignos compañeros, que para nada necesitan del concurso del último entre todos ellos, y á quienes suplicamos nos dispensen haber dado el precedente, para lo cual nos ha movido unicamente el buen deseo de que conozcán todos los trámites de estos expedientes, los particulares que en ninguna obligacion están de comprenderlos o estudiarlos en la ley.

Apelacion á la Audiencia.

Á LA COMISION PROVINCIAL.

D. N. N. y N. vecino de..... empadronado en la calle de.... núm..... segun cédula expedida en el mismo el dia *tantos*, bajo tal número, ante la Comision provincial, usando del derecho que le concede el art. 3.º de los adicionales de la ley electoral vigente, con el debido respeto expone: que como se justifica por el ejemplar número *tantos* del Boletín oficial de esta provincia, que adjunto se acompaña, el recurrente figura el último de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial de la misma provincia, segun la lista formada por la Administracion económica, con arreglo al art. 1.º de dichos adicionales para los efectos del 3.º de la ley. Parece que D. F. de T. y T. acudió ante esa Comision provincial, pidiendo se le incluyese tambien en dicha lista, por contribuir en mayor cantidad que algunos de los que en ella vienen continuados, y que en su virtud justificado que hubo este hecho, se accedió á su pretension, excluyendo por tanto al peticionario, como excedente.

Nada tendria que alegar contra esta determinacion, si el que solicita no tuviera á la vez mejor derecho que otros de los

designados como mayores contribuyentes. Y en efecto es así, porque á D. F. de T. y T. que ocupa en aquel documento el número 47, se le asigna la cuota total de 900 pesetas, y si bien al exponente solo se le comprende con la de 891, es la verdad que en el pueblo de..... perteneciente á la propia provincia, contribuye con la de 65 por las fincas que allí posee, y debiendo agregarse á aquella con arreglo á la ley, arroja un total de 956, o sea de cincuenta y seis pesetas mas que la del F. N. Se justifica este hecho con el recibo adjunto del último trimestre, y el relativo al acuerdo de esa Comision con el ejemplar núm..... del B. O., documento que tambien se acompaña.

Es pues evidente que el peticionario tiene mejor derecho que D. F. de T. y T. á figurar en la lista expresada, y por lo tanto

A la Comision atentamente suplica que teniendo por entablada la oportuna apelacion de la parte de aquel acuerdo que perjudica al suplicante, se sirva disponer sean remitidos los antecedentes á la Exema. Audiencia del territorio para que se digne revocarlo en aquella parte, y mandar que se incluya en dicha lista al peticionario, y se entienda excluido el último que en la misma figura, y es D. F. de T y T.

Así se lo promete conseguir de la notaria rectitud de esa Comision y del referido Tribunal á quien lo pide en justicia.

(Fecha y firma del exponente.)

A la Comision permanente de la Diputacion de esta provincia.

Se une á esta instancia los documentos de que se ha hecho mérito, y se presenta en la Secretaría de la Comision, cuyo Jefe acredita al margen la fecha en que se verifica y prepara el expediente para dar cuenta en la 1.^a sesion, si no se ha de perder dia, y en otro caso al vice-Presidente para que acuerde sobre la apelacion interinamente, y se lleve á cabo su ejecucion á fin de evitar los perjuicios consiguientes al trascurso de los breves y perentorios términos que pueden utilizarse con arreglo á la ley. En este último caso, se formaliza el acto dando cuenta de lo obrado á la Comision tan pronto como se reuna con objeto de que lo sancione y legalice.

Recibido el expediente en la Audiencia, y repartido á la Sala correspondiente, se señala dia para la vista pública del mismo, durante cuyo acto se oyen las alegaciones verbales del Sr. Fiscal y de los interesados ó sus apoderados, si se presentan. Terminado el acto, se falla y se devuelven los antecedentes á la Comision, con certificado comprensivo de aquel, segun el siguiente modelo.

D. N. N. escribano de Cámara de la Excma. Audiencia territorial de.....

Certifico: Que en el rollo del expediente que luego se dirá, ha recaído el siguiente fallo.—Sres. Presidente.—Tal.—Tal.—(Lugar y fecha.)—En el expediente promovido por D. F. de Tal y Tal, sobre inclusion en las listas de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial de la provincia de..... que ante Nos ha pendido y pende en grado de apelacion, del acuerdo tomado en *tal fecha* por la Comision provincial, mandando excluirle de aquella lista como excedente: Vistos etc.: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho del referido acuerdo, y considerando además que con posterioridad al mismo, F. de T. ha justificado pagar mayor cuota de contribucion de inmuebles que la que se le designa en dicha lista, y la que satisfacen todos los comprendidos en ella que siguen en orden á D. F. de T. y T.: Considerando que si bien el peticionario, debió haber acudido ante la expresada Comision, pidiendo la mejora de lugar que en la indicada lista le corresponde, como quiera que el acuerdo apelado realmente le perjudica, y la ley le concede en este sentido accion para solicitar se revoque ó modifique, es indudable la competencia de este procedimiento: Vista la ley electoral vigente en sus artículos 3.º, y 3.º tambien de sus adicionales: Fallamos que debemos declarar y declaramos á D. F. de T. y T. con derecho á figurar en la lista de que se trata, en el lugar que sigue en orden á D. F. de T. y T. descendiendo los demás un número por el en que están colocados, hasta el último D. F. de T. y T. que se le eliminará de ella como escedente; confirmándose el acuerdo apelado en cuanto esté conforme con estos términos, y revocándolo en lo demás.—Expidase la oportuna certificacion á la Comision provincial de..... para la debida ejecucion de lo fallado, devolviendo el expediente original. Y por esta nuestra definitiva resolucion, oido el Sr. Fiscal, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Y para que conste expido la presente en Tal á tantos.

(Firma del escribano.)

Recibido el expediente en la Comision, se dá cuenta en la primera sesion, se acuerda lo conveniente para llevar á efecto lo resuelto, notificándolo á las partes, y se procede á rectificar la lista segun corresponda, practicándose lo demás que previene el art. 4.º de las adicionales de la ley.

NÚM. 2.

Expediente justificativo de la aptitud legal para Senador.

Se encabeza con el certificado de proclamacion como veremos cuando hablemos de las elecciones de Senadores, sigue luego la fé de bautismo ó acta de nacimiento debidamente legalizada, y luego las certificaciones siguientes:

D. N. N. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

Certifico: Que D. N. N. y N. figura en los repartimientos de la contribucion Territorial del distrito municipal de..... con la cuota anual de ... pesetas y en las del de. ... con la de.... pesetas, formando un total de..... pesetas, con cuyo motivo fué comprendido en la lista de mayores contribuyentes elegibles para el cargo de Senadores publicada en *tal fecha*, con el número de órden *tantos*, cuyo número conserva en la definitivamente rectificada por la Diputacion provincial, que se insertó en el Boletín oficial de *tal fecha*.

Así aparece de los antecedentes que obran en esta dependencia de mi cargo. Y para que conste, á peticion del interesado, espido la presente, debidamente sellada, en *tal á tantos*.

(*Firma del certificante.*)

Cuando fuere otro el título que dá aptitud, debe compulsarse por Notario público, para no desprenderse del original.

D. N. N. Alcalde popular de.....

Certifico: Que D. N. N. y N vecino de esta poblacion, elegido Senador por *tal punto*, figura en las listas electorales de esta localidad, Distrito *tal* Colegio *tal*; y no consta venga comprendido en ninguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad que establecen los capitulos 3.º y 4.º de la ley electoral vigente.

Y para que pueda acreditarlo donde le convenga, á solicitud del mismo, le espido la presente sellada con el de la Alcaldía en *tal á tantos*.

(*Firma del Alcalde.*)

NÚM. 3.

Otro para Diputado á Córtes.

Encabezado con la certificacion del acta en que se le proclamó tal Diputado, se une otra como la última que hemos visto en el formulario anterior, substituyendo únicamente la palabra *Senador* con las de *Diputado á Córtes.*

NÚM. 4.

Otro para Diputado provincial.

Los dos certificados á que alude el caso anterior, sustituyendo en el último las palabras *Diputado á Cortes* con las de *Diputado provincial por el distrito de.....* y otro análogo al siguiente.

D. N. N., Alcalde popular de.....

Certifico: Que según resulta de los respectivos padrones de vecindad correspondientes á este Distrito municipal D. N. N. y N. elegido por el mismo para el cargo de Diputado provincial, viene figurando en ellos en concepto de tal vecino sin interrupcion desde el año de mil ochocientos setenta y uno, ó sea mas de los ocho años que establece el caso 3.º del art. 22 de la ley orgánica provincial.

Y para que conste, á peticion del interesado, espido la presente en *tal á tantos*.

(Firma del Alcalde.)

NÚM. 5.

Otro para Concejal.

D. N. N., Alcalde popular de.....

Certifico: Que D. N. N. elegido Concejal del Ayuntamiento de esta poblacion, figura en las últimas listas electorales Barrio *tal* Colegio *tal*, y no consta venga comprendido en ninguna de las causas de incapacidad ó incompatibilidad que detallan los capitulos 3.º y 4.º de la ley, y si que lleva mas de cuatro años de vecindad en esta poblacion.

Y para que conste á solicitud del interesado, expido la presente sellada con el de la Alcaldía en *tal á tantos*.

(Firma del Alcalde.)

CAPÍTULO III.

DE LAS INCAPACIDADES.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 7.º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8.º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º 4.º y 5.º del art. 22 de la ley provincial

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un elector adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapaci-

cidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo. (1)

Art. 9.º No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto à la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demàs que se mencionan en el 39 de la ley municipal. (2)

(1) La Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos à favor de la Hacienda pública en su art. 3.º determina quienes son los deudores al Estado en concepto de segundos contribuyentes, y lo trascribimos à continuacion, asi como el 4.º que es tambien aplicable.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido à su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ò personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos líquidos à favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cnotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario en cargo directamente de la cobranza, en la forma que determina el artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada.

La segunda parte del art. 22 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, à que tambien alude este párrafo, dice así:

«En ningun caso pueden serlo: (Diputados.)

1.º Los Senadores, Diputados à Còrtes y concejales.

2.º Los alcaldes, tenientes y regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de diputado.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la diputacion ó con los establecimientos sujetos à la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos à quienes se conceda este derecho para los cargos de concejales en el art. 39 de la ley municipal.»

(2) La segunda parte del art. 39 de la ley municipal à que hace referencia aquel, dice así:

«En ningun caso pueden ser concejales:

1.º Los senadores, diputados provinciales ó à Còrtes.

2.º Los jueces de paz, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya espedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido senadores, diputados á Cortes, diputados de provincia y concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.»

Además conviene conocer las Reales órdenes de 2 de Junio y 23 de Octubre de 1874 que establecen jurisprudencia en conformidad con la doctrina que desarrollaremos en la siguiente Seccion de este Capitulo, y dicen así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Pasado á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia admitiendo un Diputado por el distrito de Atarfe, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta de escrutinio del distrito electoral de Atarfe, Granada, proclamó Diputado provincial en las elecciones generales celebradas en Febrero último á D. Antonio Quevedo y Donis, que habia obtenido mayor número de votos, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad sobre las protestas que se presentaron:

Reunida la Diputacion interinamente, propuso la comision de actas que quedase pendiente la de Atarfe mientras se averiguaba la exactitud de las reclamaciones; y luego que practicó las gestiones convenientes, aunque creyó que ninguna de las protestas afectaba á la validez de la eleccion, como el electo se hallaba ejerciendo el cargo de Gobernador de la provincia de Teruel, y esto envolvía, en su concepto, incapacidad ó incompatibilidad, propuso que se declarase vacante el distrito y se procediera á la eleccion extraordinaria correspondiente.

Constituida la Diputacion, y dada cuenta del dictámen de la comision, se discutió si habia de aprobarse este ó declarar Diputado á D. Gabriel Búrgos, que seguia en votos al electo, quedando resuelto lo último por mayoría y proclamado el referido Búrgos.

El Gobernador, con vista del expediente, considerando que la Diputa-

cion provincial se habia constituido en Junta de escrutinio, suspendió en 29 de Abril el acuerdo de la Diputacion, creyéndose autorizado para ello por el caso 6.º, art. 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y dió cuenta à V. E. de esta resolusion à los efectos consiguientes.

En su virtud se mandó en Real órden de 9 del presente mes que el Consejo emitiera su dictámen; y para hacerlo observará este Cuerpo que D. Antonio Quevedo no tenia, como creyó la comision, incapacidad legal para ser Diputado provincial, aunque este cargo y el de Gobernador que desempeñaba no eran compatibles.

Aparte de esto, no consta en el expediente que el interesado presentara el acta de su eleccion para la constitucion definitiva del cuerpo.

Si no lo hizo, como es de inferir, debió atenerse la Diputacion à lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 28, que dice así: «Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declara la vacante, procediendo à la eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.» Léjos de ceñirse la Diputacion en su acuerdo à una disposicion legal tan terminante, no declaró la vacante del candidato proclamado, sino que admitió como Diputado al que le seguia en votos, dando lugar con esto à que el Gobernador suspendiera el acuerdo por considerar infringido el art. 29 de la ley.

Prescindiendo de que D. Antonio Quevedo parece por lo expuesto que renunció el cargo de Diputado provincial, ni la Diputacion de Granada tomando el acuerdo de que se trata, ni el Gobernador suspendiendo su ejecucion, se ajustaron respectivamente à las prescripciones legales.

Segun el art. 27 antes citado, corresponde à la Diputacion resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas à que las operaciones electorales hubiesen dado lugar; es decir, que la resolucion de las cuestiones de tal naturaleza es de la exclusiva competencia de estas corporaciones, sin perjuicio de la inspeccion que corresponde al Gobierno y de que se hará cargo el Consejo.

Creyendo el Gobernador que la Diputacion habia obrado contra lo dispuesto en el art. 29 de la ley al proclamar Diputado à D. Gabriel Búrgos, suspendió este acuerdo en uso, dijo, de las atribuciones consignadas en el caso 6.º, art. 9.º de la misma; pero si bien este artículo concede tal facultad à los Gobernadores, es cuando procede segun la propia ley; y claro es que no procede si, como en el presente caso acontece, la materia sobre que recayó la suspension es de la exclusiva competencia de las Diputaciones.

Así lo ha establecido la ley en el art. 50, que dice textualmente: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.» Si el Gobernador creyó infringida la ley por el acuerdo que tomó la Diputacion pudo exponerlo à la consideracion de V. E. para que adoptase la resolucion que estimara justa; pero de modo alguno disponer por sí la suspension.

Ya por la razon antes expuesta, esto es, por la no presentacion del acta, ya porque, segun se indica en alguna parte del expediente, se considerase que D. Antonio Quevedo no reunia las condiciones que la ley exige para desempeñar el cargo de Diputado, lo que se debia resolver es que la plaza de Diputado provincial por el distrito de Atarfe quedara vacante,

pues el acta de la eleccion fué aprobada; una vez que por virtud de la misma se llamó a desempeñar el cargo al que habia obtenido un número de votos inferior al del Sr. Quevedo: en tal caso debió aplicarse el art. 99 de la ley electoral, haciéndose nueva eleccion.

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrian infringir las disposiciones por él mismo dictadas, estableció en el art. 88 de la ley de 20 de Agosto último que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto ha de entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede à fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Tal facultad, inherente al poder ejecutivo, lleva consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones en que resulte la infraccion de ley, aun cuando versen sobre materia de su exclusiva competencia; pero dejando à la iniciativa de la corporacion que tome el acuerdo que corresponda segun ley.

En resúmen el Consejo opina:

1.º Que el Gobernador de Granada debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo en que la Diputacion provincial admitió como Diputado à D. Gabriel Búrgos, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse à ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo.

3.º Que debe devolverse el expediente al Gobernador de Granada à fin de que, pasándolo à la Diputacion provincial, se ajuste esta en el acuerdo que nuevamente tome à lo prevenido en el art. 99 de la ley electoral y 35 de la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico à V. S., con devolucion del expediente, para los efectos expresados. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada »

Real orden con motivo de una reclamacion interpuesta contra el acuerdo de la Diputacion de Logroño, declarando vacante el distrito de Cervera del Rio Alhama.

Negociado 1.º—Remitida à informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por D. Felipe Victoriano Idígoras contra el acuerdo de esa Diputacion por el que declaró vacante el distrito de Cervera del Rio Alhama en la corporacion provincial, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Señor: En 26 de Julio último participó la Diputacion de Logroño al Gobernador, que en sesion de 24 de aquel mes habia acordado en cumplimiento del art. 22 de la Ley provincial, declarar vacante el distrito de Cervera del Rio Alhama que representaba D. Felipe Victoriano Idígoras en razon à que éste tenia incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado por la contienda judicial que habia entablado contra la Diputacion.

Comunicado este acuerdo al interesado se alzó de él para ante V. E. por entender que la incompatibilidad que la ley establece se refiere sólo

al que tenga pendiente contienda administrativa ó judicial el día en que toma posesion, pero no cuando se entabla la demanda despues de estar ejerciendo el cargo, en cuyo caso se encuentra el apelante que tomó posesion en Febrero y el litigio no comenzó hasta Julio del presente año. En la solicitud que dirigió al Gobernador acompañando el recurso de alzada, pidió tambien la suspension del acuerdo, y habiendo reclamado la citada autoridad el expediente á la Comision provincial, acordó en su vista que, teniendo en cuenta los graves perjuicios que se originarian si se procediese á segundas elecciones, y V. E. dejará sin efecto el acuerdo apelado, aplazar su ejecucion hasta que recayera resolucion en la alzada interpuesta.

Elevado el expediente á ese Ministerio en 14 de Agosto, V. E. se ha servido remitirle á informe de la Seccion con Real orden de 2 de Setiembre último recibida el 15.

De una certificacion expedida por el secretario de la Audiencia de Búrgos, resulta en efecto que D. Felipe Victoriano Idígoras interpuso demanda contencioso-administrativa contra un acuerdo de la Diputacion de Logroño, por el cual se mandó anunciar la vacante de la plaza de Contador de fondos provinciales que desempeñaba el mismo demandante, habiendo recaido auto de conformidad con el dictámen fiscal, reclamando de la Diputacion el expediente instruido para separar al D. Felipe Victoriano Idígoras de la plaza de Contador y anunciar la vacante. Se encuentra, pues, el caso presente claramente previsto en el número 6.º del párrafo 2.º, art. 22 de la ley provincial, que prohíbe sean diputados en *ningun caso* los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta, y en tal concepto no es dudoso que D. Felipe Victoriano Idígoras tiene incapacidad para ser Diputado debiendo en su virtud llevarse á efecto el acuerdo de la Diputacion de Logroño.

El interesado en su recurso hace una distincion entre la demanda pendiente antes de tomar posesion del cargo, y la que se entabla despues para deducir que la primera incapacita y la segunda no. Funda su opinion en lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley electoral, pues al enumerar las incapacidades omite la de que se trata. Precisamente el argumento que emplea D. Felipe Victoriano Idígoras viene á demostrar lo contrario: la ley electoral en efecto se refiere á las cualidades de los elegibles, y si se pudiera aceptar la interpretacion que el interesado da al artículo antes citado resultaria que podria ser elegido quien tuviera demanda pendiente en la Diputacion, supuesto que no marca ese caso de incapacidad que sin embargo la Ley provincial consigna. Pero la disposicion de esta es terminante. «En ningun caso, dice, podrán serlo.» «6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á su dependencia y administracion.» Bueno es tener presente que la Ley provincial se refiere, como es natural dada la existencia de la electoral, á los que pueden ser Diputados, no á los que pueden ó no ser elegidos, y aun cuando es indudable para la Seccion que la incapacidad marcada en el caso 6.º del art. 22 debe comprender lo mismo á los elegibles que á los electos, aun aceptando el argumento de don Felipe Victoriano Idígoras, resultaria que para ser elegido no seria obstáculo el tener contienda pendiente y por el contrario luego que se tomará posesion; pues en ningun caso pueden ser Diputados los que tengan la referida incapacidad.

Art. 10. Para los cargos de Diputados á Córtes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen. (3)

Y la opinion que la Seccion sienta es tanto mas racional cuanto que el espiritu de la ley es bien claro. No es posible en efecto que tenga toda la imparcialidad, todo el recto criterio, necesario para el buen desempeño de sus funciones, el Diputado que vé en la provincia ó en los establecimientos que de ella dependen unos enemigos cuyos intereses están en pugna con los suyos. No debe representar por consiguiente á la provincia quien es de suponer que se encuentre respecto á ella en semejantes condiciones, y siendo este el caso actual parece que el acuerdo de la Diputacion de Logroño está ajustado á la ley y conforme con los buenos principios.

Pero la Seccion, sin embargo de las anteriores consideraciones que sobre el fondo del expediente ha creido conveniente hacer para mayor ilustracion del mismo, entiende que el recurso que ha intentado D. Felipe Victoriano Idígoras no procede en la via gubernativa, y lo cree asi fundado en que este asunto guarda perfecta analogia, y por tanto debe tener igual tramitacion que los referentes á la anulacion de las actas de los Diputados electos; pues en efecto la razon es igual y debe por consiguiente tener aplicacion la misma disposicion de la ley. El art. 30 de la provincial vigente parece que debe interpretarse en este sentido, pues su tenor literal está concebido en términos generales, como queriendo comprender todos los casos de esta naturaleza. «Contra las resoluciones de la Diputacion provincial, dice, se establece el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.» Ninguna otra disposicion aparece en la ley relativa á las vacantes que declara la Diputacion hallándose ya constituida. Marca si lo que debe hacerse para cubrir las; pero no el recurso que se concede al agraviado, y como la ley no podia olvidar que se presentarian casos como el presente, su silencio indica que debe adoptarse el procedimiento señalado en el art. 30 que antes se cita y que además está redactado en términos generales. Por todo ello, la Seccion opina:

1.º Que en la via gubernativa no procede el recurso intentado por don Victoriano Idígoras contra el acuerdo de la Diputacion de Logroño.

2.º Que si no obstante lo expuesto, V. E. entiende que el art. 30 de la Ley provincial sólo se refiere á las anulaciones de actas é incidentes nacidos de las elecciones, puede desestimarse el recurso interpuesto por D. Felipe Victoriano Idígoras.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que sólo procede la via contenciosa ante la Audiencia del territorio. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

(3) Por Real orden de 2 de Junio de 1871, se establece esta misma doctrina.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente

relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que declaró Diputado á D. José María Alier, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Verificada la eleccion de un Diputado provincial por el segundo distrito de Barcelona, fué proclamado por la Junta de escrutinio general D. Francisco Soler y Matas, que habia obtenido mayor número de votos; y en vista del acta, la Diputacion provincial, teniendo presente:

1.º Que el Diputado proclamado era Alcalde primero de Barcelona, y ejercia en este concepto jurisdiccion en toda la ciudad:

2.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley electoral vigente, no le debieron ser computados los votos emitidos á su favor:

3.º Que en el acto de hacerse la proclamacion de Diputado fué esta protestada:

4.º Que el candidato que alcanzó mas votos despues de Soler fué don José María Alier.

Y 5.º Que la proclamacion hecha por la Junta de escrutinio no afectó al derecho de este interesado, que fué el verdadero Diputado electo, sin que pudiera significar su aceptacion ó su renuncia por medio de la presentacion del acta, porque esta fué remitida al proclamado por la Junta, acordó en sesion de 13 de Abril último declarar Diputado provincial por el expresado distrito á D. José María Alier.

El Gobernador de la provincia, fundándose en lo que dispone el párrafo primero, art. 48 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, suspendió en 24 del mismo Abril el acuerdo de la Diputacion, ya porque en su concepto lo que pudo hacer esta corporacion, con arreglo al art. 29, fué anular el acta del Diputado Soler por no hallarse en condiciones de ser elegido, á tenor de lo prescrito en el art. 22, ya tambien porque ninguno de los artículos de dicha ley concede á las Diputaciones la facultad de proclamar los Diputados provinciales, que se halla atribuida por la electoral únicamente á las Juntas de escrutinio.

Puesto todo en conocimiento de V. E., se mandó en Real orden de 9 de este mes, recibida el 17, que el Consejo emita su dictámen sobre el particular.

Conveniente hubiera sido tener á la vista todos los antecedentes, cuya remision ofrece el Gobernador; pero sin ellos halla el Consejo instruccion suficiente en los datos adjuntos para dar su dictámen, ya que es imposible detenerlo, puesto que ha de recaer resolucion en el plazo fijado por la ley provincial.

Del exámen de esta y de la electoral deduce este Cuerpo que no es el art. 22 de la ley provincial, citado por el Gobernador, el que ha debido tener presente la Diputacion para anular el acta de eleccion del Diputado Soler, en virtud de las facultades que le concede el art. 29. Aquella disposicion, al establecer que no pueden ser Diputados provinciales los Alcaldes, Tenientes y Regidores, no declara que los que desempeñan estos cargos al tiempo de la eleccion carecen por este solo hecho de la aptitud legal para ser elegidos Diputados, sino únicamente impide el ejercicio simultáneo de ambos cargos.

Es decir, que lo que ha querido es que sean incompatibles, y por consiguiente la eleccion en este caso no podria menos de ser válida, estando autorizada la Diputacion para admitir la renuncia y declarar la vacante si el interesado optase por el cargo municipal. Tampoco es este el

caso en que se encuentra D. Francisco Soler; y aunque procede declarar la nulidad de su proclamación, no es porque le haya faltado la capacidad necesaria para haber sido elegido, sino porque legalmente no hubo ni podía resultar tal elección.

El art. 10 de la ley electoral dice textualmente que para los cargos de Diputados à Cortes y Diputados provinciales no se computarán à los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular el cargo que desempeñen; siendo de notar que aun cuando este artículo se halla colocado dentro del capítulo 3.º, que trata de las incapacidades, no la establece respecto de los funcionarios à que se refiere, como lo prueba el literal contexto de todos los que se comprenden en el mismo capítulo; pues siempre que el legislador quiere significar incapacidad, usa de las palabras *no podrán ser elegidos*; y cuando habla de los candidatos que ejercen jurisdicción, únicamente dice que no se les computen los votos que obtengan en la localidad donde la ejerzan. De modo que, aun en el caso de que un candidato sea Alcalde, puede el que desempeña este cargo ser nombrado para el de Diputado, y hasta ejercerle, con tal que opte por él, renunciando la Alcaldía en virtud de la incompatibilidad que resulta, siempre que dejando de computarse los votos que obtenga en la localidad donde ejerce jurisdicción queden à su favor los suficientes para poder ser proclamado.

Pero aquí ocurre que el candidato que obtuvo mayor número de votos ejerce jurisdicción en toda la ciudad de Barcelona, y por consiguiente en el distrito por donde fué elegido, razón por la cual no debió computarse ninguno de los votos emitidos en su favor; y puesto que le fueron computados y se le proclamó Diputado, no había otro medio de cumplir la ley que anular tal proclamación y declarar la vacante de esta plaza, conforme al art. 35: que es lo que debió hacer la Diputación provincial de Barcelona, usando de las facultades que concede à estas corporaciones el artículo 27, para resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas à que las operaciones electorales pueden dar lugar.

Falta en consecuencia la razón que, fundado en el caso 1.º, art. 48 de la misma ley, alega el Gobernador de la provincia para motivar la suspensión del acuerdo de la Diputación, puesto que el asunto sobre que este versaba es de la exclusiva competencia de la misma.

En tal concepto, hay que atenerse à lo establecido en el art. 50, en el que se dice textualmente que «no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma infrinja alguna de las disposiciones de dicha ley ú otras especiales.» Si el Gobernador creyó que existía infracción en el acuerdo tomado por la Diputación provincial, pudo exponerlo à la consideración de V. E. para que adoptase la resolución que procediera; pero no disponer por sí la suspensión del acuerdo. Respecto al caso sobre que este ha recaído, si se consideraba que D. Francisco Soler no pudo legalmente ser proclamado Diputado, lo que procedía resolver era que la plaza para que había sido nombrado quedase vacante, pues que el acta de la elección fué aprobada, una vez que por virtud de la misma se llamó para ejercer el cargo al que había obtenido menor número de votos que Soler. En tal caso debió aplicarse el art. 99 de la ley electoral, procediendo à nueva elección, y de modo alguno declarar Diputado al que seguía en votos,

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

Es preciso no confundir las incapacidades con las causas de incompatibilidad, porque existen notables diferencias entre unas y otras. La ley de intento las enumera por separado. Las primeras imposibilitan *ipso facto* para el ejercicio del cargo, mientras que las segundas son admisibles de renuncia y dan por consecuencia al agraciado derecho de opcion entre el cargo que desempeña y el para que ha sido elegido. Renunciando el primero, desaparece el impedimento ó escepcion, y queda en completa libertad para entrar en el ejercicio del segundo, si reúne las demás condiciones establecidas; pero de ningun modo le es

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrian infringir las disposiciones por él mismo dictadas, estableció en el art. 88 de la ley provincial que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede à fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Tal facultad, concedida al Gobierno, lleva consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones provinciales en que resulte la infraccion de la ley, aun cuando sean dictados en asuntos de su competencia; pero dejando à la iniciativa de las corporaciones que tomen el acuerdo que proceda segun la ley.

Opina en resumen el Consejo:

1.º Que el Gobernador de Barcelona debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo de la Diputacion provincial por el que no admitió como Diputado à D. Francisco Soler y Matas, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse à ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo y mandar que la Diputacion se ocupe nuevamente del asunto, ajustando la resolucion que adopte à lo prescrito en los artículos 99 de la ley electoral y 35 de la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico à V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.»

lícito el desempeño de ambos á la vez, sin incurrir en responsabilidad y hacerse reo de delito.

Como se vé por las disposiciones legales que hemos transcrito en la precedente seccion, hay que atender á las incapacidades que señalan las leyes provincial y municipal, además de las que establece la electoral, que vienen á ser las mismas con escasas diferencias; sin embargo hay necesidad de distinguir aqui, porque algunos de los casos que establecen las dos primeras leyes, producen causa de incompatibilidad y no de incapacidad, y por ello parece que existe contradiccion entre una y otra ley. Las examinaremos por partes.

Como regla general para todos los cargos de eleccion, es decir, para los de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal, tienen incapacidad, ó no son elegibles, los que desempeñan ó han desempeñado tres meses antes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde esta se verifique. De manera que aqui tenemos comprendidos los Capitanes generales de Distrito, en el de su mando; los Gobernadores de provincia, en ellas; Comandantes generales ó de armas con mando en todo ó parte de la misma; Arzobispos, Obispos en su territorio, y en una palabra, cualquiera funcionario público que tenga autoridad en el distrito de la eleccion, pero que su nombramiento sea del Gobierno, en cuyo caso no se encuentran por consecuencia los que se deben á eleccion popular como son Alcaldes Tenientes y Regidores. Los Presidentes y Magistrados de Audiencia, los Jueces de primera instancia, y los Municipales son tambien de nombramiento del Gobierno y ejercen autoridad, con cuyo motivo tampoco tienen capacidad para ser elegibles en el territorio que la ejercen.

Esto no obstante para los cargos de Diputados á Córtes y Diputado provincial pueden tenerla los que su autoridad se halla limitada á parte del Distrito que les elige, segun se desprende del art. 10 de la ley electoral, pero en este caso, no pueden computárseles los votos que obtengan dentro del término á que se estiende su jurisdiccion ó mando. La misma segregacion de sufragios debe hacerse á los que deban su nombramiento á eleccion popular, en lo que se refiera al territorio que ejerzan autoridad. Para Senadores no pueden tener nunca capacidad, si se les elige por la demarcacion sujeta á su mando, porque no cabe en principio aquella exclusion de votos.

Puede ofrecer duda, y la ofrece en nuestro concepto, si los Magistrados de audiencia, asi como los regidores vienen comprendidos en la incapacidad relativa de que nos venimos ocupando, pues que si bien no la hay en que ejercen autoridad reunidos en corporacion, es la verdad que individualmente no

concorre la última circunstancia, salvo casos especiales de delegación ó comision, principalmente los últimos; pero de todos modos mientras no se aclare, el espíritu de la ley parece tiende á incapacitar para el derecho á que se refiere, á todo aquel que pueda tener contra si la presuncion de imponerse mas ó menos directamente por reunir condiciones al efecto utilizables; y como en el caso de que tratamos cabe dicha presuncion, somos de dictámen que la incapacidad alcanza sino á los Concejales porque su autoridad no es permanente, al menos á los Magistrados en ejercicio, que gozan verdadero carácter de tal autoridad, como ostensiblemente lo demuestran sus insignias y exige el respeto que se debe á los encargados de administrar justicia, ya colectiva ya individualmente.

De este principio se deduce que estos funcionarios no pueden en ningun caso ser elegibles dentro del territorio de su mando para el cargo de Senadores, Diputados á cortes, provinciales y Concejales, pero si fuera de aquel territorio, si bien entonces la incapacidad se convierte en motivo de incompatibilidad, esto es, si no se opta entre uno y otro cargo una vez elegido y aprobada su acta.

Asi mismo tienen incapacidad por regla general, es decir, para todos los casos de eleccion popular, los contratistas y fiadores de los servicios á que se refiere el caso 1.º del art. 8.º de la ley electoral, y en él viene incluida la incapacidad á que alude el párrafo 4.º tambien del 39 de la municipal.

Cabe sin embargo una excepcion, y es la de que para Diputados provinciales tienen incapacidad, si la contrata, servicio ó suministro radica ó se presta dentro de la provincia, y para Concejales si sucede con relacion al distrito local; de forma que si respectivamente el servicio objeto de la incapacidad está hecho con el Estado, con la provincia ó con el Municipio y no se realiza en aquellas circunscripciones, no existe tal incapacidad, sin embargo de la latitud de la ley electoral; porque siendo esta ley general y aquella especial, rige esta con preferencia, á menos que expresamente se derogue.

Igualmente concorre incapacidad en los que reúnen algunas de las condiciones detalladas en el párrafo 4.º del propio art. 8.º y aqui vienen igualmente comprendidos los á que se refiere el párrafo 6.º del art. 22 de la ley provincial y 3.º y 6.º del 39 de la municipal, declarándose además de intento extensiva la incapacidad, á los que se hace referencia en el art. 39 de esta y en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del 22 de aquella, siendo esta la razon indudablemente de porque no se ha comprendido el 6.º Por manera que además de las incapacidades generales para ser elegibles, tenemos como especiales para los cargos de Diputados provinciales la de ser Senadores, Diputa-

dos á Córtes y Concejales; empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios; la de desempeñar cargos públicos que por leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado; y tienen tambien incapacidad especial para Concejales, los Senadores, Diputados á Córtes, Jueces municipales, Notarios, los que desempeñan funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo; y por último la tienen para Alcaldes y Síndicos los que no sepan leer ni escribir.

Algo hemos de observar sobre estos particulares.

En primer término, se hecha de ver que la ley electoral excluye de las causas de incapacidad para el cargo de Diputado provincial, la que determina el párrafo 6.º del art. 22 de esta ley. Ya hemos dicho que en nuestro concepto, viene comprendida en el caso 1.º del art. 8.º de la primera, porque realmente cualquiera contienda administrativa ó judicial que se sostenga con la provincia, ha de ser motivada por alguna obra ó servicio público que se pague de fondos del Estado, provinciales ó municipales; y si bien es cierto que pueden darse contiendas que no nazcan de aquella causa, como cuando se acude á la via contenciosa para pedir la revocacion de algun acuerdo de la Diputación que niega ó concede algun derecho el cual no tiene verdadero carácter de servicio público, entonces tendremos lo que ya hemos dicho otras veces, que la ley especial es antes que la general, y en este concepto, subsiste la causa de incapacidad.

Por las ligeras observaciones que preceden se habrá observado ya que las leyes provincial y municipal, al parecer confunden algunas causas de incompatibilidad con las de incapacidad, y este mismo defecto resalta mas en la electoral, si nos fijamos en algunos casos del párrafo 4.º art. 8.º y en el siguiente art. 9.º, confirmatorios sin ninguna excepcion de los 22 y 39 de aquellas dos leyes. Sin embargo, el defecto no existe mas que en la redaccion de los textos legales, que no se tuvo cuidado de distinguir entre unos y otros casos; pues que sin mas que detenerse un poco en las disposiciones que abraza el capitulo 4.º de la electoral, se ve desde luego que los casos á que nos referimos producen solo incompatibilidad; y de ello se deduce que al expresar el art. 22 de la provincial como el 39 de la municipal. «En ningun caso pueden serlo» refiriéndose á los Diputados y Concejales, ha querido decirse de un modo absoluto, en las causas que imposibilitan siempre para el desempeño de dichos cargos por no ser potestativo en el elegido vencer el vicio que dá la incapacidad, y de un modo relativo, en las que son susceptibles de salvar aquel inconveniente como sucede cuando se renuncia al cargo público, cuyo ejercicio no sea obligatorio.

En vista pues de la comparacion de los capítulos III y IV de la ley electoral y de las disposiciones que estos comprenden, con las de los artículos 22 y 39 de la provincial y municipal respectivamente, reasumiendo la doctrina expuesta, es nuestra opinion, que producen incapacidad absoluta:

1.º Los casos comprendidos en el art. 7.º de la ley electoral.

2.º Todos los á que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 8.º de la misma ley.

Y 3.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, y los fiadores y mancomunados en ambos casos.

Estos tres principios como regla general para todos los cargos de eleccion popular, y como especial para el de Diputados provinciales, además de los expresados:

1.º Los Alcaldes y Tenientes en las poblaciones que por si solas constituyan distrito electoral, pero no en las que lo verifiquen agregadas á otras, si descontados los sufragios que hayan obtenido en aquellas, resultan con mayoría de estos en los demás puntos sobre cualquiera otro candidato.

2.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion, ó con los establecimiento sugetos á la dependencia ó administracion de esta.

Y para Concejales, además de las generales, las especiales siguientes:

1.º Los Jueces municipales, Alcaldes y Concejales, porque ejercen autoridad en el distrito y no pueden computárseles los votos.

2.º Los comprendidos en el párrafo 4.º del art. 39 de la ley municipal.

3.º Los á que se refiere el 5.º del mismo precepto legal.

4.º Aquellos á quienes comprenda el 6.º

Y por último para Alcaldes y Síndicos los que no sepan leer ni escribir.

Los demás casos tanto de la ley electoral como de la provincial y municipal, solo pueden ser en nuestro concepto causa de incapacidad relativa, ó sea de incompatibilidad, como veremos en el capítulo siguiente, porque todos ellos son renunciabiles.

Podria ofrecer alguna duda si el párrafo 3.º del art. 22 de la ley provincial, produce ó no causa de incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, pero tenemos el caso del Contador de fondos provinciales de Logroño que fué elegido Diputado provincial y la Real orden de 2 de Junio de

1871, que hemos insertado en la Sección legislativa ha venido tácitamente á decidir que solo es motivo de incompatibilidad, puesto que correspondiendo al Gobierno por el art. 88 de dicha ley la inspección de los actos de las Diputaciones y sus Comisiones permanentes sin embargo de su independencia, para impedir las infracciones de dicha ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado, no dejo sin efecto el acuerdo de la Corporación que aprobó el acta de elección de aquel funcionario, sin embargo de infringirse el repetido art. 22 de la ley en su párrafo 3.º, lo cual prueba que no hubo tal infracción, y que no debe reputarse mas que como relativa aquella incapacidad.

Otra observación importante hemos de hacer. Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico, exige la ley como condición precisa la de saber leer y escribir, y de aquí se deduce lógicamente, que en todo Ayuntamiento ha de haber por lo menos dos Concejales en quienes concurre aquella circunstancia. ¿Y si se eligen todos que no la reúnan, como sucederá en muchas localidades? ¿queda nula la elección? Difícil es resolver, porque la ley no facilita medio que lo indique; pero nosotros creemos que el mas equitativo y justo fuera que una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, procediera este en la época legal á la elección de los Concejales que hayan de desempeñar dichos cargos, y que á estos, no reuniendo las condiciones de aptitud legal establecida, se hiciera aplicación del apartado 2.º del párrafo 4.º art. 8.º de la ley, y se procediese á elección parcial imponiendo la condición de no ser elegibles los que no supieran leer ni escribir. Esta opinión la fundamos en que teniendo los Ayuntamientos la representación del pueblo, es de presumir que en la necesidad de cesar dos en los cargos para que han sido elegidos, han sabido interpretar de este modo legítimamente las aspiraciones de la localidad. Pero tal conducta nos conduciría á dos errores, primero al de imponer una condición en los elegibles que la ley no consiente; y segundo que no en todos los casos sería procedente la elección parcial, por no concurrir las circunstancias al efecto prevenidas; y en este concepto lo lógico es, que los designados para los cargos de Alcalde ó Síndico, entren en el ejercicio de sus funciones aun cuando no sepan leer ni escribir, por el principio vulgar de que la *necesidad carece de ley*, y necesidad existe aquí de hacerlo así, puesto que no se ha previsto el caso; y esta es la conducta que aconsejamos se siga, mientras el Gobierno no resuelva la duda, que de seguro no ha de hacerse esperar mucho, puesto que se han de presentar presto ocasiones que lo exijan.

También puede suceder que precisamente no haya mas que

dos en la Corporacion que sepan leer y escribir, y en este caso, parece ya una imposicion su nombramiento, sin embargo de la libertad de su eleccion; pero nosotros creemos que debe cumplirse la ley, porque la verdad es, que al merecer la confianza de los electores para cargos concegiles, la han debido merecer en todos sus efectos, y como al exigirse que los Ayuntamientos elijan los que deben ser Alcaldes y Sindicos, se parte del principio que han de hacerlo en favor de los que reunan mejores condiciones de aptitud, la presuncion está en que concurren en aquellos á quienes comprende dicha circunstancia. Algo rigurosa es la imposicion, pero es lógica.

Concluiremos advirtiendo que como las causas de incapacidad han de acordarse al tiempo de la discusion de actas, dejamos para los casos respectivos los formularios de estos expedientes, por lo cual los suprimimos en la Seccion respectiva del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 11. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitución. (1)

Art. 12. El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las exepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Córtes que ha entendido en esta ley. (2)

(1) El artículo 62 de la Constitución determina quienes son Senadores en igual forma que el art. 3.º de la Ley electoral trascrito en la seccion 1.ª del capitulo segundo, por lo que omitimos reproducirlo aqui.

(2) La ley que se cita dice asi:

Lej sobre incompatibilidad del cargo de Diputado à Cortes con el ejercicio de destinos públicos.

D. Francisco Serrano Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de

Art. 13. Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre si.

Art. 14. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fueren elegidos por dos ó mas provincias ó distritos. optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.

Art. 15. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobier-

su Soberania, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Córtes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administracion con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos por oposicion de ascensc y término de la Universidad Central; y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid, y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorias comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesion pública siguiente á la de constitucion del Congreso.

Palacio de las Córtes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta. Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta,

no ó por la Casa Real y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales. (3)

(3) El artículo 16 de la ley del Notariado dice así:

«Art. 16. El ejercicio de Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir, aun fuera de su domicilio, los cargos de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.»

Además existen las Reales órdenes siguientes sobre casos de incompatibilidades.

Real orden de 25 de Marzo de 1846.—Determina quienes deben considerarse empleados públicos para los efectos de incompatibilidades con el cargo de Concejal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —Por algunos jefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al Reglamento de 16 de Setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresia en que deba haber Alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exige el art. 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresia ó poblacion.

2.^a Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo segundo, art. 22 de la ley, los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanteros.

3.^a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los asesores de las Intendencias militares y los bailes del Real patrimonio.

4.^a Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un cánon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.^o, art. 22 de la ley y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que la ley exige

5.^a El impedimento que para ser concejales tienen por el expresado Párrafo 5.^o, art. 22, los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.^a La exención que el párrafo 1.^o art. 23 de la ley concede á los mayores de 60 años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.^a Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no pueden tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de Concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.

Real órden de 16 de Abril de 1850.—Declara que es incompatible el cargo de Administrador de Loterías con el de Concejal.

HACIENDA.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 5 de Febrero último, consultando si para los efectos de la ley de Ayuntamientos deben considerarse como empleados públicos los Administradores de Loterías. Enterada S. M., y teniendo presente que por la disposicion 2.^a del art. 22 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se prohíbe que los empleados públicos en activo servicio puedan ser Alcaldes ó Concejales, y considerando que si bien es cierto que los referidos administradores no disfrutan sueldo fijo, reciben un tanto por ciento de comision sobre el producto de los billetes ó jugadas que expenden, cuyo premio procede de los fondos públicos, se ha dignado mandar manifieste á V. E. que los Administradores de Loterías deben considerarse inhabilitados para el cargo de Alcaldes y Concejales.

De Real órden lo comunico á V. E. por resolucion á su citada consulta y para los efectos oportunos. Madrid 16 de Abril de 1850.—Bravo Murillo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Real órden de 2 de Setiembre de 1851.—Que los que gozan fuero de Guerra, no pueden ser obligados á aceptar cargos concejales.

GUERRA.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de febrero de 1848 y de la copia que acompaña del expediente instruido por esa Capitanía general á consecuencia de haber obligado el Jefe político de Jaen al Auditor de Guerra cesante D. Lorenzo Tauste á que aceptase, contra su voluntad el cargo de 1.^{er} Teniente de Alcalde de la ciudad de Baena para que fué elegido. Tambien le he dado de la carta número 40 del Capitan general de las Islas Canarias fecha 12 de Marzo de 1846, en la que manifiesta las contestaciones que ha tenido con aquel jefe político con motivo de haberse negado varios oficiales de milicias á desempeñar cargos municipales, y así mismo de la consulta que con este motivo hace dicho Capitan general en 1.^o de Agosto del mismo año sobre si todos los aforados de guerra, incluso los individuos de tropa de las citadas milicias de aquellas islas, están exentos de servir los referidos car-

gos concegiles. S. M. se ha enterado detenidamente de todo, y teniendo en consideracion lo terminantemente prevenido en el art. 4.º tratado 8.º de las ordenanzas del ejército; en el art. 10 título 6.º tratado 4.º de las de la armada; en los artículos 5.º y 6.º de las de matriculas; en los 56, 277, 278 y 279 del reglamento orgánico de las milicias provinciales de Canarias de 22 de Abril de 1844; en las Reales órdenes aclaratorias de 30 de Junio de 1843, 24 y 28 de Marzo y 27 de Noviembre de 1845 y 21 de Marzo de 1846, y en las expedidas por el Ministerio de Marina en 8 y 9 de Octubre de 1844 y 24 de Marzo de 1846, se ha servido declarar, conformándose con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que tanto el citado Tauste como los demás individuos que gocen fuero militar están exentos de ejercer, contra su voluntad, los cargos concegiles de que se trata, puesto que las disposiciones de las expresadas órdenes no solo comprenden á los retirados del ejército, de milicias y de la armada, sino tambien á todos los aforados de ambos Ministerios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1851.—El Subsecretario, Bernardo Cortés.

Real orden de 14 de Junio de 1852.—Que los Fiscales y Escribanos de Rentas, no pueden ser Concejales.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo siguiente:

«Remitido à informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por varios Concejales de esa Capital, pidiendo la exclusion del Alcalde y Teniente de Alcalde que fueron de la misma en el bienio último, D. Serafin del Rincon y D. Joaquin Calvo del Aguilar, por ser aquel Fiscal y este Escribano de la Subdelegacion de Rentas, han consultado lo siguiente.

Cumpliendo con la Real orden de 2 de Diciembre del año último, se han enterado estas secciones del expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Palencia, que piden la exclusion del Alcalde y Teniente de Alcalde por ser respectivamente Fiscal y escribano de Rentas, cargos, segun el Ministerio de Hacienda, enteramente análogos al de Asesor de rentas, el cual es el único que en la ley vigente de Ayuntamientoes está considerado como empleo público para los efectos de la misma ley.

Detenidamente han examinado estas secciones cuanto del expediente aparece, examinando tambien al propio tiempo las Reales disposiciones conducentes à la resolucion del mismo.

Ven en ellas que por la Real orden de 25 de Marzo de 1846, en su prevencion segunda, se consideran como empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º del art. 22 de la ley de 8 de Enero de 1845, los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los maestros de postas los carteros y los estanqueros.

Por Real resolucion de 10 de Julio de 1846, se consideran tambien empleados públicos para dichos efectos, los depositarios de los Gobiernos políticos, los administradores principales de Bienes Nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas; y últimamente, por Real orden

de 16 de Abril de 1850, se inhabilita para el cargo de Alcalde, Teniente ó Concejal, à los administradores de Loterías mientras lo sean.

Estas Reales resoluciones cuyo pensamiento dominante es considerar à los comprendidos en ellas empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º art. 22 de la ley municipal, inducen à las secciones à estimar muy en su lugar la pretensión de los Concejales de Palencia, y especialmente si se atiende à la dictada en 10 de Julio de 1847, en la que se incapacita à los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas, cargo que, segun el Ministerio de Hacienda, es enteramente igual al de Fiscal y Escribano de Rentas, no creen las secciones necesario extenderse en los motivos en que se funda la incapacidad de los Fiscales y Escribanos de Rentas; pues à primera vista se conocen muchos casos en que el doble carácter de Fiscales ó Escribanos y Alcaldes, Tenientes ó Concejales, les puede obligar à obrar en un mismo asunto en representacion de contradictorios intereses.

Son por tanto de dictamen las secciones, que los Fiscales y Escribanos de Rentas, se hallan en el mismo caso que los Asesores de que trata la Real orden de 10 de Julio de 1847 y que deben por tanto considerarse comprendidos en su espíritu, dándose una aclaracion en este sentido para evitar toda duda en adelante.

Y habiendo dignado S. M. resolver como parece à dichas secciones, lo comunico à V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, se inserta en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos analogos.

Madrid 14 de Junio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Real orden de 7 de Noviembre de 1853.—Que los Escribanos de número no pueden ser Alcaldes ni Concejales.

GOBERNACION.—He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la reclamacion interpuesta por D. José Carballido, en solicitud de que se declare incapacitados à los Escribanos de número de los pueblos para ejercer el cargo de Alcalde de los mismos. En su vista, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en pleno, S. M. ha tenido à bien declarar incompatibles, no solo el expresado cargo de Alcalde, sino el de Concejal, con el desempeño de las escribanías titulares y de Juzgado; y que por lo tanto están comprendidos los Escribanos de número en el caso segundo art. 22 de la ley municipal vigente.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 26 de Noviembre de 1857.—Que los militares pueden aducir sus excusas para cargos concegiles por conducto de sus jefes.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta à S. M. de la comunicacion elevada por V. S. à este Ministerio, consultando si D. Ignacio Trullols, capitan retirado del Ejército, y D. Jaime Miró Granada, piloto de esa matricula, elegidos Conce-

jales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia, á exponer sus excusas por conducto de sus jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia,) y por las de 1.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, espeditas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus jefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las autoridades que en ellas se mencionan, dando asi lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar por resolucion de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber aducido sus excusas ante sus jefes respectivos, siempre que lo hayan hecho en tiempo habil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 26 de Noviembre de 1857, dejando sin efecto la anterior.

GOBERNACION.—Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigentes que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma autoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (q. D. g.) por resolucion de 24 del corriente; de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expeditas por este y otros Ministerios en que se contraviene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo, por lo tanto, acudir en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan así los aforados de Guerra y Marina como cualquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 24 de Marzo de 1869.—Declara compatible el cargo de Concejal con el de alistados en la matrícula de mar mientras no estén en servicio activo.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente;

Remitida à informe del Consejo de Estado la consulta que en 30 de Marzo de 1867 hizo el antecesor de V. S. sobre si puede ser Concejal un matriculado de mar, dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.—La Seccion ha examinado el oficio elevado à ese Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, consultando si un Concejal puede dejar de serlo por estar alistado en la matrícula de mar.

D. Francisco Otero, vecino del pueblo de Grove, acudió al Comandante de Marina de Villagarcia, en queja de que se le obligaba à aceptar el cargo de Concejal para que fué elegido en la renovacion de las corporaciones municipales del último bienio, no obstante ser matriculado. En su vista la autoridad de Marina hizo la reclamacion oportuna, y habiéndosele manifestado por el Gobernador que la ley no eximia de las cargas concejales à los matriculados, nombro cabo de mar al Otero, con intencion sin duda, de imposibilitarle de pertenecer al Ayuntamiento de aquella poblacion. Aunque la consulta se refiere à Concejales elegidos segun una legislacion ya derogada, no parece excusado que la seccion manifieste su opinion ya que pueden suscitarse de nuevo dudas semejantes à la que se presenta en Pontevedra. El decreto sobre ejercicio del sufragio universal expedido en 9 de Noviembre del año próximo pasado, declara elegibles para Concejales à todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las exenciones del art. 2.º del mismo, y tengan su residencia y casa abierta en la localidad, y como dicho art. 2.º no exceptúa de ninguna manera à los matriculados de mar, la Seccion entiende que mientras estos no se hallen en servicio activo tienen obligacion de desempeñar los cargos de Concejales para que fueren elegidos. Tal es el parecer de la Seccion; V. E., sin embargo, acordará lo que estime mas oportuno.

Y el Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose en el preinserto dictamen, ha resuelto la consulta como en el mismo se propone.

De órden del Poder ejecutivo comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado V. S. para que sirva de regla general esta resolucion.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Real orden de 12 de Mayo de 1869.—Declarando incompatible el cargo de Concejal con el de Registrador de la propiedad.

GRACIA Y JUSTICIA.—EXCMO. SR.—En vista de la consulta elevada por el Regente de la Audiencia de la Coruña con motivo de la reclamacion de algunos vecinos de Santa Marta de Ortigueira contra el nombramiento del Registrador de la propiedad del mismo partido para el cargo de Concejal del Ayuntamiento, el Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado, se ha servido declarar que son incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la propiedad.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Orden de 22 de Junio de 1869, declarando incompatibles los cargos de Notario público y Concejal, y resolviendo que todas los electores tienen derecho á reclamar que se examinen las condiciones de los elegitos.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

«Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputacion de esa provincia con motivo de cierta reclamacion contra las elecciones municipales de la Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al expresado Consejo acerca de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

» Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejal.

Resulta de los antecedentes, que expuesta al público la lista de los que fueron elegidos Concejales para la renovacion del Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, en las segundas elecciones verificadas en Abril próximo anterior, fué reclamada en tiempo oportuno la exclusion de uno de los Concejales electos, por considerar incompatible este cargo con el de Notario que desempeñaba el mismo individuo en la citada poblacion, incompatibilidad que declaró el Ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al excluido, sin que ninguno de estos se opusiera y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la revocacion del citado acuerdo, ó que se les admitiera en otro caso su reclamacion para ante la Diputacion provincial, no accedió el Municipio, fundándose en que no creia parte legitima á los reclamantes.

En tal estado, se intentó la instalacion del nuevo Ayuntamiento sin contar con el Concejal excluido, y si bien acudieron á la convocatoria tres Conjales, no lo hicieron los otros tres, negándose á recibir la citacion, lo que movió á la Municipalidad á ponerlo en conocimiento de la Diputacion provincial con remision de los antecedentes.

En su vista, ha elevado consulta esta Corporacion, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministerio del digno cargo de V. E., ya en cuanto á la expresada incompatibilidad, ya tambien sobre la legitimidad de la reclamacion contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Bóveda, que no fué formulada, ni por el que pidió la exclusion del Notario, electo Concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, disponiendo mientras se resolvia, que tomasen posesion los seis Concejales; y al pasar el expediente á informe del Consejo, se ha servido V. E. recordar el que emitieron las Secciones de Gobernacion, y Fomento y de Gracia y Justicia en 19 de Febrero último, opinando que existia incompati-

bilidad entre el cargo de Notario y el de Alcalde por llevar éste aneja jurisdiccion, puesto que la consulta no se estendia á los demás Concejales lo cual podia suceder, como efectivamente sucedia con frecuencia, atendida la indole del cargo, que sustituyesen a los Alcaldes en sus funciones.

Es indudable que la incompatibilidad del cargo de Notario con el de Concejal se refiere únicamente al que desempeñan los Alcaldes, que es el que lleva aneja jurisdiccion en algunas de sus funciones, con arreglo al art. 16 de la ley del notariado, y á la regla 1.^a de la ley provisional para la ejecucion de las disposiciones del Código penal; pero como sucede con frecuencia, segun V. E. se sirve manifestar, que los demás Concejales sustituyan á los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplie desde luego para todos los Concejales la incompatibilidad que respecto de los Alcaldes resulta mas claramente determinada por la ley.

Semejante medida que el Consejo conceptúa procedente, la encuentra fundada ademas en otro genero de consideraciones, que tienen su apoyo en la razon de las leyes para establecer la incompatibilidad, y en la naturaleza del servicio que presta el Notario. Este funcionario no obra con libertad en los asuntos de su destino, antes por el contrario, la ley le impone la obligacion de acudir siempre que sea llamado á ejercer sus funciones, ya sea en un acto público. ó privado extrajudicial, lo cual le impide asistir como Concejal cuando el Municipio le necesite, puesto que la justa causa con que pudiera excusarse para el servicio de la notaria habria de ser eventual y pasajera, y no sabida, constante y de conocida duracion como la del servicio municipal; y como este cargo, si bien es de honor, tambien es obligatorio, y en tal concepto impone al que la desempeña el deber de cumplir con lo que las leyes han establecido, resultaria que el Notario tendria que abandonar uno de los dos deberes en perjuicio del público, y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende un precepto legal.

Tal es el criterio y las circunstancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidades. Su objeto es el mejor servicio de los cargos públicos, y ya queda demostrado que, acumulandose el de Concejal y el de Notario, quedaria mal servido uno de los dos.

Por consideraciones idénticas se ha dispuesto hace poco por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Seccion correspondiente de este Consejo, que sean incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la propiedad, y la misma declaracion procede para el presente caso, en el que concurren circunstancias análogas, ademas de la indicada al principio, respecto á la frecuencia con que los Concejales sustituyen á los Alcaldes en el desempeño de funciones notoriamente incompatibles con las del Notario.

En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputacion provincial de Zamora sobre la legitimidad de la reclamacion hecha contra el acuerdo municipal, que ni fué formulada por el que pidió la exclusion del Notario electo concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, entiende el Consejo que tratándose de cargos públicos, de funciones definidas por la ley, y sobre todo, de un cargo popular y de confianza general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado, respecto á que se examinen las

condiciones de los elegidos, à fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley.

En virtud de lo espuesto, opina el Consejo:

1.º Que es legitima la reclamacion de los electores del pueblo de la Bóveda contra el referido acuerdo municipal; 2.º Que si V. E. lo estima, puede servirse declarar que los Notarios pueden ser nombrados individuos de los Ayuntamientos, pero que siendo incompatibles entre si estos dos cargos, deben aquellos optar entre uno y otro.»

«Y habiéndose conformado el Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido à bien resolver como en él se propone.»

Lo que de órden del referido Sr. Regente, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado à V. S. para su intelgencia y fines consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete »

Real órden de 10 de Julio de 1869.—Declarando incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente;

«Pasada à informe del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió à este Ministerio sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados dicho cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:—Exemo. Sr.—Dando cumplimiento à la órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgado de primera instancia.

Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno ó por medio de sus secciones en consultas análogas, ha manifestado su opinion en la materia aconsejando que se declare la incompatibilidad siempre que se trate de dos cargos públicos que ofrezcan alguna contradiccion en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidos simultaneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado.

Atendidas estas consideraciones opinó que habia incompatibilidad entre los cargos de Concejales y los de Notarios, Jueces de paz y Registradores de la propiedad, y la misma incompatibilidad encuentra respecto à la clase de que actualmente se trata con las funciones de Alcalde.

Los Procuradores además de servir à los particulares, sirven à la sociedad cuando representan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan un oficio público cuyo servicio no pueden negar à cuantos de él necesitan, y esto les coloca en circunstancias dificiles para dedicarse al desempeño de la alcaldía con la asiduidad y constancia que el cargo requiere.

Por otra parte, las funciones de los Alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordinados à la autoridad judicial, que por su índole debe ser estraña à la administracion, conviniendo que sus dependientes y funcionarios no reunan las dos personalidades,

Fundado en estas consideraciones entiende el Consejo que si V. E. lo estima conveniente, puede servirse declarar que es incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador de los Juzgados y demas Tribunales; pudiendo optar los interesados, cuando lleguen a reunirlos, por uno de los dos »

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en él se propone. Lo que de orden del referido señor Regente comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 21 de Octubre de 1869.—Declara incompatible el cargo de maestro de escuela pública con el de Concejal.

FOMENTO.—Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion de la Junta de primera enseñanza de Jaen consultando si era compatible el cargo de Concejal con el de maestro de escuela pública;

Visto el art. 174 de la ley de Instruccion pública vigente:

Considerando que el cumplimiento de los deberes que impone el cargo de individuo de Ayuntamiento puede desde luego perjudicar al buen servicio de la escuela que ocupa el que la desempeña todo el dia, y tal vez parte de la noche, en la enseñanza de adultos; y teniendo en cuenta la irregularidad que resultaria de que el maestro de niños perteneciese á una corporacion a la cual corresponde su nombramiento, de quien depende y que debe fiscalizar sus actos; S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar incompatibles los referidos cargos de maestro de primera enseñanza é individuo de la corporacion municipal.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1869.—Sr. Director de Instruccion pública.

Real orden de 8 de Febrero de 1870.—Declarando los casos en que es incompatible el cargo de Diputado provincial y el de Notario.

GOBERNACION.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 27 de Enero próximo pasado al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

En vista de una consulta de la Diputacion de esa provincia elevada por V. S. á este Ministerio en 20 de Noviembre último, sobre si es o no compatible el cargo de Diputado provincial con el de Notario público, y remitido a informe del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.—Con orden de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, recibida el 27, se ha remitido a informe del Consejo la adjunta comunicacion en que la Diputacion provincial de Jaen consulta si hay incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y Notario público.—Segun parece, la Sala de Gobierno de la Audiencia de aquel territorio habia advertido al Diputado provincial D. Lucas Rodriguez y Ruiz que no podian desempeñarse simultaneamente los referidos cargos; y en consecuencia el interesado, que no cree ya en vigor el art. 16 de la

ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pidió y obtuvo de la Diputación provincial que solicitase de la superioridad la aclaración correspondiente.—El Consejo en pleno por una parte, y la Sección de Gobernación y Fomento por otra, han tenido ya ocasión de hacer notar en varias consultas elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. que la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868 no contiene disposición alguna que establezca incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones de Diputado provincial y el de otras profesiones ó oficios públicos; que la ley electoral determina en sus artículos 12 y 13 quienes son elegibles para aquel cargo y el de Concejal, y quienes no pueden ser elegidos; y que ni en estos artículos, ni en los demás de la misma ley se encuentra otro precepto referente á incompatibilidades que el contenido en el 14 que tiene aplicación únicamente respecto del ejercicio del cargo de Diputado á Cortes.—De tales observaciones se infiere, según también se ha expuesto á V. E. que podrán ser elegidos Diputados provinciales ó Concejales todos cuantos tengan la calidad de elegibles por reunir las condiciones requeridas por la ley electoral; pero esto no implica que el electo pueda conservar aquellos cargos y otros que por leyes anteriores estén declarados incompatibles con los mismos; porque estas leyes no se hallan derogadas implícita ni explícitamente, ni por la relativo al ejercicio del sufragio universal ni por las que han organizado la administración de las provincias y de los pueblos.—Está, pues, vigente el art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 en lo que tiene relación al menos con el objeto de esta consulta; y como declara que el ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales y con los cargos que *le obliguen á residir fuera de su domicilio*, autorizándole sin embargo en los pueblos que pasen de 20.000 almas para admitir, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, resulta que cuando los elegidos para estos últimos residan en poblaciones que, no siendo la capital de la provincia, cuenten 20.000 almas ó menos, no pueden aceptar, ó lo que es lo mismo, hay incompatibilidad de funciones entre el oficio que ejercen en su residencia y el cargo que les hayan conferido los electores que ha de desempeñarse forzosamente en la capital.—Opina por tanto el Consejo que los Notarios pueden obtener y desempeñar el cargo de Diputado provincial cuando tuvieren su residencia en la capital de la provincia ó en pueblos que pasen de 20 000 almas; pero que hay incompatibilidad entre su oficio y aquel cargo si se hallan domiciliados fuera de la misma capital en distritos municipales que no cuenten la referida población ó otra menor.»

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que sirva de norma en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret y Prendergast.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 10 de Abril de 1871.—Relativa á la compatibilidad del cargo de Consul y el de Concejal.

DIRECCION DE ADMINISTRACION — *Negociado 1.º*—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de reclamacion de D. Francisco Guisado y Gonzalez contra el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se le negó la exencion que solicitaba del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Febrero último, ha examinado esta seccion el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Francisco Guisado y Gonzalez, en solicitud de que se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, por ser á la vez Cónsul de nacion extranjera.—Desestimada por la Diputacion provincial de Cádiz la renuncia que el interesado presentó del cargo de Concejal que desempeñaba, mediante á haber sido nombrado Cónsul de Costa-Rica, apeló de aquel acuerdo ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y pedidas explicaciones á la Diputacion acerca de las razones en que funda su resolucion, ha manifestado este que los motivos que tuvo para no admitir la renuncia á Guisado, fue el que segun el *exequatur* expedido por el Ministerio de Estado no podia eximirse como súbdito español de las cargas nacionales y municipales.—Examinado por la seccion el caso á que se contrae el expediente y las disposiciones legales aplicables al mismo, cree que ni el Gobernador tiene facultades para entender en el, ni cabe tampoco dictar la regla general que el negociado de ese Ministerio desea en cuanto á si existe ó no incompatibilidad entre el cargo de Concejal y el de Cónsul ó Vice-cónsul.—La Ley de 21 de Octubre de 68 declara en su art. 14 inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales relativos á la validez ó nulidad de las elecciones é incapacidad y escusa de los Concejales nombrados, y no estan lo fundada la dimision de D. Francisco Guisado en ninguna causa política, ni de conveniencia pública, único caso en que con arreglo al párrafo 3.º del artículo 170 debiera ser necesaria la intervencion del Gobierno; y no habiendo tampoco suspendido el Gobernador el acuerdo de la Diputacion relativo á la expresada renuncia en uso de la facultad concedida en el artículo 20 de la misma Ley, el carácter ejecutivo que esta dá á los acuerdos de las Corporaciones provinciales en esta materia hace improcedente la reclamacion interpuesta ante el Gobierno. Tampoco es posible dictar resolucion ninguna acerca de si existe la incompatibilidad de que se trata, porque establecidas en los capítulos 3.º y 4.º de la Ley electoral vigente las incapacidades y los casos de incompatibilidad traspasaria el Gobierno sus facultades haciendo declaraciones sobre el particular para ampliar ó restringir las incompatibilidades á mayor número de casos que el que la Ley ha tenido por conveniente fijar.—Además, vigente ya la Ley electoral de 20 de Agosto último, puesta en ejecucion la orgánica provincial y próxima á regir la de Ayuntamientos cuyas leyes todas atribuyen exclusivamente á las Corporaciones populares la resolucion sobre capacidad y escusa de los Concejales elegidos, es manifesto la incompetencia legal del Gobierno para entender en estas materias.—En efecto, la repetida Ley electoral en su artículo 88 declara ejecutivas las

resoluciones de los Ayuntamientos respecto à las reclamaciones sobre incapacidad y excusa de los Concejales elegidos sino reclamasen estos en el término de tres dias para ante la Comision provincial, prescribiéndose en el siguiente artículo 89 que esta Comision resuelva de un modo definitivo. Ahora bien, no debiendo intervenir en ningun caso el Gobierno en la resolución de estos asuntos y no hallándose comprendido entre las incompatibilidades declaradas en la Ley el caso à que se refiere este expediente no cabe dictar como ya se ha dicho la regla general que el negociado de ese Ministerio desea, pues si las funciones de Regidor se consideran como carga concejil à ellas se hallan obligados los Cónsules nombrados, segun se expresa en el *exequatur* que se les expide, y de reputarse como derecho no puede este limitarse por el Gobierno como de hecho sucederia declarando una incompatibilidad ó una incapacidad que no se halle comprendida en el artículo 39 de la Ley Municipal, ni tampoco en ninguno de los casos à que se refieren los capitulos 3.º y 4.º de la ley electoral.—Fundada, pues, la seccion en las citadas disposiciones legales es de parecer.—1.º Que el acuerdo dictado por la Diputacion provincial de Cádiz acerca de la renuncia de D. Francisco Guisado, causó estado y no es responsable el Gobierno.—2.º Que carece de facultades para resolver si es ó no compatible el cargo de Concejil y el de Cónsul de una nacion extranjera.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo comunicó V. S. para los efectos consiguientes y à fin de que lo ponga en conocimiento del interesado.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Real orden de 12 de Julio de 1871 — Declara incompatibles los cargos de Diputado provincial y Registrador de la propiedad.

GRACIA Y JUSTICIA.—Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo à si deben declararse incompatibles ó no los cargos de Registrador de la propiedad y de Diputado provincial:

Considerando que los Registradores tienen el carácter de empleados públicos y el deber de la residencia, atendida la índole de su destino:

Considerando que segun lo terminantemente preceptuado en el art. 22 de la ley provincial, promulgada en 3 de junio de 1870, los empleados activos del Estado no pueden ser en ningun caso Diputados provinciales:

Y considerando que los dos cargos referidos no pueden desempeñarse simultáneamente por una misma persona, sin fallar à lo que prescriben las disposiciones vigentes en la materia:

De conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de esa Direccion general.

El Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver que son incompatibles los cargos de Diputado provincial y de Registrador de la propiedad.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1871.—Uloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Real orden de 7 de Setiembre de 1871. — Declara incompatibles los cargos de Relator y Escribano de cámara con el de diputado provincial.

GRACIA Y JUSTICIA. — Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de la Coruña lo que sigue:

«Ilmo. Sr: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, del que resulta que don José Rodríguez Ucha y D. José María Patiño, Relatores del indicado Tribunal, han aceptado el cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Coruña el primero y de Diputado provincial el segundo, en cuyo último caso se halla también el Escribano de Cámara de la misma Audiencia D. Luis Rivera, suscitándose con tal motivo dudas sobre si las incompatibilidades à que se refiere el art. 111 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial alcanzaban ó no à los Relatores y Escribanos de Cámara:

Considerando que si bien es cierto que ni unos ni otros funcionarios son en rigor los Secretarios de Sala à que alude la ley, desempeñan cada cual en la parte que les concierne las funciones propias de estos últimos, y que al ampararlos la disposicion 11 de las transitorias en la posesion de sus actuales destinos no tuvo ni pudo tener mas objeto que respetar en lo posible derechos adquiridos, pero no darles otros ni crear à su favor excepciones de que terminantemente habia privado à los referidos Secretarios de Sala:

Considerando que las razones que la ley ha tenido en cuenta al establecer las incapacidades ó incompatibilidades à que se contraen los artículos 110 y 111 subsisten y obran con todo su vigor y eficacia para aplicar desde luego y sin dilacion alguna estas mismas disposiciones y las demás concordantes à los Relatores y Escribanos de Cámara, sin que sea obstaculo para ello la subsistencia temporal de estos destinos:

Considerando que la situacion transitoria en que la ley ha colocado à dichos funcionarios no impide el cumplimiento de sus preceptos, en cuanto se refieren à puntos como el de que se trata:

Considerando que, segun resulta del expediente, los interesados supradichos aceptaron los respectivos cargos de Regidor y de Diputados provinciales en la creencia de que eran compatibles con los de Relator y Escribano de Cámara que venian desempeñando; manifestando al propio tiempo que en el caso de declararse la incompatibilidad optaban desde luego por los cargos judiciales, pidiendo se les relevase y eximiese de los de eleccion popular;

S. M., de conformidad con lo prevenido en los artículos 474 de la repetida ley provisional sobre organizacion del poder judicial y sus referentes, ha tenido à bien resolver:

1.º Que los cargos de Registrador y de Diputado provincial que han obtenido y aceptado los expresados Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña son incompatibles con los que desempeñan en dicho Tribunal.

2.º Que en virtud de la manifestacion consignada en el referido expediente por D. José Rodríguez Ucha, D. José María Patiño y D. Luis Rivera se acepta desde luego su opcion por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al Ministerio de la Gobernacion la renuncia que han hecho de los de eleccion popular à fin de que por el mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.º Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de eleccion popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre organizacion del poder judicial dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de esta órden en la GACETA; entendiéndose en caso contrario que lo aceptan, declarándose por tanto vacante el de Relator ó Escribano de Cámara que antes sirviesen.

Y 4.º Que cuando los Relatores y Escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de eleccion popular, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion con arreglo á la ley.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia órden comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871. —Montero Rios. —Sr. Presidente de la Audiencia de....

Real órden de 15 de Diciembre de 1871. —Que es compatible el cargo de Procurador con el de Concejal.

GRACIA Y JUSTICIA. —Plmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Vista la comunicacion que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado ha elevado V. S. á este Ministerio consultando si los Procuradores, como auxiliares y dependientes de los Juzgados y Tribunales, están comprendidos en las disposiciones de la Real órden de 7 de Setiembre último, que declaró incompatibles los cargos de Relator y escribano de Cámara con el de individuo de Ayuntamiento y de Diputado provincial, y si se halla por tanto derogada la de 6 de Diciembre de 1865, que establece la compatibilidad entre el cargo de Procurador y otro cualquiera de eleccion popular:

Considerando que los Procuradores no son auxiliares ni subalternos de los Juzgados y Tribunales al tenor de lo dispuesto en los artículos 472 y 565 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y que la intervencion que por razon de su cargo tienen cerca de los mismos no ofrece analogia alguna con las funciones que desempeñan los Relatores y escribanos de Cámara y están llamados á ejercer los Secretarios judiciales y demás Auxiliares subalternos:

Considerando que las razones que sirven de fundamento á la citada Real órden de 7 de Setiembre, nacidas de preceptos y disposiciones de la ley vigente orgánica de tribunales, no pueden invocarse para hacer asimilables los cargos de Auxiliares de la administracion de justicia con los de Procuradores, cuyas funciones se limitan á representar en juicio á las partes, en virtud de la sola voluntad de estas, que de seguro no dispensarán su confianza á aquellos que, por ocupaciones extrañas á su profesion ú otro motivo cualquiera no puedan responder cumplidamente á ella ó cuidar la guarda y defensa de sus derechos é intereses:

Considerando por último, que la citada ley orgánica no consigna en ninguna de sus disposiciones la incompatibilidad entre el cargo de Procurador y otro de eleccion popular; enterado de todo el Rey (q. D. g.), ha

tenido á bien resolver, que la repetida Real orden de 7 de Setiembre último, no es aplicable á los Procuradores, y que no ha podido derogar la de 6 de Diciembre de 1865. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Alonso, —Sr. Presidente de la Audiencia de....

Por último la ley orgánica del poder judicial, fecha 15 de Setiembre de 1870 declara algunas incompatibilidades en los artículos siguientes:

«Artículo 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.

2.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

3.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el número tercero del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestáre la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueren nombrados Jueces ó Magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren se entenderá que renuncian al cargo judicial.»

«Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111.

Exceptúanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley »

«Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el número tercero del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.»

«Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.»

«Art. 774. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su gerarquía y categoria, lo que respecto á las con-

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

Las disposiciones que abraza este capítulo de la ley corroboran la doctrina que hemos expuesto en el anterior, respecto á la necesidad que existe de no confundir las causas de incapacidad con las de incompatibilidad. Allí hemos explicado detalladamente las diferencias esenciales de unas y otras, por lo que nos hemos de limitar ahora á fijar unicamente las que producen las últimas

diciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exención de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, y 115.

Real orden de 10 de Julio de 1848.—Disponiendo que no se entienda por traslacion de domicilio en los concejales para los efectos de la ley de 8 de Enero de 1845, sino aquella que se verifique por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que dure por mas de un año

GOBERNACION.—Para evitar la excesiva frecuencia con que algunos concejales simulan traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, con el único objeto de evadir el desempeño de estos cargos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la seccion de Gobernacion del Consejo Real, y sin perjuicio de someter oportunamente á las Córtes una aclaracion á la ley de 8 de Enero de 1845, ha tenido á bien disponer desde luego que no se entienda por traslacion de domicilio para los efectos de la citada ley, sino aquella que se verifique real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año; en el concepto de que si antes de este plazo el concejal que hubiese trasladado su domicilio regresa al antiguo, se entenderá que vuelve á admitir el cargo, quedando relevado el que en su lugar fuere elegido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de.....

Por regla general es incompatible el ejercicio de todo destino público que tenga dotacion del Estado, de la provincia ó del Municipio, con el de Senador, Diputado á Córtes y provincial así como con el de Concejal respectivamente, y en este concepto si bien no se pierde la condicion de elegibilidad por esta sola circunstancia, es preciso que una vez elegido opte por uno de ambos cargos cuyo desempeño no es dable simultáneamente.

Así mismo son incompatibles entré si los cargos de Senadores, Diputados á Córtes y de provincias, y de Concejales, y se hace por ello necesario la opcion entre los mismos, si resultan elegidos para algunos de ellos al ejercer las funciones del otro.

Y por último si cualquiera de los que se hallen en el desempeño de las funciones de alguno de aquellos cargos acepta del Gobierno ó de la casa Real, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, adquiere desde este momento no ya causa de incompatibilidad sino de incapacidad, porque aceptada la gracia pierde *ipso facto* el cargo que debe á la eleccion popular, hasta el punto de no ser reelegible mas que en elecciones generales y nunca de consiguiente en las parciales que necesariamente ha de producir su incapacidad, segun el sistema establecido hoy.

Se deduce pues de lo dicho que cualquiera que se encuentre en alguna de las dos primeras reglas generales que acabamos de consignar, no se halla por ello incapacitado en absoluto para el desempeño del cargo popular para que haya sido elegido, sino que lo está relativamente, esto es, para el ejercicio de ambos simultáneamente, ó lo que es lo mismo, tiene el derecho de optar entre ambos.

La ley no determina el plazo ó época que el elegido pueda utilizar para decidirse; pero además de que se ha establecido como jurisprudencia que debe hacerse inmediatamente de aprobada su acta, segun hemos visto en la alta cámara al discutirse algunas, aconseja la equidad que así se haga y no antes de concurrir aquella condicion, porque pudiera muy bien suceder que por cualquiera causa se anulase la eleccion y no se admitiera al interesado en el cargo popular para que hubiere sido elegido, y perdiese así ambas. Conviene sin embargo indicar durante la discusion, en el seno de la Comision respectiva, el propósito que sobre este particular se tenga, para que conste y se eviten en todo caso trámites ó formalidades viciosas.

La ley declara además de las incompatibilidades que detalla, las que están determinadas por otros especiales. Así tenemos los Escribanos de actuaciones y de Cámara, los Registradores de la propiedad, los Fiscales municipales, los Relatores, los Administradores de loterías, los de Propiedades y derechos del Estado, los de Ventas de bienes Nacionales, los Carteros, los Estanque-

ros, los expendedores de Bulas de la Santa Cruzada y otros varios que no es fácil recordar.

Además, si se examina bien este punto observaremos que en todos aquellos empleos, ó se debe su nombramiento al Gobierno, ya directamente, ya por medio de sus delegados, ó sus premios figuran en presupuesto, y en su virtud vienen de lleno comprendidos en las causas de incompatibilidad establecidas por la ley. En este caso se encuentran los Registradores de la propiedad, los Administradores de loterías, los de Bienes Nacionales, los Estanqueros etc., que si bien no perciben sueldos, figuran sus honorarios ó gratificaciones en los presupuestos generales del Estado, desde el momento que del producto de sus rentas les cede aquellos como subvencion ó premio. Y á los Escribanos de Cámara, los Relatores, los Fiscales municipales, los Escribanos de actuaciones ó de juzgado, los Carteros, los expendedores de Bulas etc., que sus haberes ó derechos no se deben á los fondos públicos ó carecen de ellos por completo, les comprenderia la incompatibilidad segun el art. 39 caso 2.º de la ley municipal y el 3.º y 5.º del 22 de la provincial que la declara para todos los que lo son con arreglo á las leyes y los empleados activos del Estado, de la provincia ó del municipio, toda vez que existen diferentes leyes, órdenes y decretos que declaran tales á los que hemos enumerado segun se ha visto en la Seccion legislativa; disposiciones que no puede decirse no están vigentes, porque la derogacion ó abrogacion tácita de la ley á cuya clase pertenece la de las anteriores á la que motiva nuestro trabajo, ya que en ella no se hace de un modo expreso, se entiende solo de lo que esté en oposicion entre ambas, y no apareciendo tal oposicion con aquellas, es indudable que rigen.

Se argüirá quizás que no existe esta claridad respecto á los cargos de Senador y Diputado á córtes, á lo cual contestaremos en cuanto al primero que el art. 11 de la ley electoral, no puede estar mas expícito, porque no requiere que el empleo tenga sueldo, sino que sea destino público que no esté comprendido en la categoría que establece el art. 62 de la Constitucion; y en cuanto al segundo, como que todos los empleos de que se ha hecho mérito requieren permanencia en el punto de su desempeño, resultaria que de no optar entre ambos cargos, habria abandono de destino, abandono que existiria hasta dentro del mismo Madrid, porque fuera harto difícil acudir al servicio de ambos, y siempre resultaria la vacante de uno de ellos. Pero de todos modos si la incompatibilidad no viene comprendida de un modo expreso y terminante en la ley general, lo está en otras especiales como ya hemos visto, las cuales en nada contradicen á aquellos, y en todo caso el mismo poder legislativo vendria con sus acuerdos en la discusion de actas á aclarar cualquiera

caso especial que se presentáre dudoso. Todo esto como aclaración á la ley de incompatibilidades.

Además hay otras causas que sin venir comprendidas en las de incompatibilidad ó incapacidad, pueden relevar de cargos concegibles y de Diputados provinciales. Tales son las comprendidas en el último párrafo del caso 6.º art. 39 de la ley municipal; pero para que sean válidas estas excusas hay que aducirlas precisamente en el plazo legal, de que hablaremos respectivamente al ocuparnos de las elecciones para unos y otros cargos; porque esta es la práctica que ha venido siguiéndose á virtud de leyes anteriores, y así se desprende también del texto de la vigente, desde el momento que señala un término para aducirlas. De todos modos esto se entiende si en aquel plazo concurren ya, pues que en otro caso claro es que no habia posibilidad de hacerlo y por consecuencia han de producir sus efectos así que concurren. Como quiera que de esta materia nos hemos de ocupar mas adelante, como hemos indicado, dejamos para entónces la explicación del procedimiento.

Existen asimismo otras excusas que aun cuando no están detalladas en la ley, deben subsistir. En este caso se encuentra el cambio de vecindad. Como quiera que en cualquiera tiempo que el electo deje de reunir las condiciones de capacidad legal, pierde el carácter que adquirió por el voto popular, tendremos que si exige como condicion precisa la vecindad para desempeñar cargos del municipio, cambiando esta, es evidente que se pierde el cargo. Sin embargo, como de aqui se ha tomado pretexto por muchos para eximirse del ejercicio de un empleo que la ley hace obligatorio simulando aquel cambio, se han exigido ciertas condiciones para que pueda reputarse válido, segun hemos visto por la Real orden de 10 de Julio de 1848, trascrita en la Seccion legislativa; disposicion que hoy solo puede considerarse vigente en parte, puesto que dando la ley la facultad de optar por la vecindad, y estableciéndose diferencias entre los vecinos y los domiciliados, creemos basta adquirir la primera con arreglo á la ley, para reputarla perdida en el punto que antes se gozaba; mas si dentro del plazo de un año que dicha disposicion exige, daba lugar el interesado á que en él volviera á declarársele de oficio ó á su instancia, estaria en el deber de ocupar en el Ayuntamiento el puesto que antes desempeñaba.

Es dudoso si el cambio de vecindad de la provincia hace perder también al Diputado su calidad de tal. El tiempo presente en que se coloca el verbo *llevar* al establecer las condiciones ó circunstancias de aquel cargo, parece indicar que la vecindad ha de llevarse en el acto de la eleccion, sin que baste el haberla tenido antes. Si así es, no ofrece duda alguna que perdida la vecindad en la provincia, se pierde el carácter de Diputado. Nuestra

opinion es que asi debe ser, por mas que algunas lo hayan resuelto en sentido contrario, y nos fundamos en que la ley al establecer cierto número de años de vecindad, no lo hace con el objeto de que se conozcan mejor las necesidades de la provincia, sino con el de que se tenga interés en ella, como lo prueba las diferencias de plazos que se fijan, y la circunstancia expresa de que los años sean consecutivos. Si esto no afectase á la aptitud legal del Diputado, ó hubiese sido igual para el legislador, se hubiera dicho, *llevar ó haber tenido cuatro, ú ocho años de vecindad en la provincia, ó ser ó haber sido vecino de ella durante cuatro ú ocho años consecutivos*, como se hace en todas las leyes en que se aceptan indistintamente condiciones análogas. Cuando el sentido literal de la ley no es ambiguo, contrario á su espíritu, ó imposible de ejecutar, no cabe otra interpretacion que la que en si tiene.

Por la misma razon expuesta al terminar el capítulo anterior, omitimos en este la Seccion de formularios.



CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ELECCIONES
COMPRENDIDAS EN ESTA LEY.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo 6.º, título 2.º de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34. (1)

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se corstarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abraza su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que

(1) Véase este modelo en la Seccion tercera de este mismo capítulo,

tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues. (1)

(1) La siguiente Real orden hace referencia á este servicio.

Real orden circular de 12 de Febrero de 1871, disponiendo que los Ayuntamientos procedan á la renovacion de libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho.

GOBERNACION.—El art. 48 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieran incapacitado despues.

Esta disposicion de la ley, asi como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidas en las listas, y para que se les entreguen las cédulas talonarias á todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un periodo tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiera presentado y resuelto ántes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió en la *Gaceta* del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 48 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la nueva eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de....

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios. otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal si saben firmar.

Art. 20. El libro del censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la vispera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, 15 dias antes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Córtes; otrá al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género. (3)

(3) Las disposiciones de la ley municipal que pueden tener aplicacion á los padrones son las siguientes:

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 40. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 41. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente

en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se halláre inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino à todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto à los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino à todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia,

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia por espacio de seis meses à lo menos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados, transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados a dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, à disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaria del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto à cada interesado, à quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos, procede el recurso de alzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes à la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente à la comision provincial.

La comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, comunicará à éste su fallo circunstanciado, despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones à que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años à la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

Tambien es de interés aquí el Decreto de 6 de Mayo y los artículos del Reglamento, para la ejecucion de la ley municipal referentes à este punto y únicas hasta hoy publicadas así como la Real orden de 14 de Noviembre de 1874 que dicen así:

REAL DECRETO.

En atencion à lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente à la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo à lo dispuesto en los capitulos 2.º y 3.º del titulo 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y à los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican à continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los 15 dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comision provincial resolvera ejecutivamente hasta el 15 de

Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán según lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se hará ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre, debiendo resolver sobre ellas, con arreglo à lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arreglándose à lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo à las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo à sus propios acuerdos, à las resoluciones de la Comisiou provincial y à los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas à todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales asi ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los colegios y secciones à que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes de 1.º de Julio, si ya no le hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que à cada Ayuntamiento correspondan según el art. 34 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formacion de este estado à la Diputacion provincial si estuviese reunida, y si no à la comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes à cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán à domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo à lo que dispone la ley electoral vigente y el capitulo segundo del titulo 2.º de la ley municipal que las Córtes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de Enero la sesion pública à que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de Febrero, y se procederà à lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atencion à las circunstancias especiales que concurren en

la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el día 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos dealzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demás provincias de la Peninsula, y las elecciones tendrán lugar los días 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio à seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

CAPITULO 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY MUNICIPAL DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.

De los habitantes y su empadronamiento.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comision provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 4.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última que la llenará el Ayuntamiento, clasificando á los habitantes con arreglo al artículo 41 de la ley, en vecinos domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya el delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tít 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad del vecino solo puede probarse por el padron del respectivo municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resúmen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original, conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el Real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.»

R. O. manifestando que la resolucion sobre reclamaciones producidas contra las operaciones practicadas para la rectificacion y ultimacion de listas electorales, corresponde á la Comision provincial.

Negociado 4.º.—Visto lo manifestado por V. S. en comunicacion de 30 de Octubre próximo pasado, y la copia de la consulta de la Comision provincial, con motivo de no haberse formado y expuesto á su tiempo en algunos pueblos las listas electorales: Visto el art. 22 de la ley electoral: Visto el Real decreto de 6 de Mayo último: Considerando que no cabe interpretacion al texto literal del citado art. 22, puesto que en él se expresa que las listas electorales se fijarán al público: Considerando que de no ser así, el legislador hubiera usado el verbo exhibir, y no el de fijar, y en tal caso habria estado en su lugar la interpretacion que el Ayuntamiento de Denia ha dado indebidamente: Considerando que con tal procedimiento no se da la publicidad debida á las listas electorales, y que aunque las quieran examinar diferentes electores á la vez, con el sistema seguido por dicho Ayuntamiento no todos las podrian examinar y enterarse de ellas: Considerando que si bien podia constituir una falta lo hecho en Denia, de las comprendidas en el título 3.º de la citada ley, y marcadamente en el

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos.

De estas resoluciones pueden entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán,

párrafo 6.º del art. 473 de la misma, á la Comision provincial corresponde el apreciar los hechos y resolver en vista de las reclamaciones que por ello se hayan producido: Considerando que segun el art. 26 de dicha ley las Comisiones provinciales deben entenderse de las alzadas y quejas que se produzcan contra las operaciones de que se trata; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. S. que á la expresada Comision toca resolver, y á V. S. ejecutar ó suspender los acuerdos que aquella adopte respecto de todas las reclamaciones producidas contra las operaciones practicadas para la rectificacion y ultimacion de listas electorales, autorizando á la misma para que, en caso de ser necesario señale nuevos plazos para efectuar las operaciones que sean necesarias por nulidad de lo practicado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1871. — Candau. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

El modelo que se cita lo publicaremos en la Seccion de formularios de este capítulo.

oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclsion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaiga ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector y vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadoes de la renta del papel sellado

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los 15 primeros dias del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos las municipios de España las listas electorales ultimadas; con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas, ó á quien se negáre indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los

colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el artículo 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voló con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua. (4)

(4) Las instrucciones circuladas sobre este particular son las siguientes:

Real orden circular de 6 de Febrero de 1871, dando instrucciones para que las clases del Ejército que gocen de derecho electoral puedan ejercitarlo con arreglo á la ley.

GUERRA.—EXCMO. SR.: Con el fin de que las clases del Ejército que gozan de derecho electoral en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1870 puedan ejercitarlo en tiempo oportuno con sujecion á las prescripciones de dicha ley, S. M. el Rey se ha servido ordenar que se observen las instrucciones siguientes:

1.^a Para acreditar el derecho electoral todos los individuos del Ejército, Guardia civil y Carabineros que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles con arreglo á los artículos 1.^o y 2.^o de la citada ley de 20 de Agosto, deberán ser provistos de una cédula de filiacion, talonaria, arreglada al modelo adjunto.

2.^a Los electores del Ejército y sus institutos, en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales. En las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores, votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua, con arreglo al art. 35 de la citada ley electoral.

3.^a La cédula de que trata la primera instruccion la expedirá el Ministro de la Guerra á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas, Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, del Supremo de la Guerra y demás Autoridades superiores que de él dependan.

4.^a Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales, Brigadieres y Jefes principales de Cuerpos ó dependencias, residentes en cualquier punto del distrito de su mando,

5.^a Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en sus respectivas provincias.

6.^a Los Jefes principales del Cuerpo, Tercio, Comandancia, establecimiento militar, comision de reserva, oficina ó dependencia del ramo de Guerra la expedirán á todos los individuos que sirvan á sus órdenes inmediatas y gocen de derecho electoral, sea cualquiera el punto donde se hallen el día de la eleccion, siempre que lleven los dos meses de residencia continua que prescribe la regla 2.^a, cuya circunstancia es indispensable siempre para poder ejercitar el derecho electoral.

7.^a Las cédulas de filiacion talonarias de que trata la instruccion 4.^a, deberán llevar la firma de la Autoridad que las expida, y además la del Jefe del distrito militar con sujecion al art. 36 de la ley electoral; pero bastará que lleven solamente la firma del Jefe que la expida en los casos en que, no perteneciendo el militar á Cuerpo ó dependencia, corresponde expedirla á las Autoridades superiores.

8.^a Las Autoridades militares y Jefes de Cuerpo ó dependencias, á quienes segun se deja ordenado corresponde expedir las cédulas, remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

9.^a Los militares se deberan presentar sin armas dentro del local de la eleccion para emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 43 de la citada ley.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos que corresponden; en la inteligencia de que deberá desde luego procederse con toda actividad á la formacion de los libros talonarios, para que al momento de ser convocado el Cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas, formarse las relaciones y ultimar las operaciones preliminares de la eleccion, á fin de que con la anticipacion que se previene obren en poder de los Alcaldes respectivos los libros talonarios y demás documentos que se mencionan en la instruccion 8.^a.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1871.—
Serrano.—Señor.....

Real órden circular de 11 de Febrero de 1871, dictando las disposiciones oportunas, para que los individuos de la Armada puedan ejercer el derecho electoral.

Excmo. Sr.: A fin de que los individuos de los diferentes Cuerpos, institutos y clases de la Armada puedan ejercer el derecho electoral con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Todos los individuos de la armada que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, con arreglo á los artículos 1.^o y 2.^o de la enunciativa ley de 20 de Agosto, deberán ser provistos de una cédula talonaria de filiacion, arreglada al modelo adjunto.

2.^o Los electores pertenecientes á la Armada que se hallen en servicio

activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales, con arreglo al art. 35 de dicha ley,

3.º En las de Diputados á Cortes y compromisarios votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua en él.

4.º La cédula á que se refiere el art. 4.º de esta disposición la expedirá el almirantazgo á los miembros de dicha corporación á los del Tribunal de Almirantazgo. Comandantes generales de los Departamentos, y á los Jefes, Oficiales y demás individuos dependientes de la Armada que residan en Madrid.

5.º Los Comandantes generales de los Departamentos expedirán dicha cédula al Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante y Jefes principales de los cuerpos, dependencias y establecimientos de la Marina que existan en la comprensión de los mismos, y á los Comandantes de las provincias respectivas.

6.º Los Jefes de los distintos cuerpos, dependencias y establecimientos de la Armada y los Comandantes de la Marina, de las provincias la expedirán á cuantos individuos sirvan á sus órdenes y gocen de derecho electoral, siempre que lleven los dos meses de residencia continua que prescribe la regla 2.ª

7.º A los individuos de los diferentes Cuerpos de la Armada que se hallen disfrutando licencia ó espectación de destino les será expedida aquella cédula por los Comandantes de Marina de la provincia respectiva, ó por el Mayor general del Departamento si residen en la capital del mismo.

8.º Las cédulas talonarias de filiación deberán llevar la firma del Jefe del Cuerpo, dependencia ó establecimiento que la expida, y en este caso serán además autorizadas por los respectivos Comandantes generales de los Departamentos ó Comandantes de Marina, con arreglo al art. 36 de dicha ley.

9.º El Almirantazgo, los Comandantes generales de los Departamentos, los Comandantes de las provincias marítimas y demás á quienes corresponda expedir las cédulas remitirán al Alcalde del pueblo en que residan, ocho días antes de la elección, relación numerada y por orden alfabético de sus subordinados que tienen derecho electoral, dirigiendo también á la misma Autoridad el libro talonario que corresponda á las cédulas que hayan entregado.

10. Los individuos dependientes de la armada no podrán penetrar en el local donde se celebren las elecciones con palo, baston ni arma alguna, á escepcion de los que se hallen comprendidos en las prescripciones del artículo 43 de la ley de 20 de Agosto del año último.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y circulación respectiva; en la inteligencia de que deberá procederse desde luego á la formación de los libros talonarios para que al ser convocado el Cuerpo electoral puedan expedirse las cédulas y ultimar las operaciones preliminares, para que en el plazo que marca la ley obren en poder de los Alcaldes cuantos documentos sean necesarios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1871.—
Beranger.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les hayan entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos dias antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que haya terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar la papeleta, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifiquen las elecciones, cuando las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir facilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera los protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir asi en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente blanco.

Art. 43. Nadie podrá entraren el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento fisico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

Para proceder con el orden y claridad que requiere este importante capítulo, hemos de prescindir por un momento de la ley electoral y acudir á la municipal con la que se halla íntimamente relacionada en muchos puntos.

Sirve siempre de base al ejercicio del sufragio universal la calidad de vecino. La ley ha querido que se conozca en todo tiempo la vecindad de los ciudadanos porque de aquí parten sus derechos y deberes en el orden administrativo. Para ello ha practicado una importante clasificacion de todos los habitantes, en la forma que hemos visto en la seccion legislativa de este capítulo artículos 10 y 11 de la ley municipal, transcritos por nota al art. 22 de la electoral. Como medio de conseguir el objeto manda formar el empadronamiento de estos habitantes y con ello tenemos el primer cimiento para el ejercicio del sufragio. Todos los habitantes tienen el deber de hallarse empadronados; las operaciones al efecto necesarias se practican lo mismo de oficio que á instancia de parte; al padron se le dá toda la publicidad que su importancia exige; luego si alguien por no figurar en él, pierde una de las prerogativas mas preciosas del hombre, cual es el derecho electoral, á su incuria y negligencia debe culpar, no al legislador que le facilita medios abundantes para que no alegue ignorancia y se le respete en él.

Inútil fuera, despues de lo esplicita que la ley se presenta en la clasificacion de los habitantes, que descendieramos á mayores detalles sobre este punto. Ya se ha dicho en el capítulo I de este libro, quienes son españoles, calidad inherente á la de vecino, y como pueden naturalizarse los que no lo son. Conocido esto, tenemos que los españoles son ó residentes en un distrito, ó transeuntes. Los primeros se dividen en vecinos y domiciliados. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal

carácter en el padron del pueblo. La emancipacion puede ser de tres clases, legal, voluntaria y forzosa. La primera consiste en *un acto en virtud del cual salen los hijos de la patria potestad, solo por el ministerio de la ley*. Esto es el matrimonio. La segunda es *un acto por el que con autoridad real, y con voluntad del padre y del hijo, se disuelve la patria potestad*. De modo que es por dispensa de ley ó sea por gracia al sacar, cuya concesion corresponde al Rey. Titulo distintivo, la autorizacion Real. Y por último es emancipacion forzosa *el acto por el que en virtud de sentencia judicial, pierden los padres por una justa causa el poder que tienen sobre los hijos*. Su condicion característica es la sentencia judicial. De lo expuesto se desprende, que la ley al exigir en los vecinos la condicion de emancipado, ha querido referirse á todos los que no están sujetos á la patria potestad, y como además de la emancipacion, hay otros medios por los que se disuelve el poder paterno, preciso nos ha de ser ocuparnos de ellos y ver luego la aplicacion que pueden tener al derecho de vecindad.

Estos medios son: 1.º La muerte del padre ó del hijo, porque la patria potestad es un derecho personal que no se trasmite a los sucesores: 2.º La pérdida de la nacionalidad, porque aun cuando no cesan con este hecho todas las relaciones civiles entre el padre y el hijo, existen estas, no como se hallan establecidas por nuestro derecho, sino por el del pais en que se adquiere la nueva nacionalidad: 3.º La profesion religiosa del padre ó del hijo; porque la obediencia y sujecion á las reglas de toda institucion religiosa, incapacitan el ejercicio del poder paterno, ó le hacen incompatible, segun sea el padre ó el hijo el que profesa: 4.º La dignidad del hijo; los empleos que tienen jurisdiccion ó cargo público, hace incompatible con ellos la sujecion á la voluntad agena, y de aqui que se conserve este medio de disolver la patria potestad, puesto que hoy son desconocidas las dignidades que señalan las Partidas para libertarse los hijos de ella. El delito del padre, entendiéndose por tal, el matrimonio incestuoso ó sacrilego y la esposicion del hijo, *asi como los que lleven consigo la pena de interdiccion civil*. (5)

Y por último, la emancipacion, que ya la hemos definido antes. Ahora bien, las personas libres del poder paterno, ó están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, ó dirigidas por tutores y curadores. La edad es la principal causa de esta diferencia. El mayor de 25 años entra en el pleno goce de sus derechos civiles. el menor de 14 y de 12 años segun sea varon ó hembra, necesita tutela y está sujeto á ella como lo estaba á la patria po-

(5) Elementos de derecho civil por los Sres. Laserna y Montalban.

testad, de forma que puede decirse es hasta cierto punto una continuacion de esta; y la edad intermedia entre aquella y los 25 años, ó la incapacidad moral en todas edades, exigen el auxilio de la curaduría. Refiriéndose, pues, la condicion de emancipado que la ley quiere en todo vecino á la independencia que este debe tener del poder paterno, ¿ha de entenderse tan latamente que puedan aspirar á aquella declaracion los que carecen de la capacidad necesaria para mirar por sí mismos? Creemos no ofrece duda alguna la contestacion afirmativa, porque la vecindad dá derechos beneficiosos siempre y es compatible el ejercicio de la generalidad de ellos por segunda persona en representacion del menor y á utilidad del mismo, y la escepcion que del aprovechamiento de alguno deba hacerse por ser personalísimo, de modo tal que no sea trasmisible, como sucede en el electoral por ejemplo, no puede en modo alguno admitirse como exclusion, porque seria posponer lo general á lo particular, ó hacer lo menos en perjuicio de lo mas. Por esto no vacilamos en indicar que todo el que se halle emancipado de la patria potestad, tiene derecho á la declaracion de vecino, si reúne las demás condiciones que la ley exige, si bien esta declaracion no le dá la facultad de ejercer aquellos que por ser personalísimos ó intrasmisibles, habria de utilizar por sí mismo sin tener la capacidad necesaria para ello. Claro es que esta doctrina no puede tener aplicacion á las mujeres casadas, que están sujetas al poder marital, pero sí á la viuda que es independiente.

Volviendo ahora á lo principal de nuestro objeto, conviene tambien advertir, que la declaracion de vecindad solo puede obtenerse en un pueblo, y por consecuencia es preciso comprender cual es la residencia habitual, para no duplicar aquella declaracion y con esto los derechos que en sí lleva. Asi diremos que la residencia habitual se reputa allí donde se tiene mas constante, donde existe un medio conocido de vivir, donde se ejerce algun arte, profesion ú oficio que constituya el verdadero patrimonio del residente y exija para ello su asiento. Pero la ley ha sido tan acertada en este punto, que para los casos dudosos, deja la eleccion al mismo interesado segun mejor cuadre á sus intereses ó fines particulares, viniendo á disponer para un caso extremo, que se estime como válida la declarada últimamente.

La segunda division de los residentes es la de domiciliados, entendiéndose por tales los que reúnen las mismas condiciones pero sin estar emancipados, esto es, teniendo dependencia legal de los padres y formando parte de la casa ó familia de un vecino. Y aqui hemos de volver al derecho civil.

Por no estar emancipado en el sentido de la ley, hemos de comprender segun la doctrina expuesta, que quiere decir el que está sujeto á la patria potestad. Pues bien, el poder paterno se

constituye, ó por el nacimiento de un hijo, ó por un acto posterior á él. Los hijos son legítimos ó ilegítimos. Son legítimos los que nacen de legítimo matrimonio, ó de matrimonio putativo, esto es, del celebrado en faz de la Iglesia con impedimento dirimente, que ignoraban ambos cónyuges ó al menos uno de ellos. Los demás son ilegítimos, y estos se dividen en naturales y espureos, tomada esta última palabra en sentido lato. Llámense naturales los habidos de padres que al tiempo de la concepcion ó del nacimiento, podían casar justamente y sin dispensacion, con tal que el padre los reconozca por suyos, aunque no haya tenido la mujer de quien los engendró en su casa, ni sea una sola. Se consideran hijos espureos los demás ilegítimos que no se comprenden bajo la denominacion de naturales, y estos son ó incestuosos, ó adulterinos, ó sacrílegos, ó manceres. Incestuosos los habidos entre parientes que sin dispensa no podían casarse; adulterinos los hijos de personas, de las que una por lo menos estaba ligada con otra tercera con el vínculo del matrimonio; sacrílegos los habidos de personas de las que una también al menos estaba ligada con profesion religiosa ú orden sagrado; y manceres, los dados á luz por mujeres prostituidas, que por la liviandad de su vida hacen incierta la paternidad, aun natural, de los hijos que conciben. (6)

De esta clasificacion de hijos, ha nacido principalmente á no dudar el hecho de constituirse el poder paterno, por un acto posterior al nacimiento del hijo, aunque indudablemente hay otras de no menor importancia.

Asi pues diremos, que el primer medio de constituir la patria potestad, dado el nacimiento de un hijo, es el matrimonio. Figura como segundo la legitimacion, y la adopcion el tercero.

Legitimacion es un acto por el que se supone que los hijos naturales son nacidos de legítimo matrimonio. Se hace la legitimacion, ó por subsiguiente matrimonio, ó con autorizacion real. Mas como quiera que este acto es una ficcion, para que pueda ejecutarse es necesario que existan términos hábiles, y no pudiendo suceder esto en los hijos incestuosos, adulterinos y sacrílegos, cuando en el tiempo de su concepcion y del nacimiento habia impedimento para el matrimonio, de aqui que aquellos no sean susceptibles de legitimacion, y hasta es cuestionable si despues de rotos estos vínculos impeditores del matrimonio y realizado este, cabe aquella. La legitimacion por autorizacion real, tiene lugar en defecto de la de subsiguiente matrimonio. También reconocen las leyes otra clase de legitimacion, y es la de los expósitos, pero es asimismo precisa la autorizacion real pa-

(6) Elementos de derecho civil de los autores antes citados.

ra reputarles legítimos, no bastando al efecto los prohijamientos simples, que sin aquel requisito suelen hacerse comunmente.

El tercer medio de constituir el poder paterno es la adopción que puede definirse en los siguientes términos. *Un acto por el que se recibe como hijo al que no lo es naturalmente.*

La adopción es también una ficción y debe suponer términos hábiles. En su consecuencia los que no son hábiles física ó moralmente para ser padres, tampoco pueden serlo por adopción. Si se toma esta en sentido estricto, se requiere para hacerlo autorización judicial, el consentimiento del padre, el del adoptante y el del adoptado, pero ha de recaer precisamente en hijos que se hallen en la patria potestad. Tomando la adopción en otro sentido se llama arrogación, y es un *acto por el que con autorización real se reducen á la patria potestad los que estén libres de ella.* (7)

Creemos que lo dicho bastará para comprender fácilmente quienes son los habitantes que no se hallen emancipados, y que por consecuencia no pueden ser vecinos, y aquí concluiríamos con la esplicación de que se entiende por domiciliados, si la segunda parte del texto legal que instituye esta clase, no viniera en cierto modo á contradecir la doctrina que hemos expuesto, al clasificar quienes son los emancipados para los efectos de la vecindad.

Efectivamente, añade la ley á la condicion de residencia habitual y de no estar emancipados en los domiciliados, la de que formen parte de la casa ó familia de un vecino; por manera que un emancipado que habite con otro á cuya potestad paterna no esté sujeto, interpretando la ley estrictamente ó por su sentido literal, no puede ser vecino. Tamaño absurdo en nuestro humilde concepto, pues que un hijo de familia, que vive en compañía de sus padres, pero que constituye otra nueva por haber contraído á su vez matrimonio, ó por cualquiera otra de las causas que le separan de la potestad paterna, ¿ha de ser inferior en derechos á otro que en igualdad de circunstancias, forma habitación separada? ¿Un hermano que viva en compañía de otro mayor que merezca la consideración de jefe de familia, pero á quien no por ello le está sujeto legalmente, ha de verse privado por este solo hecho del derecho de vecindad? Erronea fuera esta interpretación de la ley; puesto que ó existen diferencias en los derechos y deberes entre los vecinos y domiciliados, como realmente existen, porque la ley dá á los primeros algunos que no concede á los segundos, desde el momento que distingue en mu-

(7) Tomamos también toda la doctrina que llevamos expuesta de los mismos sabios autores.

chos casos entre vecinos y residentes al enumerarlos de unos y otros segun se observa en el cap. 4.º del título I de la ley municipal, ó es innecesaria aquella clasificacion ya que ningun efecto produce. Y aun cuando à primera vista parezca peligrosa esta doctrina, porque generalmente las cargas se imputan siempre al jefe de la familia, esceptuando de ellas à los demás individuos que la componen, nosotros creemos que esto no pasa de ser una práctica abusiva, que para nada debe tomarse en cuenta en la cuestion que dilucidamos, porque reputándose siempre mayores las ventajas de la vecindad que sus gravámenes, ó habria que introducir el pernicioso sistema de los privilegios, ó se perjudicaria à los mas en beneficio de los menos. Pero dejando las consideraciones que podriamos aducir sobre este particular, para otro tratado que sea mas del caso y que pronto nos prometemos publicar, resumiendo la doctrina expuesta, debemos concluir, que vecino es todo el que puede reputarse jefe de familia, esto es, que hallándose emancipado, reúne las demás condiciones que llevamos expuestas, y domiciliados todos los que por no estar emancipados están sujetos à aquella jefatura y concurren en ellos los demás requisitos que tambien hemos expuesto. De ello se deduce que quien no se halla comprendido en tales circunstancias, será transeunte, como el estudiante, el aprendiz de algun oficio que al efecto se separa temporalmente de su familia, el comerciante ambulante etc. etc.

Hemos dicho antes que la cualidad de vecino ha de ser declarada à instancia de parte ó de oficio por el Ayuntamiento; y asi es en efecto, segun el contexto del art 13 de la ley municipal. La primera ha de practicarse en la época de rectificar ó formar el padron, segun veremos luego, y la segunda en cualquiera época del año que se solicite.

Cuando se pide la declaracion de vecindad debe hacerse por medio de solicitud escrita al Ayuntamiento, acompañando la fé de bautismo ó acta de nacimiento, y la fé de óbito ó acta de defuncion del padre ó copia del título que acredite su emancipacion, segun la clase à que pertenezca esta con arreglo à las esplicaciones que antes hemos dado, y justificar además que lleva en la localidad en que desee avecindarse, seis meses por lo menos de residencia continua, para lo cual basta un certificado del Alcalde de barrio en que tenga su domicilio. Si el peticionario es extranjero, como la pérdida de nacionalidad disuelve el poder paterno, segun ya se ha dicho, no tiene necesidad de probar su emancipacion, bastando que presente copia de su carta de naturaleza y el certificado que acredite su residencia continua durante seis meses en el pueblo de que pretende ser vecino.

El domiciliado justifica los mismos extremos pero en sentido opuesto, esto es, que no está emancipado, para la cual basta su

sola declaracion, porque reputándose perjudicial esta condicion, en nadie puede suponerse el intento de hacerse daño, y por consecuencia la presuncion está en su favor.

En vista de tales antecedentes el Ayuntamiento resuelve concediendo ó negando la gracia solicitada, y no ofrece duda en nuestra opinion, que contra aquel acuerdo cabe recurso de alzada ante la comision provincial en conformidad á lo que dispone el art. 161 de la ley, como por analogia se desprende del 20 al hablar de las declaraciones de oficio. Estas declaraciones han de hacerse precisamente en el mes de Diciembre que es cuando se forma ó rectifica el padron, instrumento solemne, publico y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos en conformidad al art. 21 de la ley, y que tan principal parte tiene en la regulacion del ejercicio del sufragio universal.

Cada cinco años hay estrecha obligacion de formarlo comprendiendo en él á todos los habitantes que existan en el término municipal de cada distrito local, espresando su calidad de vecinos, domiciliados, transeuntes, nombres, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine, viniendo á ser el libro diario de los Ayuntamientos, que constantemente debe estar abierto, para hacer las anotaciones oportunas de todas las circunstancias que cambien la condicion civil, política ó moral de los habitantes. En los años intermedios se rectifica en la misma época, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año, viniendo obligados á dar estas declaraciones al Ayuntamiento respectivamente los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados. La importancia que este instrumento tiene en las operaciones electorales, exige que espliquemos detalladamente la manera de sus procedimientos.

El mes de Diciembre es como ya hemos dicho el designado para formar el padron, y no determinándose limitacion alguna para ello dentro de aquel mes, claro es que ha de hacerse durante todo él.

El primer trámite necesario pues para este trabajo es el de reunir los datos precisos al efecto, y con tal fin el Ayuntamiento, reunido en sesion el dia 1.º del expresado mes de Diciembre, acuerda que por la Alcaldía se provea lo conveniente á este objeto, empezando por la reparticion de hojas á los vecinos, adquisicion de impresos, forma y plazos en que han de distribuirse y recojerse y penas en que incurren los infractores de este servicio.

Estraido testimonio del acuerdo por el Secretario, el Alcalde provee su cumplimiento, disponiendo se adquieran las hojas de

padron necesarias calculándolas segun el número de vecinos, nombra el personal necesario para repartirlas á domicilio y recogerlas luego, publica el oportuno bando que contenga las instrucciones procedentes para llenarlas, haciendo mérito del deber en que todo vecino está de verificarlo ó de suministrar los datos precisos para que se verifique, y de las penas en que incurren los que á ello se nieguen o falten á la verdad en sus manifestaciones.

Cumplimentada la providencia por el Secretario, lo acredita por diligencia en el expediente, y transcurridos los plazos se recogen las cédulas ú hojas de padron que no se hayan devuelto, procedimientos todos á cuyos detalles no descendemos mas, porque en la Seccion de formularios se podrán observar con toda minuciosidad y comprender fácilmente.

Reunidos ya los datos vuelve á constituirse en sesion el Ayuntamiento y se divide en secciones á las que puede agregar los alcaldes de barrio y los inspectores de orden público, todo con el objeto de estudiarlos, coleccionarlos y comprobar su exactitud. Terminados estos trabajos, que no es condicion precisa se verifique en un solo dia, vuelve á reunirse el Ayuntamiento para acordar definitivamente, y conseguido esto, se manda confeccionar el padron con sujecion estricta á aquellos datos.

El Secretario estraee el testimonio de dicho acuerdo que lo une al expediente, y á continuacion, el ejemplar del padron que ha debido extender; se reúne el Ayuntamiento, terminada la copia y prévias las comprobaciones oportunas, lo aprueba si está conforme, y manda que se extraigan del mismo dos listas en extracto, y que se publiquen asi como el padron, cumpliendo el art. 18 de la ley y para los efectos del segundo apartado del 19.

Por mas que se nos califique de difusos diremos, que este acuerdo se cumplimenta como los anteriores estrayendo testimonio que se une al expediente con providencia del Alcalde disponiendo su cumplimiento, y que se publiquen al efecto los oportunos edictos, haciendo saber, que se admiten reclamaciones durante los quince dias siguientes.

Como quiera que la ley reconoce hábil todo el tiempo del año para pedir la declaracion de vecindad, debe comprenderse aqui que el objeto de este término para entablar reclamaciones y resolverlas, es respecto á la calificacion que hayan merecido al Ayuntamiento los empadronados, á las condiciones que se les atribuyen y á las inclusiones ó exclusiones indebidas, pero en modo alguno para limitar aquel derecho, si bien opinamos que los que solicitan la declaracion de vecindad fuera de aquel plazo, no adquieren derecho para que se les incluya desde luego en el padron, sino en el tiempo de su formacion ó rectificacion, por las razones que se aducirán.

Estas reclamaciones con nota de su presentacion, forman tantos ramos ó expedientes separados del padron, cuantas sean las que se entablen, y trascurrido el término, el Ayuntamiento vuelve á reunirse en sesion para resolverlas en uno ó mas dias, pero sin que puedan esceder estos nunca del de quince, á contar desde el siguiente al en que finó el plazo de la exposicion, ó sea desde el 16 al 31 de Enero. Inmediatamente de tomado el acuerdo respecto á cada una de las reclamaciones, hay que notificarlas por escrito á los interesados, entendiéndose por inmediatamente, el plazo de veinticuatro horas.

Tres dias de plazo tienen los interesados para entablar apelacion del acuerdo ante la comision provincial. Empiezan á contarse desde el siguiente al de la notificacion, y el recurso ha de entablarse precisamente por conducto del Alcalde, quien sin dilacion alguna ha de elevar el expediente á dicha comision, la cual tiene un mes de término para resolver ejecutivamente estos recursos, y comunicar su fallo el Ayuntamiento.

En el reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Mayo último, se amplia á ocho dias aquel término en lugar de tres que la ley marca, pero nosotros salvamos esta contradiccion, comprendiendo que el reglamento se refiere en este punto á los casos en que se pide la declaracion de vecino fuera de la época ordinaria y no en esta, ó sea en la señalada para formar el padron, porque estando subordinados todos los trámites de estas operaciones á plazos y términos que subsiguen unos á otros, si admitimos aquella ampliacion, se hace preciso alterarlas todas infringiendo asi además de la ley municipal, la electoral.

Por el art. 20 del propio reglamento se dá recurso de alzada contra los acuerdos de las comisiones en esta materia para ante las Audiencias del territorio, con arreglo al 26 de la ley electoral; y aun cuando esto parece que destruye la doctrina establecida por el último apartado del artículo tambien 20 de la ley municipal, que califica de inmediatamente ejecutivos los acuerdos referidos de las comisiones provinciales, hasta el punto de disponer que en la semana siguiente al trascurso del término que se le concede para tomarlos, se practiquen por los Ayuntamientos en el padron las rectificaciones á que dieren lugar, y se declare aquel ultimado publicándose las listas rectificadas, ninguna dificultad ha de ofrecer su cumplimiento, si se tiene en cuenta que el precepto reglamentario tiene su base en la ley electoral, y esta, aunque de la misma fecha que la municipal respecto á su publicacion, se ha de reputar posterior á aquella, ya porque efectivamente fué votada despues, ya porque de las referencias que hace á la última se desprende que le subsigue en formacion. Lo que si sucede es, que la parte del art. 20 de la municipal de que venimos tratando, está derogada en lo que se

contradice con la electoral, esto es, en lo que tiene relacion á que las resoluciones de la Comision produzcan ejecutoria, cuando no pasan en autoridad de cosa juzgada á virtud de apelarse de ellas ante la Audiencia del territorio, y á que se ultime el padron en la semana siguiente á la en que termina el plazo de un mes que aquellas tenian para resolver y se publiquen las listas rectificadas; todo lo cual ha venido á prorogarse hasta la primera quincena del décimo mes del año económico, como se explica mas adelante. De todos modos consignamos con satisfaccion que el repetido art. 20 del reglamento, ha venido á disipar dudas de grande importancia que ofrecian los textos de ambas leyes municipal y electoral comparados entre sí, aclarando que las operaciones del padron y de las listas electorales son simultáneas, una vez señalado el plazo para entablar reclamaciones relativas al mismo, desprendiéndose además la necesidad de que con este motivo en las listas á que se contrae del art. 18 de la municipal, se consigne con claridad los habitantes que tienen ó no derecho electoral, porque ellas son indudablemente las primeras electorales que se publican, ya que en la ley de elecciones no se habla de estas, y que el párrafo último del 20 de la primera, hace mérito de las rectificadas. De no ser así, ni es posible armonizar aquellas dos leyes, ni podrian verificarse las elecciones municipales dentro de la primera quincena del undécimo mes, (Mayo) como observaremos pronto.

Volviendo pues al padron, recibidas en el Ayuntamiento las resoluciones de la Comision provincial ó de la Audiencia territorial en su caso, que de todos modos vendrian por conducto de aquella, convoca el Alcalde inmediatamente al ayuntamiento dá cuenta de ellas, acuerda éste que se hagan las rectificaciones correspondientes en el padron, se verificarán, y hecho y aprobado, se manda tambien publicar las listas definitivamente rectificadas, y que se remitan las copias de los resúmenes que previene el art. 22 de la ley municipal, en las épocas que en el mismo se establecen.

El Alcalde es el encargado de cumplir este acuerdo en el modo y forma conveniente, y que detallamos con la mayor minuciosidad y cuidado en la Seccion de formularios de este mismo capítulo.

Como no es del objeto de este trabajo, lo que hace referencia á las declaraciones de vecindad á instancia de parte, omitimos ocuparnos de ellas en lo que no tienen aplicacion á la índole especial de este libro.

Reasumiendo ahora, tenemos:

1.º Que todos los habitantes de un distrito han de figurar empadronados en concepto de vecinos, domiciliados ó transeuntes.

2.º Que este padron se forma en el mes de Diciembre de cada cinco años y se rectifica anualmente durante el mismo mes.

3.º Que una vez hecho ha de exponerse al público en Secretaría con las dos listas de que habla el art. 18 de la ley municipal, desde el 1.º al 15 de Enero siguiente, durante cuyo plazo el Ayuntamiento admite las reclamaciones de los agraciados, resolviéndolas en lo restante del mes y comunicándolo por escrito á los interesados.

4.º Que estos tienen derecho á acudir en alzada ante la Comision dentro de los tres dias siguientes á la notificacion por conducto del Alcalde que debe remitir el expediente sin dilacion alguna á dicha Comision.

5.º Que esta en el plazo de un mes (el de Febrero) las resuelve ejecutivamente, despues de lo cual cabe otro recurso á la Audiencia, que lo resuelve en lo que resta del mes de Marzo. Este acuerdo vuelve al Ayuntamiento, y en la semana siguiente, se hacen las rectificaciones á que diese lugar, se declara ultimado el padron y se publican las listas rectificadas.

Establecido así el padron se forma el censo electoral con los datos que aquel suministra. Es preciso fijarse bien en las disposiciones legales para no incurrir en graves contradicciones, porque las hay y considerables entre ellas mismas.

Con arreglo al padron de vecinos, han de formar los Ayuntamientos las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, en los quince dias primeros del 8.º mes de cada año económico y en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad segun los artículos 19 y 20 de la ley orgánica de los Municipios. Esto quiere el art. 22 de la electoral, y puede decirse que aqui está toda la dificultad de la ley, al explicar lo cual vamos á exponer nuestro criterio sobre todo los puntos que anteriormente hemos llamado la atencion. No es exacto en nuestro concepto que en los quince primeros dias del 8.º mes de cada año económico, quede ultimado el padron. Este se forma en el mes de Diciembre que es el 6.º mes; en los quince dias siguientes, 1.º al 15 de Enero, 7.º mes, se admiten las reclamaciones por la Municipalidad; en la segunda quincena del propio mes de Enero, esto es del 16 al 31 se resuelven por aquella Corporacion dichas reclamaciones; queremos conceder que en todo el dia 31 queden notificados los acuerdos de todas las resoluciones á los interesados, y como cabe recurso de alzada contra ellas ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes, resulta que hasta el 4 de Febrero, mes 8.º, no ganan aquellas carácter ejecutivo; la Comision tiene un mes para resolver definitivamente y comunicar su acuerdo al Ayuntamiento, esto es, hasta el 4 de Marzo, 9.º mes, y como despues todavia cabe otro recurso de alzada á la Audiencia segun el Reglamento

de 6 de Mayo, que por cierto no fija el término en que se fallan, y tiene la Municipalidad una semana para hacer las rectificaciones consiguientes. hecho lo cual es cuando se declara ultimado el padron, resulta que, aun prescindiendo de los trámites de la Audiencia, hasta el 11 de Marzo cuando menos, no se consigue la ultimacion de aquel instrumento, y tenemos que no es en los quince dias del 8.º mes del año económico, sino en los del 9.º la época en que aquélla se obtiene, en virtud de lo cual hasta la segunda quincena de dicho mes. no procedería la formacion de las listas que han de preceder al libro del censo electoral, si nos atuviéramos al sentido literal de la ley. Hay que interpretar pues su espíritu, esto es interpretarla por enmienda, y si nos fijamos en los trámites que concede á partir desde el plazo que señala, desde la primera quincena del 8.º mes, se comprenderá fácilmente el objeto que el legislador se ha propuesto, y se conseguirá á la vez armonizar las disposiciones de las leyes municipal y electoral que aparecen contradictorias, si no se estudian en todos sus detalles.

Con efecto, en 31 de Enero queda formado el padron en los Municipios, puesto que han debido resolverse hasta aquel dia por los mismos todas las reclamaciones que se hayan interpuesto relativas á este instrumento, y en este sentido puede admitirse como cierto el principio que establece el art. 22 de la ley electoral, pero no en el de que aquel quede ultimado, porque esto no sucede como se ha probado hasta que quedan resueltas todas las apelaciones. Pues bien, con esta aclaracion, hay que formar las listas electorales y exponerlas al público durante la primera quincena del 8.º mes, del 1.º al 15 de Febrero, y se resuelven en lo que resta de mes las reclamaciones que se aduzcan en vista de ellas. En los 15 dias siguientes, del 1.º al 15 de Marzo, 9.º mes, deciden las Comisiones las que ante ellas se entablan, y en los siguientes dias del mes ó sea desde el 16 al 31. toca á las Audiencias fallar los recursos dealzada que contra los de aquellas se promuevan, dándose enseguida exacto cumplimiento al art. 30 de la ley electoral, que dispone se publiquen en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, durante los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico, ó sea del 1.º al 15 de Abril, que son los mas próximos inmediatos al último trámite que contra las mismas consiente la ley, las resoluciones definitivas de las Audiencias. Creemos pues, que la interpretacion genuina y legítima de la voluntad del legislador, es que una vez resueltos los recursos que dentro de la localidad caben con referencia del padron, es cuando empiezan á formarse las listas electorales sin esperar el resultado de las apelaciones que contra aquel se interpongan, porque esta interpretacion viene robustecida por los demás trá-

mites que le están subordinados hasta ultiimar las listas; sin que sea posible admitir deba guardarse el servicio indicado para cuando el padron se ultiime puesto, que el texto legal sienta el precedente de que ultiimado llega el caso de formar las listas y porque habiéndose demostrado que hasta la segunda quincena de Marzo, y esto prescindiendo del recurso que cabe ante las Audiencias, no se consigue aquel objeto, sucedería que necesitándose 45 días para apurar los procedimientos relativos á la formacion de listas, llegaríamos con ellos á la segunda quincena del undécimo mes para ultiimarlas, y vendria la anomalía y el absurdo de que las elecciones empezáran antes de que quedára acreditado quien tiene derecho á tomar parte en ellas, una vez que segun el art. 41 de la ley municipal han de celebrarse en la primera quincena del mismo undécimo mes. Y si se nos arguye que estas listas son las mismas á que se contrae el art. 18 de la propia ley, y que por consecuencia deben publicarse en el momento que el empadronamiento queda hecho siendo simultáneas las reclamaciones del padron y de estas supuestas listas electorales ya que el art. 26 hace iguales los trámites, se refiere al art. 19 de la municipal y le cuadra el 20 del Reglamento de 6 de Mayo, será fácil desvanecer este argumento con solo examinar que las listas de que habla el art. 18 dice clara y cocretamente que son las de las alteraciones ocurridas durante el año en el padron y de todos los habitantes que residan en el distrito al ultiimarse aquel, muchos de los cuales, la gran mayoría, no pueden ser electores; que la cita que se hace del 19 es solo respecto á la forma de resolver las reclamaciones; que los términos no son iguales, porque el art. 19 concede á las Comisiones un mes de plazo para decidir, mientras que el 26 solo les dá quince dias; y sobre todo que entonces tampoco fuera el 8.º mes, cuando el padron queda formado sino el 6.º, y tampoco habria conformidad ni subordinacion en los períodos hasta ultiimar las listas. Lo único que de aqui resulta es la improcedencia del segundo párrafo del art. 20 del Reglamento, porque no acertamos la analogía que pueda guardar la apelacion que se permite contra los acuerdos de las Comisiones referente á las listas electorales ante las Audiencias, con las operaciones del empadronamiento que son anteriores y completamente independientes; y es á nuestro juicio tanto mayor la confusion que en nuestro humilde concepto ha venido á introducir aquel precepto sobre este punto, cuanto que sin embargo de que el reglamento es para la ejecucion de la ley municipal y no de la electoral, ha venido á destruir una de las disposiciones de la primera, que declaraba ejecutivo el acuerdo de las Comisiones en este particular, sin que se contrarie por ninguna de las que abraza la segunda. Consecuentes con la doctrina que llevamos expuesta,

que no puede considerarse contraria á la ley, creemos tambien que el objeto de las reclamaciones relativas á las listas electorales, no es posible admitirlo tan estensamente como por algunos se ha intentado. Hemos tenido ocasion de observar que se confunde á veces lastimosamente. Se ha creido que publicadas las listas de que venimos hablando, tiene derecho á reclamar su inclusion en ellas aquel que se considera con el electoral aun cuando no figure en el padron. No es posible que el legislador se haya propuesto tal cosa, porque de otro modo, el padron no podria cerrarse nunca, seria siempre susceptible de rectificaciones y no habria jamás un plazo determinado que pusiera fin á los trabajos preliminares de la eleccion. El fin que se ha propuesto indudablemente el legislador, ha sido que si por descuido, intencion abusiva ó cualquiera otra causa, no se ha hecho con exactitud la estraccion de nombres del padron para figurarlos en las listas electorales, no se guarde esta diligencia para el último momento en que ofreceria dificultades subsanar el error y respetar el derecho de todos, y en este concepto, solo y exclusivamente para estos fines, es para los que puede concederse la reclamacion, bien proceda el defecto de inclusion ó bien de exclusion. Para convencerse mas y mas de ello, basta fijarse en que el derecho electoral solo puede ejercerse en el lugar de la vecindad y domicilio del elector. Luego el que no figure en el padron con alguna de estas dos condiciones, claro está que no puede continuársele en las listas electorales, porque ellas son las que determinan los que tienen facultad electoral. Por otra parte, si bien la ley concede libertad de pedir y acordar en cualquiera época del año dicha condicion, la declaracion de vecindad, tambien exige que las rectificaciones á que ello dé origen en el padron, no se hagan hasta la época legal, esto es, hasta el mes de Diciembre, y ello dice claramente, que la indicada declaracion no puede producir sus efectos ya para las ventajas, ya para las cargas que envuelve hasta un plazo fijo, lo cual no deja de ser altamente conveniente porque en otra forma habria precision de alterar á todas horas todos los servicios locales, con gran perturbacion del interés público. Sirva esto de réplica al argumento que pudiera hacerse contra nuestra doctrina, fundado en que reclamar la inclusion en las listas de quien no figure en el padron, es dado reputarlo comprendido en el precepto legal que dá facultades para pedir en todo tiempo del año la declaracion de vecino.

Hemos de exceptuar sin embargo de las indicaciones anteriores, los que tengan recurso pendiente ante la Comision provincial ó la Audiencia del territorio relativamente al padron, porque de no reclamarse, consten ó no en él, el derecho electoral, podria suceder despues si se accedia á la solicitud de su recurso, que no se les atendiera por no haber aducido el relativo al segundo en tiempo hábil.

Para los efectos que luego diremos, conviene fijarse en la parte final de este artículo. *Trascurrido este plazo, dice, no se admitirán reclamaciones de ningun género.*

Exige la ley electoral en su art. 23 que las incapacidades marcadas en el 2.º se expresarán y justificarán en el padron de vecindad, y como el art. 21 del Reglamento publicado en 6 de Mayo, quiere que este instrumento se ajuste al modelo que tambien publica, en el cual no figura casilla para poder hacer dicha expresion, se deduce de aqui que hay necesidad de adiconarlo con una casilla de observaciones, y que aquel modelo no es del padron, sino de la cédula ú hoja que debe repartirse á los vecinos para formarlos despues. Por lo demás para justificar en el mismo las incapacidades, habrá que unir los documentos que las acrediten ó certificacion de ellos, si existen en otros expedientes separados. Creemos, respetando sin embargo el criterio del legislador, que siendo un instrumento fehaciente, no era necesaria esta justificacion y que bastaba el correspondiente asiento, pues que al exigir la prueba de ellos, desvirtuaⁿ en nuestro humilde concepto la de los demás actos que acredita, ó por lo menos hace desiguales las condiciones que en uno y otro caso representa. Ó hace fé en todo su contenido, ó no debe hacerla en nada. Lo demás son privilegios que desdizen de su solemnidad.

Pasando ya al art. 24 de la ley electoral tenemos, que como á cada vecino asiste derecho á que todos los dias del año sin excepcion se le ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales, se revoca esplicitamente el 19 de la municipal, que limita aquella obligacion á los dias y horas útiles, esto es, de sol á sol en los no feriados; pero como las leyes han de interpretarse siempre cuando son contradictorias y de una misma fecha en el sentido que mas favorece, no debe excusarse cumplir el precepto de la electoral, que por otra parte puede reputarse posterior á la municipal como antes se ha dicho. En mas abierta oposicion parece se encuentra la segunda parte de dicho artículo con el último párrafo del 22. Este quiere que transcurridos los primeros quince dias del 8.º mes del año económico, no se admita ninguna reclamacion contra las listas electorales, doctrina muy justa, muy conveniente y altamente acertada por las razones que ya hemos aducido; y sin embargo de ello, la obligacion que impone la segunda parte del 24, es para que los vecinos puedan reclamar su inclusion como electores si hubieren sido excluidos por omision ó indebidamente incapacitados, para cuyos efectos pueden exigir tambien que se les exhiba el libro del censo electoral. Ya hemos dicho que no es mas que aparente esta contradiccion, como se comprende sin mas que fijarse en el siguiente 26. En él se dice que estas reclamaciones han de aducirse ante el Ayuntamiento

en la primera quieцена del 8.º mes de cada año económico, y resulta de aqui, que son las mismas á que alude el art. 22, sino que en el 24 se detallan los casos sobre que pueden versar aquellas, ampliándose despues en el 27, y el 26 sirve para fijar los procedimientos que deben seguirse Deteniéndose un poco en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del decreto de 6 de Mayo, se confirma esta interpretacion, puesto que no habla mas que de un solo término para pedir las inclusiones y exclusiones de las listas electorales.

De todos modos, la Real órden de 12 de Febrero de 1871 trascrita en la Seccion legislativa de este capítulo, indica que la renovacion de libros talonarios en todas las elecciones, tiene por objeto reconocer derechos posteriores á la formacion de aquellos en el interregno de una á otra eleccion, doctrina completamente conforme con el precepto 18 de la ley electoral; mas ha de entenderse que estos derechos posteriores han de partir de la base que el que los adquiere se halle debidamente empadronado, pues no aceptando este principio, es evidente que el art 22 de la ley electoral habria venido á derogarse por esta Real órden ya que todo tiempo es hábil para reclamar el derecho electoral, segun ella, lo cual dicho sea con todo el respeto que las disposiciones del poder ejecutivo se merecen, ni lo consideramos procedente porque una ley solo puede derogarse por medio de otra ley, ni parece muy justo, puesto que el que no figura como vecino no contribuye al sostenimiento de las cargas locales y no puede por consecuencia estar á los beneficios que estas conceden por otra parte, ni es posible tampoco hacerle participe de aquellas en cualquiera época del año, sin introducir gravísimas perturbaciones en todos los servicios administrativos.

Como no basta alegar el hecho en que se funda el derecho sino que es preciso justificarlo, la ley ha querido que esta prueba se practique ante los Ayuntamientos, como Tribunal de 1.ª instancia, digámoslo asi, que conoce de estos recursos, y como quiera que la accion que se ejercita es popular, exige tambien que por los Tribunales, autoridades y funcionarios se espidan y admitan todos los documentos en papel del sello de oficio, de lo cual se colige, aunque la ley no lo exprese terminantemente, que tampoco cabe la exaccion de derechos de ninguna clase, y que no debe ser de esencia valerse de Abogado y Procurador que sostengan la contienda y firmen los escritos, opinion que viene robustecida por la práctica hasta aqui seguida y porque estando asi previsto por la legislacion electoral antigua, no oponiéndose á la vigente, tiene completa aplicacion y vigor.

De las resoluciones de los Ayuntamientos cabe recurso dealzada ante las Comisiones provinciales por los que se consideran agraviados con aquellas, y debiendo decidirse en los

primeros quince dias siguientes al término marcado de las providencias objeto de la apelacion, no detallándose el plazo en que ha de interponerse la alzada, por el principio que ya hemos indicado de que la ley debe interpretarse siempre en el sentido que mas favorece, parece que los quince dias deben ser hábiles para ejercitar el derecho de apelacion, pero en cambio, el que tanto lo retarde, corre el riesgo de que no pueda darse el fallo dentro del plazo legal, y si hubiere parte opositora, pudiera muy bien suceder que esta arguyese de nulidad de la providencia que se dicte transcurrido aquel término, verificado lo cual, en nuestro concepto carecen de competencia para conocer del caso las Comisiones, puesto que solo se la concede la ley durante un plazo dado, con el que concluyen sus facultades. Y aun suponiendo que esta doctrina no fuera aceptable, no puede menos de serlo la de que el mismo interesado en contra, conseguida la certeza de que el plazo se extinguió sin tomar acuerdo, pidiera y obtuviese de quien correspondiera la declaracion de cosa juzgada en favor del fallo apelado, puesto que no se revocó ni modificó dentro del término señalado para ello.

Del mismo modo admite la ley recursos de alzada ante las Audiencias del territorio contra las providencias de las Comisiones provinciales en un plazo igual de quince dias, y no determinando tampoco los que son útiles para entablar la apelacion, es aplicable á este caso, cuanto hemos dicho en el anterior sobre el particular.

El derecho limitado por el art. 24 á cada vecino para pedir su inclusion en las listas electorales, se estiende por el 27 á que tambien pueda pedir la inclusion ó exclusion de otros electores; pero en este caso, debe probar el que para ello asista á aquellos para quienes ó contra quienes solicita.

Como que por consecuencia de estos recursos puede hacerse alteracion en las listas, exige el art. 30 de la ley electoral que en los quince dias primeros del décimo mes, ó sean los que siguen á la última apelacion que consiente, se publiquen por todos los Municipios las listas electorales ultimadas. Ya hemos dicho lo conveniente sobre ello.

Con estas listas hay que publicar tambien la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores, de lo que nos ocuparemos luego. y asi queda terminado el libro del censo, que pronto esplicaremos, á que se refiere el art. 19 de la ley para hacerlo ahora de la forma de proceder en los casos que llevamos expuestos desde que se terminó el empadronamiento. Para verificarlo con método y claridad reasumiremos los hechos consignados.

1.º Una vez resueltas por el Ayuntamiento las reclamaciones relativas al padron se estraen de él las listas electorales que han

de preceder al libro del censo electoral, y se fijan al público durante los quince dias primeros del mes 8.º de cada año económico (Febrero).

2.º Durante estos quince dias cualquiera vecino puede pedir la inclusion ó exclusion de ellas, suya ó de otros electores, y el Ayuntamiento está en el deber de admitir y practicar de oficio las pruebas que se ofrezcan, para justificar este derecho.

3.º En los quince dias inmediatos ó sea en la segunda quincena de Febrero, el Ayuntamiento resuelve dichas reclamaciones.

4.º Contra estos acuerdos cabe apelacion ante la Comision provincial dentro de la quincena subsiguiente del 1.º al 15 de Marzo con la particularidad que dentro tambien de esta misma quincena, han de quedar acordadas por las referidas Comisiones.

5.º En los restantes dias del mes puede apelarse tambien de estos últimos acuerdos ante la Audiencia del Territorio, en cuyo mismo plazo han de quedar definitivamente falladas hasta el 31 de Marzo.

6.º Ultimados estos recursos, se ultiman tambien las listas electorales y se publican en la otra quincena inmediata, del 1.º al 15 de Abril, con la designacion de los colegios y secciones á que corresponden los electores, constituyéndose con arreglo á ellas el libro del censo electoral.

Veamos ahora la forma de proceder.

El primer dia de Febrero, se reúne el Ayuntamiento en sesion ordinaria ó extraordinaria segun corresponda ó no á los dias que para ellas se tengan designados, y se dá cuenta de las alteraciones introducidas en el padron con motivo de los recursos de alzada, ó bien de que ninguna hay que hacer por no haberse interpuesto tampoco ninguna ó por haberse confirmado todos los fallos apelados. Hecho esto, y partiendo del principio que por Secretaria se hallen preparados como es debido los trabajos, se dá cuenta de las listas de electores que se hayan extraido del referido padron, lo cual se practica fácilmente sin mas que tener presentes las esplicaciones que hemos dado de los que son electores. El Ayuntamiento se cerciora de la exactitud de estas listas cotejándolas con el mismo padron, asi como en los que de él resultan incapacitados para convencerse de que la operacion está bien hecha. Adquirido este convencimiento, se aprueban las listas, ó se salvan los errores y equivocaciones padecidas, y se acuerda darles la publicidad que exige el art. 22 de la ley electoral.

El Secretario extrae enseguida testimonio de este acuerdo con el cual y con las listas abre el oportuno expediente, en el que provee el Alcalde se libre copia de aquellas, y que se fijan al público en la tabla de anuncios del municipio, haciendo á la vez los oportunos pregones en los sitios de costumbre para co-

nocimiento del vecindario, con la advertencia de que la Municipalidad oír y resolverá con admision de pruebas, todas las reclamaciones que se presenten sobre inclusion ó exclusion de electores siempre que se aduzcan dentro de la quincena que han de estar las listas expuestas. El Secretario acredita el cumplimiento de la providencia del Alcalde por diligencias que arregla de haberla notificado al pregonero, de haber extraído la copia de las listas y entregádola al mismo, y de haber comparecido éste despues relacionando que ha cumplido sus órdenes.

Las reclamaciones se aducen por medio de solicitud escrita en que conste el nombre, apellidos y empadronamiento del reclamante, señas de su domicilio, objeto y fundamentos de la reclamacion, súplica de que se admita y resuelva favorablemente, fecha y firma del interesado. Por medio de otro si, se puede pedir prueba, ó hacer mérito de la que se presenta ya practicada.

Estendida asi la reclamacion, se entrega en Secretaría, arreglando el Secretario diligencia de la fecha en que se hace, y librando recibo al portador. Dá enseguida cuenta al Alcalde, éste admite y practica en su caso las pruebas ofrecidas, y somete luego el caso á resolution del Ayuntamiento. De este acuerdo se libra tambien testimonio, se une al expediente respectivo, provee el Alcalde sobre su cumplimiento, y se notifica al interesado ó interesados.

En la misma forma que se hizo la reclamacion ante el Ayuntamiento, puede hacerse dentro de la quincena inmediata ante la Comision provincial contra el acuerdo de aquella Corporacion si se considera perjudicial ó contrario á la ley; pero asi como entonces se exponian los fundamentos que originaban el derecho reclamado, en estas se exponen los motivos porque el fallo se considera ilegal. Esta solicitud debe presentarse al Alcalde, porque de hacerlo directamente á la Comision, tendria esta que reclamar el expediente para resolver con acierto, y podria trascurrir el término sin llegar á hacerlo. Presentado pues el recurso de alzada al Alcalde, con otra solicitud dirigida al mismo pidiendo lo curse y eleve á la Superioridad con los antecedentes de su razon, el Alcalde lo manda asi, y se hace la remesa sin perder correo. Tambien podria acreditarse la apelacion por diligencia y proveer asi, pero en estos casos, el apelante debe acudir ante la Comision á sostener su derecho, en el momento que sabe se elevan á ella los antecedentes.

La Comision, conviene para dar cumplimiento al art. 64 de la ley provincial, que con la antelacion oportuna determine ante quien deben interponerse estos recursos, y que señale como dias para la vista pública de los mismos, todos los del plazo que se le concede para resolver, las cuales se celebrarán por el orden de antigüedad en la entrada de los expedientes. Debe llamar

siempre los mismos á este acto, oír á las partes si comparecen ó á sus representados en audiencia pública, pero si no asisten, basta haber intentado aquella diligencia para resolver. No vemos inconveniente en que para enterarse mejor de las diligencias, se reúnan en sesion secreta despues de celebrada la vista, pero el fallo debe ser público. Una vez pronunciado, se comunica al Alcalde para que lo haga á los interesados, y estos en la quincena inmediata pueden alzarse de él ante la Audiencia del Territorio.

La apelacion debe interponerse por conducto de la Comision por las mismas razones que hemos aducido al hablar de las referentes á los acuerdos de los Ayuntamientos. Sucediendo asi, la Comision eleva el recurso y los antecedentes á la Audiencia, que resuelve con arreglo al párrafo 3.º del art. 26 de la ley. Este Tribunal devuelve el expediente con certificacion del fallo á aquella Corporacion, la cual lo hace despues al Alcalde del domicilio de los apelantes, para los efectos consiguientes á su ejecucion. Trascorrida la quincena durante la cual caben los recursos dealzada ante la Audiencia, la Comision devuelve tambien á los Alcaldes respectivos con el mismo objeto los expedientes que haya fallado, y en que no se ha utilizado aquel recurso.

Recibidos estos antecedentes en la Alcaldía, provee el Alcalde que se unan al expediente general de formacion de listas electorales, y que se dé cuenta al Ayuntamiento. Este se reúne en sesion, acuerda que se cumplan las providencias superiores haciendo en dichas listas las alteraciones consiguientes, y verificado, las declara ultimadas y dispone se publiquen con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores. Extraido testimonio del acuerdo por el Secretario, provee el Alcalde que se una con las listas ultimadas al expediente general, que se saque copia de ellas y se publiquen como ordena el Ayuntamiento, y arregladas las oportunas diligencias que justifiquen el cumplimiento de este mandato queda terminado el expediente que se archiva en Secretaría.

Tal es en nuestra opinion la forma de proceder en la confeccion de listas electorales hasta ultimarlas, conseguido lo cual se forma el libro del censo electoral. Este no consiste en mas que una copia de las listas electorales ultimadas, cuyas hojas han de estar numeradas y selladas con el del Ayuntamiento, y rubricadas por el Secretario del mismo. Exige además la ley que se ponga el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si saben hacerlo. Por la redaccion del artículo se comprende claramente que estos requisitos son necesarios en cada una de las hojas del libro, y que no basta hacerlo al final del mismo. En este concepto á la izquierda de la parte superior de cada hoja

debe ir el sello de la Alcaldia, en medio la rúbrica del Secretario y á la derecha el folio. Al pié de cada una de ellas puede tirarse una raya horizontal por debajo del último nombre, calculando el sitio que se necesita para las firmas, y siguen estas luego.

Tampoco se admiten raspaduras ni enmiendas de ningun género, de forma que las equivocaciones que se padezcan han de subsanarse al final del libro, por medio de las oportunas adiciones ó notas que autorizan todas las personas que intervienen en el mismo.

Como puede suceder que alguno de los en él comprendidos, se incapacite para el derecho electoral en el interregno que media desde que se formó á la eleccion, estas incapacidades se acreditan tambien de igual manera por adiccion, al final del libro. Explicaremos ahora el procedimiento de estas operaciones.

Una vez publicadas las listas electorales ultimadas, el Alcalde provee por medio del oportuno decreto que se forme el libro del censo electoral, y que con este objeto se convoque al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para practicar el sorteo de los diez vocales de la Junta municipal, que han de suscribir cada una de las hojas de aquel. El Secretario extiende las cédulas de convocatoria á dicha sesion y las entrega al alguacil para que las reparta á domicilio, acreditándolo por diligencia, asi como el hecho de quedar repartidas, por otra que suscribe dicho alguacil. Enseguida forma la lista de los vocales de la Junta municipal, con espresion de los que saben firmar, y prepara tambien tantas papeletas cuantos son estos con sus respectivos nombres, é igual número con los correspondientes guarismos.

Llegado el dia de la sesion se dá cuenta de estas diligencias, y en su virtud, se practica el sorteo comprobando la lista de vocales de la junta de asociados que conste sepan escribir con las papeletas en que tambien constan sus nombres y estas con las de los guarismos. Cerciorados de la exactitud de estos datos, se introducen las cédulas de los nombres en un globo y las de los guarismos en otro, y se extraen una de cada uno, empezando por la del nombre, por dos concejales que se colocan uno al frente de cada globo. El Secretario en otra lista va copiando los nombres y numeracion á manera que se estraen del globo, y terminado el sorteo, quedan designados como vocales para los efectos de que se trata, los diez que hayan obtenido el número mas bajo. El Ayuntamiento acuerda dar por terminado el acto, y que se notifique á los interesados, convocándoles á sesion para que llenen su cometido.

Acto continuo el Secretario extrae testimonio de este acuerdo, y el Alcalde provee que se guarde y cumpla y se una al expediente de su razon. Se comunica de oficio á los interesados

su nombramiento, haciéndoles á la vez la citacion acordada, y llegado el dia de la sesion, puede acordarse que por Secretaria se prepare el trabajo material para formar el libro y terminado se reuna la Junta para legalizarlo y suscribirlo.

Cumplido el servicio, se reune la indicada Junta compuesta de los diez vocales de la Municipal, el Ayuntamiento confronta el libro con los antecedentes y hallándole conforme, lo aprueba. Se extrae testimonio de este acuerdo por el Secretario, lo manda unir el Alcalde á su expediente con el indicado libro, y asi queda este formado y ultimado, verificado lo cual, se extraen del mismo las tres copias que previene el art. 21 de la ley electoral y se remiten á su destino en tiempo oportuno. Dispone asi mismo el art. 17 de la propia ley que para acreditar este derecho y poder ejercerlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, con lo cual se forman los libros talonarios.

En el mismo mes en que se ultiman las listas y el libro del censo electoral, deben repartirse las cédulas á los electores en su propio domicilio, y en este concepto recibidas que sean por los Alcaldes, debe cuidarse de llenar los blancos que contienen, ordenándolas por colegios y secciones y cosiéndolas por este órden en forma de libros, para cumplir el art. 18 de la ley electoral; advirtiéndose que estos libros deben renovarse en todas las elecciones, exigiéndose para las nuevas que se repartan á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

Es condicion precisa que cada elector deba emitir su voto precisamente en el colegio ó seccion que designe su cédula talonaria, hasta el extremo de que en el caso de que haya cambiado su domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, no puede hacerlo en este, sino en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho.

Para los casos en que por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes, no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, quiere el art. 34 de la ley, que identificandole previamente su persona, se le entregue el segundo talon de su cédula, ó sea el duplicado de esta.

La forma en que ha de verificarse esta identificacion, ha sido y es el caballo de batalla en todas elecciones. Algunos han querido que se verifiquen por el testimonio de dos de los electores presentes, aplicando por analogía el párrafo 3.º del art. 57 de la ley; otros exigen la cédula de vecindad; quien la exige tambien, si no como medio de prueba de la identidad, como requisito necesario para producir la reclamacion, y lo cierto es, que de las diferentes maneras de interpretar este artículo, han nacido no sólo protestas graves contra la validéz de las elec-

ciones, sino hasta preguntas en las Cortes á los Consejeros de la Corona, cuyas opiniones se han manifestado mas o menos esplicitas, y no en pocos Juzgados se han incoado procedimientos judiciales contra los Presidentes de mesas, que afortunadamente se sobreseyeron con ocasion de la última y amplia amnistia concedida.

En nuestra pequeñez, debiéramos abstenernos de emitir juicio alguno sobre materia tan transcendental y que tales consecuencias envuelve; pero impelidos por la obligacion que nos hemos impuesto de trazar la conducta que en nuestro humilde concepto se halla mas ajustada á la ley, no podemos prescindir de hacer algunas observaciones acerca de este importantísimo punto, aunque sin la seguridad de acertar á resolverlo con criterio exacto.

Desde luego ha querido el legislador que el Presidente de la mesa, sea la autoridad encargada dentro del colegio, de que se respete el derecho de todos y se ejerza libremente. Para ello exige se le entreguen con la oportunidad debida los comprobantes de este derecho o sea los libros talonarios de los electores, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido aquellos con posterioridad á su inclusion en el libro del censo, acompañando los justificantes. Ahora bien, la entrega del duplicado de la cédula, envuelve la concesion del derecho electoral, ó por lo menos su reconocimiento, y no puede negarse que su concesion á la vez que beneficio para unos, puede envolver perjuicio para otros, en el sentido politico. Está por ello el Presidente en la imperiosa obligacion de revestir su providencia, de todas las solemnidades y requisitos necesarios para que sea justa é imparcial. En poblaciones cortas, que todos son conocidos y no ofrece por tanto duda alguna la personalidad del elector, cualquiera justificacion basta para acreditarla; el mismo testimonio del Presidente, cuando tiene la evidencia y seguridad de que no es dable contradecirlo por ser cierto de todo punto. Pero en las Villas y Ciudades de grande importancia, atendida la lucha que siempre representan los actos electorales, no puede privarse al Presidente, de que siendo él el responsable de su providencia, reclame pruebas ciertas del derecho que se invoca, y desposeidas de toda presuncion desfavorable ó de toda tacha, sin que esto quiera decir que tal facultad, se lleve al extremo de desechar las justificaciones legítimas, á pretexto de insuficientes. El testimonio por ejemplo de dos de los electores presentes que establece el art. 57, basta en nuestro juicio para probar la identidad de la persona del elector que reclama el duplicado de su cédula; pero si el Presidente no lo admite verbal, si no que quiere se escriba, y que se determine además con claridad el nombre, apellidos, señas

de la habitación del mismo elector reclamante, esto es, la calle, número de la casa y cuarto que habite, así como las razones de porque se sabe esto, y exige á la vez que los testigos de abono sean de su conocimiento, ó que acrediten en otro caso tambien su identidad, no puede bajo ningun concepto privársele de este derecho, ni incurre en responsabilidad alguna al ejercerlo, porque precisamente es la forma establecida en las leyes para justificar la identidad de las personas, y en nada es contraria á las prescripciones de la electoral, pues que aun concediendo que el caso previsto en el art. 57 sea análogo al del 34, lo cual no sucede en nuestro sentir, porque allí se presenta un elector provisto de cédula y aquí no, y puede muy bien suceder que mas tarde se presente otro con ella y se le haya de privar de un derecho legitimo, es lo cierto, que el mismo artículo 57 no dice que aquel testimonio se preste verbalmente, y como de no hacerlo por escrito se priva al Presidente de justificar su conducta cuando luego quiera contradecirse, la interpretacion que en tal sentido de á la ley, no puede calificarse de maliciosa ni manifiestamente injusta, y está por el contrario dentro de sus facultades.

No consideramos tan legitimo el procedimiento de exigir con carácter de prueba de la identidad, la exhibicion de la cédula de empadronamiento, siempre que el elector ofrezca y presente la de testigos revestida de todas las circunstancias que acabamos de indicar; pero si falta alguna de sus condiciones, tambien puede admitirse como prueba supletoria, porque la ley la reconoce como tal en muchos casos, como sucede en los viajeros por ejemplo, y al decir que no la consideramos bastante legitima es porque por si sola nos parece insuficiente.

El hecho de que se exija la misma cédula de empadronamiento para poder aducir la reclamacion del duplicado de la electoral, tampoco nos parece del todo improcedente. Cuando la ley quiere que se entregue en el domicilio del elector el documento que acredita su derecho, lo hace libre y espontáneamente porque se lo tiene reconocido; pero cuando determina que si se halla en posesion de él y carece de aquel documento para ejercerlo pueda pedirlo por duplicado, le concede otra accion nueva, y distinta de aquella, que es la de que se subsane una privacion que indebidamente tiene. Ahora bien en la Instruccion de 14 de Febrero de 1871 (1) se previene que ni por

(1) *INSTRUCCION para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expendicion de licencias de armas y caza.*

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los

los Tribunales, ni por las oficinas, ni por ninguna dependencia se admita reclamacion ni solicitud alguna, sin que se haga mérito del lugar y punto del empadronamiento, que se ha de justificar precisamente con la cédula que lo acredita, cuya medida tiene por objeto evitar que se eluda el pago de esta contribucion indirecta autorizada en la ley de presupuestos, y con que el Estado cuenta para cubrir sus atenciones. Si pues aqui se dirige una solicitud, si quiera sea verbal, porque no cabe dar de oficio la cédula duplicada; si la mesa electoral tiene el carácter de una oficina, desde el momento que los individuos que la componen son funcionarios públicos segun el art. 177 de la misma ley electoral, claro está que la exhibicion de la de empadronamiento para reclamar aquel documento, puede exigirse por el Presidente como circunstancia precisa, y que tal exigencia no es contraria á la ley, mientras no se haga la oportuna excepcion. Esto no quiere tampoco decir que el dejar de reclamarla sirva para anular los votos emitidos por los que obtengan el talon duplicado sin llenar dicha formalidad, porque no es un vicio en el procedimiento, si no un abuso del Presidente que á lo mas envolverá responsabilidad para el mismo.

Creemos que lo expuesto bastará para disipar las dudas que pueda ofrecer la interpretacion del precepto á que aludimos, y que no contradice principio alguno de derecho y menos de la ley electoral; pero no pasa de ser una opinion nuestra, que podrá apreciarse en lo que se considere justa.

Continuando ahora el curso del capitulo esplicaremos el derecho que cabe al ejército y armada en las elecciones.

Solo en las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores, pueden votar, y deben hacerlo, en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua. Tambien se les exige cédula electoral talonaria para acreditar este derecho, con la diferencia que en su confeccion y reparto entiende solo la autoridad mi-

Tribunales ó Corporaciones deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el dia 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

litar la cual tiene el deber de remitir al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, con ocho dias de antelacion, lista numerada y por òrden alfabético de los nombres de los mismos, y el libro talonario de las indicadas cédulas.

SECCION TERCERA.

FORMULARIOS.

NÚM. 1.

Expediente para la formacion de padron.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de dicha Corporacion se encuentra una correspondiente al dia de hoy que entre otros comprende el acuerdo siguiente:

«Enseguida el Sr. Alcalde mandó leer el capítulo III título I de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y los artículos del reglamento para su ejecucion publicados en 6 de Mayo siguiente, y verificado asi por el infrascrito Secretario, manifestó luego el Sr. Presidente que llamaba la atencion del cabildo municipal sobre estas prescripciones, á fin de que se sirviera discutir y acordar lo procedente para su cumplimiento. Se abrió pues debate acerca de este particular en el que tomaron parte los Sres. N. N. y N. N. y declarado suficientemente discutido el punto, se acordó por unanimidad facultar al Sr. Alcalde para la preparacion de los trabajos preliminares, entendiéndose por tales todos los convenientes hasta que se hallen recogidas de los vecinos las hojas de empadronamiento que se les deberán repartir para llenarlas, y siendo estensiva esta autorizacion á que se procure el material y personal necesario para cumplir el servicio sufragando los gastos que ocasione del capítulo I art. 7.º del presupuesto vigente.»

Asi aparece del original al que me refiero. Y para que conste, á virtud de òrden del Sr. Alcalde, espido la presente con

su V.º B.º y sellada con el de la Alcaldía en *tal á tantos* de *tal mes y año*.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y al efecto adquieráanse *tantas* hojas de padron del establecimiento tipográfico de D. F. de T. y verificado repártanse á domicilio entre todos los habitantes de esta localidad dentro del término de dos dias, por los alguaciles y dependientes del Municipio N. N. y N. y por N. N. y N. que se les nombra en el concepto de agregados con la gratificacion de *tanto*, y hagáseles saber este nombramiento para su aceptacion y juramento: publíquese el oportuno bando que advierta á los vecinos el deber en que están no solo de admitir las hojas, sino de devolverlas á la Alcaldía dentro de los dos dias siguientes al de su recibo, llenando las noticias que sus casillas exigen menos la última, si supieren hacerlo, ó de delegar en su propio domicilio persona que pueda suministrarlas de palabra á los dependientes de mi autoridad que las pasen á recoger conminándoles con la responsabilidad que establecen los artículos 22 y 24 del Reglamento: y verificado todo dése cuenta para acordar lo demás que corresponda. Asi lo provee y firma el Sr. Alcalde *tal á tantos* de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Á seguida se han reclamado las hojas de empadronamiento á que se refiere la providencia anterior, y comunicado á N. N. y N. sus nombramientos en la forma siguiente: —Usando de las facultades que me han sido conferidas por el Ayuntamiento de este distrito y atendiendo á las circunstancias que en V. concurren; he tenido á bien nombrar á V. delegado de mi autoridad para los efectos de la reparticion de hojas de empadronamiento entre los habitantes del distrito y demás operaciones inherentes á este acto, con la gratificacion de. . . pesetas diarias —Lo que comunico á V. para su conocimiento y satisfaccion, debiendo presentarse en Secretaría con toda urgencia á manifestar si acepta ó no el cargo, prestar juramento en su caso y recibir las instrucciones necesarias.—Dios guarde á V. muchos años. Fecha y firma del Alcalde.—Sr. N. N.

Conste y lo firmo *ut supra*.

(Firma del Secretario.)

Aceptacion y juramento de los agregados.

En *tal á tantos* ante el Sr. Alcalde y de mí el Secretario comparecieron N. N. y N. N. manifestando que aceptan el cargo para que han sido nombrados y enterados de sus obligaciones. juran en manos de dicho Sr. Alcalde desempeñarlo bien y fielmente. Firman de que certifico.

(*Media firma del Alcalde.*) (*Firmas de los interesados.*)

(*Firma del Secretario.*)

Notificacion y juramento de los Alguaciles y dependientes.

Acto continuo notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal el decreto que antecede á N. N., N. N. y N. N. Alguaciles y dependientes de esta Alcaldía en sus personas, juntos y separadamente, y bien enterados de sus obligaciones, juraron en manos del Sr. Alcalde cumplirlas bien y fielmente, y firman de que certifico.

(*Media firma del Alcalde.*) (*Firmas de los interesados.*)

(*Idem del Secretario.*)

DILIGENCIA.—Habiéndose recibido las hojas de empadronamiento, se han repartido entre los delegados al efecto encargándose N. N. de *tal* barrio; N. N. de *tal otro*; etc. etc. (se vá haciendo mérito de los barrios ó calles de que se encarga cada delegado) á todos los cuales he recordado sus deberes y advertídoles que no empiecen la distribución hasta el día de mañana á *tal hora*, para que haya tiempo de publicar antes el bando correspondiente. Firman su recibo en *tal á tantos* de que certifico.

(*Firmas de los repartidores.*) (*Idem del Secretario.*)

OTRA.—Acto continuo he entregado al pregonero para que los publique y fije en los sitios de costumbre, tantos ejemplares del bando á que alude el decreto precedente, concebido aquel en los términos siguientes:—D. N. N. Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta localidad.—Hago sa-

ber: Que para dar cumplimiento al capítulo III del título I de la ley municipal y al capítulo II del reglamento para su ejecución, por acuerdo del Ayuntamiento he venido en disponer lo siguiente:—1.º En el día de mañana y siguiente los dependientes de mi autoridad repartirán á domicilio entre todos los habitantes de esta localidad las correspondientes hojas de empadronamiento.—2.º Los vecinos todos sin distincion alguna están en el deber no solo de admitir estas hojas, si no de llenarlas si saben hacerlo con la mas completa exactitud y devolverlas á esta Alcaldía dentro de los dos dias siguientes al de su recibo, bajo la multa en el primer caso de *tanto* (segun la pena que faculta el art. 72 de la ley) y apercibimiento de someterlos en el segundo á la accion de los Tribunales de justicia por las falsedades que cometan.—3.º Aquellos que por no saber leer y escribir, ó por cualquiera otra causa justa no tengan la suficiente capacidad para llenar las hojas, delegarán alguna persona que pueda suministrar los datos necesarios para que lo verifiquen los dependientes de mi autoridad en los dias *tal* y *tal* designados para este objeto.—Del celo y sensatez de este leal vecindario, me prometo no se me colocará bajo ningun concepto en el sensible caso de realizar las responsabilidades que se indican ó cualquiera otra á que sus actos pudieran dar lugar con arreglo á las leyes.—Dado en *tal* á *tantos*.—Firma del Alcalde.—Por su mandato.—Firma del Secretario.

Y firma su recibo el pregonero, de que certifico.

(Firma del pregonero.)

(Firma del Secretario.)

COMPARECENCIA.—La hace en el mismo dia el pregonero dando cuenta de haber publicado y fijado en los sitios de costumbre los ejemplares del bando que le fueron entregados, y firma de que certifico.

(Firma del pregonero.)

(Firma del Secretario.)

(MODELO NÚM. 1.)

Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA del nacimiento.			NATURALEZA.		Estado.	Profesion.	Residencia habitual.	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificación como habitante.
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					
							(1)	(2)		(3)

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla Profesion se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si fuere mas de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista de Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante etc, etc.

(2) En la casilla Residencia habitual se fijará el pueblo en que habite la persona en la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Murcia.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al [márgen de cada nombre, una] de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el art. 11 de la ley.

OTRA.—En tal á tantos comparecieron los delegados de esta Alcaldía N. N. y N. N. entregándome tantas hojas de empadronamiento que han llenado y recogido de los vecinos que no lo verificaron por sí, y coleccionadas estas con las que fueron devueltas á Secretaría por los mismos interesados ó sus dependientes. doy cuenta de todo al Sr. Alcalde, en tal á tantos de que certifico.

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Terminados los trabajos preliminares del padron para que fué delegada esta Alcaldía por el Ayuntamiento, convóquese al mismo á sesion extraordinaria para el dia de mañana á tal hora en la sala Consistorial, con objeto de dar cuenta de su resultado y de que pueda acordar lo procedente. Así lo mandó y firma el Sr. Alcalde en tal á tantos de que certifico.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Aseguida he extendido las cédulas de convocatoria para la sesion extraordinaria en los términos siguientes:—Usando de las facultades que me concede el art. 96 de la ley municipal vigente, vengo en convocar al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para el dia de mañana á tal hora en la Sala Consistorial, con objeto de dar cuenta de la terminacion de los trabajos preliminares del empadronamiento confiados á esta Alcaldía, y poder acordar lo que en su virtud proceda.—Y se comunica á V. para su conocimiento y efectos oportunos.—Fecha y firma del Alcalde.—Sr. D. N. N. Concejal de este Ayuntamiento.

Y entregadas á los alguaciles para su distribucion, firman el recibo de que certifico.

(Firma de los alguaciles.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—En el mismo dia han comparecido los alguaciles manifestando que han repartido las cédulas de convocatoria entre todos los Sres. Concejales, y firman de que certifico.

(Firma de los alguaciles.)

(Firma del Secretario.)

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: que en el libro de actas de sesiones de dicha Corporacion correspondiente al año actual, se encuentra la siguiente:

Sres. Tal, Tal, Tal. En *tal á tantos de tal mes y año*: reunido el Ayuntamiento popular del mismo en sesion extraordinaria á que asistieron los Sres. anotados el márgen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero D. N. N. se declaró aquella abierta, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.—Acto continuo fué leida tambien la siguiente convocatoria.—(Se copia)—Luego el Sr. Alcalde mandó al infrascrito Secretario dar lectura de las diligencias practicadas para las operaciones preliminares del empadronamiento, y verificado fueron aprobadas por unanimidad y en todas sus partes en votacion ordinaria.—Abierto despues debate sobre los trámites sucesivos de estas operaciones, en el que terciaron los Sres. Tal, Tal y Tal, se declaró suficientemente discutido el punto y se acordó tambien en votacion ordinaria, que el Ayuntamiento se reuna en secciones desde el dia de mañana con los Alcaldes de barrio y los Inspectores de vigilancia, para estudiar, coleccionar y clasificar las hojas de empadronamiento devueltas, distribuyéndose estas secciones entre los Sres D. N. N. y D. N. N. la primera que comprenderá los barrios *tal y tal* con todas sus calles; D. G. y D. G. la segunda con los barrios *tal y tal* etc. etc. (y así sucesivamente se van distribuyendo los barrios de la poblacion entre los Concejales, agregándose á cada una de ellas los respectivos Alcaldes de los mismos. Y se levantó la sesion, que firman los concurrentes que saben hacerlo de que certifico.—Siguen las firmas.

Así aparece del original al que me refiero. Y para que conste, á virtud de orden del Sr. Alcalde, con su V.º B.º y sellada con el de la Alcaldía, expido la presente en *tal á tantos*.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Para llevar á efecto lo dispuesto por el Ayuntamiento, dirijase la oportuna comunicacion á los Sres. Alcaldes de barrio y á los Inspectores de orden público á fin de que se sirvan concurrir en el dia de mañana á sus respectivas secciones á *tal hora*. Lo manda y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Aseguida se ha dirigido á los Sres. Alcaldes de barrio é Inspectores de vigilancia las comunicaciones siguientes: Habiendo acordado el Ayuntamiento de este distrito reunirse en secciones el dia de mañana á *tal hora* en la Sala capitular, con el objeto de estudiar y coleccionar las hojas de padron y clasificar á

los habitantes de la localidad con arreglo á la ley, y que se agreguen á cada seccion los Sres. Alcaldes de los barrios respectivos así como los Inspectores de órden público. lo participo á V. suplicándole se digne asistir á aquel acto para prestar su concurso á tan delicadas operaciones, con lo cual auxiliara la realizacion de un servicio de verdadera importancia para la localidad.

—Dios etc

Cuyas comunicaciones han sido entregadas á los alguaciles para su distribucion, firmando recibo, de que certifico.

(*Firma de los algnaciles.*)

(*Firma del Secretario.*)

Terminados los trabajos de las secciones, reducidas á coleccionar todas las hojas de padron por calles y barrios, estudiar si falta la de algun habitante y hacer la clasificacion á que se refiere la última casilla de la hoja, teniendo al efecto presentes las instrucciones que sobre la division de habitantes hemos visto en la seccion doctrinal de este capitulo, el Alcalde provee en el expediente el siguiente:

DECRETO.—Terminados los trabajos de las secciones y reunidos en Secretaria todos los datos necesarios, convóquese el Ayuntamiento á sesion extraordinaria para el día de mañana á *tal hora*, con objeto de darle cuenta de su resultado y de que pueda acordar lo que corresponda. Lo manda y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(*Media firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

DILIGENCIA.—Aseguida se han estendido las cédulas de convocatoria y entregándolas á los alguaciles para repartirlas, de que certifico.

(*Firma de los alguaciles.*)

(*Firma del Secretario.*)

El infrascrito Secretario certifico: que en el libro de acuerdos de dicha Corporacion obra uno tomado en este dia que literalmente dice así.—Acto continuo se dió cuenta detallada de los trabajos preparados por las secciones para formar el padron de los habitantes de este distrito, y despues de comprobados en todos sus detalles incluso en el de la clasificacion, cerciorados de su exactitud, se llamaron y pusieron á la vista todos los datos y antecedentes que en Secretaria existen relativos á los vecinos y domiciliados que se hallan procesados, presos ò sentenciados á las

penas de suspension ó inhabilitacion, así como los que desempeñan algun cargo público, y el Ayuntamiento bien enterado de todo, acuerda por unanimidad, en votacion ordinaria, que con arreglo á estos antecedentes se forme el libro padron consignando todos los datos que arrojan en el cuadro ó encasillado que se extenderá al pie de este acuerdo, y que terminado este trabajo material de Secretaría, se dé cuenta de nuevo para resolver definitivamente.

Así aparece del original al que me refiero. Y para que conste á virtud de orden del Sr. Alcalde con su V.º B.º y sellada con el de la Alcaldía, espido el presente en *tal á tantos*.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y al efecto ocúpese el infrascrito Secretario con los auxiliares D. F. de T. y D. N. N. en la formacion del libro que se trata, y verificado dese cuenta. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde de *tal á tantos* de que certifico.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Acredito por la presente que en el dia de hoy ha quedado terminada la formacion del libro padron con arreglo al decreto que precede y al acuerdo del Ayuntamiento y doy cuenta al Sr. Alcalde en *tal á tantos*.

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Convóquese el Ayuntamiento á sesion extraordinaria para el dia de mañana á *tal hora* en el sitio de costumbre, con objeto de darle cuenta de la terminacion del libro padron para que resuelva lo procedente. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Enseguida se han estendido las cédulas de convocatoria á sesion, y entregándolas á los alguaciles para su distribucion á los Concejales, firman de que certifico.

(Firmas de los Alguaciles.)

(Media firma del Secretario.)

(MODELO DEL PADRON.)

LIBRO de empadronamiento de todos los habitantes del Distrito de..... formado en el mes de Diciembre del año 18.....

N.º de orden.	NOMBRES y apellidos.	Fechas del nacimiento.	Estado.	Oficio.	Señas de la habitación.	Tiempo de residencia en la localidad.	Naturaleza.	Calificación.	Estado de su instrucción.	Observaciones.
1	José García Lopez.	10 Mayo 1831.	Casado.	Sastre	Mayor 1.º 4.º	10 años 11 meses.	Reus ...	Vecino ...	Sabe leer y escribir.	Tiene derecho electoral. No.
2	Juana Arcas Tejada	7 Junio 1840..	Id.	De su sexo.	»	»	Lérida.	»	»	»
3	Luis Samper Sans.	11 Enero 1842.	Soltero.	Labrador ..	Ancha 12-1.º	25 años....	Id.	Vecino ...	No sabe leer ni escribir.	Inhabilitado.
4	Ant.º Ricart Ruiz.	5 Marzo 1820.	Viudo..	Propietario	Palma 6.-2.º	Constante..	Id.	Id.	Sabe leer y escribir.	Tiene derecho electoral.
5	José Ricart García.	12 Fbro. 1858.	Soltero.	Estudiante.	»	»	Id.	Domiciliado.	Id.	No lo tiene.

RESÚMEN.

Número de vecinos.	»
Idem de domiciliados.	»
Idem de transeuntes.	»
TOTAL de habitantes.	»

Cuyo padron ha quedado aprobado en el día de hoy por el Ayuntamiento de este Distrito. Y para que conste lo firma el señor Alcalde conmigo el Secretario en *tal á tantos*.

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

El infrascrito Secretario:

Certifico que el Ayuntamiento de esta localidad, en sesion del día de hoy ha tomado el siguiente acuerdo.

«Dada despues cuenta del libro padron de habitantes de este distrito, se cotejó de nuevo detenidamente con las cédulas y demás datos tenidos á la vista para su formacion y encontrándolo completamente conforme, se acuerda aprobarlo y fué suscrito por todos los Sres. Concejales que saben hacerlo, disponiéndose á la vez que se publique en los términos que previene el art. 19 de la ley municipal, advirtiendo á los vecinos de los derechos que les concede esta disposicion; y que se estraigan y publiquen tambien las dos listas electorales á que se refiere el 18.»

Así aparece del original á que me refiero. Y para que conste, á virtud de orden del Sr. Alcalde y con su V.º B.º espido la presente sellada con el de la Alcaldía en *tal á tantos*.

V.º B.º

El Alcalde,

(*Firma del Secretario.*)

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y al efecto estraiganse del padron las dos listas que se manda y publiquense con el oportuno bando en que se haga saber al vecindario los derechos que la ley les dá. Lo mandó y firmó el señor Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(*Firma del Alcalde*)

(*Firma del Secretario.*)

DILIGENCIA.—En tantos han quedado terminadas las listas de que habla el art. 18 de la ley, que he entregado al alguacil para que las fije en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial, y estendidos los oportunos ejemplares del bando á que se refiere el decreto precedente, los entrego al pregonero para que los publique y fije en los sitios correspondientes; cuyo bando ha sido redactado en los términos siguientes:—D. N. N. Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de....—Hago saber: Que cumpliendo las prescripciones del título primero capítulo 1.º de la ley municipal vigente y las del capítulo 2.º del reglamento para su ejecucion, ha sido formado el padron de habitantes de este distrito (ó rectificado si solo correspondía su rectificacion)

así como las listas de los que con arreglo à él y à las prescripciones de la ley electoral tienen derecho al sufragio universal. La importancia de este instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, ha hecho al Municipio proceder en su confeccion, con todo el celo y solicitud que exige, para no perjudicar en lo mas mínimo los sagrados derechos que de aquel emanan. Sin embargo, y siendo todavía tiempo de subsanar los defectos ó errores involuntarios que pueda contener, he venido en disponer lo siguiente: 1.º En la tabla de anuncios de la Casa Consistorial se hallarán de manifiesto desde el dia de mañana las listas nominales de los empadronados con distincion de los que tienen derecho electoral, con objeto de que puedan enterarse de ellas todos los habitantes y entablar las reclamaciones à que se crean haya lugar. 2.º Con igual objeto, se hallará en Secretaría à disposicion del público à todas horas y durante todo el año, el libro de empadronamiento en que constan todas las clasificaciones y condiciones de los habitantes. 3.º Los que se consideren perjudicados en cualquier concepto, bien por no haber sido incluidos en dicho empadronamiento ó en las listas electorales, bien por haberlo sido indebidamente, bien por la clasificacion que han merecido, bien por las condiciones con que se les distingue, bien por cualquiera otra causa, podrán acudir ante el Ayuntamiento por conducto de esta Alcaldía, con la oportuna reclamacion en el plazo que media desde el dia 1.º al 15 del actual mes de Enero, en la inteligencia que transcurrido aquel término, si bien podrá pedirse la declaracion de vecindad, no dará esta derecho al empadronamiento ni à los beneficios consiguientes, hasta la época de rectificarlo en Diciembre próximo. 4.º En los dias del 16 al 31 del propio mes de Enero el Ayuntamiento resolverà las reclamaciones que se presenten, que irá notificando por escrito à los interesados dentro de las veinte y cuatro horas siguientes à la en que recaigan, y contra aquellas podrán los que se consideren agraviados acudir enalzada ante la Comision provincial, en el plazo de tres dias, por conducto de esta Alcaldía.—Lo que se hace público para conocimiento de todos y demás efectos consiguientes.—Dado en tal à tantos de tal mes y año.—Firma del Alcalde.—Por su mandado.—Firma del Secretario.

Conste y firman respectivamente el recibo de los documentos que se les entregan los alguaciles y pregonero, de que certifico.

(Firma de los alguaciles y pregonero,)

(Firma del Secretario.)

(MODELO DE LISTAS.)

LISTA comprensiva de las alteraciones ocurridas durante el año en el padron de habitantes de este Distrito, y de los que han sido comprendidos en aquel instrumento).

Alteraciones.

ALTAS.		
Núm. del padron.	NOMBRES.	Clasificacion.
37	José Perez Lopez.....	Vecino y elector.
89	Luis Diaz Lacable.....	Domiciliado sin derecho electoral.
445	Pedro Santos Gori.....	Vecino sin derecho electoral por incapacidad.
BAJAS.		
10	Enrique Gomez Liria...	Vecino.
409	José Cavillas Sanz.....	Domiciliado.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Habitantes empadronados.

Núm. del padron.	NOMBRES.	Clasificacion.
4	José Sanchez Ruiz.....	Vecino y elector.
2	Luis Sanchez Gordo...	Domiciliado sin derecho electoral.
3	Antonia Sanchez Gordo.	Idem.
4	Maria Ruiz Lamora....	Idem.
5	Juan Garcia Boned....	Vecino con derecho electoral.
6	Luisa Domenech Santos.	Domiciliada.
7	Josefa Garcia Dalmau...	Idem.

Etc. etc. etc.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Durante los quince dias señalados en el bando se reciben en Secretaría las reclamaciones que se vayan presentando, estampando al márgen nota de la fecha en que se verifica, y se abre un expediente para cada una. Antes de trascurrir el término, lo menos con 24 horas de antelacion, el Alcalde decreta en el expediente general del padron que se convoque el Ayuntamiento á

sesion extraordinaria para el dia 16 de Enero con objeto de proceder á la resolucion de las reclamaciones presentadas, y se acredita por diligencia haber estendido y repartido las cédulas de convocatoria, en la forma que ya conocemos. Ahora veremos un expediente de este género.

(MODELO NÚM 4.)

Incidente de reclamacion relativa al empadronamiento.

José Perez y Rosas viudo, natural de Reus provincia de Tarragona, y habitante en este pueblo, calle mayor, núm. 1.º piso 2.º ante el Ayuntamiento del mismo comparece y con el debido respeto expone: que á virtud del bando publicado por el Sr. Alcalde en *tal fecha*, ha podido enterarse del padron de los habitantes de este distrito formado por esa Corporacion, y ha observado que ni el recurrente ni los individuos que su familia componen figuran en aquel instrumento público.

Trece meses de residencia constante lleva el que espone en esta localidad, con sus dos hijos José y Simona Perez y Giralt, de tres y dos años de edad respectivamente y sus dependientes Pedro Gomez y Sans natural de esta poblacion, de 17 años de edad, soltero, aprendiz de encuadernador y Maria Segura y Loza soltera, de 24 años de edad, tambien natural de esta localidad y soltera, criada de servicio.

Consta al Ayuntamiento que el recurrente desde su establecimiento en este pueblo, se dedica en el mismo a la industria de encuadernador y comerciante de libros, pagando por ello la cuota correspondiente de contribucion de subsidio, lo cual indica de un modo claro el ánimo en que está de arraigar y avocindarse en el mismo; pero sin duda por no llevar los dos años de residencia fija que determina el art. 14 de la ley, esa Corporacion no estimó conveniente concederle de oficio aquella cualidad, y esto ha debido tambien ser causa, de que á sus dos dependientes se les haya empadronado como domiciliados en el hogar de sus padres, habitantes igualmente del distrito.

Como quiera pues que el art. 11 de dicha ley califica de vecino á todo español emancipado, cuyas circunstancias concurren en el exponente segun la fé de bautismo y la partida de matrimonio que acompaña; y que además es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino; justificando, como por último justifica que lleva mas de los seis meses de residencia continua que exige el art. 15, por el certificado que igualmente acompaña

Al Ayuntamiento humildemente suplica que en méritos de

lo expuesto se sirve declarar vecino de esta poblacion al recurrente disponiendo que en tal concepto sea comprendido en el padron y con derecho á todos los beneficios que las leyes conceden á todos los declarados tales; que asi mismo se incluyan en el mismo padron en concepto de domiciliados prévia la oportuna declaracion tambien de tales á sus hijos José y Simona Perez y Giralt; y que sus dependientes Pedro Gomez y Sanz y Maria Segura y Lopez sean considerados como individuos de la familia del peticionario y no de las de sus padres segun se les ha hecho figurar en el padron. Gracia que se promete conseguir de la rectitud de ese Ayuntamiento.

(Fecha y firma del exponente.)

Al Ayuntamiento popular de este distrito de . . .

El Secretario debe poner al márgen de la precedente solicitud la siguiente nota.

Tantos de tal mes y año.—Presentado en Secretaría, y examinado el libro padron con efecto resulta que el reclamante no figura en él ni tampoco sus hijos; y que sus dependientes se hallan comprendidos entre las familias de sus respectivos padres al fólío tantos bajo el número tantos, en el concepto de domiciliados.

(Firma del Secretario.)

Escusamos advertir que á la solicitud deben unirse los tres justificantes de que en ella se hace mérito.

Llegando el dia 16 de Enero, para el cual como antes se ha dicho debe estar convocado el Ayuntamiento á sesion extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones, se verifica asi por el órden con que se han ido presentando, de manera que lo estén todas hasta el dia 31 del mismo.

Véase el formulario de una resolucion, para lo que presentamos el caso sobre que se ha reclamado con la notificacion y el incidente que despues le sigue de apelacion.

El infrascrito Secretario: (9)

Certifico: que segun resulta del libro de acuerdos, de esta Csrporacion, el dia tantos se tomó entre otros el siguiente.

«Enseguida se dió cuenta de la reclamacion presentada por D. José Perez y Rosas, viudo, natural de Reus, de diez y ocho años, de edad, en solicitud de que se le declare vecino de este

(9) Ponemos la resolucion en forma de certificado, para que nuestros lectores comprendan la manera de acreditarla en el expediente, partiendo del principio que el original ha de obrar en el libro de acuerdos del cual se trae el certificado.

distrito y se le incluya como tal en el padron de habitantes, lo mismo que á sus hijos José y Simona Perez y Giralt, de tres y dos años de edad en el concepto de domiciliados, y que sus dependientes Pedro Gomez y Sanz y María Segura y Lopez de diez y siete y veinte y cuatro años de edad, figuren tambien en dicho instrumento como individuos de su familia y no de las de sus padres en cuyo lugar se les ha colocado: y

Resultando que el recurrente se apoya en ser español emancipado, en que ha arraigado en este pueblo y en que lleva mas de seis meses de residencia continua, por lo que hace á sí y á sus hijos, y en el segundo apartado del art. 11 de la ley, por lo que respeta á sus dependientes.

Resultando justificados los extremos que la instancia abraza.

Considerando que si bien el reclamante es menor de veinte y cinco años, disolvió el poder paterno por el matrimonio que contrajo, y en este concepto es emancipado:

Considerando que sus hijos y dependientes reúnen las condiciones de la ley relativas á los domiciliados, y que los últimos forman parte de la casa y familia del peticionario y no de las de sus padres respectivos:

Vista la ley municipal en su arts. 11, 13, 15 y 19 y las disposiciones del derecho civil relativas á los modos de constituir y disolver la patria potestad:

El Ayuntamiento acuerda por unanimidad en votacion ordinaria que debe declarar y declara á José Perez y Rosas, vecino de este distrito municipal y domiciliados en el mismo á sus hijos José y Simona con opcion á los beneficios que la ley concede á los declarados tales y sujecion á las cargas y obligaciones establecidas para los mismos, mandando se les incluya en el libro padron en aquel concepto; y declarar como asimismo declara que Pedro Gomez y Sanz y María Segura y Lopez, forman parte de la casa y familia de dicho Perez en cuya condicion deben figurar en aquel instrumento y segregarlos por tanto de las de sus respectivos padres; notifiquese este acuerdo dentro del término de veinte y cuatro horas al reclamante y á los padres referidos de sus dependientes, y pongase testimonio del mismo en el expediente respectivo y en el general del empadronamiento.»

Y para que conste cumpliendo con lo acordado expido el presente, sellado y visado por el Sr. Alcalde en tal á tantos.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

En el expediente general del empadronamiento se provee el decreto mandando unir este certificado y se acredita haberlo

hecho por la oportuna diligencia; y en el especial del reclamante se une el otro igual con el siguiente

DECRETO.—Únase á su expediente y comuníquese al reclamante y á N. N. y N. N. padres de Pedro Gomez y Maria Segura, advirtiéndoles del derecho de alzada, que la ley les concede. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en *tal* á *tantos* de que certifico.

(*Firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

DILIGENCIA.—Queda unido y con igual fecha se han dirigido oficios á José Perez y N. N. y N. N. notificando el acuerdo en los términos siguientes:—El Ayuntamiento de este distrito ha tomado con esta fecha el acuerdo siguiente:—(Aqui se copia el acuerdo.) Y se comunica á V. para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que con arreglo al artículo 20 de la ley puede entablar recurso de alzada contra este acuerdo para ante la Comision provincial dentro de los tres días siguientes al de su notificacion, y que en su caso hay que verificarlo por conducto de esta Alcaldía —Dios guarde etc.—Fecha y firma del Alcalde.—Señor D....

Cuyos oficios se han entregado al alguacil que suscribe para que los reparta, de que certifico.

(*Firma del Alguacil.*)

(*Firma del Secretario.*)

OTRAS.—En *tantos* ha comparecido el Alguacil manifestando que ha repartido y entregado personalmente á los interesados los oficios á que alude la diligencia anterior; firma de que certifico.

(*Firma del Alguacil.*)

(*Firma del Secretario.*)

Sr. Alcalde:

N. N. y N. natural y vecino de este pueblo, empadronado en la calle de *tal* número *tantos*, segun cédula número *tantos*, ante V. parece y en la mejor forma expone: que con tanta sorpresa como dolor se ha enterado de la comunicacion que se sirvió dirigirle esa Alcaldía con fecha de ayer, segun la cual el Ayuntamiento ha separado de la familia del exponente á Fulano de Tal su hijo, agregándole á la de su amo D. José Perez y Rosas y haciendo la consiguiente variacion en el padron de habitantes.

Esta providencia la considera el recurrente perjudicial á sus intereses é injusta y contraria á la ley, hablando en términos de defensa, porque sabido es que en muchos casos hay que aten-

der para los efectos administrativos que dan algun beneficio á los vecinos, al número de los individuos de que sus familias se componen, y claro está que cuando tal suceda ha de sufrir detrimento el peticionario si se le priva del concurso de su hijo, á quien si bien dá casa y alimentos no cree el que expone ha de vestirle y atender á sus demás necesidades. Por otra parte, es verdad que la ley califica de domiciliados á los españoles emancipados que residen habitualmente en un término formando parte de la casa ó familia de un vecino, y aun cuando en el sentido estricto de aquella, es evidente que el hijo del que recurre pertenece á la de su amo desde el momento en que vive en su comensalidad, no es menos cierto que es un principio fundamental del derecho que para los efectos de residencia el hijo siempre sigue al padre mientras no se halle emancipado, como sucede hasta para clasificar su naturalizacion y mas frecuentemente para responder del servicio de quintas. Fundado pues en estos principios y en otras razones no menos poderosas, que á V. y á la Comision provincial no se ocultarán.

A V. suplica que habiendo por interpuesto el oportuno recurso de alzada contra el acuerdo de que se ha hecho mérito para ante la indicada Comision provincial dentro del término que la ley señala, se sirva elevar á la misma el expediente original á fin de que sirva revocar una providencia tan abiertamente contraria al espíritu y letra de la ley. Asi se le promete conseguir de la rectitud de V.

Fecha y firma del exponente.

Sr. Alcalde de este distrito.

Al márgen se pone por el Alcalde el siguiente

DECRETO.—*Tantos de tal mes y año.*—Presentada en este día, y estando en tiempo se admite la apelacion que se interpone en ambos efectos, y remítase con su expediente por el primer correo á la Comision provincial, notificándolo á los interesados para que puedan acudir ante la misma á utilizar su derecho.

(*Firma del Alcade.*)

Notificacion á los interesados.

Seguidamente he notificado el decreto que anteceda á N. N. y N. N. (el reclamante y el José Perez Rosas) en sus personas, por lectura íntegra y entrega de copia literal firman de que certifico.

Firmas de los interesados.

(*Firma del Secretario.*)

Recibido en la Comision provincial decreta el vice-presidente ó el Secretario, segun las facultades que éste tenga delegadas, lo oportuno para preparar el expediente.

Como quiera que segun el art. 64 de la ley provincial, hay que resolver estos casos con audiencia ó vista pública, no debe perderse de vista aquella disposicion, para que no se pida luego de nulidad. He aqui ahora un ejemplo de estas resoluciones, tomando por base el caso dado, todo para que se conozca la fórmula y trámites, no por nuestros dignos compañeros que como ya hemos dicho otras veces, no necesitan de nuestro humilde concurso, sino de los que puedan no encontrarse en sus ventajosas condiciones.

«En tal à tantos reunida la Comision permanente de la Diputacion de esta provincia en sesion á que asistieron los Sres, anotados al márgen, bajo la presidencia del Sr. Vice-presidente don N. N., se declaró abierta la sesion y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Enseguida se llamó á la vista el expediente promovido por N. N. y N. vecino de.... segun cédula de empadronamiento número.... enalzada del acuerdo que tomó aquel Ayuntamiento con motivo de haber resuelto que en el libro padron figure el hijo del reclamante como individuo de la familia de su amo José Perez y Rosas, y leído integramente el expediente, cada una de las partes alegó el que á su derecho respectivo creyó convenir, con lo cual se declaró terminada la vista. Abierto debate sobre este punto y deliberado lo bastante.

Resultando que habiendo justificado el Perez ante el Ayuntamiento las condiciones que la ley exige, fué declarado vecino del distrito de..... y domiciliados sus hijos, mandando que se les incluyera en este concepto en el libro padron y que figurasen tambien como domiciliados é individuos de la misma los dependientes de aquel María Segura y Lopez y Pedro Gomez y Sanz, hijo del reclamante, eliminándoles de la de sus respectivos padres.

Resultando que notificada esta providencia á N. N. apeló de ella en tiempo hábil para ante esta Comision, fundándose en el perjuicio que puede irrogarle en ciertos aprovechamientos comunes esta disminucion del número de los individuos de su familia, y en que se contradican los principios del derecho civil que siempre han considerado, para todos los efectos legales que el hijo sigue la residencia del padre cuando no está emancipado de su patria potestad:

Considerando justos y arreglados á derecho los fundamentos del acuerdo apelado:

Considerando además que forman parte de una familia los que viven en comensalidad en cuyo caso se encuentra Simon Perez y Sanz con relacion á su amo José Perez y no á su padre

desde que se halla separado de su compañía ocupando el hogar, mesa y lecho del primero:

Vistas las disposiciones legales en que se halla basada la providencia cuya revocacion se pide.

La Comision acuerda por unanimidad, que debe confirmar como confirma el repetido acuerdo apelado, y que se notifique á las partes por conducto del Alcalde con devolucion del expediente original haciendo saber á aquellas el derecho que la ley les dá para alzarse de este acuerdo ante la Audiencia del territorio. Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion. Siguen las firmas.

Recibido el expediente en la Alcaldía con testimonio del acuerdo, se notifica á las partes advirtiéndoles que pueden acudir ante la Audiencia del territorio en forma análoga á la que lo hicieron ante la Comision.

Llegado el dia primero del décimo mes del año económico, ó sea el primero de Abril, plazo en que deben obrar en la Alcaldía todos los expedientes apelados y resueltas todas las reclamaciones entabladas ante la Audiencia territorial, continua el expediente general del padron en los términos siguientes:

DECRETO.—Habiéndose recibido todas las resoluciones tomadas por la Audiencia del territorio en los expedientes dealzada promovidos ante la misma por acuerdos de la Comision provincial relativos al empadronamiento y listas electorales, y transcurrido con exceso el término á que alude el párrafo 3.º del art. 26 de la ley electoral, convòquese el Ayuntamiento á sesion extraordinaria á los fines que establece el art. 30 de la misma y el 20 de la municipal para el dia de mañana á *tal hora* en la Sala capitular. Así lo manda y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Siguen las diligencias que acreditan el cumplimiento del anterior decreto como ya hemos visto otras, y llegado el dia de la sesion, se toma el acuerdo que comprende la certificacion siguiente:

El infrascrito Secretario.

Certifico: Que el Ayuntamiento de esta localidad, en sesion extraordinaria de hoy ha tomado el acuerdo que sigue:

«Despues se dió cuenta detallada de las resoluciones tomadas por la Comision provincial y Audiencia del territorio en los expedientes promovidos por N. N. y N. N. y N. N. en apelacion de otros tantos acuerdos de este municipio y de aquella Comision relativos al padron de vecinos, y resultando que solo

han sido revocados los referentes á los dos primeros, con cuyo motivo se hace preciso incluirlos lo mismo que á los individuos que sus familias componen en el referido padron, á los reclamantes en el concepto de vecinos y á los restantes en el de domiciliados, y los primeros por consecuencia en las listas electorales: se acuerda por unanimidad que así se verifique por medio del oportuno apéndice ó adición. En su virtud quedò cumplida en el acto esta formalidad, y cerciorada la Municipalidad previas las oportunas comprobaciones de que el padron queda ya completamente exacto, lo declaró ultimado, mandando que se publiquen las listas rectificadas con arreglo á lo dispuesto en la cláusula final del artículo 20 de la ley municipal y el 30 de la electoral y que sirva para todos los efectos administrativos segun establece el art. 21; debiendo unirse al expediente general testimonio de este acuerdo y todos los incidentes relativos al mismo que se han sustanciado separadamente.»

Así aparece del original al que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo acordado, espido el presente que visa el Sr. Alcalde y se sella con el de la Alcaldía en *tal á tantos*.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y rectificadas las listas, publíquense con el oportuno anuncio, archivándose este expediente. Provisto por el Sr. Alcalde en *tal á tantos*.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—En *tantos* han quedado rectificadas las listas y entregádaslas al Alguacil para que se fijen en el sitio de costumbre, con el siguiente—Anuncio.—El Ayuntamiento de este distrito en sesion del *tantos*, se sirvió declarar ultimado el padron de habitantes del mismo, con las alteraciones introducidas por la Comision provincial y Audiencia del territorio á virtud de los recursos de alzada interpuestos ante la superioridad contra los acuerdos de aquella Corporacion, declarándolo por tanto válido para todos los efectos administrativos y disponiendo que se publiquen las oportunas listas rectificadas, todo con arreglo á los artículos 20 y 21 de la ley municipal y 30 de la electoral.—En su virtud se publican dichas listas designando á continuacion los colegios y secciones á que corresponden los electores para los efectos consiguientes.—Fecha y firma del Alcalde.

Conste y lo firmo *ut supra*.

(Firma del Secretario.)

OTRA.—Acredito por la presente que en el dia de hoy ha comparecido el Alguacil manifestando que ha colocado el anuncio y listas en la tablilla de costumbre y firma de que certifico.

(Firma del Alguacil.)

(Media firma del Secretario)

OTRA.—Quedan unidos á este expediente todos los incidentes que se manda y se archiva en Secretaria de que certifico.

(Firma del Secretario.)

LISTAS rectificadas de los electores de este distrito municipal, con designacion de los colegios y secciones á que corresponden.

Núm. de orden.	NOMBRE DEL ELECTOR.	Colegio y seccion á que corresponde.
1	José Lopez Sanz.....	Trinidad. 4. ^a
2	Pedro Santos Sanmartin.....	Id. 2. ^a
3	Luis Sorribes Garcia.....	Almudin. Unica.
4	Etc. etc.	

(Fecha y firma del Alcalde.)

Las listas deben confeccionarse por barrios ó calles de modo que figuren primero todos los de un colegio y sus secciones respectivas y asi sucesivamente.

NÚM. 2.

Expediente para formar el libro del censo electoral.

Enseguida de publicadas las listas electorales rectificadas, debe empezarse este trabajo como hemos dicho en la Seccion doctrinal, preparando el expediente en los términos siguientes:

DECRETO.—Publicadas las listas electorales rectificadas, convóquese el Ayuntamiento á sesion extraordinaria para el dia de mañana á *tal hora* en el sitio de costumbre con objeto de dar cumplimiento al art. 19 de la ley electoral y acordar lo conveniente respecto á la formacion del libro del censo electoral. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario)

El infrascrito Secretario

Certifico: que por el Ayuntamiento de este distrito, se tomó en el día de ayer el siguiente acuerdo.

«Hecho presente por el Sr. Alcalde que publicadas las listas electorales debe formarse el libro del censo electoral con las formalidades que prescribe el art. 19 y siguientes de la ley, se mandó dar lectura de estas disposiciones. Hecho tambien de la lista de los vocales de la Junta municipal y de los que de esta saben leer y escribir, se acordó por el Ayuntamiento en votacion ordinaria y unánime que se cumplan aquellas disposiciones, y al efecto se practique el sorteo de aquellos vocales que reúnan las condiciones indicadas, para que queden designados los diez que de entre ellos han de autorizar todos los folios del referido libro.—Preparáronse dos globos al frente de cada uno de los cuales se colocaron los Sres. D. N. N. y D. N. N. individuos de este municipio, y previas las oportunas comprobaciones se introdujeron en el uno las correspondientes papeletas que contienen los nombres de dichos vocales, y en el otro un número igual de bolas que comprenden los números del 1 al 32 á que aquellos ascienden.—Removidos los globos suficientemente, se fueron estrayendo los nombres y los números respectivamente, y uno á uno, y comprobándose por los Sres. Alcalde y Regidor Síndico, dando el resultado que sigue.

D. José Trigo y Ruiz. . . .	cinco. . . .	5
» Luis Trillas y Perez. . . .	siete. . . .	7
» Pedro Pastor y Sanz. . . .	uno. . . .	1
» Diego Jover Santos. . . .	diez. . . .	10
Etc. etc. hasta que se continuen todos.		

Y no quedando mas papeletas que estraer de ninguno de ambos globos, y resultando conforme el sorteo, se declaró terminado este, quedando designados por ello para autorizar el libro del censo electoral, los Sres. D. N. N. D. N. N. D. N. N. etc. que obtuvieron los números del 1 al 10, acordándose que se les haga saber y se les cite para el dia *tantos* á *tal* hora en que se reunirá de nuevo el Ayuntamiento con su asistencia para formar el repetido libro.»

Así aparece del original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Sr. Alcalde, espido la presente con su V.º B.º en *tal* á *tantos*.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en tal á tantos de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Aseguida se han dirigido los oficios á los vocales de la Junta municipal, en los términos siguientes.—Con arreglo al art. 19 de la ley electoral vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del dia de ayer, practicó el sorteo de los diez vocales de la Junta municipal, que segun la misma disposicion deben suscribir cada una de las hojas del libro del censo, mandando se les cite para el dia tantos á tal hora, en que se reunirá el municipio, con objeto de que se sirvan asistir á la Sala Capitular para llenar su cometido.—Y siendo V. uno de los designados por la suerte por haberle tocado el número tantos, tengo el honor de ponerlo en su conocimiento para los efectos oportunos, prometiéndome de su distinguido celo en obsequio del servicio público, que no escusará su asistencia, puesto que en otro caso imposibilitaria un acto que requiere absolutamente su presencia.—Dios etc.—Sr. D. N. N. Vocal de la Junta municipal de este distrito.—Cuyos oficios se han entregado á los alguaciles para su distribucion y firman su recibo de que certifico.

(Firma de los alguaciles.)

(Firma del Secretario.)

COMPARECENCIA.—La hacen los alguaciles manifestando que han entregado los oficios á los interesados y firman de que certifico.

Siguen las firmas.

El infrascrito Secretario

Certifico: que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento, obra uno que dice así:

En tal á tantos reunido el Ayuntamiento en sesion á que asistieron los Sres. Concejales y Vocales de la Junta municipal anotados al márgen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero don N. N. se declaró abierta aquella, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.—Acto continuo se discutió la manera de formar el libro del censo electoral, y terminado el debate, quedó acordado por unanimidad que este quede formado con entera exactitud á las listas electorales rectificadas, inscribiendo en él por orden alfabetico y numeracion correlativa los que segun ellas tienen derecho electoral con arreglo á las disposiciones de la ley, practicándose por Secretaría el trabajo material, de forma que

en cada hoja quede el espacio necesario para la firma de los que deben autorizarlo, y que terminado que sea, se convoque de nuevo el Ayuntamiento con los Vocales de la Junta que asisten á esta sesion, para llenar aquel requisito, prévias las oportunas comprobaciones Y se levantò la sesion, firmando todos los concurrentes que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Asi aparece del original al que me refiero. Y para que conste, á virtud de órden del Sr. Alcalde y con su V.º B.º espido la presente en *tal á tantos* de que certifico.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y verificado dése cuenta. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde en *tal á tantos*, de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Hoy *tantos* ha quedado terminado el trabajo á que se refieren el acuerdo y decreto anterior, y doy cuenta al Sr. Alcalde.

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Terminados los trabajos encomendados á Secretaria por el Ayuntamiento y vocales de la Junta municipal, convóqueseles á sesion extraordinaria segun lo acordado, para el dia de mañana á *tal hora* en la Sala Capitular, con objeto de ultimar el libro del censo. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(Media firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

Siguen las diligencias que justifican la convocatoria, lo mismo que en otros casos que hemos visto.

El infrascrito Secretario.

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento de este distrito, obra entre otros el siguiente tomado en *tal fecha*.

Acto continuo se manifestó por el Sr. Alcalde que terminados como se hallaban los trabajos del libro del censo electoral, los sometia al acuerdo de la Corporacion para que prévias las comprobaciones oportunas, se sirva ultimarlos si lo encuentra conforme á fin de que luego pueda autorizarse por quien cor-

responda. En su virtud se cotejó minuciosamente con las listas electorales rectificadas, puesto que no habiéndose recibido ningun dato posterior á su formacion que cambie las condiciones de los comprendidos en ellas, deben continuar subsistentes para todos sus efectos, y bien cerciorada la Corporacion de que el libro del censo se halla exactamente ajustado al resultado de aquellas, quedó aprobado por unanimidad en votacion ordinaria y suscrito ó autorizado con arreglo al art. 19 de la ley electoral, acordándose además que se ponga de manifiesto durante todo el año en Secretaria á cuantos lo reclamen ó deseen, cumpliendo lo que previene el 24.

Así aparece del original al que me refiero. Y para que conste á virtud de orden del Sr. Alcalde y con su V.º B.º expido la presente sellada con el de la Alcaldía en tal á tantos

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

LIBRO del censo electoral formado en este distrito con arreglo al art. 19 y siguientes de la ley electoral.

(Firma del Secretario.)

(Sello del Ayuntamiento.—Fólio 1.)

Núm. 1.—Antonio García Gutierrez.

Núm. 2.—Antonio Santos Lopez.

Núm. 3.—Benito García Pagés.

Núm. 4.—Bienvenido Gutierrez Lopez.

Núm. 5.—Cárlos Sanchez Sol.

Al finalizar el fólio las firmas de los diez Vocales de la Junta y despues de todo el V.º B.º del Alcalde.

(En la otra plana.)

(Firma del Secretario.)

(Sello del Ayuntamiento.—Fólio 2.)

Núm. 6.—Cayetano Sanfelices y Rius.

Núm. 7.—Domingo Ruiz y Rodriguez.

Al concluir la plana se firma lo mismo, y de igual modo empiezan y concluyen las restantes hasta la última en que se pone antes de las firmas la fecha del dia en que se aprobó por el Ayuntamiento.

No pueden introducirse en él enmiendas, raspaduras ni adiciones. Los errores lo mismo que las incapacidades se hacen a final en los términos siguientes:

El elector número *tantós* que figura al fóllo *tantos* línea *tal* debe decir «Joaquin Ruiz Gomez» en lugar de «Joaquin Gomez Ruiz» cuyo defecto procede de un error involuntario de copia. Conste y lo aprueban los infrascritos individuos de la Junta municipal.

(Fecha y firma de estos.)

OTRA.—Entre los electores que figuran en este libro se omitió consignar el nombre de «José Santos y García» entre los números 121 y 122 que le correspondia en el fóllo *tantos* por venir comprendido en las listas electorales rectificadas. Y para subsanar este error involuntario, lo consignamos así con arreglo al art. 20 de la ley electoral en *tal á tantos*

(Firmas de los Vocales de las Juntas.)

OTRA.—Certificamos los infrascritos Vocales de la Junta municipal que segun los datos suministrados por la Alcaldía, en el dia de hoy se ha recibido un testimonio de la sentencia recaida en causa criminal contra «José Morales y Ruis» sobre hurto, por la cual se le condena á diez años de suspension de sus derechos políticos; y como figura al fóllo 20 de este libro como elector, se acredita su incapacidad por medio de la presente certificación adicional que firmamos en *tal á tantos*.

(Siguen las firmas)

El expediente general del censo se termina en la forma siguiente:

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y publíquese el oportuno bando haciendo saber que terminado el libro del censo electoral se hallará de manifiesto en Secretaria con arreglo á la ley, y cuidase por la misma de dar cuenta en su dia para acordar sobre la remision de copias que previene el art. 21 de la ley electoral. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde en *tal á tantos*; de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Queda enterado el que suscribe para su cumplimiento del encargo que se le hace en el anterior decreto; y con igual fecha se ha entregado al pregonero para su publicacion el siguiente bando.—D. N. N. Alcalde de esta localidad.—

Hago saber: Que cumpliendo el art. 19 y siguientes de la ley, ha sido formado por este Ayuntamiento el libro del censo electoral que estará de manifiesto en Secretaría durante todo el año para todos los que deseen enterarse de él á los efectos oportunos. Y cumpliendo lo acordado por dicha Corporacion, expido el presente en *tal á tantos*.—Firma del Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—F. de T.—Secretario.

Y firma su recibo el pregonero de que certifico.

(*Firma del pregonero.*)

(*Firma del Secretario.*)

COMPARECENCIA.— La hace el pregonero manifestando que ha publicado y fijado en los sitios de costumbre el bando á que se refiere la diligencia anterior. Y para que conste lo firmo en *tal á tantos*; de que certifico.

(*Firma del pregonero.*)

(*Firma del Secretario*)

Quince dias antes de la eleccion se provee que se saquen y se remitan las tres copias á que se refiere el art. 21 de la ley electoral y se archiva el expediente.

(MODELO NÚM. 1.)

DERECHO ELECTORAL.

Núm. Sello en seco de la provincia.

D.
de años y empadronado como vecino en la calle de
núm. cuarto
se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, fólío con el núm. y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

D.
de años, se halla empadronado como vecino en la calle de
núm. cuarto é inscrito con el núm. en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados à Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

DERECHO ELECTORAL.

Núm. Sello en seco de la provincia.

D.
de años, se halla empadronado como vecino en la calle de
núm. cuarto é inscrito con el número en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de en las elecciones municipales, Diputados provinciales, Diputados à Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

NÚM. 4.

(MODELO NÚM. 2.-CEDULA PARA LAS CLASES MILITARES.)

DERECHO ELECTORAL.

Don
de años, que sirve en
goza derecho electoral en las elecciones de
Diputados á Córtes y compromisarios para
Senadores.

Don
de años, que sirve en
goza derecho electoral en las elecciones de
Diputados á Córtes y compromisarios para
Senadores.

DERECHO ELECTORAL.

Número..... Sello del Cuerpo.

Don de años,
que sirve en goza derecho electoral en las elec-
ciones de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.
Fecha

Firma del Jefe superior.
Firma del Jefe del Cuerpo,
dependencia ó establecimiento.

DERECHO ELECTORAL

Número..... Sello del Cuerpo.

Don de años,
que sirve en goza derecho electoral en las elec-
ciones de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores
Fecha

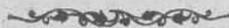
Firma del Jefe superior.
Firma del Jefe del Cuerpo,
dependencia ó establecimiento.

NÚM. 5.

Declaracion de identidad para los casos del art. 34 de la ley.

DECLARACION.—En el Colegio de *tal*, Distrito electoral de *tal* á *tantos* de *tal* mes y año ante la mesa compareció una persona que dijo llamarse N. N. y N. y ser el elector del mismo nombre que figura en el libro electoral con el número *tantos*, reclamando el duplicado de su cédula por no haber recibido el original, y con objeto de acreditar la identidad de su persona, comparecieron los electores N. N. y N. N. conocidos de la mesa que declaran conformes que el N. N. es el mismo que se halla presente, constándoles de ciencia cierta, que es el mismo elector á que se refiere el libro talonario porque lo tienen bien conocido y saben que habita la misma casa que detalla el duplicado de su cédula. Y para que en todo tiempo conste lo firman conmigo en dicho día mes y año.

(*Siguen las firmas.*)



CAPÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion,

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal. (1)

(1) Los artículos de la ley orgánica municipal á que hace referencia al anterior son los siguientes:

«Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá à la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que ascendan à la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al ayuntamiento.

Art. 44. Los ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes à la comision provincial, la cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder à la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los concejales à quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de alcaldes ó tenientes serán cubiertas por los concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda à las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el ayuntamiento, se procederá à cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del ayuntamiento saliente, concurrirá à este acto para recibir los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá à la eleccion del alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno à uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una à una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del ayuntamiento anotará en el acta. Todos los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedarà elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará à ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá à la eleccion de los tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales, que con el nombre y carácter de procuradores sindicados, representen à la corporacion en todos los juicios que deba sostener

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no

en defensa de los intereses del municipio y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de síndicos á los concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo día se reunirán en junta el alcalde y los tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los concejales.

Art. 54. En la segunda sesion, el ayuntamiento procederá á la eleccion de los alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas en que cada concejal escribirá una de las palabras *si ó no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el alcalde y los tenientes se reunirán en junta el mismo día para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de ayuntamientos se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas de las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, ó teniente, ó síndico fuere electo para una comision, será su presidente.

Art. 57. Los concejales, los individuos de la asamblea de vocales asociados y los alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura del alcalde, teniente ó síndico y los cargos de concejales, de vocales de la asamblea de asociados y de alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase, pueden los ayuntamientos conceder cierta suma al alcalde para gastos de representacion.

El alcalde, los tenientes y los alcaldes de barrio usarán, como simbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.»

pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan à varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan alcaldes de barrio. (2)

(2) Los artículos de la ley municipal que hacen referencia á los anteriores son los siguientes:

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de concejales correspondientes á cada municipio y su division en categorías: el número de alcalde y tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de concejales...	Distritos...	Colegios...
Hasta 500 residentes.	1	0	5	6	1	1
De 501 á 800.	1	1	6	7	1	1
801 á 1.000.	1	1	6	8	2	2
1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2	3
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2	3
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000.	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000.	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000.	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000.	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000.	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000.	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000.	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000.	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000.	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000.	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000.	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000, hasta que el ayuntamiento llegue á 50 concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal anunciándolo al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision provincial comunique sus resoluciones ó trascorra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento. (3)

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, asi como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, elegido por el ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñará las funciones de alcalde de barrio el presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 87, 88 y 89 y no podrán ser removidos sino por las causas que se espresan en esta ley para los alcaldes y tenientes.

(3) Los de la municipal que tambien tienen aplicacion al precedente son los que siguen:

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de alcaldes y tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de dos diferentes distritos.

El ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios, constituirán siempre seccion

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará con los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviere aprobada y publicada quince dias antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias. (4)

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiese reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial dentro de los quince días siguientes á la espiracion del plazo.

4.^a La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda, en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.»

(4) Tambien hace referencia á este artículo el siguiente de la ley municipal y la Real orden de 20 de Enero de 1872.

«Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente espresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites espresados en el artículo anterior.»

Real orden declarando que las comisiones provinciales son incompetentes para resolver las reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos sobre division de colegios electorales, siempre que aquellas se interpongan fuera del término legal.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Barcelona, alzándose de un acuerdo de la Comision provincial, en que pedia se le remitiese el expediente de division de los colegios electorales, con todos sus antecedentes, para resolver una reclamacion de nulidad presentada por D. José Maria Torres:

Resultando que el Ayuntamiento acordó en 24 de Marzo próximo pasado dicha division, haciéndola fijar durante quince dias en los pórticos de las casas capitulares, y publicándola en el Boletín oficial de la provincia, sin que en el plazo de un mes, ni posteriormente, se hubiese presentado á la misma municipalidad ninguna reclamacion.

Resultando que el 22 de Noviembre del año último, D. José Maria

Torres, como presidente del Círculo republicano democrático federal de aquella ciudad, se dirigió à la Comision provincial solicitando que reclamase del Ayuntamiento testimonio del acuerdo en que se aprobó la division de los colegios, y todos los demás antecedentes relativos à este particular, con el fin de que haciendo uso de las facultades consignadas en el art. 66 de la ley orgánica provincial, procediese à la revision del mencionado acuerdo, declarándolo nulo por infraccion de la ley y abuso de procedimiento; fundándose para esto en que el Ayuntamiento no habia respetado los plazos establecidos, ni los medios de publicidad terminantemente prescritos, toda vez que el acuerdo se tomó el dia 21 de Marzo y no el 15, y la division no se publicó en los periódicos de la localidad, quedando de este modo ilusorias las garantías que las leyes otorgan à los ciudadanos para interponer dentro de términos hábiles las reclamaciones procedentes:

Resultando que el 23 de Noviembre la Comision provincial acordó remitir al Ayuntamiento la solicitud del reclamante, para que la devolviese informada al tercero dia con testimonio del acuerdo y con todos los antecedentes relativos à la division de los colegios:

Resultando que la municipalidad de Barcelona contestó el dia 27 que habia procedido en este asunto con la publicidad marcada en la ley electoral, llenando todos los plazos establecidos en la misma, sin que se hubiesen interpuesto reclamaciones dentro del mes siguiente à la publicacion del acuerdo; y que por lo tanto, no correspondia ya à la Comision permanente conocer de un asunto que el art. 46 declara como definitivamente resuelto, cuando no se hicieron reclamaciones ante el mismo Ayuntamiento dentro del término fatal que el art. 37 de la municipal señala, ó la Comision no las hubiere resuelto, y comunicado su acuerdo dentro de un mes à contar desde que le fué remitido el expediente:

Resultando que la Comision insistió en pedir el expediente antes citado, fundándose en que como jefe gerárquico del Ayuntamiento podia revisar los acuerdos tomados por este, segun lo dispuesto en el art. 66 de la ley provincial, y que el Ayuntamiento insistió tambien el 3 de Diciembre en las observaciones anteriormente expuestas, añadiendo que si se admitiera la doctrina sentada por la Comision permanente de poder revisar todos los acuerdos de las municipalidades sin limitacion de tiempo, adquiririan estos un caracter de interinidad constante que introduciria honda perturbacion en la administracion municipal, en cuanto jamás ganarian sus resoluciones la autoridad de cosa juzgada.

Resultando que con este motivo se suscitó entre ambas corporaciones una competencia que el Gobernador remitió à este Ministerio para que sea resuelta:

Considerando que el art. 66 de la ley orgánica provincial solo da à las comisiones permanentes de la Diputacion la facultad de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos y en la forma que la ley municipal y la electoral determinan; y que el art. 37 de la primera y el 46 de la segunda disponen que los referentes à la division de los colegios electorales son definitivos y ejecutorios cuando no se ha presentado reclamacion contra ellos dentro del plazo que señalan, ó cuando la Comision no ha resuelto el recurso dealzada en el término de un mes desde que le fué remitido el expediente:

Considerando que por el Real decreto de 6 de Mayo último se mandó

Art. 48. El número de Concejales que corresponda à cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal (5)

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo à las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo à la ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion por la Comision provincial. (6)

que los Ayuntamientos practicasen todos los actos preparatorios para las elecciones municipales, desde la formacion del padron de vecinos, con arreglo à lo dispuesto en la ley electoral y en la organica de 20 de Agosto de 1870: y que ni en estas ni en el precitado decreto se señala el dia en que debió publicarse la division de los colegios electorales; pudiendo por consiguiente el Ayuntamiento de Barcelona realizarla en cualquiera dia del año, siempre que quedára el tiempo necesario para admitir y resolver las reclamaciones que presentasen los interesados dentro de los plazos marcados por la ley:

Considerando que el art. 37 de la ley municipal no establece como único medio de publicidad para la division de los colegios electorales la insercion de esta en los periódicos de la localidad, sino que lo combina con la publicacion en el Boletín oficial de la provincia y la fijacion de edictos à falta del primer medio, siendo absurdo suponer que el legislador quiso que dependiera de la voluntad de empresas particulares la validez ó la nulidad de una operacion electoral tan importante como es la division de los colegios:

Y considerando, por último, que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Barcelona hubiese infringido la ley ó cometido omisiones en los acuerdos que adoptó en el particular de que se trata, estos quedarian siempre firmes desde el momento en que terminaron los plazos legales para presentar reclamaciones, sin perjuicio del recurso que los interesados pueden entablar ante los tribunales de Justicia contra los que resulten infractores de las leyes.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido à bien resolver: que la Comision provincial de Barcelona carece ya de atribuciones para revocar ó modificar el acuerdo del Ayuntamiento de la misma ciudad de 21 de Marzo del año próximo pasado, dividiendo el distrito municipal en colegios electorales.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos que crea convenientes.
—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1872.—
Sagasta.—Sr. Gobernador de Barcelona.

(5) Ya lo hemos visto antes al hablar del art 45.

(6) La siguiente Real orden es aplicable à este particular:

«Negociado 1.º—Aunque por decreto de 12 de Enero último se ordena que las elecciones de Ayuntamientos en la Peninsula é islas adyacentes

Art. 50. Los Colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. Á cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos,

Si hubiera reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á la que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz. *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoria de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le de por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para

tengan lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico, con arreglo al art. 41 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, esta disposicion supone que el Gobierno ha de señalar los dias en que ha de tener lugar la votacion; y no habiéndose hecho todavia la convocatoria para la Peninsula. S. M. el Rey ha tenido á bien ordenar que se reuerde á V. S. que hasta tanto que esta se publique no pueden verificarse las de esa provincia.—Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 44 de Abril de 1874.—Sagasta.º

Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios* los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto: aquel la introducirá en la urna diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el adverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará asi en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion y publicará su número: enseguida el Presidente, abriendo la urna dirá: *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se

vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretario, se entenderá nombrado para el primer cargo al primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas, Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose asi en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apendices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina se recontarán publicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisara á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores. (7)

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

(7) El modelo que se cita puede consultarse en la Seccion de formularios de este capitulo.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos. (8)

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estenderá el acta general del colegio ó seccion uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un Secretario escrutador, que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos co-

(8) Tambien se publica este modelo en la Seccion de formularios de este capitulo.

legios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undecimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrá voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mencion de las reclamacio-

nes que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento. (9)

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En esté término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran à la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto à las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de la eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas à los interesados à presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Auntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes à la comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ò nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comision las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes à los res-

(9) El modelo en la Sección de formularios.

pectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará à efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria à que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comision provincial, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza del partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, à cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda à nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

Antes de ocuparnos de la manera y forma de proceder en las elecciones municipales, hemos de hablar, siquiera incidentalmente, de la organizacion de los Ayuntamientos.

El censo de poblacion es el que determina el número de concejales correspondiente à cada municipio. Siendo varios los publicados escusamos advertir que el último, aprobado en 12 Junio de 1863, es el que rige. Determinar aqui los que han de constituir cada Ayuntamiento de la Nacion, fuera supérfluo constando la base como consta en todos los pueblos, y por ello omitimos este detalle que solo conduciría à hacer demasiado voluminoso este *Manual*, sin verdadera necesidad. Advertiremos sin embargo que si hubiese cambiado la poblacion de algun distrito municipal despues de publicado el censo, y este cambio influyera en el

número de concejales que debieran representarla, no puede en nuestro concepto negarse el derecho que asistiría á la que en tal caso se encontrara de reclamar y obtener la modificacion consiguiente. Cuando esto suceda debe prevenirlo el Ayuntamiento oportunamente, incoar expediente justificativo de la variacion ocurrida, que ha de constar en nuestra opinion, de un certificado que detalle el número de habitantes en la localidad con arreglo al último empadronamiento, otro del resultado que arroge el último censo publicado, otro que acredite haberse hecho notoria la variacion al vecindario por edictos y anuncios fijados en los sitios de costumbre, y que ninguna reclamacion se interpuso, ó de las que se hayan entablado y resolucion en ellas dictada, con expresion de si ha sido ó no consentida esta por los reclamantes, y una memoria que detalle las causas ó vicisitudes á que se deba el aumento ó disminucion de la poblacion. Instruido asi el expediente se eleva á la Comision provincial, que resuelve lo que en justicia corresponda.

Conocido ya este dato, entra la division de los términos municipales para los efectos electorales, que consiste en distritos, colegios y secciones.

El número de distritos lo determina el de Alcalde y Tenientes, esto es, donde corresponde un Alcalde, uno es el distrito; si son un Alcalde y un Teniente, dos distritos; y cuando pasan de uno los Tenientes tantos distritos cuantos son los Tenientes, sin tomarse en cuenta el Alcalde primero.

La division en distritos hay que hacerla de forma que, en cada uno de ellos sea próximamente igual el número de habitantes, con arreglo al art. 34 de la ley municipal.

La segunda division electoral es la de distritos en colegios. Segun la ley municipal, art. 36, es potestativo en los Ayuntamientos distribuir los términos municipales en tantos colegios como se crea conveniente, con tal que no sea menor que el número de Alcaldes y Tenientes y que un mismo colegio no forme parte de dos diferentes distritos; pero además de que por el artículo 34 de la misma ley se limita esta division de una manera absoluta, disponiendo que se ajuste el número de Concejales, distritos y Colegios á la escala que allí sigue, el art. 45 de la electoral lo limita todavia mas, cuando previene que en las poblaciones que no escedan de cinco mil vecinos, no podrá esceder tampoco el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento, facultando á las que superen á aquel vecindario, para que dividan los colegios en tantas secciones como juzguen convenientes á la emision del sufragio, siempre que su número no pase del de Alcaldes de barrio, pero no para hacerlo en mayor número de colegios; y como no son iguales en sus efectos colegios y secciones, de aqui que pueda presentarse

alguna duda acerca del principio que debe prevalecer. En nuestro concepto el que fija el 34 de la ley municipal y el 45 de la electoral, aquel porque es terminante y el último porque fija con mas claridad la potestad de los Ayuntamientos y hay que considerarlo posterior á la ley municipal, desde el momento que las disposiciones de la electoral hacen referencia de las de aquella.

La tercera division electoral es la de colegios en secciones. Esta puede ser igual al número de Alcaldes de barrio, pero es obligatorio que las haya en todos grupos de poblacion rural, lo que no deja de ofrecer algunas dificultades. En muchos de estos grupos no es posible encontrar cuatro electores que sepan leer y escribir para desempeñar las funciones de Secretarios escrutadores, como acontece á veces hasta en los colegios, y ó bien hay que restringir al sufragio privando del derecho electoral á los que pertenezcan á la secciones ó colegios que se encuentren en este caso, ó hay que infringir la ley en el otro punto prescindiendo de aquella division. Con cualquiera de ambos medios que se adopte, no cabe duda habria vicio en el procedimiento y por consecuencia, motivo de nulidad en las elecciones. Preciso es pues acudir al objeto que el legislador se ha propuesto, para interpretar bien la ley en tan delicado punto, y no ofrece ciertamente grande estudio su comprension. La soberanía reside en la Nacion, dice el precepto constitucional, y consecuencia necesaria de este principio, es el sufragio universal. La ley ha querido pues que todos los que tengan capacidad é independencia legal, voten, ó tomen parte en la eleccion de los poderes, y al regularizar el ejercicio del derecho, no ha podido nunca sacrificar tan legítima prerrogativa, á otras causas que puedan destruirla, antes al contrario, ha tratado y trata de que se ejercite con la mayor comodidad posible por aquellos á quienes se concede, y en su virtud, cuando no hay posibilidad material de armonizar uno y otro fin, claro es que lo mas es antes que lo menos, ó lo principal preferible á lo accesorio, y en tal concepto, la emision del sufragio á la comodidad de su ejercicio. Luego donde no es posible encontrar personas aptas para constituir la mesa electoral, por mas que sea grupo de poblacion rural que haya de constituir seccion, debe prescindirse de esta formalidad, y agregar sus electores al colegio ó seccion que corresponda. Hemos visto sin embargo como noticia en algun periódico, que consultado este caso con el Gobierno, resolvió en sentido contrario, esto es, que no hubiera eleccion donde concurriesen tales circunstancias. No hemos encontrado semejante disposicion en ningun periódico oficial, y nos atrevemos á asegurar que no es posible exista, bastando además á relevar de su cumplimiento, la circunstancia de que en la *Gaceta de Madrid* no se ha insertado ni en los *Boletines oficiales* de provincias, y de consiguiente,

solo podria obligar en el punto donde se haya comunicado, que dudamos exista, porque fuera contraria á los mas triviales principios del derecho y la justicia.

Hay otra division de los términos municipales, la de barrios, que tiene lugar en los distritos mayores de cuatro mil habitantes ó en los arrabales separados del casco de la poblacion. Esta division exige que en cada barrio haya un Alcalde del mismo, y para los efectos electorales, tiene la aplicacion que antes hemos dicho, poderse dividir en secciones.

Los tramites y formalidades para la division electoral de los términos municipales, están marcados por los arts. 36 al 38 inclusive de la ley municipal y 46 y 47 de la electoral. La claridad con que se detallan sus procedimientos nos releva de toda explicacion en este punto. No obstante, alguna debemos para dilucidar si existe ó nó contradiccion entre los preceptos de una y otra ley.

Dice el art. 38 de la municipal, que una vez hecha la indicada division con arreglo á las prescripciones de dicha ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente espresadas; pero nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias, exigiéndose además que se sigan para la variacion los mismos trámites expresados en el art. 37. El 47 de la electoral, es mas restrictivo. Exige que una vez hecha la division no se altere ni modifique, si no por justa causa, con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador; que no sea válida para las próximas elecciones, si no estuviere aprobada y publicada quince dias antes por lo menos de aquel en que debe celebrarse la eleccion, y que no se haga en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

De aquí se desprende que como solo hay elecciones ordinarias cada dos años, como los trámites del expediente de variacion en la division, absorven por lo menos dos meses y medio, como aquella no sirve para las elecciones parciales ni extraordinarias, y como para que sea válida ha de estar aprobada y publicada quince dias antes del en que deba empezar la eleccion, no se contradice lo prescrito en ambas leyes respecto á las épocas y efectos de toda alteracion que se intente respecto á la division de que tratamos. Mas no sucede lo mismo en cuanto á los resultados de la facultad. Por la primera ley, adquiere tal potestad efectos inmediatamente ejecutivos, si no se reclama contra la variacion introducida, y por la segunda nó solo no los adquiere, sino que el acuerdo de la Comision tampoco puede ejecutarse como acontece en el primer caso, sin que sea aprobado por el Gobernador, y viene por ello á ser mas restrictiva la ley electoral

que la municipal. No cabe pues duda que son contradictorias entre si en este punto, y como ya hemos dicho que la ultimamente nombrada debe reputarse posterior á la primera porque hace referencia á esta, por mas que sean de una misma fecha, y la ley posterior deroga á la anterior en lo que la contradice, es evidente que los Municipios deben acomodar su conducta á las prescripciones de la electoral en la materia que debatimos.

El número de concejales ya se ha indicado que ha de ser proporcional al de habitantes. La escala empieza con la base hasta 500 señalándole los seis concejales; sigue de 501 á 800, que señala 7; aumenta luego uno por 200 habitantes mas; desde mil añade otro por cada millar hasta los diez millares; de aquí ya la progresion es de dos mil hasta cuarenta mil; desde esta cifra hasta cien mil el aumento es de cinco millares, y desde cien mil no se hace mas variacion que la de aumentar un concejal por cada veinte mil habitantes, hasta que el Ayuntamiento llegue á cincuenta concejales, de cuyo número no puede pasar ninguno.

Conocido el número de concejales que corresponde á cada localidad, se distribuye entre los distritos en proporcion á los electores de cada uno, los de estos se distribuyen tambien en la misma proporcion entre sus colegios, y en las secciones se vota el mismo número de concejales que el colegio respectivo tenga señalado. De manera que hay que hacer la siguiente proporcion.

Si *tantos* electores que hay en el término, dan *tantos* concejales que le corresponden segun la escala gradual del art. 34, *tantos* electores que cuenta el distrito *tal* ¿cuántos concejales deben dar?

Sabida de todos es la manera de resolver las proporciones una vez planteadas. Se multiplican los medios entre sí, se divide el total por el extremo conocido, y el cociente que resulte es el extremo que se busca, ó sea el tipo que corresponde Ejemplo.

$$2554: 10: : 1277: \times = 5$$

12770	2554
00000	5

Diremos pues que en una poblacion de 2554 electores á que corresponde elegir diez concejales, y dividirse en dos distritos y tres colegios segun la escala gradual del artículo 34, han de votarse cinco en cada distrito.

Cuando el número de colegios es igual al de distritos, la distribucion es la misma; pero si fuesen mas aquellos, entonces se hace la distribucion entre estos, bajo igual base.

A veces, y en el caso que hemos citado como ejemplo sucede esto, se presenta el de que sean números pares los conceja-

les é impares los colegios, y como de ser estos próximamente iguales en el de electores no cabe distribucion exacta, hay que alternar por elecciones en el beneficio. De modo, que donde haya tres colegios para elegir diez concejales, si son próximamente iguales en electores, uno de ellos nombrará cuatro en lugar de tres y se vá alternando en las elecciones sucesivas, designando la suerte el primero que ha de entrar en turno; mas si por el contrario, alguno de los tres colegios por no ser posible otra cosa, tiene una diferencia tan notable de electores sobre los demás, que sin bastar el exceso á componer un entero, se aproxima sin embargo á la octava ó novena parte, debe ser este el que elija un concejal mas. Fundamos esta opinion, no en la ley, que nada dice sobre el particular, sino en la costumbre y en la equidad.

Las elecciones municipales han de tener lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico, esto es, de Mayo. No fija la ley, ni el dia en que han de empezar, ni quien hace la convocatoria, y de aquí puede resultar que no se obre uniformemente en todas las localidades, cual conviene en operaciones tan generalés como importantes. Despréndese sin embargo de su espíritu, que la eleccion ha de empezar el dia primero, ya porque así se cumple exactamente, ya porque de otro modo podría suceder que á veces no mediase el tiempo necesario para que el escrutinio general del distrito tenga lugar el segundo Domingo del propio mes, como previene el art. 81. de la ley electoral.

Respecto á la convocatoria, entendiéndose por tal el anuncio que debe preceder para conocimiento del público, corresponde por lo menos al Alcalde que en nuestro concepto está en la obligacion de hacerlo saber siquiera con quince dias de anticipacion. Lo probable es que los Sres. Gobernadores dicten siempre alguna providencia que recuerde los deberes y derechos que en este punto corresponden á todos, siquiera como medida de orden público; pero si así no se hace, creemos que los Alcaldes no salvarian su responsabilidad no previniendo la eleccion oportunamente, bajo el pretexto que nada se ha dispuesto sobre el particular por la superioridad. La ley dice que al Alcalde toca cumplirla y hacer que se cumpla, y habiéndose dispuesto por ella el período en que las elecciones han de hacerse, es evidente que le compete prevenir lo necesario para que tenga efecto, en lo cual vá comprendido el trámite á que aludimos, por mas que espresamente no se determine.

Sin embargo de esta doctrina legal, ya habrán visto nuestros lectores por la Real orden de 14 de Abril de 1871 inserta en la Seccion legislativa de este capitulo, la cual hemos tomado de la *Revista de Administracion*, periódico notabilísimo que se publica en Madrid por autorizadísimos y competentes escritores, que el

Gobierno ha declarado le corresponde designar el dia en que han de dar principio las elecciones municipales, segun se desprende del art. 41 de la ley, y que mientras no se haga por el mismo la convocatoria, no debe tener lugar la votacion. Efectivamente debe ser asi, pero creemos que no previniéndolo terminantemente la ley, y estableciendo por el contrario de un modo explícito el plazo dentro del cual la eleccion debe verificarse, si no ha precedido orden de suspenderla y llega la época de celebrarse sin que el Gobierno haga la convocatoria, no bastaria dicha Real orden para salvar la responsabilidad del Alcalde que con motivo de ella, dejase de señalar los dias de la eleccion. Dedúcese pues, que el Gobierno ha de llenar este trámite preciso, pero si no lo hace y por otra parte no suspende el plazo, creemos que la doctrina que llevamos expuesta antes, está perfectamente ajustada á la ley.

Dos dias antes del designado para la eleccion, debe fijarse en la parte exterior de cada local en que se verifique, una lista certificada de los electores que pertenecen al colegio ó seccion, y de los presidentes interinos de las mesas que el Ayuntamiento designe.

Tambien toca prevenir esto al Alcalde, el cual manda al Secretario forme las listas con arreglo al padron, certificando al pié, de su exactitud, y convocar el Ayuntamiento á sesion extraordinaria para que designe los presidentes interinos. Ya determina el art. 51 de la ley electoral que este nombramiento ha de recaer en el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de ellos en el Alcalde de barrio. El precepto es terminante, no es potestativo designar á cualquiera de los Concejales, sino que debe hacerse por orden, es decir, segun la numeracion que en el Ayuntamiento tengan, si bien á nuestro juicio, deben excluirse los que aleguen excusa justa, y sin género alguno de duda, los que no sepan leer ni escribir.

A las nueve de la mañana deben abrirse los colegios, colocando las mesas con la precaucion que dispone el art. 38, y sobre ellas los documentos y papeles señalados por el 52. A la hora señalada, ocupa el presidente su puesto y hace la invitacion para Secretarios con las formalidades prescritas en el artículo 53.

El libro talonario del censo electoral, es la base para resolver las reclamaciones que sobre la edad puedan suscitarse. Como no es la misma cosa el libro del censo electoral, que el talonario de las cédulas, y á este es en nuestro concepto al que se refieren los artículos 52 y 53, porque el primero no es talonario, solo constará en él la edad por años de los electores, y no la fecha de su nacimiento; y como puede haber varios dentro del local que tengan la propia edad, se presenta la duda de cual

es la forma de proceder en estos casos. Lo mas natural parece que el presidente elija libremente entre ellos, porque alguna prerrogativa merece la dignidad de su cargo; mas si se diera el caso de que se presentáran las fés de bautismo en el acto por los interesados, debería estarse en rigor de derecho á lo que este dato arroge no siendo contrario al del libro. Sin embargo, aun podria prescindirse de esta formalidad y ser libre el presidente en la eleccion como hemos dicho, porque la ley no le obliga á recibir mas pruebas ni adquirir otras noticias sobre este punto que las que suministra el referido libro, y ha cumplido su deber llamando al elector que se presente mas anciano ó mas jóven en años, sin apreciar las diferencias de meses y dias entre los que cuenten igual número de los primeros. Y tampoco cabe el sorteo porque se interrumpiria el acto. Concluimos por todo repitiendo, que en tales circunstancias el presidente es libre en la designacion.

Constituida la mesa interina empieza la votacion de la mesa definitiva con las formalidades que prescriben los arts. 54, 55, 56 y 57 de la ley electoral, debiendo tener especial cuidado los secretarios escrutadores de anotar en la lista numerada la palabra *votó*, cumpliendo lo prevenido en el segundo párrafo del art. 57 para facilitar despues la comprobacion de los votos emitidos al practicar el escrutinio.

Al esplicar la doctrina que comprende el art. 34 en el capítulo anterior, digimos lo bastante respecto á la forma de justificar la identidad de la persona del elector, cuando se presente reclamando el duplicado de su cédula, y llamamos detenidamente la atencion de nuestros lectores para que no se confundiera el caso allí previsto, con los que señala el párrafo 3° del 57. En el primero se presenta el elector sin cédula alguna pidiendo el duplicado; en el segundo lo hace con ella, pero ofrece duda que sea el verdadero elector, y aun cuando hay gran similitud, porque en los dos casos hay que acreditar la identidad de la persona, los efectos pueden ser distintos. Cuando ocurre el hecho á que se contrae el 34, esta en lo posible, si no se toman las debidas precauciones, que comparezca luego de haber votado con el duplicado el que se presentó reclamándolo, otro que posea la primera cédula y sea el verdadero elector á emitir su sufragio, y haya de privársele de este derecho, por haberlo hecho á su nombre el anterior, y resulte un verdadero conflicto con la responsabilidad consiguiente por parte de la mesa, lo cual no sucederá si se asegura bien antes, de como dá el duplicado. El hecho previsto por el 57 no dá lugar á este incidente, porque lleva ya el elector el documento original, digámoslo así, que le dá derecho á votar, y como no es obligatorio en la mesa conocer á todos los electores, ni dudar de su identidad

sin motivos fundados, aun dada la circunstancia de que el que haya votado no sea tal elector, y comparezca luego el verdadero manifestando el extravío de su primitiva cédula y reclamando la segunda, si se le niega por concurrir aquella condicion, la mesa no falta ni envuelve responsabilidad, porque aquí no estaba obligada á exigir pruebas, y en el caso anterior, ó sea el del 34, tenia este deber. El legislador sin embargo, con una prudencia esquisita y digna del mayor elogio, ha querido evitar hasta el mas ligero asomo de fraude en la privacion del derecho electoral, y suponiendo que pudiera presentarse el hecho de atribuirse este derecho quien no lo tenga tomando el nombre de un elector, ocurre al medio de corregirlo facultando á los Presidentes de mesa cuando dudan de la identidad de la persona, y hasta á los mismos electores, para exigir que se compruebe, con el testimonio de los que se hallen presentes. Claro es que si tal fuera el empeño del que abrigue la duda, en que la persona á quien se alude no es el elector, y pidiere constáran los nombres de los que en contrario declarasen para poder repetir despues contra ellos, la mesa obraria bien acreditándolo en acta; pero no habiendo este empeño, y hallándose conformes los presentes en que era el verdadero elector, bastará hacer simple mérito tambien en el acta del suceso, para cualquiera efecto ulterior.

Asi mismo creemos que si la mesa duda con fundamento de la personalidad del elector, y ninguno de los presentes puede justificar la identidad, está en su derecho exigirle esta prueba en debida forma, suspendiendo en el entre tanto admitirle el voto, pero consignando igualmente en acta el hecho y sus fundamentos.

Si resultase realmente usurpacion de nombre, ó de calidad, si no es el verdadero elector, por mas que tenga el mismo nombre que este, el Presidente debe ordenar la detencion del usurpador, y con el oportuno oficio que explique los hechos ocurridos, remitirlo á disposicion del Juzgado municipal, ó de primera instancia, si la localidad es capital de partido, para que proceda contra él con arreglo á derecho.

Durante el acto de la votacion, pero sin interrumpir nunca esta, los electores tienen la facultad de protestar de cualquiera de los actos de la mesa que consideren contrario á la ley, y aquella debe hacer mérito de ello en el acta, uniéndolos á la misma si se hacen por escrito y resolviéndolas de la manera que prescribe el art. 83.

El 58 y siguientes hasta el 65 determinan con claridad las formalidades con que hã de procederse al escrutinio, y viene luego el 66 disponiendo en su introduccion que se resuelvan las protestas presentadas con arreglo al art. 83 que antes hemos

citado. Y aquí se nos ocurre preguntar, ¿el acuerdo de la mesa interina resolviendo estas protestas produce efectos ejecutivos? Concretaremos mas la pregunta. La mesa, creyendo obrar dentro de la ley, porque nadie reclama en contra en aquel momento, observa una conducta de que despues se protesta cuando ya termina la votacion, y al examinar esta protesta se comprende el error, se admite y se resuelve como se pide; el resultado de esta providencia afecta á la validez de la eleccion, esto es, la anula, ¿produce efectos ejecutivos tal acuerdo? ¿caben facultades en la mesa para tomarlo? El precepto legal no ofrece duda. Dice clara y terminantemente, «resueltas las protestas que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley..... etc.» Luego es de todo punto cierto que pueden presentarse en la mesa interina protestas contra la validez de la eleccion de la definitiva, apreciar estas protestas, y anular aquella. Cuando esto sucede, ¿como se obra? ¿continua la eleccion de Concejales con la misma mesa interina? ¿se dá posesion á la elegida apesar del vicio confesado? ¿se suspende aquella en el colegio ó seccion que en tales circunstancias se encuentra? En nuestra humilde opinion, es evidente que el acuerdo de la mesa es inmediatamente ejecutivo, y que procede la suspension de todo acto posterior hasta que se resuelva por quien corresponda que se repitan las elecciones de dicha seccion ó colegio, sin perjuicio de la responsabilidad que á la misma mesa quepa por su conducta.

Tambien puede darse el caso de que el dia señalado para la votacion de la mesa, no tome parte en ella elector alguno. Si esto sucede debe levantarse acta que lo acredite, y aplicando por analogía la última parte del art. 69 y con mayor motivo, la mesa interina se constituye en definitiva, y admite en los tres dias siguientes los votos que se emitan para concejales. La ley previene de una manera terminante que la eleccion dure cuatro dias, el primero para la mesa y el segundo y restantes para los Concejales, luego no residen facultades ni para ampliar los plazos, ni para suspenderlos. Exige tambien que no compareciendo los electos para la mesa definitiva, se sustituyan con los de la interina, ¿con cuanto menos motivo pues, si esta recibe un voto absoluto, aunque implicito, de confianza no renovándose, ha de suspenderse la eleccion á pretexto de que la ley no prevee el caso? ¿Por ventura no dice claro que no se interrumpan los actos, desde el momento que exige que continúe la eleccion si no comparecen los Secretarios electos? ¿No es una renuncia esplicita del derecho á la garantia que la ley dá á los electores, el no usar de él en el tiempo y forma que prescribe? Si pues todo esto es cierto, cierto es tambien que el espíritu del legislador es el que llevamos expuesto, y que con ello se

cumple la ley y se entiende y aplica de la manera mas sana y provechosa.

En el día siguiente al designado para la eleccion de la mesa definitiva, dà principio la de concejales, que continua en los dos que á este subsiguen, procediéndose con las formalidades que establecen los arts. 71 al 78 inclusive de la ley.

Como son aplicables á estos actos los artículos 59 al 68, tenemos el mismo de la resolucion de las protestas que antes hemos hablado, pero aquí como el vicio no puede afectar á la legitima representacion de la mesa, debe continuarse la eleccion en los dias sucesivos, y no producen efectos definitivos las providencias que se tomen respecto á aquellas, porque son susceptibles de reformas en otros actos posteriores segun los arts. 83, 87 y 89; lo que no sucede en el primer caso, porque para venir á estos trámites ò habria que suspenderse la eleccion y anticipar juntas que adquieren su existencia posteriormente, ó se partiria de un procedimiento vicioso que anula todo lo que sucede al defecto cometido. Las providencias de la mesa interina han de ser por su naturaleza inmediatamente ejecutivas en todos sus efectos cuando las protestas afectan á la nulidad de sus actos, sin que quepa otro recurso contra ellas, que el de responsabilidad, lo cual no quiere decir que desestimada una de estas protestas, no pueda revocarse luego el acuerdo en los trámites posteriores y anularse la eleccion por defectos en la constitucion de la mesa, pues que cuando esto sucede, no ocurre la necesidad absoluta de suspender el acto, como acontece si se reconoce el vicio y se anula lo actuado.

Los artículos 79 y 80 se refieren á los escrutinios de las secciones y colegios y ninguna dificultad ofrecen; y el 81 determina con la misma claridad la forma de practicar el del distrito municipal que tiene lugar el segundo domingo del undécimo mes del año económico, Mayo, en los términos que en el 83 se prescriben.

El primer trámite de este escrutinio, es el nombramiento de cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos. En este acto no tienen voz ni voto el Alcalde ni el Ayuntamiento, de forma que su presencia solo puede aceptarse como una solemnidad externa, ó como medio de poder probar despues en juicio los abusos que se cometan en la operacion. Tambien han de ser elegidos los Secretarios de entre los mismos comisionados, cuando el número de estas llegue por lo menos á cinco; pero si por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de aquellos, solo se nombran dos Secretarios de entre los comisionados por ellos mismos, y los otros dos indistintamente de entre los propios comisionados, si alguno resta, y de entre los concejales.

Nada de extraño que en la precipitacion con que se han hecho la mayor parte de nuestras leyes novísimas, luchemos á cada paso con dificultades graves á cerca de su inteligencia, si no se práctica un estudio detenido de ellas, comparando todas sus disposiciones y escudriñando su tendencia y espíritu. El art. 82 es seguramente uno de los que mas requieren estas condiciones. Con efecto, solo por la cláusula final del segundo apartado de dicho precepto, se comprende con claridad, si se fija en su texto, la verdadera intencion del mismo. Dice que los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento, tendrán en este caso voto con la Junta, y de aquí se deduce, que si no son cinco los comisionados, cualquiera que sea el número de estos, (dos, tres, ó cuatro,) dos se nombran por ellos mismos y los dos restantes por el Ayuntamiento de entre sus individuos ó concejales y de entre los mismos comisionados, si alguno quedase además de los nombrados. Luego en este caso el Ayuntamiento tiene voz y voto, porque de otro modo no diria de *nombramiento del Ayuntamiento*, si no *nombrados de entre el Ayuntamiento*, ó *los dos Secretarios con carácter de concejales* etc, etc. Y otra duda. ¿En la eleccion de los Secretarios concejales, tienen voto los comisionados? Contestaremos con el mismo texto. El artículo dice de *nombramiento del Ayuntamiento* y los comisionados no forman parte de dicha corporacion. No deben pues tener participacion en dicha eleccion. La ley se ha de interpretar literalmente, cuando sus palabras son claras, y en este caso, no pueden serlo mas.

La mision de estos cuatro Secretarios está limitada á hacer la comprobacion de las actas y recuento de los votos emitidos en todos los colegios y secciones; y practicada esta operacion, entra toda la Junta á examinar todas las reclamaciones de los electores, contra la legitima representacion de los Presidentes, Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas etc. etc. Como quiera que el Ayuntamiento no tiene voto en este acto, no debe reputarse como parte de la Junta, la cual debe entenderse constituida únicamente con los comisionados de los colegios y secciones; por manera que así como en la comprobacion de actas y recuento de votos solo lo tienen los cuatro Secretarios al efecto nombrados, en las resoluciones que siguen á este acto han de votar, además de los cuatro Secretarios, los demás comisionados que no hayan sido designados para aquellos cargos.

Creemos tambien que cualquiera resolucion que deba tomarse como resultado de la comprobacion y recuento, ha de ser acordada por todos los comisionados, es decir, que si se trata de modificar alguna providencia de las mesas respecto á la computacion de votos ó de subsanar alguna equivocacion de las actas como consecuencia de la comprobacion, no tienen competencia

para dictarla solo los cuatro secretarios, porque su mision no se estiende á mas, que á comprobar y recontar, pero no á resolver. En una palabra, todas las atribuciones de los cuatro secretarios están reducidas al trabajo material de la comprobacion y recuento y á dar cuenta de su resultado para que la Junta resuelva. Si en estos acuerdos resultase alguna vez empate, como no fuera justo que la suerte decidiese, porque se trata de cuestiones de puro derecho, es nuestra opinion que el voto del presidente debe ser decisivo, si repetida la votacion, resultara nuevo empate. Como tampoco es posible retardar el acto para otra sesion porque la ley solo autoriza una, y porque perjudicaría la dilacion á otros términos y tramites posteriores, la segunda votacion comprendemos habrá de hacerse en el acto.

Por el art. 84 se determina la manera de hacer la proclamacion de concejales, sobre lo cual nada tenemos que observar, porque no ofrece dificultad alguna; pero si debemos hacer algunas indicaciones en cuanto al caso de que se anule por la Junta el todo ó parte de la eleccion.

No puede discutirse siquiera, que en los comisionados reside esta facultad, puesto que el art. 83 dice terminantemente, que examinarán todas las reclamaciones de los electores sobre la validez de la eleccion, y que se haga mérito en actas de estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, *de las resoluciones* que sobre ellas hubiese adoptado, y de las protestas á que diesen lugar. Luego no puede dudarse que entre las resoluciones de la Junta, cabe la nulidad de la eleccion.

Ahora bien, esta puede ser total ó parcial, segun se refiera á uno ó mas colegios ó á todos ellos, porque es evidente que obrando independientemente unos de otros hasta en la eleccion de personas, los vicios de uno no pueden afectar á los actos de los demás. Pero como este acuerdo de la Junta de escrutinio no es definitivo, sino que quince dias despues se reune de nuevo con el Ayuntamiento, y vuelve á acordar sobre las reclamaciones que contra aquel se presenten, nunca debe omitirse la proclamacion de concejales, ya sencillamente, si se aprueba la eleccion, ya bajo condicion, si se anula. Es decir, si las protestas se desestiman y se declara válida la eleccion, se cumplen estrictamente los artículos 84, 85 y 86; y en el caso de que se anule, se proclaman tambien concejales los que correspondan, para el caso de que en la sesion posterior se revoque la providencia, á fin de que asi quede cumplido el precepto legal, y puedan además entablarse las reclamaciones de incapacidad ó excusa, si quiera sea tambien condicionalmente, dentro del único plazo que la ley dá, que es en los quince dias siguientes al acuerdo de que tratamos.

Mas difícil es precisar, sino habiendo protesta alguna, cabe en la Junta de escrutinio anular la eleccion por vicios sustanciales que encuentre en el procedimiento. La ley guarda el mas profundo silencio sobre este punto, y concreta de un modo completamente expresivo las facultades de la Junta; pero la sana razon y el criterio natural indican, que siendo este el primer jurado ó tribunal que viene á sancionar ó revocar lo actuado hasta aquel momento, el simple hecho de que se consientan vicios de esencia en los procedimientos por aquellos á quienes puedan perjudicar, no es causa bastante para que el defecto se sancione por el que en otro caso tendria atribuciones para corregirlo. De seguro que en un juicio civil en que no caben generalmente diligencias que no sean á instancia de una de las partes interesadas, si se diera el caso de que un juez inferior hubiese quebrantado uno de los trámites ó formalidades esenciales del juicio, y las partes hubieran consentido el vicio, de seguro, repetimos, al elevarse por cualquiera otro tramite distinto los autos al Tribunal superior, este al fallar anularia de oficio los procedimientos desde el punto en que ocurrió el defecto que á ello diere lugar. Por ejemplo, en un juicio ordinario, cuya demanda se hubiese admitido sin haber intentado antes el acto de conciliacion en los casos que es preciso, ¿fallaria el Tribunal superior, y hasta el mismo inferior, si entonces se apercibe del defecto, por mas que el demandado no hubiese propuesto la excepcion competente, fallaria, decimos, sobre el fondo de la cuestion, ó anularia todo lo actuado apesar de no haberse instado esto? En nuestra opinion es indudable, que la falta de peticion de parte, necesaria en los procedimientos civiles para que haya providencia, salvo ligeras excepciones, no fuera motivo bastante á impedir la accion del Tribunal para acordar de oficio la subsanacion de cualquiera defecto en el procedimiento. Si pues en los tribunales de justicia que debe suponerse siempre el mayor rigorismo al aplicar la ley, se interpreta bien su silencio en esta parte, creemos que lo mismo sucederia en el caso á que aludimos de las Juntas de escrutinio.

Publicadas asi las listas de concejales proclamados durante el plazo de quince dias, ó sea hasta el 31 de Mayo, puede pedirse ante el Ayuntamiento la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos, aducir estos sus escusas y solicitar la revocacion del acuerdo de la Junta anulando aquella si llegó á tomarse, porque como antes hemos indicado, no tiene caracter de definitivo hasta que vuelve á tomarse en 1.º de Junio por la propia Junta. Estas reclamaciones deben ser escritas y justificadas, y es condicion indispensable que se entablen ante el Ayuntamiento, y no ante la Comision provincial como ha sucedido algunas veces, la cual solo tiene competencia para admi-

tirlas y conocer de las que se entablen despues contra el acuerdo citado de 1.º de Junio. Los que asi obran, se exponen á que sus recursos quedan sin resolver en la Secretaria de aquella dependencia, ó que se decreten con un «visto» como extemporáneos y aducidos fuera del conducto regular.

Hayase ó no presentado reclamacion durante los quince dias expresados, el Ayuntamiento con los comisionados de los colegios ó sea la Junta de escrutinio vuelve á reunirse en sesion pública el dia 1.º de Junio, y resuelve definitivamente aprobando ó anulando las elecciones y admitiendo ó negando la incapacidad de los elegidos, asi como las excusas por éstos aducidas. El acuerdo relativo á estos dos últimos puntos lo toma el Ayuntamiento y comisionados juntamente por mayoría de votos, y solo los comisionados, en igual forma, el que afecta á la validez ó nulidad de las elecciones. En aquel hay además que oír las defensas de los interesados si se presentan á alegarlas ó exponerlas, y en ambos han de ser las providencias fundadas ó razonadas.

Dice el art. 88 que las resoluciones de que acabamos de hablar son ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hicieren nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion. Conformes completamente si la providencia se refiere á las excusas de los elegidos, pero si hace relacion á la incapacidad de los mismos que interesa á todos los electores, ó afectan á la validez ó nulidad de la eleccion que igualmente interesa á todos, ¿como se hace la notificacion á presencia de testigos? ¿ha de ser personal, ó nó? ¿basta hacerla en estrados puesto que el acto tiene lugar celebrando vista pública? Esta parece ser la interpretacion genuina de la ley, porque no pudiendo perder nunca de vista los trámites posteriores, no hay medio hábil de que la notificacion se haga en otra forma ó personalmente con la perentoriedad que exigen los procedimientos sucesivos. Tomado el acuerdo en horabuena que se notifique en persona y ante testigos (seran dos, porque la ley tampoco fija el número, limitandose a decir *ante los testigos*) si se refiere á excusas alegadas por los concejales electos porque son los mismos interesados; pero si la providencia afecta a la capacidad ó incapacidad de los elegidos, ó a la validez ó nulidad de la eleccion, como todos los electores pueden considerarse y son verdaderos interesados, la notificacion debe hacerse fijando copia del acta en los estrados del Salon de sesiones a presencia de testigos, y hasta en los sitios de costumbre para que llegue a conocimiento de todos. De otro modo creemos que se coarta el derecho que dá el art. 88, y que se incurre en responsabilidad, desde el momento que dicho precepto legal no considera bastante que el acuerdo sea público

para ejercitar aquel derecho, sino que exige notificación á presencia de testigos.

s Igualmente guarda profundo silencio la ley acerca de la forma de proceder cuando el acuerdo es anulando, la eleccion y gana carácter ejecutorio sin llegar á la Comision provincial. Tomada esta providencia la Junta ha cumplido su cometido, concluyen sus funciones porque la ley no vuelve ya á citarla ni hacer mérito de ella para nada ¿quién ejecuta pues su decreto? Lo mas lógico parece ser que las cosas se reputen ya en el mismo ser y estado que antes de celebrarse la eleccion, puesto que esta se ha anulado, y por consecuencia que el Alcalde, bien en su carácter de Presidente nato de la misma Junta, bien con el de encargado en el pueblo de cumplir y hacer que se cumpla la ley, lleve á efecto lo acordado por la propia Junta, convocando á nuevas elecciones y disponiendo lo necesario para ellas. Esta es nuestra opinion. Lo que se anula, queda sin efecto, es como si nada se hubiera practicado, coloca las cosas en su antiguo ser y estado, luego si las primeras elecciones las convoca el Alcalde, y estas se tienen como no hechas sin que en esta declaracion haya intervenido el Gobernador, ni la comision provincial, claro es que el mismo Alcalde convoca á las segundas. en circunstancias tales.

En este caso pues, transcurrido el término de tres dias á que hace referencia el art. 88 de la ley electoral, el Alcalde manda poner en el expediente general de elecciones certificacion de aquella providencia, la declara ejecutoria y convoca á segundas; ¿pero porqué término? ¿se renuevan los libros talonarios y se reparten nuevas cédulas?

Segun el art. 91 las que se celebran por anulacion que acuerda la Comision provincial han de tener efecto antes de terminar el duodécimo mes del año económico, y eso que puede tomar este acuerdo el dia 20 y apenas queda tiempo para que llegue á noticia del pueblo, si se encuentra en el limite de la provincia. Luego se comprende que debe tomarse la base del menor plazo posible. Procede pues adoptarse en nuestro concepto el de quince dias por lo menos, porque es el mínimo que se señala en otros casos y por lo que vamos á exponer. Respecto al segundo punto la última cláusula del art. 18 de la ley electoral previene terminantemente que los libros talonarios se renueven en todas las elecciones, y por el párrafo segundo del 31, se previene tambien que en el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios se repartan las cédulas á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

Interpretando literalmente la ley no ofrece duda que procede la renovacion de los libros, y si se atiende al objeto de estos, se adquiere mas y mas el convencimiento de que así debe

obrase. La ley con la solicitud mas exquisita y para que la voluntad nacional se manifieste en toda su extencion, ha querido atender en todo á facilitar su expresion, descendiendo á la minuciosidad de que aquel á quien por descuido haya perdido el documento que le sirve de credencial para el ejercicio del sufragio, pueda adquirir un duplicado. En la garantía de que al acabar de emitir este sufragio de nada le sirve ya aquel documento, porque para las sucesivas elecciones hay que dársele de nuevo, nada de extraño que no observe cuidado alguno en su conservacion; luego el hecho de que á la sombra de aquella garantía no le es precisa la solicitud que en otro caso debiera tener, es motivo bastante para aplicar á estas elecciones el texto de los arts. 18 y 31 ya que no contienen escepcion alguna. Aparte de esto ¿qué arma tan poderosa no suministrarían las mismas cédulas para justificar protestas basadas en hechos falsos á menos que se estamparan cuatro sellos en el dorso de las cédulas de aquellos que tomaron parte únicamente en la segunda eleccion sin haberlo hecho en la primera? Comprendemos que esta renovacion en un periodo tan corto producirá sus inconvenientes, pero la ley no esceptua y no cabe otra interpretacion que la de su literal sentido.

Otro silencio de la ley observamos respecto á un punto de bastante importancia, á la conducta que debe seguirse cuando se declara la incapacidad de algun elegido ó se admiten las excusas de otros, ¿sustituyen en estos casos los concejales que siguen en orden de votos? ¿Se cubren aquellas vacantes por nueva eleccion? ¿Se consideran vacantes naturales y quedan sin cubrir no llegando á la 3.^a parte del número total de concejales? Hé aquí tres líneas de conducta á que puede dar lugar el silencio de la ley.

La municipal en su art. 43 dice que se procederá á eleccion parcial, cuando medio año antes por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales.

Los artículos 29 y 34 de la ley provincial exigen que las vacantes que en la Diputacion ocurran, se cubran por eleccion parcial desde el momento que esto suceda.

El art. 130 de la electoral quiere tambien que se cubran así mismo en cualquiera tiempo que resulten las vacantes que se ofrezcan de los cargos de Diputados á Córtes.

Y por último el art. 164 de la propia ley tampoco exige que las vacantes naturales de Senadores se cubran hasta la época señalada para su renovacion parcial.

¿Que se desprende pues de estos principios? A nuestro juicio que como las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes son unipersonales, hay necesidad absoluta de que se cubran inmediatamente sus vacantes, porque cualquiera que sea el número de ellas, siempre queda sin repre-

sentacion todo un distrito por cada una, y se priva por consecuencia á una considerable parte de territorio, de los medios legales que la ley le dá para tener participacion en el poder.

En el Senado y en el Municipio no sucede lo propio, porque son varios los que representan la provincia ó la localidad respectivamente, y por consecuencia mientras haya habido eleccion, no se imposibilita aquel derecho y no hay por tanto identidad de circunstancias.

Creemos pues que las vacantes en los Municipios, por incapacidad ó por excusa, si no llegan á la 3.^a parte deben reputarse naturales y quedar sin cubrir. Sucediendo lo contrario, es decir si las vacantes exceden de aquel número, procede indudablemente la eleccion parcial en los mismos colegios ó secciones á que las vacantes correspondan y en el número respectivo.

El sistema de proclamar los Concejales que sigan en orden de votos es injusto y poco equitativo, porque su resultado no representa la voluntad de la mayoría de los electores, si no la de la oposicion que quedó en minoria, y de aquí que bajo ningun concepto sea admisible, porque equivale á anteponer las minorias á las mayorias, lo cual es contrario á los mas triviales principios de derecho.

Tambien puede darse el caso, como se dá muchas veces, de que no se tome parte en la eleccion y la ley calla igualmente en este punto como en muchos otros. ¿Como se procede en estos casos? ¿quien resuelve? En lo mas entra siempre lo menos: La Junta de escrutinio ¿no resuelve las protestas y anula las elecciones? Pues con doble motivo cuando no llega este caso porque no ha habido tales elecciones, debe decidir que estas se celebren. Se dirá que no existe tal Junta porque no hay escrutinio que practicar, pero por un sistema de asimilaciones, se encuentra un Tribunal ó jurado equivalente. La mesa interina funciona hasta su relevacion, y como si no se elige la definitiva, debe continuar hasta terminar la eleccion de Concejales, no habiéndola, es evidente que sus funciones no acaban hasta dar cuenta á quien corresponda de este resultado. Comprendemos pues que cada dia de eleccion debe levantarse acta negativa; que lo mismo debe hacerse del escrutinio del colegio cuando está dividido en secciones; que igualmente ha de nombrarse un Secretario escrutador, de entre los mismos interinos para cumplir el art. 80 de la ley electoral; que asi mismo estos comisionados se han de reunir el segundo domingo del undécimo mes, Mayo, y dar cumplimiento al siguiente art. 81 y levantar acta negativa puesto que no hay escrutinio que hacer; y entonces comprobadas las actas segun el art. 83, se acuerda que no habiendo habido elecciones se proceda á otras nuevas, se pu-

blica este acuerdo en lugar de la proclamacion de Concejales, y transcurridos los quince dias que previene el art. 86, se reune de nuevo la propia Junta cumpliendo el art. 87, resuelve definitivamente segun las reclamaciones que se presentan, y transcurridos los tres dias de apelacion que concede el art. 88, si no se interpone ninguna, se lleva á efecto lo acordado como ya hemos dicho en otro lugar, ó se eleva el expediente á la Comision como ordena el 89.

Este parece ser el procedimiento mas en armonia con el espiritu de la ley y con el derecho natural.

Y si la falta de eleccion ha ocurrido solo en un colegio, ó seccion, el procedimiento debe ser el mismo, pero acomodándolo al en que esto suceda; porque de practicarse los escrutinios y demás operaciones posteriores á la eleccion con solos los comisionados de los colegios y secciones restantes, carecerian de representantes en aquellos actos los de los colegios ó secciones á que no concurrieron electores. Lo cual no fuera justo. Una sola observacion haremos sin embargo, y es, que si en una seccion no hubo elecciones, como que en estas se votan los mismos Concejales, no procede acordar se convoque á segundas respecto á ella, si no que el hecho es equivalente á cuando no todos los electores de un colegio toman parte en la eleccion.

Por último si hecha segunda convocatoria tampoco comparcen electores, á lo sumo podria llamarse por tercera vez, pero en nuestra opinion la falta de concurrencia despues de la segunda convocatoria, envuelve tácitamente la renuncia del derecho, y significa un voto de confianza al Ayuntamiento existente, que en tal caso debe considerarse reelegido y continuar funcionando hasta la época ordinaria de su renovacion. Mas como no puede obligárseles á que sigan desempeñando el cargo, porque el párrafo 2.º del art 39 de la ley municipal les dà esta excepcion, creemos que si optan por dimitir, deben hacerlo ante la Comision provincial, convocar esta á nuevas elecciones y no habiéndolas tampoco, nombrar á Concejales de Ayuntamientos anteriores, que parece lo mas procedente y equitativo, dando cuenta al Gobierno para que acudiendo á esta necesidad, provea lo que haya de observarse en estos casos excepcionales; consulta que tambien puede elevarse antes de hacer aquel nombramiento si se considera mas conveniente, pero que á nuestro juicio no lo es, ya que el actual sistema descentralizador tiende siempre á que la iniciativa en los asuntos de interés local, parta de las corporaciones populares.

Para concluir este capítulo solo nos resta hablar de las elecciones parciales y de las renovaciones ordinarias. Respecto al primer punto, hemos dicho antes que han de tener lugar en los mismos colegios electorales á que pertenezcan los Conceja-

les salientes, y hemos dicho tambien los casos en que proceden. Ahora solo debemos añadir, que el Ayuntamiento ha de limitarse á dar cuenta de las vacantes á la Comision provincial y que esta manda proceder á la eleccion en el preciso término de diez dias, dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, como previene el art. 44 de la ley municipal. Los trámites posteriores á este acuerdo, ó sea los de la eleccion, son los mismos que los de las ordinarias ó generales, pero limitados á los colegios que deban practicarse.

En cuanto al segundo caso, ó sea el de la renovacion ordinaria, el art. 42 de la misma ley dispone que se haga por mitad de Concejales, saliendo en cada una los mas antiguos. Claro es que en el año actual como todos cuentan igual antigüedad, deben sortearse la numeracion, y los números mas bajos hasta la mitad son los á que corresponderá salir.

Como quiera que estos actos lo mismo que la eleccion de Alcaldes se esplican en la ley con la mayor claridad, y hasta cierto punto son independientes de la naturaleza del presente *Manual*, no consideramos necesario ocuparnos de sus detalles.

SECCION TERCERA.

FORMULARIOS.

El expediente preparando los trabajos preliminares de la eleccion, podrá consultarse en el capítulo referente á la de *Diputados provinciales* que sigue á este.

NÚM. 1.

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de.... reunidos los electores del Colegio ó Seccion, en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se

asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N.	Votos
D. N. N.	Id.
etc. etc.		

Para Secretarios.

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Id.
etc. etc.		

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor à menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acto, manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedò constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaria del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,

N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE

Colegio ó Seccion de..... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... constituido el Colegio ó Seccion de..... siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre si y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para concejales.

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Id.
etc. etc.	

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resúmen de los votos que hubiese obte-

nido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador.

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará á este modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de la ley.)

(En el acta parcial del último día de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese mas de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de la ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

NÚM. 3.

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del mes de....., año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los días Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion

de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debían verificar la comprobación de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D N N., D. N. N. D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos) resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se exponga al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió esta acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redacción los art. 118 al 128 de la ley.)

NÚM 4.

Acta de elección de Senadores.

PROVINCIA DE.....

En la ciudad ó villa de á. . . del mes de..... año de.....
reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia
los señores compromisarios para nombramiento de Senadores

con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vice-presidente de la Diputación provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina. que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se espresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos mas de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el artículo 157 de la ley,) el Sr. Presidente proclamó Senadores por la provincia de..... á D. N. N., D. N. N. D. N. N. y D. N. N. que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos esta acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputación provincial. Una certificación de esta acta con toda la documentación se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 259 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vice presidente de la Diputación provincial.

N. N.

El Secretario escrutador,
N N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentación que se hubiera presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputación provincial.)

NÚM. 5.

Proclamacion de Concejales.

D. N. N. Alcalde popular de.....

Hago saber: Que practicado el escrutinio general de las elecciones municipales de este distrito, han sido proclamados Concejales por haber obtenido mayoria de votos los Sres. siguientes:

D. N. N. y N.	<i>tantos</i>	votos	»
D. N. N. y N.	»	»	»
etc. etc.			

Segun asi resulta del acta levantada por la Junta con arreglo al art. 85 de la ley, que ha sido remitida à esta Alcaldía. Y para que llegue à noticia del vecindario y puedan entablarse las reclamaciones que se estimen convenientes en conformidad à lo dispuesto en el art. 86, se expide el presente en *tal à tantos*,

(Firma del Alcalde.)

NÚM. 6.

Acta de la sesion pública que debe celebrarse con arreglo al art. 87 de la ley electoral.

En *tal à tantos* de *tal mes* y *año*: reunido el Ayuntamiento de esta poblacion bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. N. N. en sesion pública y extraordinaria, à que asistieron los Sres. don N. N. etc. con los Sres. comisionados por la Junta general de escrutinio D. N. N. D. N. N. etc., así como de los Concejales electos D. N. N. y D. N. N. contra cuya capacidad se ha reclamado, el Sr. Alcalde Presidente declaró abierta la sesion y manifestó que el objeto de la misma era, segun se ha hecho público y consta de las citaciones, dar exacto cumplimiento al art. 87 de la ley electoral vigente.

Leida esta disposicion así como las siguientes 88 y 89, se pusieron de manifiesto las actas parciales de la eleccion remitidas por las mesas respectivas y la del escrutinio general verificado en *tal fecha*; y despues de haberlas visto y examinado con toda detencion los Sres. comisionados por la Junta: Resultando que ninguna protesta ni reclamacion se ha presentado contra la validez de las elecciones celebradas en el primer co-

legio ni se ha aducido recurso de incapacidad, incompatibilidad ni excusa respecto á los Concejales electos en el mismo; y Considerando que tampoco se observa vicio alguno en el procedimiento, ni constan motivos contra la aptitud legal de los Concejales proclamados, se acuerda por unanimidad en el punto que respectivamente compete al Municipio y á los Sres. comisionados de la Junta, aprobar la indicada eleccion.

Resulta así mismo, en cuanto al segundo colegio, que contra la validez de esta eleccion, se protestó por D. N. N. en razon á haberse cerrado la votacion del segundo dia en las dos secciones que comprende, á las dos y media de la tarde, en lugar de hacerlo á las tres, cuyo hecho viene justificado por testimonio del acta que levantó el Notario D. N. N. que se une á la protesta; y que las mesas acordaron desestimarla fundándose en que no se probó el hecho en que se apoya la protesta, porque fué verbal, y no se acompañó el acta notarial, como sucede al reproducir el interesado su recurso ante esta Junta. En su virtud, considerando que segun el art. 58 de la ley la votacion no debió cerrarse hasta las tres de la tarde: Considerando que este hecho pudo ocasionar que algunos electores quedaran privados del derecho de emitir su sufragio: Considerando que no ha tomado parte en la eleccion la mayoria de los electores, y la falta pudo afectar por ello á su resultado: Considerando que de todos modos no existen motivos para suponer que el acto fuera malicioso ó intencional: se acuerda unánimemente por los Sres. comisionados, anular como anulan las elecciones del segundo colegio, y que se notifique esta resolusion en la forma que previene el art. 88 de la ley, procediéndose despues á lo demás que corresponda.

Por último, tambien se encontraron completamente conformes las actas del tercer colegio y que en la eleccion se han observado los términos y trámites legales, por lo que los señores comisionados acuerdan aprobarlas.

Dada enseguida cuenta de los recursos entablados contra la capacidad legal de D. N. N. por ser público y notorio que viene obligado al Municipio como contratista del suministro de víveres al Hospital de enfermos de esta localidad, y habiendo alegado el interesado en su defensa, que precisamente hoy ha obtenido la competente aprobacion del Ayuntamiento para traspasar el contrato á su hijo José: Considerando que si bien esto es cierto, no consta que el traspaso se haya verificado, y que por lo menos las causas de incapacidad han de reputarse existentes con relacion al dia señalado para resolver sobre ellas, sin que baste á destruirlas la seguridad de que en el dia inmediato hayan de desaparecer:

Vista la ley municipal en su art. 39 y la electoral en el pár-

rafo 1.º del 8.º y el 9.º El Ayuntamiento acuerda declarar como declara incapacitado legalmente á D. N. N. para el ejercicio del cargo de concejal para que ha sido elegido; notificándose este acuerdo con las formalidades que prescribe el art. 88, y declarando vacante natural su plaza.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levató la sesion firmando la presente acta los Sres. de la Junta, de que yo el Secretario certifico.

Siguen las firmas.

NÚM. 7.

Expediente de incapacidad.

Sr Alcalde:

D. N. N. vecino de esta localidad, empadronado en la calle de.... núm....., segun cédula de empadronamiento, ante V. parece y en la mejor forma expone: que segun ha podido observar por la lista ó anuncio fijado al público en la tablilla de las Casas Consistoriales, ha sido proclamado concejal del Ayuntamiento de este distrito, por haber obtenido *tantos* votos.

Como á esa Alcaldía consta y se justifica por el documento adjunto, el recurrente viene desempeñando el cargo de Juez municipal de este distrito, y como le incapacita segun el art. 39 de la ley municipal y el 111 de la de organizacion del poder judicial para el de concejal á no ser que renuncie á aquel, optando como desde luego opta por el mismo.

A V. suplica se sirva hacerlo así presente al Ayuntamiento de su digna presidencia para que se digne relevarle del cargo de concejal, como se lo pide y espera merecer de su reconocida justificacion.

(Fecha y firma del exponente.)

Sr. Alcalde de esta poblacion.

Con esta solicitud debe acompañarse copia autorizada de la credencial de Juez municipal.

NÚM. 8.

Expediente de supresion de un colegio.

El infrascrito Secretario:

Certifico: que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento se halla uno tomado el dia *tantos* que literalmente dice así:

«Acto continuo el Sr. Alcalde hizo presente que con arreglo al art. 34 de la ley municipal vigente se halla dividido este distrito

en tres colegios, y en las últimas elecciones ha venido á comprobarse la dificultad que ofrece tal division, porque apenas se encuentran electores dentro del tercero que sepan leer y escribir y esto conduce á que en la eleccion de la mesa haya necesidad de limitar la voluntad de los electores hasta el estremo de que no puedan apenas elegir persona de su completa confianza, porque con dificultad existe el número absolutamente preciso para desempeñar los cargos de Secretarios escrutadores que reuna la aptitud necesaria. Que en este concepto, y para evitar estos males, ha creído de su deber someter estas observaciones al acuerdo del Ayuntamiento por si las considera justas y estima resolver que se suprima el tercer colegio electoral, agregando su territorio por partes iguales al primero y al segundo, previas las formalidades de la ley. En su virtud, despues de un ligero debate se tomó en consideracion la proposicion del Sr. Alcalde, aprobándose por unanimidad en votacion ordinaria y disponiendo que para el caso de que quede aprobada por la superioridad la supresion del tercer colegio, se agreguen los barrios que este comprende al primero y al segundo en la forma siguiente.—Al primer colegio.—Barrios 6.º y 7.º que se compone de las calles *tal, tal y tal*—Al segundo colegio —Barrios 8.º y 9.º que abrazan las calles *tal, tal y tal*.—De forma que los dos espresados colegios quedarian divididos de la manera siguiente:—Primer colegio.—Barrios 1.º, 2.º, 6.º y 7.º con las calles *tal, tal y tal*—Total de electores *tantos*—Segundo colegio.—Barrios 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º con las calles *tal, tal y tal*.—Total de electores, *tantos*, ó sea próximamente iguales

Así aparece del original al que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, lo certifico y firmo en *tal á tantos*.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario)

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y para que pueda tener efecto anúnciese por edictos la nueva division electoral acordada, remitiendo un ejemplar al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva disponer su publicacion en el *Boletín oficial* si lo estima conveniente, señalando un mes de plazo para que puedan entablarse contra ella las reclamaciones que se crean oportunas. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos*, de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Con igual fecha se han espedido los edictos y entregándolos al alguacil para que los fije en los sitios de cos-

tumbre, cuyos edictos están redactados en los términos siguientes:—D. N. N. Alcalde popular de—Hago saber: que atendido el limitado número de electores del tercer colegio de este distrito municipal que sepan leer y escribir, y las dificultades que esto ofrece para la constitucion de las mesas, el Ayuntamiento en sesion de *tantos*, tuvo á bien acordar la supresion de dicho tercer colegio, y que el territorio que abraza se agregue por partes iguales al primero y al segundo en la forma siguiente:—(Aqui se trascribe la forma en que se hace la agregacion y la en que quedan los dos colegios.)—Y para que llegue á conocimiento del público, y puedan entablarse en el plazo de un mes ante esta Alcaldía, las reclamaciones que se crean [oportunas contra esta division, se espide el presente en *tal á tantos*.—Firma del Alcalde.

Y firma el alguacil su recibo de que certifico.

(*Firma del Alguacil.*)

(*Firma del Secretario.*)

DILIGENCIA.—Con igual fecha se remite un ejemplar de los edictos al Sr. Gobernador de la provincia con el oficio siguiente:—Hallándome instruyendo el oportuno expediente para suprimir el tercer colegio electoral de este distrito con arreglo al art. 38 de la ley municipal y 47 de la de elecciones, tengo el honor de remitir á V. S. el adjunto edicto anunciándolo, rogándole se digne disponer lo conveniente para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, segun exige el art. 37 de la primera de dichas leyes, y darme aviso del dia en que se verifique.—Dios guarde etc.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Conste y lo firmo *ut supra*.

(*Firma del Secretario*)

COMPARECENCIA.—La hace el alguacil hoy *tantos* manifestando que ha fijado los edictos en los sitios de costumbre, y firma de que certifico.

(*Firma del Alguacil.*)

(*Firma del Secretario.*)

DECRETO.—Únase á su espediente la comunicacion del señor Gobernador de la provincia participando haber publicado en el *Boletín oficial* el edicto que le fué remitido. Lo mandó y firma el señor Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(*Media firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

Reclamacion.

N. N. natural y vecino de esta poblacion, segun cédula de empadronamiento número *tantos*, á V. con el debido respeto expone: que por los edictos fijados al público y por el *Boletin oficial* de la provincia, ha tenido ocasion de observar que ese Ayuntamiento, fundado en las dificultades que ofrece encontrar electores que sepan leer y escribir en el tercer colegio de este distrito, acordó suprimirlo agregando su territorio á los restantes.

Esta medida, hablando con el respeto debido y en términos de defensa, es contraria á la ley y por consecuencia manifiestamente injusta.

Dispone el art. 34 de la ley municipal vigente que el número de concejales, distritos y colegios se ajuste á la escala que á continuacion del mismo se publica, y segun ella son tres los últimos que á esta localidad corresponden, porque tres son los Alcaldes. Es pues contraria á la ley la providencia de ese Ayuntamiento.

Y aun suponiendo que por los motivos en que el acuerdo se funda, tuviera facultades para obrar en el concepto que lo ha hecho, era preciso que dichos motivos fueran ciertos y justificados, lo cual tampoco sucede. En confirmacion de ello, los electores de aquel colegio N. N., N. N., N. N., N. N., N. N. y los diez mas que suscriben la presente saben leer y escribir como lo justifican sus firmas, que están dispuestos á ratificar y reconocer á presencia de esa municipalidad. Por todo pues

A ese Ayuntamiento humildemente suplica se digne revocar por contrario imperio su repetido acuerdo, y dejar sin efecto la alteracion que en virtud del mismo se introduce en la division de colegios de este distrito. Asi se lo promete conseguir de la notoria rectitud de ese Ayuntamiento.

(Fecha y firma del exponente y los electores que se citan.)

Al Ayuntamiento de esta localidad.

DECRETO.—Únase á su expediente la presente solicitud recibida hoy, y dése cuenta al Ayuntamiento cuando transcurra el término señalado para presentar reclamaciones. Lo mandó y firma el señor Alcalde en *tal á tantos*; de que certifico.

(*Media firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

DILIGENCIA.—Queda unida de que certifico.

(*Media firma del Secretario.*)

OTRA.—Acredito por la presente que en el dia de ayer finó el término señalado para presentar reclamaciones contra el arreglo de distritos, sin que se hayan recibido mas que la unida á este expediente. Conste y lo firmo en *tal á tantos*, de que certifico.

(*Firma del Secretario.*)

DECRETO.—Dése cuenta al Ayuntamiento de las reclamaciones presentadas en la primera sesion que celebre. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(*Media firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

El intrascrito Secretario:

Certifico: que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento obra uno tomado en *tantos*, que dice así:

Luego se dió cuenta de la reclamacion presentada por N. N. pidiendo se deje sin efecto el acuerdo de esta Municipalidad suprimiendo el tercer colegio, y despues de haber deliberado lo bastante.—Considerandó que es circunstancia indispensable en los Secretarios escrutadores que sepan leer y escribir: Considerando que si bien es cierto que algunos electores del tercer colegio saben firmar, no por esto puede decirse que los mismos reúnan aquella condicion, como lo justifican sus defectuosas firmas: Considerando que esto no basta para llenar la importante mision encomendada á los Secretarios: Considerando que los diez electores que firman la solicitud, son los únicos del colegio que saben hacerlo, pero no escribir ni menos leer manuscritos: Visto el art. 47 de la ley electoral y el 37 y 38 de la municipal: El Ayuntamiento acuerda por unanimidad informar á la Comision provincial que procede desestimar la solicitud del N. N., remitiendo al efecto el expediente original con testimonio de este acuerdo.»

Asi aparece del original al que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo acordado expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en *tal á tantos*.

V.º B.º

El Alcalde,

(*Firma del Secretario.*)

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y al efecto remítase el expediente original á la Comision provincial. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(*Media firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario.*)

DILIGENCIA.—Con igual fecha se remite el expediente á la Comision provincial con el oportuno oficio, de que certifico.

(*Media firma del Secretario.*)

Oficio misivo.

Para los efectos prevenidos en el art 47 de la ley electoral vigente, tengo el honor de elevar á esa Comision el expediente adjunto sobre supresion del tercer colegio electoral de este distrito, con testimonio del acuerdo tomado por el Ayuntamiento informando sobre la reclamacion que se ha promovido por N. N. con aquel motivo.—Dios guarde etc.—A la Comision permanente de la Diputacion de esta provincia.

Recibido el expediente en la Comision, se señala dia para la vista pública del mismo con arreglo al art. 64 de la ley provincial, y celebrada esta, se resuelve lo que corresponda y se remite el expediente al Sr. Gobernador de la provincia para que providencie tambien, todo en conformidad al repetido art. 47 de la ley electoral

Cumplidos estos requisitos el Gobernador devuelve las diligencias á la Alcaldía comunicando su decreto y el acuerdo de la Comision. Si se revoca lo acordado por el Ayuntamiento, se dá cuenta al mismo, se notifica al reclamante y al vecindario por edictos y se archiva el expediente; y si se confirma lo resuelto por la municipalidad se procede en la forma que sigue:

DECRETO.—Dése cuenta al Ayuntamiento de lo acordado por la Comision provincial y el Sr. Gobernador. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos*, de que certifico.

(*Media firma del Alcalde.*)

(*Firma del Secretario*)

El infrascrito Secretario:

Certifico: que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento obra uno tomado el *tantos*, que literalmente dice asi:

«Despues se dió cuenta del expediente relativo á la supresion del tercer colegio electoral de este distrito, y resultando que tanto la Comision provincial como el Sr. Gobernador, se han servido aprobar el acuerdo de este Ayuntamiento, se acuerda tambien que se guarde y cumpla lo resuelto por la superioridad y se publique como definitiva la division electoral de este distrito, archivándose el expediente.»

Asi aparece del original ai que me refiero. Y para que conste cumpliendo lo acordado, expido la presente en *tal á tantos*.

V.° B.°

El Alcalde,

(*Firma del Secretario,*)

DECRETO.—Cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento, y al efecto expídanse los oportunos edictos y notifíquese además personalmente al reclamante N. N. dándose orden al alguacil para su comparecencia en la Alcaldía. Lo manda y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos*, de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—A seguida se han expedido los edictos y entregándolos al alguacil para su fijacion en los sitios de costumbre dándose además orden para la comparecencia de N. N.; cuyos edictos dicen asi:—Don N. N. Alcalde popular de este distrito. —Hago saber: que aprobado por el Sr. Gobernador y por la Comision provincial el acuerdo de este Ayuntamiento suprimiendo el tercer colegio electoral, queda definitivamente establecida la division para aquel servicio en este Distrito, en la forma siguiente.

DISTRITO 1.º

Colegio único.—Abraza los barrios *tal* y *tal*, que comprenden las calles *tal*, *tal* y *tal*.

DISTRITO 2.º

Colegio único.—Abraza los barrios *tal* y *tal*, que comprenden las calles *tal* y *tal*.

Y para que llegue á noticia del público se espide el presente en *tal á tantos*.—Firma del Alcalde.—P. A. del Ayuntamiento.—Firma del Secretario.

Conste y lo firmo *ut supra*.

(Firma del Secretario.)

COMPARECENCIA.—La hace el mismo dia el alguacil manifestando que ha fijado en los sitios de costumbre los edictos que le fueron entregados; firma de que certifico.

(Firma del Alguacil.)

(Firma del Secretario.)

Notificacion al reclamante.

En *tal* fecha notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia literal á N. N. en su persona el acuerdo de la Comision provincial, la providencia del Sr. Gobernador, y el acuerdo del Ayuntamiento; firma, (ó no firma por decir no saber y lo hace á su ruego el infrascrito testigo;) de que certifico.

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Queda archivado este expediente compuesto de *tantas* fojas útiles en Secretaria, de que certifico.

(Firma del Secretario.)

CAPÍTULO VII.

DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan. (1)

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de

(1) Conviene conocer el art. 7.º de la ley orgánica provincial que determina el número de vocales de que se compone la Diputacion. Dice así:

«Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia, con arreglo á esta ley y á lo que dispone la electoral

Habrà 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes, y uno mas por cada 10.000 almas, hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendràn 40 Diputados, y uno mas por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000, tendràn 48 Diputados, y uno mas por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un escedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno mas.»

la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial (2)

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el mas céntrico de su demarcacion. (3)

(2) Los artículos de la ley provincial que se citan dicen así:

«Art. 46. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 47. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, procurando hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 48. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las nueve décimas partes del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 49. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda á un distrito, serán divididos en dos ó mas, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos mas inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.»

(3) Por Decreto de 29 de Setiembre de 1870, quedó aprobada la division de distritos electorales para Diputados provinciales. En el suplemento de la *Gaceta de Madrid* núm. 273 correspondiente al dia 30 del propio mes se publicó dicha division. No lo transcribimos aquí porque solo conduciría á hacer mas extenso este *Manual*, sin verdadera necesidad, puesto que se ha publicado en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y es de todos conocida. Sin embargo hacemos la cita de la *Gaceta* que la contiene para los que deseen consultarla, advirtiendo que

tambien viene inserta en el tomo 104 de la Coleccion legislativa página 1257. El Decreto á que nos referimos, dice así:

Decreto de 29 de Setiembre de 1870, aprobando la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales, y disponiendo que una vez constituidas las nuevas Diputaciones, se proceda á rectificar la expresada division.

Señor: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobacion de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la eleccion de Diputados provinciales.

Inútil seria encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfeccion. Todas las operaciones preliminares, dispuestas por la ley, son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones, á cuya realizacion se encaminan; pero en el caso presente aun es quizá mas necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislacion concede á las Diputaciones, les da grande intervencion en los actos electorales, así para la formacion del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal, den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos politicos y fuerzas sociales encierra en si la Nacion. Los comicios electorales han de ser palanque neutral donde, bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos, Juez imparcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, solo ha de atender á que las armas sean de buena ley é iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas ó inconvenientes que su respectivo número y buena organizacion le proporcionen. Lejos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de coacciones artificiosas. Acudan desde hoy á las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, confiados tan solo en su propio valer, y seguros de que ni violencias ni amaños pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno, es la misma division de distritos, sometida hoy á la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernacion tuvo presente, para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion apreciesen con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distincion de partidos, han sido invitados á ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos

podrian contribuir al acierto; y solo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes á un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todos sus distritos con absoluta igualdad. El art. 93 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impedia de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distritos un partido judicial, conforme al tipo que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por sí solo otra nueva agrupacion. De aqui la necesidad de repartir aquel residuo entre todos los distritos, ó de formar uno mas, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el propósito de conservar, mientras á ello no se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo á un solo distrito electoral, han sido tambien motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presentes las cifras del censo oficial aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1863. Cierta es que desde entonces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es menos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Peninsula, no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que suscribe ha creído necesario dar á la division una base comun, prescindiendo de datos que, por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que se han seguido escrupulosamente para llevar á cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde á un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, depouiendo ante ella toda mira interesada y toda pasion de partido.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

En vista de la razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.º Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DIVISION DE LAS PROVINCIAS EN DISTRITOS PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PROVINCIALES.

ESTADO general de los distritos en que debe dividirse cada provincia, segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblacion de la provincia.	Núm. de Diputados.	Correspon- de á cada distrito.	Residuo de poblaciones	Aumento de Diputados por la poblacion excedente.	Total de Di- putados.
Albacete.....	206.099	30	6.869	6 099	1	31
Alicante.....	390.565	43	9.082	15.565	1	44
Almería.....	315.450	40	7.886	15.450	1	41
Avila.....	468.773	26	6.491	8 773	»	27
Badajóz.....	403.735	44	9.175	3.735	1	44
Barcelona.....	726.267	52	14.525	26.267	1	53
Búrgos.....	337.132	41	8.222	12 132	»	42
Cáceres.....	293.672	39	7.530	3.672	1	39
Cádiz.....	391.305	43	9.100	16.305	1	44
Castellon.....	267.134	36	7.417	7.134	1	37
Ciudad-Real..	247.991	34	7.293	7.990	1	35
Córdoba.....	358.557	42	8.539	8.657	»	43
Coruña.....	557.311	49	11.394	7.311	1	49
Cuenca.....	229.514	32	7.172	9.514	1	33
Gerona.....	311.158	40	7.778	11.158	1	41
Granada.....	441.404	45	9.808	16.404	1	46
Guadalajara..	204.626	30	6.820	4.626	1	31
Huelva.....	476.626	27	6.541	6.626	1	28
Huesca.....	263.320	36	7.311	3.230	1	36
Jaen.....	362.466	42	8.630	12.466	1	43
Leon.....	340.244	41	8.786	13 244	1	42
Lérida.....	314.531	40	7.863	14.531	1	41
Logroño.....	175.111	27	6.485	5 111	1	28
Lugo.....	432.516	45	9.611	7.516	1	46
Madrid.....	489.332	47	10.411	14 332	1	48
Málaga.....	446.659	45	9.925	21.659	1	46
Múrcia.....	382.812	43	8.891	7.812	1	44
Orense.....	369.138	42	8.789	19.138	1	43
Oviedo.....	540.586	48	11.262	40.586	1	49
Palencia.....	185.955	28	6.651	5 955	1	29
Pontevedra....	440.259	45	9.783	15.259	1	46
Salamanca....	262.383	36	7.288	2.383	»	36
Santander.....	219.966	31	7.095	9.966	1	32
Segovia.....	146.292	25	5.851	»	»	25
Sevilla.....	473.920	46	10.303	23.920	1	47
Soria.....	149.549	25	5.941	»	»	25
Tarragona....	321.886	40	8.045	21.880	1	41
Teruel.....	237.276	33	7.190	7.276	1	34
Toledo.....	323.782	40	8.094	23.782	1	41
Valencia.....	617.977	50	12.359	17.977	1	51
Valladolid....	246.981	34	7.264	6.981	1	35
Zamora.....	248.502	34	7.308	8.502	1	35
Zaragoza.....	390.551	53	9.082	15 551	1	44
Baleares.....	269.818	36	7.494	9 818	1	37
Canarias.....	237.036	33	7.182	7.036	1	34

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el día que se fije por el Gobierno. Este día será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales. (4)

(4) Los artículos de la ley provincial que deben también tenerse en cuenta son los siguientes, así como la Real orden de 1.º de Enero de 1871.

«Art. 23. La elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.»

Decreto de 1.º de Enero de 1871, disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo empiecen las elecciones de Diputados provinciales, excepto en las provincias de Barcelona, Baleares y Canarias.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el día 1.º de Febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la elección, cuyos plazos fueron marcados en los arts. 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteración alguna por la variación que en los días designados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieran hecho, y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la elección de cada Sección ó Colegio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los arts. 71, 77, 79 y 118 de la ley electoral, se contarán á partir del día 1.º de Febrero, señalado como primer día de la elección.

Art. 5.º Desde el día 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevenida por el art. 100 de la ley electoral y 35 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto la que hubieren verificado por consecuencia de disposiciones anteriores á este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente con arreglo al art. 26 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el día 17 de febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 23 de la misma y en el 105 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que á petición de la Diputación y del Gobernador de aquellas islas señaló el orden de S. A. de 6 de Noviembre anterior.

Art 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Se-

tiembre último en cuanto se opongán á las del presente, que se publicará en todas las provincias por *Boletín extraordinario*, tan pronto como llegue á mano de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid á 4.º de Enero de 1871.—Francisco Serrano—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

El decreto de 17 de Setiembre de 1870 dice así:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde el dia 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones ántes del dia 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Dipntacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 dias cuando menos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer dia de eleccion y ántes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas últimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias antes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la secretaria del Ayuntamiento, pudiendo ademas hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de diputados provinciales se publicará en la *Gaceta* por el ministerio de la Gobernacion antes de 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar mas de uno, segun lo establecido en art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anter,

Art. 99. En los casos de renunciaciones ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el art. 35 de la ley provincial, se procederán á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen. (5)

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division antes del 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del dia 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de Octubre un estado espresivo de los concejales y alcaldes que á cada ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Córtes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene al art. 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitucion de las mesas, asi como en la votacion y escrutinio, se observarán las formadades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92 y 403 de la ley electoral.

Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Córtes Constituyentes, conceden á la comision provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Peninsula, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolas María Rivero.»

(5) El artículo que se cita, dice así:

«Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la órden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez dias, ni exceda de veinte, conforme al citado art. 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes. (6)

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza del distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho dias antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial. (7)

cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni esceda de veinte despues de la convocacion.»

(6) En el capítulo siguiente los trascribimos.

(7) El artículo que se cita y las disposiciones que hacen referencia al caso son las siguientes:

«Art. 25. Los diputados electos presentarán sus actas en la secretaria de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el vocal de mas edad y haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente y en la misma sesion elegirá dos comisiones de tres vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segun-

da examinará las actas de los vocales que formen la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un presidente, un vice-presidente y dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante, y se procederá á nueva eleccion en la mismas forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada período será abierta por el gobernador en nombre del gobierno.»

Direccion de Administracion.—Negociado 1.º—En vista de la comunicacion de V. S. de 15 del actual, consultando la interpretacion que debe darse al artículo 29 de la Ley provincial; considerando que segun los artículos 27 y 29 de dicha Ley, á las Diputaciones solamente corresponde entender y aprobar ó anular la eleccion de sus individuos, y que contra estas resoluciones establece el artículo 30 de la misma el recurso contencioso administrativo; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, que se manifieste á V. S. que no tiene competencia este Ministerio para resolver esta clase de asuntos, y la Diputacion provincial al examinar las actas de eleccion de sus individuos, es la única que puede determinar, teniendo en cuenta al verificarlo la jurisprudencia y acuerdos tomados por el Congreso de Diputados en casos análogos —De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Vista la reclamacion producida por la mayoría de los Diputados provinciales electos: visto el artículo 32 de la Ley orgánica provincial; visto el art. 21 de la misma: Considerando que no puede declararse legal y definitivamente constituida la Diputacion, sin que V. S. presida la sesion: Considerando que es urgente que se cumpla el artículo 28 de la citada Ley; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, que se prevenga á V. S., que caso de no haberse aun constituido la Corporacion provincial, con-

voque inmediatamente á los Diputados y asista V. S. á sesion para que tenga efecto la constitucion definitiva.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Negociado 1.º—Visto el expediente instruido con motivo de haberse negado á prestar juramento diez y seis Diputados provinciales: Considerando que es conveniente y necesario que se hallen ya constituidas las Diputaciones para que no sufran retraso y entorpecimiento los asuntos provinciales: Considerando que hasta tanto que se dicte una medida general respecto del juramento de Corporaciones populares, no puede hallarse esa provincia sin Diputacion; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, que sin perjuicio de lo que se resuelva en general en cuanto al citado juramento, convoque V. S. á todos los Diputados provinciales electos para que se constituya definitivamente la Diputacion —De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Visto el expediente de suspension de las sesiones de la Diputacion provincial de las Baleares, acordada el 7 de este mes por el Gobernador de aquellas islas, y el recurso de alzada que 12 de sus Vocales elevaron á este Ministerio contra los acuerdos de aquella corporacion cuando aun tenia el caracter de interina, en que se aprobaron actas que contenian protestas graves que podrian afectar su validez:

Resultando que la Diputacion provincial se constituyó interinamente el dia 3 de este mes, y nombró, con arreglo al art. 27 de la ley organica, dos comisiones de actas, la primera encargada de examinar las presentadas y que fueren presentando los interesados, compuesta de D. Juan Massanet y Ochando, D. Manuel Llovera y Cánoves y D. Manuel Ferrer y Serra; y la segunda, que habia de examinar las actas de los Vocales de la primera comision, formada con D. Mariano Canals y Perelló, D. Sebastian Vila y D. Miguel Quetglas y Bausá:

Resultando que en la sesion del dia 5 comenzó el exámen y aprobacion de actas por las de los Diputados electos Bonniu, Quetglas, Marroig, Valent, O'Ryan y Marqués del Palmer, de los cuales solo el segundo era individuo de la comision auxiliar, y ninguno de la permanente de actas:

Resultando que al discutirse el acta del Marqués del Palmer se suscitaron dudas y se hicieron reclamaciones sobre la aptitud legal del interesado por estar comprendido en la incapacidad 4.ª del art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870; aprobándose el acta en aquella misma sesion, y admitiéndose como Diputado al electo, sin embargo de que algunos Vocales reclamaron que, como asunto grave, quedase para ser resuelto cuando la Diputacion estuviese constituida definitivamente:

Resultando que fueron luego aprobadas sin discusion las actas de don Martin Bonet y D. Jorge Fortuny sin debate ni discusion; y que al tratarse de la de D. Pedro Font-Jes Olors, quedó sobre la mesa para ser

estudiada con mas detencion por las protestas graves que contenia, á propuesta de un Diputado y con aquiescencia del interesado:

Resultando que al tratarse del acta de D. Juan Serra y Serra se acordó que pasara a la comision permanente de actas un documento que esta no habia tenido presente:

Resultando que al examinarse el acta de D. Juan Massanet y Ochanda la mayoría da la comision auxiliar presentó dictámen proponiendo se le considerara sin aptitud legal para ser Diputado provincial por estar comprendido en la incapacidad 4.^a del art 22, y fué aprobado el voto particular de D. Mariano Canals y Perelló, que pedia la validez del acta y la consiguiente admision del elegido.

Resultando que fueron aprobadas las actas de D. Juan Febrer y Rotger, D. Nicolás Taberner y Salvà, D. Pablo Ozonas y Oliver, D. José Tiers y Llaneras, D. Sebastian Vila y Salom y D. Miguel Ramon y Clapés sin mas incidente que haber declarado el Sr. Taberner, á excitacion del señor Canals, que dias antes de las elecciones le habia sido admitida la dimision del cargo de Concejal en Llummayor:

Resultando que fueron aprobadas tambien sin discusion las actas de D. Francisco Truyols y Salas, D. Miguel Mariano Lladó y Caldés, D. Miguel Mariano de Pina, D. Francisco Rosiñol de Zaganada, D. Juan Sintas y Capella y D. Antonio Frontera Casanovas; y que al darse lectura del dictámen en que se proponia la aprobacion de las actas de D. Miguel Berza y Oliver, D. Miguel Monjó y Gelabert, D. Fernando Beltran y Tomàs, D. Juan Fortuny y Sureda y D. Antonio Taltavull y Carreras, un Sr. Diputado formnló respecto de D. Juan Fortuny la misma protesta que la hecha al tratarse de las actas de los Sres. Marqués del Palmer y Massanet:

Resultando que al darse cuenta del dictámen de la Comision proponiendo se aprobàra el acta de D. Lorenzo Bennasar pidieron varios Diputados que, conteniendo protestas graves, quedàra sobre la mesa para examinarla, à lo que se opusieron el Presidente y la Comision, siendo aprobado el dictámen en aquella misma sesion y en votacion nominal:

Resultando que leído el dictámen en que se proponia la aprobacion del acta de D. Antonio Ferrer de la Cuesta, se pidió por algunos Diputados que quedara sobre la mesa para examinarla por contener protestas graves, entre otras la de haberse votado en aquel distrito con cédulas manuscritas, sin la firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, siendo sin embargo aprobado en votacion nominal:

Resultando que al examinarse las actas de los Sres. D. Eusebio Pascual y D. Leonardo Estelrich manifestó el Sr. Massanet que proponia su aprobacion, sin perjuicio de lo que resultara de las averiguaciones que pudieran practicarse sobre la fecha en que dejaron de ser accionistas de la Sociedad del alumbrado por gas:

Resultando que al proponer verbalmente el Sr. Massanet la aprobacion del acta del distrito 6.^o de Palma por no contener protesta ni reclamacion, la impugnó el mismo Diputado electo D. Mariano Canals y Perelló, fundándose en que no era elegible por no haber cumplido 25 años; y dicha acta fué anulada, declarándose vacante el distrito:

Resultando que en la sesion del dia 7 se aprobaron las actas de los señores D. Pedro Font-des'Olors y D. Juan Serra y Serra, combatidas como graves por varios Diputados, fundándose en que un Ayuntamiento habia

aumentado el número de los electores, incluyendo en las listas electorales fuera del término legal á varios cuya incapacidad habia reconocido el mismo en sesion celebrada pocos dias antes, y en que se habia alterado la votacion en una de las mesas, sacando y cambiando por otras las papeletas en que estabau escritos los nombres de los candidatos.

Resultando que la mayoría de los Diputados votó que se procediese á consultar definitivamente la Diputacion provincial, y que tomasen desde luego parte en sus acuerdos todos los Vocales cuyas actas habían sido aprobadas:

Resultando que desde el principio de la sesion del dia 7 se notó alguna agitacion en el público, que obligó á uno de los Diputados á rogar que se guardase la mayor compostura, pues atendida la aglomeracion de gente en un local tan reducido, todas las precauciones eran necesarias para evitar cualquiera desgracia:

Resultando que el Gobernador de la lprovincia suspendió las sesiones, fundandose en la segunda parte del art. 36 de la ley provincial, y dando cuenta al Gobierno de esta medida:

Resultando que 12 Diputados provinciales electos acuden en alzada al Gobierno contra los acuerdos de la Diputacion, y piden la suspension de los mismos en la parte que se refiere á la validez de las actas del Marqués del Palmer, D. Juan Fortuny, D. Juan Massanet y Ochando, D. Antonio Ferrer de la Cuesta, D. Lorenzo Bennasar, D. Juan Serra y Serra y Don Pedro Font, como tambien el en que se resolvió que dichos señores tomasen parte en la constitucion definitiva de la Diputacion:

Considerando que el art. 27 de la ley de 20 de Agosto de 1870, al ordenar que la Diputacion elija en la misma sesion en que se constituya interinamente dos comisiones de tres Vocales cada una, la primera para examinar las actas presentadas y que fueren presentando los interesados, y la segunda para dar dictámen acerca de las de los Vocales que forman la primera comision, establece un método de discusion que es necesario seguir en el examen de las actas para que la Diputacion pueda constituirse definitivamente sin vicio de nulidad; y que como consecuencia de este método debieron ser examinadas primeramente las actas de la comision auxiliar, para que despues de aprobadas pudieran dar dictámen sus Vocales acerca de las actas de la Comision permanente:

Considerando que si se hubiese seguido este método el acta de D. Mariano Canals y Perelló, individuo de la comision auxiliar, se hubiera declarado desde luego grave por no tener el elegido la mayor edad, como él mismo confesó en la primera sesion al ser preguntado por uno de los Diputados, y entonces no hubiera continuado tomando parte en los acuerdos de la Diputacion, ni se hubiera discutido ni aprobado el voto particular que presentó proponiendo la admision de D. Juan Massanet, cuya incapacidad sostenia la mayoría de dicha comision:

Considerando que antes de ser examinadas las actas de los Vocales de las dos comisiones se aprobaron las de varios Diputados que contenian protestas que podian afectar á su validez ó eran atacadas por incapacidad legal de los elegidos, y que en estos acuerdos de la Diputacion influyó necesariamente el interés que tenian aquellos en presentar y hacer pasar en breve tiempo y sin el debido estudio los dictámenes de las actas graves antes de que se discutiesen las suyas:

Considerando que este proposito se revela claramente, no solo con el

orden irregular de discusion que se estableció, sino con el empeño demostrado de aprobar los dictámenes en la misma sesion en que se dió cuenta de ellos, sin embargo de que muchos Diputados protestaron de esta precipitacion y pidieron que, cuando menos, quedaran sobre la mesa durante 24 horas:

Considerando que el acuerdo tomado en la sesion del dia 5 para que la Diputacion no se constituyera definitivamente sin que antes se discutiesen y votasen todas las actas, y el adoptado en la del 7 para que se consideraran desde luego como Diputados todos aquellos contra cuya aptitud legal se habia reclamado, son contrarios al art. 28 de la mencionada ley:

Considerando que dicho artículo dispone que la Diputacion procederá á constituirse asi que se aprueben las actas que no contuvieran protestas que afecten a la validez de la eleccion; y segun lo que resulta de los expedientes, no pueden menos de considerarse como graves las actas de los distritos de Artá, La Puebla, Sineu y Llubi, por donde fueron elegidos Diputados D. Pedro Font-des'Olors, D. Juan Serra y Serra, D. Antonio Ferrer de la Cuesta y D. Lorenzo Bennasar y Bisquerra, y no podian por lo tanto ser examinadas por la Diputacion provincial interina para resolver sobre su validez:

Considerando que la Diputacion provincial interina no pudo tampoco resolver acerca de la aptitud legal de los Diputados electos D. Juan Mas-sanet y Ochando, el Marqués del Palmer y D. Juan Fortuny, contra cuya admision se protestó por estar comprendidos en la incapacidad 4.^a del artículo 22 de la ley; pues segun ellos mismos confesaron, eran accionistas de una empresa de vapores que tenia contratada con el Gobierno la conduccion de la correspondencia pública entre la Peninsula y aquellas islas, y este asunto por su naturaleza correspondia a la Diputacion provincial constituida definitivamente, que es cuando sus acuerdos tenian el carácter de ejecutivos, salvos los recursos legales:

Considerando que el art. 50 de la ley provincial concede el recurso dealzada para ante el Gobierno contra los acuerdos de las Diputaciones, aun respecto de aquellos cuya ejecucion no puede suspenderse por ser dictados en asuntos de su competencia, y establece ademas la forma en que dicho recurso debe entablarse, y que estas prescripciones se han cumplido en el presente caso:

Considerando que el art. 53, al determinar la forma en que el Gobierno ha de resolver estos recursos, faculta al mismo para hacerlo por sí y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones; y que en el caso presente es urgente constituir definitivamente la Diputacion para organizar la Administracion provincial en aquellas islas y para que se verifique la eleccion de Senadores:

Y considerando, por último, que la Diputacion provincial interina de las Baleares ha faltado a lo prevenido en los artículos 27 y 28 de la ley de 20 de Agosto de 1870;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver:

1.^o Que las actas de los distritos de Artá, La Puebla Senen y Llubi no se consideren definitivamente aprobadas, sino como actas graves que han de ser nuevamente examinadas cuando la Diputacion provincial se constituya definitivamente, aplazandose hasta entonces la admision como Diputados de los que aparecen como elegidos en aquellos distritos.

2.^o Que tampoco se consideren admitidos como Diputados a los se-

ñores Marqués del Palmer, D. Juan Massanet y Ochando y D. Juan Fortuny hasta tanto que la Diputación, constituida definitivamente, resuelva la cuestión de incapacidad legal suscitada por las reclamaciones de varios Vocales y confesion de los mismos interesados.

3.º Que se levante la suspensión de las sesiones acordada por el Gobernador de la provincia en uso de la facultad que le confiere el art. 36 de la ley, encargando á dicha Autoridad que convoque inmediatamente á los Diputados para que constituyan la Diputación y pueda procederse á la elección de Senadores.

Y 4.º Que esta resolución se publique en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las Baleares.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1874 —Sagasta.—Sr. Gobernador de las Baleares.

Real orden desestimando una solicitud de la Comisión provincial de Canarias, en que pide se apruebe un artículo del Reglamento formado por la Diputación, para su régimen interior, referente á prórroga de tiempo para que los Diputados electos presenten sus actas en Secretaría.

Negociado 1.º.—Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre aprobación de un artículo del Reglamento formado por esa Diputación para su régimen interior, la sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo Sr.:—La Comisión provincial de Canarias, en nombre de la Diputación, expuso al Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Junio último; Que en el Reglamento aprobado por la Diputación para su régimen y gobierno interior, hay un artículo (el 49) que dice así:

«Por las circunstancias especiales del país, los Diputados electos no perderán su derecho, siempre que presenten en Secretaría sus actas ó certificados hasta siete días después de constituida definitivamente la Diputación:» Que este artículo, si bien se separa en su fondo del 28 de la ley orgánica vigente, tiene por objeto orillar un gran inconveniente que ya se ha tocado, y es, que algunos Diputados no pueden recibir sus credenciales á tiempo de tomar posesion de su cargo para el día de la constitucion definitiva; y como el menor accidente debido á las condiciones topográficas del país ó á lo poco frecuente de las comunicaciones, puede dar lugar á que los Diputados electos se vean privados de su derecho, pedia se autorizara dicho artículo, sin perjuicio de dar cuenta al poder legislativo.

El Gobernador dió curso con apoyo a esta solicitud, sobre la cual se dispuso en Real órden de 1.º de Agosto anterior que el Consejo diera su parecer.

El art. 49 del Reglamento formado para el régimen interior de la Diputación provincial de Canarias, no solo se separa en su fondo de lo prescrito en el art. 28 de la ley orgánica provincial, sino tambien de lo que sobre el particular establece la ley electoral.

Esta dice en el art. 405 lo siguiente:

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputación provincial, remitirá á la Secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

«Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la ley provincial.»

Sin embargo, en el art. 27 de esta ley, se vé claramente que aun cuando las actas no se hayan remitido en la época que señala el art. 105 de la ley electoral, una vez que los diputados electos presenten sus actas, antes de constituirse la Diputación definitivamente, deben ser admitidos.

De no ser así, no se comprendería la facultad de la Comisión elegida al constituirse interinamente aquella, para examinar las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; dándose á entender con esto, que pueden hacerlo, mientras no se constituya la Corporación definitivamente; aunque una vez verificado, se entiende que renuncia el cargo el que no haya cumplido aquel requisito en la época fijada.

Así lo declara terminantemente el párrafo 2.º del art. 28 de la ley orgánica provincial, según el cual los Diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

No está, pues, en las atribuciones del Ministerio del digno cargo de V. E. prorogar un plazo mas allá del tiempo en que la ley lo da por terminado, y no cabe, por tanto, conceder una autorización por la cual se infringiría aquella, por mas que las circunstancias especiales de las Islas Canarias podrían explicar y disculpar esta trasgresión.

Si la reforma del art. 28 de la ley orgánica provincial, propuesta por la Diputación de Canarias, es, á juicio de V. E., como lo es al de la Sección, de tal importancia y necesidad que deba verificarse, puede V. E. servirse formular el oportuno proyecto de ley, único medio para que llegue á conseguir la Diputación lo que solicita.

Entretanto, la Sección opina que procede desestimar la solicitud de la Comisión provincial de Canarias, que ha motivado este informe.

Y conforme S. M. el Rey, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

Como el objeto único de nuestro trabajo está limitado á auxiliar en cuanto de nuestras facultades dependa, las penosas y difíciles tareas de los Secretarios de Ayuntamiento en el importantísimo ramo de elecciones, escusamos todo comentario que pueda ser ajenó á este fin, y por ello sin ocuparnos para nada de la notable reforma introducida en la administracion pública como consecuencia de las conquistas revolucionarias, vamos á entrar de lleno en nuestro propósito por lo que hace á las elecciones de Diputaciones provinciales.

Con arreglo al art. 93 de la ley electoral, aquellas han de ser unipersonales y por distritos, de lo cual nace la necesidad de dividir el territorio de las provincias en tanto número de aquellos, como haya de ser el de los Diputados que la representen.

El tipo mínimo es el de 25 que corresponden á 150 000 habitantes; aumenta uno por cada 10.000 mas hasta 300.000. A este número corresponden 40 Diputados que aumentan tambien en una unidad por cada 25 000 habitantes hasta 500.000 que dán 48 Diputados; y aqui el aumento es de uno por cada 50.000 almas que escedan de las 500.000; haciéndose por último el aumento de un Diputado sobre el número que les corresponda en la provincia que despues de practicada la distribucion sobre esta base, quedara un escedente de dos terceras partes de los habitantes que se requieren para dar otro; de manera que teniendo á la vista el último censo aprobado, ninguna dificultad presenta formar esta cuenta.

Correspondiendo al Gobierno hacer la distribucion y señalamiento de distritos, se practicó en 29 de Setiembre de 1870 con audiencia de las Diputaciones en la forma que hemos visto en la Seccion primera de este capítulo; la cual puede rectificarse una vez constituidas dichas Corporaciones con arreglo á la última ley. Despues solo puede hacerse por medio de una ley,

Claro es que siendo el Gobierno el llamado á verificar lo principal, tambien puede tener la iniciativa en lo accesorio que es la modificacion de los distritos hoy existentes; pero este hecho no excluye á las Diputaciones, á los Ayuntamientos ni á los particulares, del derecho de tomarla usando del de peticion. En este concepto, si los particulares ó los Municipios son los que promueven el expediente, deben acudir á la Diputacion provincial respectiva, solicitando por medio de exposicion razonada que delibere sobre el particular y forme aquel con arreglo á la ley; pudiendo apelar en caso negativo al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador de la provincia. Por el contrario, si la Diputacion aprecia justos los motivos, puede incohar el expediente desde luego, formar el proyecto de modificacion, publicarlo en el *Boletin oficial* de la provincia por el plazo de un mes; acudir durante él al Sr. Gobernador con sus reclamaciones y observaciones los que consideran inconveniente la medida, y verificado, cursar todo al expresado Ministerio para la resolucion que corresponda.

La instruccion de este expediente preventivo, bajo ningun concepto puede considerarse como un abuso de atribuciones, porque tiene por único objeto anticipar trámites que habria que llenar despues, si el Gobierno apreciando la necesidad del cambio, autorizase á la Diputacion para formar el proyecto del nuevo arreglo; además de que procediendo asi, ha de ser desde luego mucho mas fácil comprender la justicia ó improcedencia de la demanda, puesto que á primera vista ha de desprenderse de la aquiescencia de todos los pueblos interesados, ó de sus reclamaciones en contra.

Si la propia Diputacion fuera la que inicie la reforma, los procedimientos empiezan con el acuerdo en que se disponga intentarla, guardando las mismas formalidades. Y por último, si la iniciativa parte del Gobierno, han de seguirse aquellos trámites con el proyecto que el mismo remita y las modificaciones ó alteraciones que en él acuerde la Diputacion informar que deben introducirse,

Por lo demás, el modo material de la distribucion, no es posible determinarlo desde el momento que depende de los accidentes y condiciones especiales de cada provincia. Sabida la base, y las circunstancias que han de concurrir en las combinaciones, que se detallan en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley provincial y en el 95, 96 y 97 de la electoral, todo el trabajo se encierra en saber armonizar las diferentes bases establecidas.

Mas explícita la ley en lo que se refiere á estas elecciones, que en lo que hace relacion á las municipales, fija que el dia en que deban empezar se señale por el Gobierno, que los señores Gobernadores hagan la convocatoria por un plazo que no baje

de diez dias ni esceda de veinte, y que los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acuerden y publiquen el lugar en que hayan de verificarse en cada colegio ó seccion, que han de ser los mismos que sirvieron para las municipales. Sobre este particular solas dos observaciones nos permitiremos. Primero la conveniencia de que á ser posible nunca se utilice el término minimo que se autoriza para la convocatoria, á fin de no imposibilitar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento del art. 101 de la ley electoral, si por razon de las distancias, ó por los entorpecimientos y retrasos que á veces sufren los correos, no llegara aquella á su poder antes de los ocho dias en que deben publicar el señalamiento de locales para los colegios y secciones. La segunda observacion es, que en estos anuncios no se limiten dichas autoridades locales á manifestar simplemente que serán los mismos que sirvieron para las elecciones municipales, sino que especifiquen clara y terminantemente cuales son estos.

El art. 102 de la ley establece que el nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de la propia ley. Creemos que la cita debió estenderse á mas artículos y hacer alguna modificacion; pero se comprende claramente la distraccion, y que el espíritu de aquel precepto no es otro, sino el de que todos los actos de la eleccion que por su naturaleza no se alteran espresamente, han de ser exactamente iguales á los de las de Ayuntamiento.

Así tenemos que el escrutinio de la eleccion de la mesa definitiva, se practica por la interina lo mismo que en aquella; que á este acto tienen aplicacion completa los artículos 68 al 78 inclusive de la ley; y que las protestas, si bien no se deciden definitivamente, porque la Junta de escrutinio no es la que acuerda sobre la validez ó nulidad de la eleccion, se han de consignar en acta y aceptar las razones en que se funden ó impugnarlas segun proceda, pero sin invalidar por ello ningun acto, lo cual corresponda únicamente á la Diputacion cuando se constituye interinamente. Este es el procedimiento lógico á nuestro juicio, basado en los fines ú objeto que el legislador se ha propuesto, á juzgar por las tendencias de las demás disposiciones de la propia ley.

Terminado el escrutinio parcial del último dia, las mesas de las secciones se reunen con la del colegio de que dependan, y cada colegio nombra un comisionado de entre sus Secretarios, para que forme parte de la Junta de escrutinio que ha de instalarse en el pueblo cabeza del distrito. Esta Junta practica el escrutinio con las formalidades prescritas en los artículos 119

al 128 inclusive de la ley, que están detalladas con notable claridad.

Ya hemos indicado antes, aunque de paso, que la resolución de todas las reclamaciones y protestas á que estas operaciones electorales hubiesen dado lugar corresponde á la Diputación, ó mejor dicho, á los Diputados electos que se constituyen interinamente en tal corporación. Como se verifica esto, viene explicado en los artículos 25 al 29 de la ley provincial.

El acto empieza por la presentación en Secretaria de credenciales de los Sres. Diputados electos, lo cual debe verificarse en el plazo de ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones.

Los términos al parecer terminantes en que se halla redactado este artículo, han dado lugar á interpretaciones que á nuestro juicio no están conformes con el espíritu de la ley, y pueden hasta imposibilitar su cumplimiento.

Como aquel precepto dice que en el dia designado se reúnan los Diputados que hayan presentado sus actas procediéndose á la constitucion interina de la Diputación, y primero previene en el mismo artículo que esta presentación se haga ocho dias antes de aquel, hemos visto el caso sostenido por algunos, aunque sin éxito que haya llegado á nuestra noticia, de intentar, que solo sean admitidos á la constitucion interina, aquellos que han cumplido aquel requisito dentro del plazo indicado. Este erróneo principio conduce á dos grandes absurdos; 1.º que no puedan nombrarse las dos comisiones de actas á que hace referencia el art. 27, por no haberse presentado hasta aquella fecha el número suficiente, y por consecuencia resultaria vicio en el procedimiento de aprobacion de las primeras hasta que se completasen las comisiones; y 2.º que tambien podria darse el caso de discutirse estas actas atendido su escaso número en el primer dia, y no fuese posible admitir por ello despues las de los demás Sres. Diputados, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 28, y se imposibilitára así la constitucion definitiva de la Diputación.

Por otra parte, la ley no exceptúa el caso de que para tomar acuerdos en la Diputación constituida interinamente, deje de ser necesaria la asistencia de la mitad mas uno de los Vocales que deben componerla, y siguiendo tal conducta, esta disposición tampoco podria cumplirse.

Creemos por todo que mientras no se haya presentado el número suficiente de actas para componer la mayoría de los Vocales de la Diputación, es dudoso que pueda esta constituirse interinamente, puesto que puede resultar el conflicto de que no haya suficiente número de Diputados no solo para tomar acuerdo, sino que ni aun para constituir las dos comisiones de

actas; pero si fuera procedente en este caso, que á virtud del texto esplicito del artículo de la ley que hemos citado, que parece impone el deber de entregar las actas en Secretaría ocho dias antes del designado para reunir la Diputacion, se interpretase la falta como una renuncia implicita del cargo por parte de los que en ella se colocaron, ya que además, si la ley exige que el que no haya cumplido aquella obligacion al constituirse definitivamente se entienda que hace aquella renuncia, con doble motivo debe apreciarse así, cuando se imposibilita el modo de verificarlo, faltando abiertamente al precepto que señala como término de la presentacion de actas por los Sres. Diputados electos, el plazo de ocho dias anteriores al designado para la reunion de la Diputacion.

No sucediendo esto, es indudable en nuestro concepto, que las actas deben admitirse mientras no esté discutido el número suficiente para constituirse definitivamente la Diputacion; que todos los Sres. Diputados que las hayan presentado hasta el momento de abrir la primera sesion interina, y los que las vayan presentando despues de abierta esta, tienen voz y voto é iguales derechos en todos los actos que se practiquen desde el instante de su presentacion: que inmediatamente deben nombrarse las dos comisiones de actas á que alude el art. 27 de la ley orgánica provincial: que verificado este nombramiento se debe levantar la sesion, y reunirse dichas comisiones á cumplir su cometido, empezando la segunda por estudiar y examinar las de la primera para dar cuenta inmediata á la Corporacion, pues la equidad, la decencia y la moral aconsejan de consuno, que los llamados en primer término á juzgar el derecho de los demás, obtengan antes declaracion solemne é irrevocable del suyo, á fin de que obren con verdadera independencia: que una vez conseguido esto, es cuando la comision primera debe entrar en todo el lleno de sus funciones, principiando por discutir las actas presentadas, en dos grupos, bajo la clasificacion de leves y graves: que este trabajo se someta á la deliberacion de la asamblea, si la comision lo juzga así convenientemente para mejor garantia de sus actos, si bien no le es absolutamente necesario observar esta formalidad, á menos que se promueva reclamacion expresa sobre alguna por el interesado ó cualquiera de los Vocales: que en el momento que tenga lugar la clasificacion, se dé dictámen sobre las leves y acordada de entre este número la admision de la mitad mas una correspondiente al total de los Sres. Diputados que han de componer la Corporacion, se constituya esta definitivamente y los admitidos hasta entonces sean los únicos que en lo sucesivo tengan voto en las deliberaciones, si bien los interesados directamente en las demás podrán defender las suyas respectivas, procediéndose

enseguida á la eleccion de los cargos que determina el art. 28 de la ley provincial, desde cuyo momento ya no son admisibles las actas que no estén presentadas; y por último que todas las que lo hayan sido en este intermedio se discutan como acabamos de indicar por el órden que en ellas se dé dictámen ó que señale el Presidente en uso de sus facultades.

No hay porque decir que al disponer el art. 27 en su parte final, que la Diputacion proceda á resolver en definitiva todas las protestas y reclamaciones á que las operaciones electorales hubieren dado lugar, viene comprendida la facultad de acordar las incapacidades y excusas que correspondan, y que una vez haya tomado asiento el Diputado sin hacer valer las que le asistan de entre las últimas, pierde todo derecho á ellas, á menos que sobrevengan á aquel acto, pues que aun cuando así no esté dispuesto terminantemente, se ve es esta la tendencia de la ley, como se desprende por analogía de lo establecido en la electoral respecto á los Concejales, y porque así lo aconseja la conveniencia del servicio, que se entorpeceria notablemente con renunciias repetidas y extemporáneas.

Cuando por este motivo ó por cualquiera otro ocurriesen vacantes extraordinarias, que siempre ha de acordar la Diputacion, se cubren por eleccion parcial y se comunica el acuerdo al Gobernador para que con arreglo al art. 35 lo anuncie y prevenga en el distrito que corresponda, y el nuevamente electo, viene á ocupar el lugar que pertenecia al que motivó la vacante. Las elecciones parciales se hacen con las propias formalidades y trámites que las generales, acomodando á sus diferentes procedimientos, plazos iguales á los designados por la ley para las generales. El acta ó credencial del electo debe presentarse en Secretaria dentro de los ocho dias siguientes al en que se le entregue, para en su caso no dar lugar á discusiones sobre su derecho á que se discuta.

Las Diputaciones se renuevan por mitad cada dos años, saliendo los mas antiguos, que se designan la primera vez por sorteo.

Por último ya se ha visto en la Seccion legislativa que contra los acuerdos de dichas Corporaciones relativos á la discusion de actas, no cabe otro recurso que el contencioso administrativo ante la Audiencia del territorio en primera instancia, y el Tribunal supremo de justicia en segunda. Prescindiendo de que la ley lo exige así terminantemente por el art. 30, no era necesaria hasta cierto punto esta aclaracion, porque desde el momento que aquellos asuntos pertenecen á la exclusiva competencia de las Diputaciones y se dá á sus acuerdos fuerza inmediatamente ejecutiva ó carácter ejecutorio, en nuestro concepto queda completamente apurada la via gubernativa y solo puede utilizarse contra tales providencias el juicio contencioso. El tér-

mino señalado para este objeto es el de ocho días y creemos asista personalidad para ejercitar este derecho, lo mismo en los candidatos directamente interesados, que en cualquiera particular siempre que sea elector del distrito á que el acta corresponda, y que en alguno de los Vocales de la Diputación que no esté conforme con aquel acuerdo, puesto que el precitado art. 30 no limita la acción y habla en términos generales.

SECCION TERCERA.

FORMULARIOS.

NÚM. 1.

Expediente preparando las elecciones de Diputados provinciales.)

DECRETO.—Publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia número *tantos* la convocatoria para las próximas elecciones ordinarias de Diputados provinciales, póngase á continuación copia certificada de ella, procédase al reparto de cédulas á los electores por los dependientes de la Alcaldía, practiquense los resúmenes que previene el art. 21 de la ley en las copias del libro del censo electoral que han de remitirse á la Diputación y al Alcalde de la cabeza del distrito verificándose enseguida esta remesa; convóquese el Ayuntamiento á sesión extraordinaria para el día *tal á tal* hora con objeto de dar cumplimiento al art. 51 de la propia ley y fórmese por Secretaría la lista de los electores que previene el art. 52. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde en *tal á tantos* de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

El infrascrito Secretario.

Certifico: Que en el *Botelín oficial* de esta provincia número *tantos* correspondiente al día *tantos de tal mes* se encuentra la siguiente circular: (Aquí se copia la convocatoria de elecciones para Diputados provinciales.)

Así aparece del original al que me refiero. Y para que conste cumpliendo lo mandado, lo certifico y firmo en *tal á tantos*.

V.º B.º

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Enseguida se han llenado las cédulas electorales y autorizadas con arreglo á la ley, se entregan al Alguacil N. N. tantas correspondientes á igual número de electores que comprende el barrio *tal*; tantas á N. N. para distribuirlas entre los del barrio *tal*; (y así se vá haciendo mérito de la forma en que se entregan las cédulas para repartir, distinguiendo siempre el número y á quien se hace) y enterados todos de la obligacion y responsabilidad que contraen, firman su recibo respectivamente de que certifico.

(Siguen las firmas.)

DILIGENCIA.—Luego quedaron hechos en las copias del libro del censo los resúmenes que previene el decreto anterior y se remiten aquellas á la Diputacion provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito segun se manda, con el oficio siguiente:—Cumpliendo lo prevenido en el art. 21 de la ley electoral vigente, tengo el honor de remitir á V..... la adjunta copia del libro del censo electoral para los fines alli dispuestos; cuyo recibo le ruego se digne avisarme.—Dios guarde etc.—Firma del Alcalde.—Señor.....

Conste y lo firmo *ut supra*.

(Firma del Secretario.)

OTRA.—Queda formada la lista á que se contrae el art. 52 de la ley electoral, y con igual fecha se han extendido las papeletas de convocatoria á sesion del Ayuntamiento, entregando estas al alguacil de guardia para su reparto.

(Fecha y firma del Secretario.)

DISTRITO ELECTORAL DE..... COLEGIO DE..... SECCION DE.....

Elecciones de Diputados provinciales.

PUEBLO DE.....

AÑO DE.....

LISTA por orden alfabético y numérico de los electores del expresado colegio, seccion de... formada con arreglo al art. 52 de la ley electoral vigente, para remitir al presidente de dicho colegio (ó seccion).

Núm. de orden.	NOMBRES.	Votacion de la mesa.	Idem de Diputado.
1	Andrés Sanz y Lopez...	Aquí se pone la palabra <i>vió</i> al que tome parte en la de mesa.	Id. id. id. de Diputado.
2	Ant.º Sanchez Boned...		
3	Benito Ruiz Isturiz....		
4	Domingo Perez Lopez... etc. etc.		

(Fecha y firma del Alcalde.)

NOTA.—Excusamos advertir que la palabra *votó* se ha de estampar por uno de los Secretarios escrutadores cuando la votacion se verifique, y que en aquellos electores que no toman parte en la eleccion, se omite dicha formalidad.

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: que en el libro de actas de sesiones de dicha Corporacion, se encuentra una que dice asi:

«En *tal á tantos* de *tal mes y año*: reunido el Ayuntamiento de esta localidad en sesion extraordinaria á que asistieron los señores anotados al márgen bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se declaró aquella abierta y leida el acta de la anterior quedó aprobada —Acto continuo el Sr. Alcalde mandó dar lectura de la convocatoria para las próximas elecciones de Diputtados provinciales, y del art. 51 de la ley y verificado asi por el infrascrito Secretario, se abrió discusion sobre este punto en la que tomaron parte los Sres. N. N. y N. Terminado el debate, y tomando en consideracion que el Alcalde primero debe quedar libre del servicio de que se trata para velar por la conservacion del órden, que el Alcalde tercero no sabe leer ni escribir, y que el Regidor tercero se halla enfermo de gravedad, quedó acordado unánimemente en votacion ordinaria relevarles del cargo de Presidente de mesa interina, y que se encarguen dela del colegio *tal*, Seccion 1.^a, el segundo Alcalde D. N. N. (y así se ván designando todos los presidentes.)—Asimismo se acordó que esta designacion se publique en la parte exterior de cada colegio ó seccion; y que estos locales sean los de costumbre, anunciándose tambien. Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion de que certifico.—(Siguen las firmas.)

Asi aparece del original al que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en *tal á tantos*

V.^o B.^o

El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

DECRETO.—Únase el certificado anterior á su expediente, cúmplase lo acordado por el Ayuntamiento y publíquese además en la parte exterior del local de cada colegio ó seccion la lista certificada de los electores que respectivamente les corresponde, remitiéndose á los Presidentes respectivos el libro talonario del censo electoral y la lista alfabética de electores, poniendo á disposicion de los mismos un ejemplar de la ley y la urna para depositar las papeletas de votacion. Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde en *tal á tantos*, de que certifico.

(Firma del Alcalde.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Acredito por la presente que hoy *tantos* de *tal mes y año*, entrego al alguacil *tantos* ejemplares del anuncio y documentos siguientes para que los fije en la parte exterior del local de cada colegio y seccion segun se manda.—D. N. N., Alcalde popular de.... Hago saber: que convocados los comicios para elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar en los dias *tal, tal, tal* y *tal* del actual, el Ayuntamiento ha designado los siguientes locales para los colegios y secciones de este distrito municipal:

COLEGIO 1.º Tal.

Seccion 1.ª Tal.

Tal local.

Seccion 2.ª Tal.

Tal local.

COLEGIO 2.º Tal.

Seccion única.

Tal local.

etc. etc. (Se expresan todos.)

Asi mismo ha designado el Ayuntamiento para presidentes de las mesas interinas por el órden que arriba se ha expresado á D. N. N., D. N. N., D. N. N. etc. etc. (se especifican tambien los presidentes.)—Y por último á continuacion se inserta igualmente la lista certificada de los electores que comprende la presente seccion *tal*; todo cumpliendo las prescripciones de los articulos 37, 51 y 101 de la ley electoral.—Fecha y firma del Alcalde.—Y para que conste lo certifico y firmo.

(Firma del Secretario.)

DISTRITO MUNICIPAL DE..... COLEGIO DE..... SECCION DE.....

LISTA certificada de los electores que comprende dicha seccion.

Número de órden.	NOMBRES.
1	Antonio Garcia Ruiz.
2	Joaquin Lopez Peralta.
	etc. etc.

Cuya lista ha sido xetraida bien y fielmente del libro del censo electoral al que me refiero y de cuya exactitud certifico en *tal* á *tantos*.

V.º B.º
El Alcalde,

(Firma del Secretario.)

COMPARECENCIA—En *tal á tantos* ante mí el infrascrito Secretario compareció el alguacil que suscribe manifestando que ha fijado en la parte exterior del local de cada colegio y seccion el anuncio y lista de electores correspondientes, y firma de que certifico.

(Firma del Alguacil.)

(Firma del Secretario.)

DILIGENCIA.—Acredito por la presente que con esta fecha se dirige á los Sres. Presidentes de la mesas interinas la comunicacion siguiente:—Designado V... por el Ayuntamiento de esta poblacion para el cargo de Presidente de la mesa interina electoral de la seccion *tal*, colegio *tal*, tengo el honor de comunicarlo á V... para su conocimiento y efectos oportunos, acompañándole á la vez el libro del censo electoral que le corresponde y la lista por orden alfabético y numérico de los electores de dicha seccion, quedando á disposicion de V... en el local señalado para constituirse la mesa, un ejemplar de la ley y la urna en que han de depositarse las papeletas de votacion; todo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 52 de la misma ley; rogándole se digne darme aviso del recibo de los documentos de que se ha hecho mérito.—Dios etc.—Firma del Alcalde.—Sr. D....

Conste y lo firmo *ut supra*.

(Firma del Secretario.)

NÚM. 2.

El modelo del acta de la votacion de la mesa y las parciales de la eleccion, se extenderán en igual forma que las de Concejales con las variaciones consiguientes

NÚM. 3.

Certificaciones literales de las actas parciales que deben remitirse por el correo mas inmediato, una al Gobernador de la provincia, y otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral.

Los cuatro infrascritos Secretarios escrutadores del colegio (ó seccion) *tal*, del distrito municipal de

Certificamos: Que de la eleccion de Diputado provincial verificada en este dia, se ha levantado la siguiente acta:

(Aqui se copia el acta literalmente.)

Así aparece del original al que caso necesario nos referimos. Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el art. 116 de la ley electoral vigente, expedimos la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en *tal á tantos*.

(Siguen las firmas.)

Oficio de remision.

En cumplimiento exacto de lo dispuesto por el art. 116 de la ley electoral vigente, tengo el honor de remitir á V. el certificado adjunto literal del acta parcial de eleccion de un Diputado provincial, celebrada hoy en este colegio.—Dios etc.—Fecha y firma del Presidente.—Sr.....

NÚM. 4.

Resúmen para el Ministerio.

DISTRITO ELECTORAL DE.....	PUEBLO DE.....
<i>Colegio de.....</i>	<i>Seccion de.....</i>

RESÚMEN del acta parcial de eleccion de un Diputado provincial, verificada hoy en este colegio ó seccion.

Número de electores que han tomado parte en la eleccion.	}	91
---	---	----

Votos emitidos á favor de D. N. N. . . .	83	}	91
Idem de D. N. N.	8		

TOTAL. *igual.*

Protesta ninguna (ó se presentó una fundada en..... se expresará suscita y claramente el objeto y motivos de la protesta.)—Fecha y firma del Presidente de la mesa.

Oficio de remision.

Excmo. Sr.—Cumpliendo lo prevenido en el art. 116 de la ley electoral vigente, tengo el honor de elevar á V. E. el adjunto resúmen del acta parcial de eleccion de un Diputado provincial, verificada hoy en este colegio, para los fines que estime convenientes.—Dios etc.—Fecha.—Excmo. Sr.—Firma del Presidente.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

NUM. 5.

Acta parcial del último dia de eleccion para Diputados provinciales.

PROVINCIA DE.....	DISTRITO MUNICIPAL DE.....
-------------------	----------------------------

Colegio ó seccion de..... (donde hubiere menos de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de..... constituido el colegio ó seccion de . . . siendo su Presi-

dente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el colegio ó seccion, y que comenzaba la votacion para Diputado provincial. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que éste leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de *tantos*, anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Diputado provincial.

D. N. N. votos.
D. N. N. votos.

(Como en los demás modelos se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el número de los votos que hubieren obtenido cada candidato, en la parte exterior del colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, remitiéndose inmediateamente las certificaciones y resúmenes que ordena el art. 116 de la ley. Y en cumplimiento del art. 118 quedó nombrado por la mesa de este colegio (si hubiere secciones se añadirá—y por las de las secciones del mismo reunidas) el Secretario D. N. N. para asistir á la junta de escrutinio que ha de instalarse en el pueblo cabeza del distrito el dia *tantos*, á cuyo efecto le será entregada la documentacion prevenida por el art. 119.

(Siguen las firmas.)

NUM. 6

Acta de escrutinio general de la eleccion de Diputado provincial.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO ELECTORAL DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de... año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la casa Consistorial del Ayuntamiento de este distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero D. N. N. (ó del Sr. Juez de primera instancia D. N. N., si lo hubiese) los Secretarios Don N. N., D. N. N., etc., etc. comisionados por los colegios *tal, tal y tal* de este distrito electoral, no habiendo comparecido los de *tal y tal*, con objeto de hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias..... Acto continuo el señor Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, dándose lectura de los artículos 118 y 119 de la ley, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios y secciones y las que presentaron los mismos comisionados, fueron examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas,) se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debían verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos en union con el Sr. Presidente. Resultaron elegidos por mayoria D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios y señor Presidente, dió el resultado que sigue:

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.

Siendo el número total de electores del distrito el de *tantos*, resulta que han tomado parte en la eleccion (*tantos*.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la junta de escrutinio, que no puede anular ninguna acta ni voto.)

El Sr. Presidente proclamó por haber obtenido mayoria relativa para el cargo de Diputado provincial por este distrito electoral á D. N. N. y N, En fé de lo cual se levanta la presente acta que firmamos y se archivarà en la Secretaria del Ayunta-

miento para los efectos del art. 127 de la ley, remitiéndose la oportuna copia certificada y firmada por el Sr. Presidente y los cuatro Secretarios que practicaron el recuento al Sr. Gobernador de la provincia, como previene el art. 126.

(Siguen las firmas.)

CAPITULO VIII
NUM. 7.

Certificacion que debe remitirse al Diputado proclamado.

DE LAS ELECCIONES GENERALES PARA DIPUTADOS A CORTES

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: que reunida el día *tantos* la junta de escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de los días.... en este distrito, para Diputado provincial, resulta que tomaron parte en ella *tantos* electores, habiendo obtenido D. N. N. y N. *tantos* votos, D. N. N. y N. *tantos* y D. N. N. y N. *tantos*, sin que se presentára protesta ni reclamacion alguna (ó habiéndose presentado *tales* protestas, que fueron desestimadas por *tales* motivos.) En su virtud se proclamó Diputado provincial por este referido distrito al D. N. N. y N. que fué el que obtuvo mayoría relativa de votos, mandando se le expida la oportuna certificacion para los efectos del art. 127 de la ley.

Asi aparece del acta original levantada por dicha Junta, que obra archivada en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía en *tal á tantos*.

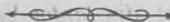
V.º B.º

El Alcalde, (Firma del Secretario.)

Art. 108. Las elecciones para Diputados provinciales se harán en tantos distritos como electores haya en cada uno de ellos, segun su poblacion.
Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de ella.
Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 10.000 almas, á que corresponde un diputado como mínimo, segun dispone el art. 65 de la Constitucion.
Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales se tendrá en cuenta el número de los pueblos que la forman con el de la cabecera de distrito, procurando en lo posible para todos los puntos de su circunscripcion, un radio próximo á la cabecera de distrito elector, el pueblo que sea capital de partido judicial mas cercano á ella.
Art. 112. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales se tendrá en cuenta el número de los pueblos que la forman con el de la cabecera de distrito, procurando en lo posible para todos los puntos de su circunscripcion, un radio próximo á la cabecera de distrito elector, el pueblo que sea capital de partido judicial mas cercano á ella.
Art. 113. El Gobierno se compondrá de un diputado al menos por cada 10.000 almas de poblacion, eligiendo con arreglo á lo electoral.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS ELECCIONES GENERALES PARA DIPUTADOS Á CÓRTESES.



SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como minimum, segun dispone el art. 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital de partido judicial mas céntrico de la demarcacion. (1)

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un rádio próxima-

(1) Véase el artículo que se cita de la Constitucion.

«Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la Ley electoral.»

mente igual, y no pudiéndose interponer á menos distancia de este rádio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fraccion que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion. (2)

(2) Los distritos electorales para Diputados á Córtes quedaron fijados por la ley de 1.º de Enero de 1874 que publicamos á continuacion. No transcribimos la division territorial que abraza por las razones aducidas en el capítulo anterior al hablar de la de Diputados provinciales, pero los que deseen consultarla pueden hacerlo en el suplemento á la *Gaceta* de 27 del mismo mes núm. 27, ó en la Coleccion Legislativa, tomo 106. página 40. Véase ahora la ley:

Ley de 1.º de Enero de 1874, disponiendo que se plantee la adjunta division de distritos para las elecciones de Diputados á Córtes.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos para las elecciones de Diputados á Córtes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.º Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algun pueblo que sea capital del distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se traslade el Juzgado, si está incluido en el distrito electoral; si no lo estuviese, pasará á la cabeza del partido judicial que esté dentro del distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.º En los pueblos que formen un solo distrito electoral y exista mas de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.º En los pueblos en que la division judicial coincida con la electoral, cada Juez ejercerá en su respectivo distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que distritos electorales, el Gobierno designará con diez dias de anticipacion á la eleccion, los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.º Cuando en una misma ciudad existan mas distritos electorales que Juzgados, el Juez decano designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el distrito ó distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.º Si la capital de un distrito electoral no fuera cabeza de partido

Art 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria. (3)

judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho mérito.

Art. 8.º Cuando en un pueblo, por exceder el número de sus habitantes al que corresponde á un distrito electoral, se segregue una parte para unirse á otro distrito, se formarán en la parte segregada los colegios y secciones necesarios, con completa independencia del resto de la población.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de la Constitución de dicha Antilla, y en especial á su art. 40.

2.º A medida que se vaya planteando la nueva organizacion judicial, las atribuciones que por la ley electoral vigente corresponden á los Jueces de primera instancia, serán ejercidas por los Presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instruccion ó por los municipales á quienes corresponda, segun lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Córtes 30 de Diciembre de 1870.—*Es copia.*—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes

Madaid 1.º de Enero de 1871.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(3) El decreto convocando á Córtes ordinarias en 1871 dice como sigue:

Real decreto de 14 de Febrero de 1871, convocando Córtes ordinarias, que se reunirán el día 3 de Abril de este año.

Señor: Las Córtes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptua que las Córtes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoque para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M. de qué manera interpreta estos precep-

tos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el art. 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideración el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atención á lo que me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerrogativa de convocar las Cortes, que el art. 42 de la Constitución me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el día 8 de Marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la elección se amplía, respecto de Canarias, hasta el día 15 de Marzo; y en atención á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, las Palmas y Guía se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1871. — Amadeo. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaría.—Negociado.—Circular.—Con fecha 17 de Febrero del año último se dijo por este Ministerio al de la Guerra lo que sigue:—«Excmo. Sr.—En este Ministerio se ha interpretado el 2.º párrafo del art. 35 de la ley electoral vigente que permite votar á los electores del Ejército y Armada en servicio activo, en todas las elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, siempre que lo hagan en el punto donde se encuentren el día de la elección, y lleven dos meses de residencia continua, entendiéndose que esta residencia ha de ser en los pueblos que compongan el distrito electoral; porque de otro modo quedarían privados del derecho de votar, multitud de electores que por pertenecer á los diferentes institutos del Ejército y estar sujetos á frecuentes salidas de los pueblos donde habitualmente residen, para actos del servicio, no podrían ganar la residencia continua de dos meses si se entendiera que esta habia de ser en un solo distrito municipal. En este mismo espíritu está redactado el art. 42 del decreto de 6 de Enero de 1869 que las Cortes Constituyentes declararon Ley. Tampoco puede considerarse interrumpida la residencia de los militares en activo servicio, cuando para cumplir uno salen accidentalmente del distrito, y vuelven á él antes de terminarse el periodo electoral.»— Y teniendo entendido que en algunas localidades se han suscitado nueva-

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de las mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley. (4)

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

mente dudas sobre el particular: de órden del Sr. Ministro de la Gobernacion, lo reitero á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarías Cazorro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(4) Véanse en la página 182.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas; si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamando una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el nú-

mero de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, diez días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaria del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

A manera que el procedimiento electoral adelanta, van siendo menores las dificultades que ofrece, por lo mismo que excepcion hecha de nombres, en poco ó nada varian sus operaciones. Hemos visto que las actas preliminares son, con escasas diferencias que hemos anotado, iguales en las elecciones provinciales que en las municipales; el materialismo de emitir los sufragios es siempre el mismo: los escrutinios idénticos en la forma, tambien con escasas diferencias, y en las de Diputados á Córtes concurren del propio modo casi las mismas condiciones.

Con efecto, dada la distribucion de distritos, que corresponde hacer por medio de una ley y para alterarla es necesaria otra ley, la convocatoria á elecciones de Diputados á Córtes se publica por el Gobierno designando en el decreto el dia en que deben empezar. Los Ayuntamientos publican luego con ocho dias de anticipacion, lo propio que en las elecciones de Diputados provinciales, el local en que hayan de tener lugar en cada colegio y sus secciones, que han de ser los mismos que sirvieron para las de los municipios.

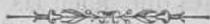
Mas esplicita la ley en el art. 115 que en el 102, ya determina que el nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustan á lo establecido para las elecciones de Conceja-

les en los artículos 52 al 71 de esta ley; pero ni aun esto basta, porque en nuestro juicio, tiene igualmente aplicacion el artículo 72, puesto que la votacion para Diputados ha de durar tres dias además del de la mesa, como en aquellas; el 73, porque las papeletas no han de contener mas nombre que el del Diputado que corresponda elegir; el 74, porque han de hacerse los escrutinios del dia; el 75 en su primera cláusula sustituyéndole en lo demás el 116; el 76, 77 y 78 porque todas las operaciones allí previstas son absolutamente necesarias.

Concluidas ya estas operaciones, el último dia de eleccion, las mesas de las secciones se reunen con las de su respectivo colegio, y en cada uno de estos se nombra un comisionado para la Junta general de escrutinio, que ha de reunirse tres dias despues en la cabeza del distrito, todo con arreglo á los artículos 118 y siguientes de la ley.

Como estos actos son iguales en las elecciones de Diputados á Córtes que en las de provinciales, cuanto hemos expuesto sobre ellas en el capítulo anterior tiene aqui exacta aplicacion, y terminados todos los actos de la eleccion, los Sres. Gobernadores deben remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, todos los datos y documentos que les han sido dirigidos relativos á las elecciones, para que el Gobierno pueda hacerlo á su vez á las Córtes diez dias antes por lo menos del señalado para su apertura como dispone el art. 129 de la ley.

Los formularios de las actas y demás trámites de estas elecciones, son iguales á las de Diputados provinciales, y por ello omitimos en este capítulo la Seccion que en los anteriores hemos destinado á este objeto.



CAPÍTULO IX.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES DE DIPUTADOS Á CÓRTESES.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.
- Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo de Diputado electo el que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO X PARTE DOCTRINAL.

Nada podemos decir en este capítulo à nuestros electores, que no hayamos consignado en los anteriores. Puramente práctico nuestro trabajo, no hemos de ser tan osados que traspasemos los límites de las esplicaciones convenientes, para que los Secretarios de Ayuntamiento puedan llenar sus difíciles deberes en el cumplimiento de una ley, que ha de colocarles en mas de un compromiso, si no procuran ajustarse estrictamente á sus principios, bien por la participacion directa que en la ejecucion de aquella tienen, bien por la indirecta que les cabe en su carácter de auxiliares y consejeros de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Bajo este concepto pues, solo nos toca aquí decir, que los procedimientos de la eleccion parcial de Diputados á Córtes son iguales, exactamente iguales, á los de las generales en todos sus actos; de manera que para el distrito en que tienen lugar las primeras, los efectos son los mismos que si se practicasen las segundas. Esplicado ya cuanto á estas concierne, nos referimos á lo que llevamos expuesto en el capítulo anterior, y recomendamos muy especialmente en todo género de elecciones, el estudio del capítulo 5.º título 1.º de la ley y la abundante doctrina que allí hemos desarrollado, porque tiene aplicacion y es comun á ellas.

CAPÍTULO X.

DE LA ELECCION DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos cuerpos colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convoca-

toria del Senado se hará dentro del período que marca el art. 72 de la Constitución. (1)

Art 137. Cuado las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustaran al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitira á la Diputacion provincial en pliego certificado. (2)

(1) El artículo á que se alude y demás aplicables á este caso dicen así:

«Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito Municipal elegira por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos Municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcacion actual de provincias.»

«Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la Ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.»

«Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.»

(2) La siguiente Real órden tiene tambien aplicacion á la eleccion de Senadores.

Circular de 23 de Febrero de 1871, recomendando el fiel cumplimiento de la ley electoral.

Debiendo verificarse á la vez en los dias 8, 9, 10 y 11 del proximo mes de Marzo la eleccion de Diputados á Córtes y la de compromisarios para Senadores, obligacion es de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el mas fiel cumplimiento de la ley electoral en todas operaciones que la misma prefija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la stencion de V. S. es la eleccion de los compromisarios que han de elegir despues los

Senadores; por que el sistema de eleccion indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesarios desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha eleccion se refieren.

Con este propósito es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del *Boletín oficial* de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al Cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

1.^a Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.^a Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario, segun el art. 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario mas.

3.^a Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Córtes, ó que esté comprendido en dos ó mas distritos.

4.^a Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada día de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Córtes.

5.^a El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el día 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.^a Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84.

7.^a Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

8.^a A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.^o B.^o del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

9.^a En la eleccion de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capitulo 6.^o de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

El primer trámite en la eleccion de Senadores, como esta es indirecta, empieza por la de compromisarios, y es condicion indispensable en estos que sepan leer y escribir.

No dice la ley como ni quien ha de fijar los que son elegibles para estos cargos, ni siquiera que se anuncie quienes sean; pero ambos requisitos consideramos de esencia, para evitar despues nulidades y los entorpecimientos consiguientes.

Tampoco se especifica si en general lo es todo elector que sepa leer y escribir sin mas restricciones, ó si son aplicables á estos todas ó algunas de las causas de incapacidad é incompatibilidad que se fijan para los demás cargos de eleccion popular.

Desde luego no hallándose prevenido expresamente en la legislacion vigente el deber de que se formen y publiquen las listas de elegibles para el cargo de compromisarios, es evidente que á ello no obliga; pero á nadie se esconde que, de no hacerse así, pueden resultar contiendas y entorpecimientos sobre la capacidad de los elegidos, que no seria posible resolver despues de su nombramiento sin graves dificultades, aparte de que tampo lo fuera reemplazarle, reduciendo todo su perjuicio de las oposiciones. Además, ha sido practica constante ya por disposicion expresa de la ley, ya por costumbre introducida, que siempre se publique con las listas de electores las de elegibles, y si bien en la vigente no se establece este principio, porque por regla general lo son todos los electores, se observa sin embargo que para las de Senadores, en la parte que podria estar sujeta á controversia ó sea en lo que se refiere á los contribuyentes, se exige tambien aquel requisito, mandando se forme y publique lista de los que tienen aptitud por este concepto. Y es tanto mas conveniente establecer este sistema, cuanto que no ofrece ninguna dificultad, ni requiere un especial trabajo. Basta que al formarse las listas electorales de que habla el art. 22, se distinga entre los que sepan leer y escribir, y se advierta en el anuncio, ó por

nota al pié de dichas listas, que todos los que reunan dicha condicion, son los elegibles para el cargo de compromisarios, sobre lo cual se admiten las reclamaciones que se aduzcan durante los mismos términos y con los propios trámites que para el que reclama el derecho electoral.

Respecto á las incapacidades é incompatibilidades, como la ley ya dispone de un modo terminante en su art. 133 que son elegibles todos los electores del distrito que sepan leer y escribir, no ofrece género alguno de duda que estas son las únicas condiciones á que se debe atender. No obstante, los electores conviene se fijen en la conveniencia de que se designen siempre personas completamente independientes para el ejercicio de aquellos cargos, con objeto de evitar toda presion ó entorpecimiento.

Por lo demás los procedimientos de esta eleccion en nada se diferencian de la de Concejales. Generalmente tienen lugar á la vez que las de Diputados á Córtes. Cada distrito municipal vota un número de compromisarios igual á la sexta parte del que le corresponde de vocales del Ayuntamiento, computándose no por el que á la sazón exista, sino por el que debe existir con arreglo á la ley. Por muchos que sean los colegios y secciones en que el distrito se halle dividido, en todos ellos se vota el mismo número de compromisarios; es decir, que no se dividen como los concejales en proporeion á los electores que constituyen cada colegio. Observamos aquí el mismo defecto de ley que en todos los actos de eleccion que se asimilan al de concejales, esto es, que no se estiende bastante la cita de los preceptos legales relativos á esta última, que tienen aplicacion á las demás. No basta decir que todas las operaciones de esta doble eleccion se ajusten á las disposiciones de los arts. 52 al 68 de la ley. En ellos solo se esplican los establecidos hasta la proclamacion de los electos para la mesa definitiva. Del propio modo son aplicables en nuestro concepto los articulos siguientes hasta el 85 inclusive. Y en tanto debe ser esto así, que las disposiciones de la ley electoral, ni siquiera indican como se ha de hacer el escrutinio general, pero es incuestionable y así ha venido practicándose, que se asimilan en un todo estas elecciones á las municipales. Una excepcion sin embargo hay que hacer. Segun el art. 81 de la ley, dicho escrutinio general deberia practicarse el domingo mas próximo á la terminacion de la eleccion, y como por el art. 139 se previene que los compromisarios se presenten con sus actas ó certificacinnes en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, debe armonizarse todo de manera que no se entorpezca el cumplimiento de esta obligacion. Esto se consigue teniendo en cuenta que el escrutinio de las elecciones de Dipu-

tados ha de practicarse á los tres dias de celebrada la eleccion, y cuatro que despues han de trascurrir para que se presenten los compromisarios en la capital, son siete. Por grande que sea la distancia que separe de la cabeza del distrito municipal los grupos de poblacion rural que puedan constituirlo, ha de ser fácil recorrerla en un dia, y por consecuencia el segundo dia posterior al último de las elecciones de compromisarios, es el mas indicado para hacer el escrutinio general de las mismas en la capital del mismo distrito municipal, sin tomar en cuenta si es ó nó festivo. De este modo se promedia el tiempo necesario para una y otra operacion.

Al tratar de las elecciones municipales esplicamos detalladamente los procedimientos de este escrutinio, y allí remitimos á nuestros lectores si desean consultarlos.

Practicado, se levanta la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, y extraida copia literal de ella firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, se remite á la Diputacion provincial en pliego certificado.

Conviene fijarse bien en que la remesa ha de hacerse á la Diputacion y no al Gobernador, y en que por pliego certificado se entiende, no solo certificar en la carpeta del mismo el documento que contiene, sino que lleve el sello de certificado de correos. Es tan esencial este requisito, lo mismo que el de que la remesa de la copia del acta se haga á la Diputacion, como que si no se recibe en la misma, por mas que el compromisario se presente en tiempo con toda la documentacion exigida para justificar su nombramiento, no podria admitirsele, porque esta carecia de comprobacion en aquellas oficinas. Recomendamos por ello mucho que se observen exactamente estas formalidades.

Por último al compromisario hay que proveerle de un certificado de su nombramiento expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, para los efectos que se expresarán en el siguiente capítulo.

SECCION TERCERA.

FORMULARIOS.

Los formularios de las actas de esta eleccion son iguales á las de la municipal, sin mas variacion que la del nombre de los cargos. Pueden consultarse en el capítulo relativo á aquellas elecciones.

NÚM. 1.

Certificación de nombramiento de compromisarios.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: que en los días *tal, tal y tal* se verificó en este distrito la elección de compromisarios para Senadores, tomando parte en ella *tantos* electores, y practicado en tantos el escrutinio general de los votos emitidos durante estos tres días, à preencia de la Junta de escrutinio, compuesta del Sr. Alcalde Presidente y los comisionados D. N. N., D. N. N. etc. etc., dió el resultado siguiente:

Para compromisarios.

D. N. N. y N.	Votos.
D. N. N. y N.	Id.
etc. etc.	

Y no habiéndose presentado protesta ni reclamacion alguna (ó habiéndose presentado *tales* protestas, quedaron resueltas en *tal sentido*) el Sr. Presidente proclamó para el cargo de compromisarios para Senadores por este distrito por haber obtenido mayoría relativa à D. N. N. y N., D. N. N. y N. etc. etc.

Así aparece del acta original que se levantó, y obra archivada en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero. Y para que conste cumpliendo el art. 139 de la ley electoral, expido la presente para el compromisario D. N. N., con el V.º B.º del Sr. Alcalde, y sellada con el de la Alcaldía, en *tal á tantos*.

V.º B.º

(Firma del Secretario.)

El Alcalde,

No basta una certificación general para todos los compromisarios, sino que á cada uno se le provee de la suya.

Desde ahora advertimos tambien para siempre, que toda la documentacion de las elecciones se extiende en papel del sello de oficio.



CAPÍTULO XI.

DE LAS ELECCIONES GENERALES PARA SENADORES.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, marcando en ellas el día de su presentacion.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputado á Córtes.

Art. 142. Reunidos en este día sus vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vice-presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas

ancianos y en los dos mas jóvenes, estándose à lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamacion respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá à la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vice-presidente de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votacion secreta por papeletas y à pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá à la eleccion de la mesa definitiva, ni à ningun acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, à todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el periodo de 10 dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos à que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 130 emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán à los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose à la mesa los electores uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará

el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios* en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector para votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte: contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los articulos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para las elecciones de Senadores.

Art. 150. El Presidente ó Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria; esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios, indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, selladas segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para la eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando to-

dos los electores hubieren ejercido su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declarará *cerrada la votación*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este actó se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5.º Esta se archivará en la Secretaría de la Diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

Las elecciones generales para Senadores han de tener lugar precisamente en la capital de la provincia, á la cual deben trasladarse todos los compromisarios electos á cumplir su encargo ó mision. No bastan los antecedentes que en la Diputacion existan de su nombramiento para que se repute este válido. Se hace necesario además que como justificante de la identidad de su per-

sona, lleven consigo la oportuna credencial, que consiste en una certificacion del acta general de escrutinio en que se le proclamó tal compromisario, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del distrito con el V.º B.º del Alcalde, certificado que debe presentarse en la Secretaría de la Diputacion cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes.

¿Despréndese de aquí que la presentacion haya de hacerse precisamente dentro de aquel plazo, y que no se admitan las credenciales ni los compromisarios que comparezcan en el quinto y sexto dia, hasta el acto de ser llamados para comprobar su nombramiento? ¿Es condicion absoluta y necesaria que el compromisario electo presente su credencial personalmente, ó puede hacerlo otro en su nombre mientras aquel comparezca el dia y hora designados para la primera reunion de la Junta general? Estas son las dudas que puede ofrecer el artículo 139 de la ley en los términos que se halla redactado. El texto legal puede interpretarse en los dos sentidos respecto al primer punto, y lo mas acertado es hacer la presentacion de la credencial al 4.º dia, para salvar cualquiera inconveniente ó dificultad que pudiera sobrevenir, tanto mas, cuanto que, si bien juzgamos que los Jefes de Secretaría de las Diputaciones no tienen autoridad alguna para desechar las certificaciones que se presenten fuera de aquel plazo, es lo cierto que el art. 140 les ordena estampar en el registro la fecha de la presentacion, y esto que parece indicar no sea absolutamente necesario que esta tenga lugar en el cuarto dia despues del escrutinio, puede servir precisamente de fundamento para no admitir luego al compromisario que ha faltado á aquel requisito prévio, ya que algun objeto ha de tener esta distincion de fechas, y cabe su esplicacion, en que no residiendo facultades en Secretaría para desechar ninguna credencial, se exija el señalamiento de fechas en que se presentan á registro, para que la Junta desestime luego las que no se hallen en aquellas condiciones. Esto sin embargo no fuera arreglado á ley en nuestro concepto, porque en tanto no puede apreciarse aquel término de perentorio é improrogable, cuanto que en el art. 144, se exige que no compareciendo la mitad mas uno de los vocales que deben componer la Junta electoral provincial para las elecciones de Senadores, se suspenda todo acto posterior y se proroguen por diez dias convocando á nueva Junta. Luego si la ley dá esta próroga al mas moroso, con doble motivo debe darla al que lo es menos, que llega al primer momento en que sus funciones empiezan, que es el de la constitucion de la definitiva. De esto deducimos que la presentacion de credenciales en Secretaría no es mas que un dato estadístico, y que deben ser admisibles todos los compromisarios que llegán hasta que termine la

comprobacion de sus nombramientos, pero no los que comparezcan despues de votada la última acta, por que no cabe ya aquel trámite sin suspender la eleccion, lo cual solo puede tener lugar, en el caso que determina el art. 144. Repetimos que apesar de todo es mas conveniente cumplir exactamente la ley respecto al plazo de presentacion de actas, lo que sucede haciéndolo al cuarto dia del escrutinio, porque la interpretacion del precepto que lo ordena puede ser diversa y aplicarse segun el criterio que en la Junta predomine.

En cuanto al segundo punto, es menos dudoso. Sin mas que examinar el objeto que envuelven las certificaciones á que aludimos, se vé desde luego no es otro que el de acreditar la identidad de la persona del compromisario, puesto que su nombramiento ya consta por las actas que remiten los Alcaldes; y además que desde el momento que aquel pasa de una á otra mano puede hacerse sospechosa la personalidad del que en último término viene á ejercer con él su derecho, sabido es que la presentacion de todas las credenciales es siempre personal. Por otra parte la ley aqui es terminante, dice que se presenten los compromisarios con las certificaciones, y no que se presenten estas. De todos modos el jefe de Secretaria, ni puede tampoco desechar las que no vengan por este conducto porque la ley no se lo manda, ni está obligado á acreditar quien hace la presentacion; pero cabe que reciba órdenes para consignar esta circunstancia, y se saque despues partido de ella. Para evitar, pues, todo entorpecimiento, aconsejamos que las certificaciones se presenten personalmente por los mismos compromisarios.

El sexto dia despues del escrutinio general de distrito es el señalado por la ley para celebrar la Junta de compromisarios y Diputados provinciales para el nombramiento de Senadores, la cual ha de tener lugar en el sitio mas apropósito de la capital de la provincia; ¿quién designa este sitio, el Gobernador ó la Dipucion? Habiendo conformidad fuera indiferente que el señalamiento se hiciera por una ú otra autoridad; pero de todos modos como la ley para nada dá intervencion á la primera en estos actos que sujeta á la presidencia del Presidente ó Vice-presidente de la Diputacion, parece que á este toca la designacion de local. Sin embargo, sí el se que señalare no reuniera las condiciones convenientes ó se produjeran quejas por la mayoría de los compromisarios que fueran desatendidas, ó ocurriese cualquiera otro incidente que convirtiera el caso en cuestion de orden público, no puede disputarse la facultad que entonces compete al Gobernador para resolver de plano en el asunto.

Aún cuando tampoco prevenga la ley que se anuncie el local en que la Junta deba reunirse, se comprende que así debe ser y creemos que el art. 37 tiene aplicacion á estas elecciones,

porque se halla comprendido entre las disposiciones generales para todas à las que la ley se estiende, y apreciándose así, no solo se está en aquel deber, sino que igualmente deben publicarse las listas de los electores una vez aprobadas las actas, à fin de que los que tengan aquel carácter sean conocidos de todos, y de que haya justificacion por este medio de cualquiera abuso que pudiera cometerse.

A las diez en punto de la mañana debe quedar abierto el local, y empieza el acto con la lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, cuya lectura terminada, el Presidente, cualquiera que sea el número de aquellos que se halle presente, designa y nombra cuatro Secretarios interinos que han de ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes, estandose à lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos que en el acto se exhiban, si hubiese reclamaciones sobre la edad. Aquí hemos de observar lo que antes digimos sobre este punto al hablar de las elecciones municipales. Puede darse el caso de que haya varios compromisarios de una misma edad, porque las cédulas no marcan mas que los años, sin descender à la fecha del nacimiento, y así creemos que mientras todos los sobre que verse la contienda no justifiquen la del suyo respectivo, es libre el Presidente de elegir entre ellos el que juzgue mas oportuno, puesto que se encuentran en iguales condiciones y la ley no establece que se sorteen, porque algunas prerogativas se deben à la presidencia. Y al decir que todos los que se hallen en igualdad de condiciones deben justificar la fecha de su nacimiento, fundamos esta opinion, en que el probar uno la suya, no acredita que la del otro sea posterior, à menos que interrogado, la confiese, à lo cual viene obligado.

Otra duda puede presentarse, ¿son elegibles para los cargos de Secretarios los Diputados provinciales? Observamos que la ley nunca llama à estos *compromisarios*, y que distingue siempre entre ambos cargos. Por otra parte, dice tambien que el nombramiento de dichos cargos ha de recaer en *compromisarios*, pero por mas que haya estas distinciones de nombres ¿dejan los Diputados de ser *compromisarios*? Segun la definicion de la academia *compromisario* es, la persona en quien otros se comprometen para que decida y juzgue sobre lo que contienden. Luego cuadra perfectamente el carácter, lo mismo à los elegidos espresamente para este cargo por el sufragio universal, que à los Diputados, porque versando aqui la contienda sobre las personas à quienes ha de conferirse la investidura de Senador, la ley les dá voto en ella y por consecuencia son *compromisarios legales*.

Además, como la mesa interina está en el deber de convocar à los *compromisarios* para diez dias despues del señalado

para la primera junta si no comparece mayoría absoluta de los elegidos, pudiera darse el caso de que tan escasa fuera la concurrencia, que solo asistieran Diputados, y entonces necesariamente debería constituirse aquella de entre estos.

Formada ya la mesa, su primer acto es el de acreditar si existe ó no esta mayoría absoluta, sucediendo lo cual, empieza la comprobacion de certificaciones; pero si asi no es, la mesa declara, con suspension de todo procedimiento, que por no concurrir aquella circunstancia, se está en el caso de hacer nueva convocatoria con arreglo al art. 144, y se levanta la sesion. Enseguida se estiende la oportuna acta y con testimonio de ella se remite al Sr. Gobernador de la provincia, asi como la circular convocando á los compromisarios, redactada en los términos que previene la precitada disposicion legal, y con el encargo á los Ayuntamientos que determina el art. 145, para que se publique sin pérdida de tiempo por *Boletín oficial* extraordinario, si no fuese dia de ordinario.

Si se reúne el número legal de vocales, una vez constituida la mesa interina, todos los compromisarios deben presentar en la misma sus credenciales ó certificaciones, exigiendo resguardo. Creemos que esto es mas cómodo, que no presentarlas una á una, porque en un solo dictámen pueden comprenderse varias y economizar tiempo y trabajo. Reunidas las credenciales, se revisan y examinan para ver si se ha cumplido la ley en la forma y condiciones de la eleccion del compromisario, se confronta despues con la copia que debió remitirse á la Diputacion segun el artículo 138, y se dá dictámen por la mesa, proponiendo la aprobacion ó la nulidad del acta. Aquellas en que no haya protesta alguna, pueden comprenderse todas bajo un solo dictámen, que puede ser oral ó escrito segun se juzgue mas conveniente; las que contengan protestas que no afecten á la validez de la eleccion, pueden comprenderse todas tambien en un solo dictámen; y por último aquellas que deban desecharse por su gravedad, se comprenden en otro dictámen. Dada cuenta del dictámen, como no cabe discusion, se vota si se aprueba ó no, pero con la diferencia de que la votacion ha de hacerse acta por acta, aun cuando aquel se refiera á varias, porque puede haber compromisario que esté conforme con él respecto á alguna, y no suceda lo mismo en cuanto á otras. Como ha de ser la votacion es lo que la ley no prescribe, pero á nuestro juicio es indudable que debe ser ordinaria, porque las nominales y menos las secretas, siendo tan considerable el número de los vocales que constituyen la junta, no es posible admitirlas ni realizarlas en el período que se fija, por el tiempo que cada una de ellas requiere, si se han de llenar todas las formalidades necesarias. Lo que si es preciso que la fórmula que se designe para

la votacion sea clara y terminante para que deje comprender sin género alguno de duda de que parte esta la mayoría. Asi, lo mejor, en nuestro concepto es, prevenir el Sr. Presidente, que una vez hecha la pregunta de si se aprueba ó no el dictámen, los que voten por la afirmativa permanezcan sentados, y los que lo hagan negativamente se levanten; y se cuentan en voz alta por dos Secretarios por el órden que aquellos ocupen, sin que una vez pasado el turno se permita á ninguno cambiar de opinion para evitar fraudes ó entorpecimientos. Dado el número del último voto negativo, se vé la diferencia y declara el resultado el Presidente, esto es, si queda aprobada ó desecheda el acta, segun sea la mayoría de la votacion. Los otros Secretarios van extendiendo al pié de cada certificado el decreto que en el mismo haya recaido como previene el párrafo 3.º del art. 146, y votadas todas las certificaciones, empieza la de la mesa definitiva, con las formalidades que establecen los párrafos 4.º y 5.º del mismo artículo.

Las certificaciones que no sean susceptibles de comprobacion por no haberse recibido las actas á que alude el art. 138, es nuestra opinion, que no pueden ser objeto de dictámen, porque no hay en que basarlo; no cabe la confrontacion, y por consecuencia la mesa nada puede decir sobre ellas. Obrar de otro modo fuera someter á votacion un acto ilegal, porque si se proponia la aprobacion de las certificaciones que en este caso se encontraren, se habria prescindido de la circunstancia indispensable de su comprobacion, y el dictámen era contrario á ley; y si se proponia que se desecharán, era provocar una votacion que pudiera resultar ilegal ó viciosa, porque siempre se faltaria á un trámite previo, el de la comprobacion.

Esta fuera de toda duda que en el local de la eleccion solo tienen entrada los compromisarios y Diputados, en primer término porque la ley no exige que las sesiones de esta Junta sean públicas, y en segundo, porque es principio reconocido que en los lugares de la eleccion, solo los electores tienen aquel derecho.

Al exigir el art 147 que no se suspenda el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, no quiere decir que si alguno de ellos deja de hacerlo despues de invitado, se espere á su comodidad para dar principio al escrutinio. En nuestro concepto se entiende que entonces renuncia su derecho, ó se reputa ausente, haciendo constar en acta el hecho para prevenir cualquiera protesta que luego se intentara. Lo que es mas susceptible de interpretaciones, si ha de tomar parte en la eleccion de la mesa la mayoría absoluta de los votantes para que aquella sea válida. Nuestra opinion es negativa. La ley no

lo previene; dice solo que voten los electores presentes, y por presentes se entiende los que se hallen en el local que el acto se verifica; por consecuencia, cualquiera que sea el número de estos, emitido que hayan su voto, la mesa está elegida. Cuando la ley quiere que la eleccion sea por mayoría absoluta, lo exige de un modo terminante, como sucede en el art. 158.

¿Y en el caso de que la mesa interina quedara sola, sin que ningun compromisario se halle presente desde el momento de terminar la aprobacion de actas? Somos de parecer que á lo mas, podrá el Presidente dar treguas hasta una hora conveniente, con arreglo á su criterio; pero en rigor de derecho, declarada abierta la votacion de Secretarios, si los electores se ausentan, ó si, sin ausentarse se niegan á votar invitados hasta tres veces por el Presidente, es una renuncia tácita de su derecho, y ó votan el Presidente y Secretarios interinos proclamándose como definitivos los que estos elijan, ó se entiende reelegida la misma mesa interina que es lo mas logico y precedente.

Los procedimientos del escrutinio se sugetan á lo establecido en los artículos 60 al 67 de la ley, pero no se determina cual ha de seguirse cuando estos no se presentan á tomar posesion de sus cargos. Claro es que está admitida como interpretacion recta y provechosa, la de aplicar los preceptos dados en la misma ley para casos análogos, y como está previsto uno exactamente igual por el art. 69, no ofrece ningun genero de duda que procede su aplicacion en estos casos, y creemos que igualmente la tiene en lo que se refiere á los avisos que deben darse á domicilio, por el Presidente de la mesa, á los que resulten elegidos para los expresados cargos.

En el siguiente dia á las diez de su mañana se reúne de nuevo la Junta electoral y empieza la eleccion de Senadores. No se halla tan esplicita la ley en este punto, pues aquí lejos de exigir que no se suspenda la eleccion mientras haya electores presentes que no hubieran emitido su voto, quiere que no se cierre la votacion hasta que todos han ejercido su derecho, y como no fija término para ello, desde luego puede ofrecer alguna duda el procedimiento. Su resolusion sin embargo es sencilla. Se comprende claramente que la ley se ha propuesto hacer la eleccion en dos dias, uno para la mesa y otro para los Senadores. Lo indica de una manera evidente el espíritu de todo el capitulo relativo á estas elecciones, y lo aconsejan así la conveniencia pública y la equidad, como está al alcance de todos. Si esta no fuera la interpretacion legitima, la eleccion llegaria á hacerse interminable, sin mas que unos pocos se propusieran no hacer uso de su derecho. Dirigida la pregunta que previene el art. 155, si se responde afirmativamente, se invita

al elector á que ejercite aquel, y si apesar de ello no lo verifica, indudablemente renuncia el derecho y se procede al escrutinio, tanto mejor, cuando ha transcurrido el tiempo suficiente para que todos lo hagan con la comodidad posible, lo cual no debe perder nunca de vista el Presidente. Entonces se declara cerrada la votacion y se procede al escrutinio. Fundamos nuestra opinion, aparte de las razones aducidas, en que si la ley se hubiera propuesto, que todos, absolutamente todos los electores, voten necesariamente, apesar de su retraimiento despues de transcurrido el termino suficiente para hacerlo, no exigiria que se pregunte si falta alguno que votar, si no que ordenaria la comprobacion del hecho con los antecedentes de la mesa, procedimiento que es de todo punto breve y sencillísimo, pues queda reducido a contar el número de actas aprobadas y el de los que han tomado parte hasta entonces en la eleccion, y preveniria que no resultando haberlo hecho todos, no se suspenda. El objeto de esta disposicion es asegurar el derecho al que quiera ejercerlo, no darlo al que se niega ó no quiere usar de él.

Hecha pues la pregunta y no habiendo ninguno que comparezca á emitir su voto, se procede al escrutinio, el cual se practica tambien con arreglo á los artículos 60 al 67 de la ley.

Al escrutinio sucede la proclamacion de Senadores, que ha de recaer en favor de los cuatro que hayan reunido la mitad más uno de los votos, esto es mayoría absoluta, como dice más claro el art. 158.

Esta mayoría absoluta ha de entenderse no del número total de compromisarios y Diputados provinciales que haya derecho á nombrar, si no de los que entre estos y aquellos formen la Junta general por haber sido aprobadas sus actas, porque estos son los únicos que tienen derecho á votar, no aquellos que no comparecieron á tiempo, ó que por cualquier concepto fueron desechadas sus certificaciones. Si por no haber reunido ninguno de los candidatos esta mayoría de votos, la proclamacion no pudiese hacerse, se procede á nueva votacion, no pudiendo presentarse nuevos elegibles, si no que ha de optarse entre los que hubieren obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que se deban nombrar. Claro es, que si alguno obtiene ya aquella condicion al votar la primera vez, este se proclama desde luego Senador, por manera que la segunda ha de limitarse á los que no concurre la circunstancia expresada, y es evidente tambien, que si no pudiera duplicarse este número por no haber suficientes candidatos en cuyo favor se haya emitido sufragio alguno, no procede aumentarlo con personas estrañas, sino que la eleccion ha de girar entre los que han obtenido votos cualquiera que sea el número de ellos que resulte.

Lo que no expresa la ley es cuando empieza la segunda

votacion, el tiempo que debe durar, y si es ó no necesaria igual mayoría absoluta en ella para que pueda hacerse la proclamacion. Indudablemente el acto de la segunda votacion debe dar principio en el momento, si el escrutinio ha terminado á una hora conveniente y puede aquella quedar concluida sin interrupcion en el mismo dia; entendiendo por horas convenientes las que median hasta el crepúsculo de la tarde, pues que de habilitar las posteriores ó de dividir en dos actos las operaciones, fuera fácil el abuso y falseamiento del sufragio. Si la mesa juzga pues que empezando desde luego la segunda votacion, no ha de mediar el tiempo necesario para terminarla con aquellas condiciones, debe aplazarse para el siguiente dia á las diez de su mañana.

Respecto al tiempo que la eleccion debe durar en el caso de que nos venimos ocupando, ha de ser todo aquel que como en la primera juzgue preciso la mesa para ejercitar el derecho sin precipitacion y sin interrumpir el acto. Cuando esto sucede y se observa que sin embargo de las tréguas no comparecen electores, el Presidente dirige la pregunta ordenada por el art. 135, y no usando nadie de la facultad que le asiste, se procede al escrutinio. Así lo aconsejan la equidad y la sana razon.

Que en la segunda eleccion no es precisa la mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar para que proceda y sea válida la proclamacion de Senadores, tampoco ofrece género alguno de duda, porque sino de un modo terminante, aparte de las razones de sana lógica que lo aconsejan así, aparece indicado con mas ó menos claridad en la misma ley. ¿No dice el art. 144 que al convocar de nuevo por el período de diez dias, cuando no comparece mayoría absoluta de compromisarios, se aperciba á estos con que de no presentarse se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine? Luego, lo que esta determina es lo que resulta de la votacion que es su voluntad expresada de una manera solemne y eficaz, esto es, que representen en la alta Cámara á la provincia, los que han obtenido mayoría relativa de votos, ya que intentada la absoluta, no ha sido posible el acuerdo para completarla. Obrando de otro modo puede imposibilitarse la eleccion.

Hecha esta proclamacion se declara disuelta la Junta y estendida la oportuna acta, se cumplen los demás requisitos establecidos por el art. 139.

Por las razones que acabamos de aducir se comprenderá que si llega el caso de la segunda convocatoria á que se refiere el art. 144 de la ley, cualquiera que sea el número de compromisarios que comparezca, puede tomarse acuerdo sobre la validez de sus certificaciones, constitucion de la mesa definitiva y eleccion de Senadores, estando fuera de duda que si en la primera

votacion no reunen los candidatos la mayoría absoluta de los votos de los vocales que con arreglo á estos principios han de formarla, debe repetirse, ó ha lugar á la segunda con las mismas formalidades que quedan esplicadas.

Como que la mesa interina se constituye en la primera reunion, en términos que funciona y es la que convoca á segunda, tampoco cabe discutirse que en esta no debe renovarse, á menos que falte alguno de los individuos que la componen.

Finalmente los votos que en la segunda eleccion recaigan en candidatos á quienes no corresponda por no haber figurado en la primera, ó por no ser los que han reunido en ella mayoría de votos en orden sucesivo hasta el duplo de los que deban nombrarse, no procede computarlos y la proclamacion ha de recaer, aún cuando tengan minoría, en favor de los que se hallen dentro de aquellas condiciones. Si apesar de todo, no se consigue que hayan obtenido un solo sufragio los que vinieron comprendidos segun aquella base en la primera votacion, á ninguno debe proclamarse porque no llenan los requisitos de la ley, sino que se elevan los antecedentes al Senado, para la resolucion que corresponda. Advertimos sin embargo que este no pasa de ser nuestro criterio, fundado en que á nadie cabe arrogarse mas facultades que las que le están conferidas, y como la ley no les dá mas que para optar entre los que reunen circunstancias determinadas, es innegable que separándose de esta condicion, los actos son ilegítimos y no pueden autorizarse, como se autorizarian haciendo aquella proclamacion.

SECCION TERCERA.

FORMULARIOS.

NÚM. 1.

Acta de eleccion de Senadores, cuando no puede constituirse la mesa.

PROVINCIA DE.....

En la ciudad de..... á..... del mes de..... año de..... reunidos á las diez de la mañana en la Capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presiden-

cia del Sr. Presidente de la Diputación provincial y constituida la junta electoral con arreglo a las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, recayendo dicho nombramiento en D. N. N. y D. N. N. como mas ancianos por contar la edad de.... años el primero y de..... el segundo; y en D. N. N. y D. N. N. en concepto de mas jóvenes por ser de..... años éste y de..... aquel. Establecida así la mesa interina, se dió lectura al decreto de convocatoria, á la lista de los compromisarios que han presentado sus certificaciones y á los artículos 141, 142 y 144 de la ley; y resultando que han verificado dicha presentacion de certificaciones *tantos* compromisarios que con *tantos* Diputados provinciales dán la suma de *tantos*, y que solo han comparecido á este acto *tantos*, y por consecuencia menos de la mayoría absoluta, se acordó que en cumplimiento de lo prevenido en el precitado artículo 144 de la ley se dirija el oportuno aviso, por medio de *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se han presentado, marcándoles el período de diez dias para que lo verifiquen, con apercibimiento que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo, cuanto en la junta electoral se determine, encargando á dichas corporaciones que den conocimiento de este aviso á los compromisarios morosos y cuenta al presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo habil.

Y no habiéndose presentado protesta alguna contra la constitucion y procedimiento de la mesa interina (ó presentadas *tales* protestas, fueron resueltas en *tal* sentido) se levanta la presente acta que firma el Presidente con los cuatro Secretarios interinos, de que certificamos.

El Presidente,

N. N.

El Secretario.

N. N.

El Secretario,

N. N.

El Secretario,

N. N.

El Secretario,

N. N.

NÚM. 2.

Circular avisando á los compromisarios morosos.

Elecciones.—Circular.—Número.....

Reunida la junta electoral provisional de esta provincia para el nombramiento de Senadores en el dia de hoy y local designado al efecto á las diez de su mañana, quedó constituida la mesa interina con las formalidades establecidas en el art. 142

de la ley, sin que pudiera procederse á la votacion de la definitiva, por haber dejado de comparecer los señores compromisarios de los distritos comprendidos en la relacion del final, cuyo número asciende á mas de la mitad de los que tienen el derecho á votar en esta eleccion.

Es su virtud cumpliendo lo prevenido en el art. 144 de la propia ley, se dirige el presente aviso, por medio de este periódico oficial, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no han comparecido, á fin de que pongan bajo su responsabilidad en conocimiento de los mismos, que se les marca el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento que de no hacerlo en el día *tantos* que se ha señalado para la segunda reunion, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine; debiendo los señores Alcaldes dar cuenta al Presidente de esta junta de haber hecho en tiempo hábil la notificacion que se les encarga.

(Fecha y firma del Presidente y de los cuatro secretarios)

Relacion á que se refiere la circular anterior.

Aqui se espresan los nombres de los pueblos cuyos compromisarios no han comparecido, y se remiten ambos documentos al Sr. Gobernador de la provincia con el oportuno oficio.

Si no concurre la circunstancia que motiva la convocatoria, y pudiera en su consecuencia constituirse la mesa y procederse á la votacion de Senadores, se estiende el acta con arreglo al modelo correspondiente, publicado en el capítulo que se refiere á las elecciones municipales.

NÚM. 3.

Acta de votacion de la mesa definitiva para la eleccion de Senadores.

PROVINCIA DE.....

En la ciudad de..... á..... del mes de..... año de... . reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina recayendo el de Secretarios en D. N. N. y D. N. N. en concepto de mas ancianos por contar el primero la edad de..... años y el segundo la de..... y en D. N. N. y D. N. N. como mas jóvenes por tener la edad

este de.... años y aquel de... los cuales tomaron en el acto posesion de sus cargos, (si fuere segunda reunion y hubiera quedado ya constituida en la anterior la mesa interina, se pondrá lo siguiente: despues «de las prescripciones de la ley» «tomaron asiento en la mesa interina los Secretarios nombrados en la anterior D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.,) Dada enseguida lectura al decreto de convocatoria (caso de segunda reunion se añadirá» y al acta de la reunion anterior,) así como á los arts. 141 y siguientes de la ley electoral se presentaron en la mesa las certificaciones de los Sres. compromisarios que se fueron comprobando y revisando en conformidad á lo dispuesto en el art. 146 con las actas de que habla el 138, y dado dictámen sobre ellas, quedaron aprobadas las siguientes. (Aquí se mencionan todas las que se aprueben.) Así mismo se desecharon por defectos ó abusos cometidos en ellas las siguientes. (Se mencionan tambien.) Y por último quedaron sin admitir en concepto de compromisarios por no haber remitido los respectivos Alcaldes las actas á que se refiere el precitado art. 138 y no poder con este motivo dar dictámen la mesa, los de los distritos *tal, tal y tal.*) Devueltas las certificaciones á los Sres. compromisarios haciendo constar en ellas si han sido ó nó aprobadas, y presentadas *tales* protestas sobre *tales* hechos fueron resueltas en *tal sentido*, (ó no habiéndose presentado protesta alguna sobre estos procedimientos) el Sr. Presidente declaró que se procedia á la votacion de los cuatro Secretarios que han de constituir la mesa definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige, puesto que resultan aprobadas *tantas* actas que agregadas al número de señores Diputados suman *tantas*, y se encuentran en el salon *tantos*. Abierta pues la votacion, se practicò esta con las formalidades que prescribe el art. 146, y terminada, despues de dirigida la pregunta prevenida en el 147, el Sr. Presidente declaró cerrada aquella y que se procedia al escrutinio. Verificado este con arreglo á las disposiciones que comprenden los arts. 60 al 67 de la ley, dió el resultado siguiente.

Para Secretarios.

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (*tantos*.) resulta que han tomado parte en la eleccion (*tantos*.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el

escrutinio se espresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido mayoría relativa de votos D. N. N., D. N. N. D. N. N. y D. N. N., el Sr. Presidente les proclamó Secretarios y les dió posesion de sus cargos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para las elecciones de Senadores. Y se levanta de todo la presente acta de la Junta preparatoria que firma dicho Presidente con los infrascritos Secretarios de la mesa interina, para depositarla en el archivo de la Diputacion provincial.

El Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

NÚM. 4.

Acta de votacion de Senadores.

PROVINCIA DE.....

En la ciudad de..... á..... del mes de.... año de... reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, constituida tambien la mesa interina en la primera reunion celebrada en *tantos* y la definitiva despues de revisadas y examinadas las certificaciones de compromisarios, hallándose presente el número de estos que la ley exige para tomar acuerdo, fueron leidos los artículos 151 al 160 inclusive de la ley, y se declaró abierta la votacion para Senadores. Verificada esta que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, y despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, con las formalidades previstas por los artículos 152 al 154, se dirigió la pregunta prevenida en el 155, y contestada negativamente (ó no reclamándose en ninguno concepto) votó el Presidente, declarando cerrada la votacion y se procedió al escrutinio. Practicado este con arreglo á los artículos 60 al 67 de la ley, dió el resultado siguiente:

Para Senadores

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales que tienen aprobadas sus actas (*tantos*.) resulta que han tomado parte en la elección *tantos*, y como solo D. N. N. y D. N. N. han obtenido la mayoría absoluta de estos votos, fueron proclamados Senadores por esta provincia, disponiendo que en el acto se proceda á segunda elección para los dos restantes, sin que los electores puedan optar sino entre D. N. N. D. N. N. D. N. N. y D. N. N. que son los cuatro que despues de aquellos dos han obtenido mayor número de votos, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 157. Verificada esta segunda elección con las mismas formalidades, que la primera, quedó cerrada la votación, despues de dirigida la oportuna pregunta y de haber votado el último el Presidente; y practicado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Id.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales *tantos*, resulta que han tomado parte en la votación *tantos*.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dicte la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos D. N. N. y D. N. N. mas de la mitad de los votos emitidos, pero no siendo estos elegibles por no haber obtenido ningún sufragio en la primera votación, el Presidente proclamó Senadores por la provincia á Don N. N. y D. N. N. que les siguen en orden y tambien han obtenido la mitad mas uno de los votos emitidos, los cuales con D. N. N. y D. N. N. proclamados en la primera elección, forman el número de Senadores que deben elegirse.

Y en cumplimiento de la ley firmamos esta acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernación y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando

esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de esta acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 159 de la ley; de todo lo cual certificamos.

El Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

N. N.

N. N.

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador,

N. N.

N. N.

CAPÍTULO XII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES PARA SENADORES.

SECCION ÚNICA.

PARTE LEGISLATIVA.

Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Córtes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera mas solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al quatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y asi sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no harán necesaria la reeleccion de Senadores antes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales. (1)

(1) Como los actos de las elecciones parciales para Senadores, en nada cambian de los relativos á las generales, omitimos la Seccion doctrinal y la de formularios, porque nada podriamos consignar que no lo haya sido en el anterior.

CAPÍTULO XIII.

DE LA SANCION PENAL.

SECCION PRIMERA.

PARTE LEGISLATIVA.

TÍTULO III.

CAPITULO I.

DE LAS FALSEDADES.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5 000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos. (1)

(1) Como cuando se votó esta ley por las Cortes Constituyentes no regia el nuevo Código penal, se cita un artículo del antiguo; mas vigente hoy aquel el que ha venido á sustituir á dicho artículo es el 314 que dice como sigue:

«Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección:

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aun que sea solo una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secre-

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.»

tario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales

CAPÍTULO II.

DE LAS COACCIONES.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependen, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo: y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigados con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos,

2.º Los que con dádivas ó promesas combaten la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato derminado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III.

DE LAS FALTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES POR LOS FUNCIONARIOS DE TODAS CLASES QUE INTERVIENEN EN LAS ELECCIONES Y SUS ACTOS PREPARATORIOS.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2 500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los articulos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los articulos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir à los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados à Córtes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores à quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen à otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean à los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, à la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, à Córtes ó Senador à los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos à los comisionados nombrados para asistir à los escrutinios, y à los compromisarios electos para concurrir à la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo à firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen à consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente ó Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo à los modelos anejos à esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan à su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se les entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregadas, á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretario que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquiera categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aun que no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ARBITRARIEDADES, ABUSOS Y DESÓRDENES COMETIDOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capitulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometten las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el articulo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio

público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legitimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector, entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidete.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTE TÍTULO.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de alcalde, Presidentes de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya apro-

bacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion; se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente

Art. 180. Los tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria: las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoria que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podran rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que se haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas prestaran los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á

disposicion de la autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo a lo dispuesto en el Código penal.

SECCION SEGUNDA.

PARTE DOCTRINAL.

No es la actual época política la primera en que el legislador ha comprendido, que las disposiciones del Código penal, no bastan a satisfacer la vindicta pública en todos los actos punibles que pueden surgir del procedimiento electoral. Por la ley de 22 de Junio de 1864, vino a llenarse el vacío que se notaba sobre este punto en nuestro derecho penal, y puede decirse que al llenarlo tambien en la actual legislacion, no se hace mas que sancionar la precitada con la que guarda casi completa analogia.

Como quiera que la aplicacion de los preceptos a que aludimos corresponde a los Tribunales de Justicia, y en nuestro *Manual* solo nos hemos propuesto facilitar la practica en los procedimientos electorales, sin que aparte de esto nos consideremos suficientemente competentes para entrar en otro orden de consideraciones, no cuadra a nuestro intento comentar y explicar en el fondo y en la esencia las disposiciones que abrazan los capítulos de la ley relativos a la sancion penal, y en este concepto poco ó nada nos toca decir sobre ellos, puesto que tampoco es posible descender a detallar todas las actuaciones de que son susceptibles los procedimientos de este genero, atendidas las diversas circunstancias que los delitos pueden presentar.

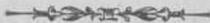
Ya dice la ley que la accion que contra ellos se ejercita es la popular, y por consecuencia en todos cabe su denuncia, correspondiendo sin embargo proceder de oficio, cuando un Ayuntamiento, Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado acuerden pasar el tanto de culpa sobre una eleccion al Juzgado ó Tribunal competente, lo propio que cuando el Presidente de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral, detenga y ponga a disposicion de la autoridad judicial, al que dentro del local respectivo cometa algun delito de los penados en la ley electoral.

Dedúcese pues de lo dicho que en el poder judicial no residen facultades para incohar sin excitacion de parte, venga ó no constituida en autoridad, procedimiento alguno criminal por delitos puramente electorales, lo que no sucede en los comunes, que está en la obligacion de hacerlo de oficio, desde el momento que llega á su noticia la comision de los mismos. Y en tanto es esto así, que hasta para ejercitar la accion acusadora, se fija un limite de dos meses á contar desde que se aprueba ó anula el acta que dió lugar al delito, transcurrido cuyo plazo la accion prescribe.

Conviene tambien fijarse en los Tribunales que son competentes para conocer de esta clase de delitos, segun la categoria de los presuntos autores, lo cual se halla detallado en el artículo 181 de la ley.

Debemos asimismo advertir que los delitos comunes que puedan cometerse con motivo ú ocasion de las elecciones, no por ello vienen comprendidos en estas prerogativas, y mucho menos si no es el uno medio necesario para cometer el otro, ó si siéndolo, merece mayor pena el comun que el electoral, porque en el primer caso son dos delitos distintos que ambos merecen correctivo, y en el segundo se castiga el que merece mayor pena.

Por último por la razon que antes hemos aducido de que los procedimientos por delitos electorales pueden ser tan diversos como diversas han de ser las circunstancias que los constituyen, no es posible dar formularios exactos de las diligencias que deben comprender, y suprimimos con este motivo la seccion 3.^a de este capítulo.



CAPÍTULO XIV.

SECCION UNICA.

PARTE LEGISLATIVA.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La lista de los 80 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, á que se refiere el art. 3.º de esta ley, se formará en cada una de ellas por los Administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del *Boletín oficial* de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresion de los pueblos en que se contribuyé, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.º Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion de dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros dias del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del *Boletín oficial* siguientes al espresado período.

Art. 3.º Los interesados que se creyesen agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclamar de ellas personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el dia 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las co-

misiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolución definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal y y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.º Devueltas por la Audiencia á las comisiones provinciales, en los ocho primeros dias del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolución ejecutoria que en ellas hubiere recaído, se procederá por las mismas comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los dias que faltan hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho dia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para el caso de que al procederse á la primera eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, puede ampliar, respecto de las islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcacion de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun despues de publicada la de demarcacion de distritos, á las vacantes de Diputados á Córtes que ocurran hasta la terminacion de las Constituyentes.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Avuntamientos y Diputaciones provinciales en la época que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organizacion provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los períodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duracion de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Reyente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz

Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiástas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolàs Maria Rivero. (1)



(1) Relativos estos artículos á adoptar las disposiciones convenientes para plantear la ley por primera vez, no requieren esplicacion de ningun género, tanto menos, cuanto que sobre los adicionales que pudieran exigirlas, hemos dicho ya lo bastante al hablar de los elegibles en el capítulo segundo de este libro.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTE LIBRO.

	PÁGINAS.
PRÓLOGO.	V.
RECOMENDACIONES DE LA PRENSA.	IX.
CAPÍTULO I.—Sección 1. ^a —Parte legislativa.—De los electores— Ley electoral.	43
Artículo 1. ^o de la Constitución.	43
Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sobre extranjería.	44
Penas accesorias para reputar los que no son electores.	20
Real decreto de 30 de Setiembre de 1853 relativo á la subrogacion de la prision con fianza	23
Clasificacion de las penas segun los Códigos de 1850 y 1870.	25
De la prescripcion de las penas segun id. id	27
Ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto.	29
Sección 2. ^a —Parte Doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre la legislacion que abraza este capitulo.	33
Sección 3. ^a —Formularios.—Expediente para la naturalizacion de extranjeros	44
Expediente de indulto.	45
CAPÍTULO II.—De los elegibles.—Sección 1. ^a —Parte legislativa— —Ley electoral.	49
Real decreto de 18 de Enero de 1871 sobre la manera de designar los mayores contribuyentes elegibles para Senadores.	50
Artículo 22 de la ley provincial.	51
Circular de 30 de Enero de 1871 aclarando este articulo.	52
Artículo 39 de la ley municipal.	53
Sección 2. ^a —Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre esta legislacion.	53
Sección 3. ^a —Formularios.—Expediente reclamando la inclusion en las listas de elegibles para Senadores.	56
Expediente justificativo de la aptitud legal para Senador.	62
Idem para Diputado á Córtes.	62
Idem para Diputado provincial.	62
Idem para Concejal.	63
CAPÍTULO III.—De las incapacidades.—Sección 1. ^a —Parte legis- lativa.—Ley electoral.	64
Artículo 3. ^o y 4. ^o de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, clasificando los deudores en concepto de segundos contribu- yentes.	65

Segunda parte del art. 22 de la ley provincial.	65
Idem del 39 de la ley municipal.	65
Real órden de 2 de Junio de 1871, declarando que el cargo de Gobernador es incompatible con el de Diputado provincial pero no causa de incapacidad, si se ejerce en distinta provincia.	66
Idem de 23 de Octubre de 1871, estableciendo que no pueden ser Diputados provinciales los que tengan contienda con la Diputación, aún cuando sean elegibles.	68
Real órden de 2 de Junio de 1872, declarando que los que ejercen autoridad popular tienen incompatibilidad, pero no incapacidad, para ser Diputados provinciales en las condiciones que espresa.	70
Sección 2. ^a —Parte doctrinal.—Explicaciones sobre esta legislación	73
CAPÍTULO IV.—De las incompatibilidades.—Sección 4. ^a —Parte legislativa.—Ley electoral.	80
Ley de incompatibilidades.	80
Artículo 16 de la ley del Notariado.	82
Real órden de 25 de Marzo de 1846, determinando quienes deben considerarse empleados públicos para los efectos de incompatibilidades con el cargo de Concejal.	82
Idem de 16 de Abril de 1850.—Declara incompatible el cargo de Administrador de Loterías con el de Concejal.	83
Idem de 2 de Setiembre de 1851.—Idem los que gozan fuero de guerra.	83
Idem de 14 de Junio de 1852.—Idem los fiscales y escribanos de guerra.	84
Idem de 7 de Noviembre de 1853.—Idem los escribanos de número	85
Idem de 26 de Noviembre de 1857.—Que los militares puedan aducir sus excusas para cargos concejiles por conducto de sus gefes.	85
Idem id. id., dejando sin efecto la anterior.	86
Idem de 24 de Marzo de 1869.—Que es compatible el cargo de Concejal con el de matriculados de mar en ciertos casos.	87
Idem de 12 de Mayo de 1869.—Declarando incompatible el cargo de Concejal con el de Registrador de la propiedad.	87
Idem de 22 de Junio de 1869.—Idem id. el de Notario.	88
Idem de 10 de Julio de 1869.—Idem el de Alcalde con el de Diputado provincial.	90
Idem de 21 de Octubre de 1869.—Idem el de Concejal con el de maestro de escuela pública.	91
Idem de 8 de Febrero de 1870.—Declara los casos en que son incompatibles los cargos de Diputado provincial y de Notario.	94
Idem de 10 de Abril de 1871.—Relativa á la compatibilidad del cargo de Consul y el de Concejal.	93
Idem de 12 de Julio de 1871.—Idem los cargos de Diputado provincial y Registrador de la propiedad.	94
Idem de 7 de Setiembre de 1871.—Idem de Relator y Escribano de Cámara con el de Diputado provincial.	95
Idem de 15 de Diciembre de 1871.—Que es compatible el cargo de Procurador con el de Concejal.	96
Artículos de la ley orgánica del poder judicial sobre incompatibili-	

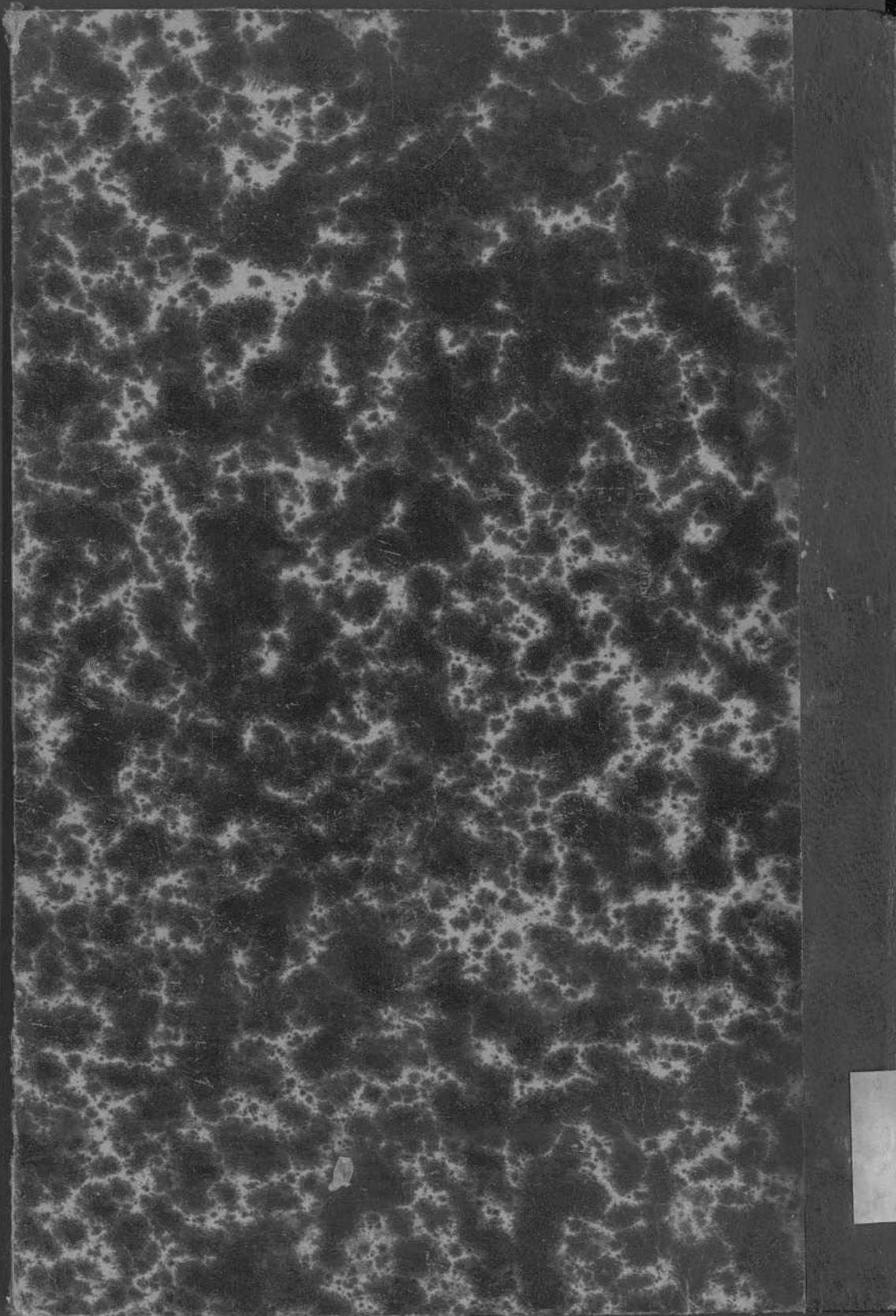
dades con los cargos de eleccion popular.	97
Real órden de 10 de Julio de 1848, determinando las condiciones con que debe hacerse el cambio de domicilio para eximirse de cargos concejiles.	98
Seccion 2. ^a —Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre esta legislacion.	98
CAPÍTULO V.—Disposiciones generales para las elecciones.—Ley electoral.	103
Real órden de 12 de Febrero de 1874, sobre renovacion de los libros talonarios.	104
Capítulo 2. ^o y 3. ^o de la ley municipal relativos á la clasificacion de habitantes y á su empadronamiento.	105
Real decreto de 6 de Mayo de 1871, disponiendo las elecciones municipales.	107
Capítulo 2. ^o del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal.	109
Real órden de 14 de Noviembre de 1871, declarando que de las reclamaciones contra la rectificacion y ultimacion de las listas electorales, corresponde conocer á la Comision provincial.	110
Real órden de 6 de Febrero de 1871, dando instrucciones para el ejercicio del derecho electoral por las clases del ejército.	113
Idem de 14 de Febrero de 1871, idem id. los individuos de la Armada.	114
Seccion 2. ^a —Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre esta legislacion.	117
Seccion 3. ^a —Formularios.—Expediente para la formacion del padron.	142
Modelo de padron.	151
Modelo de listas de alteraciones en el mismo.	154
Expediente de reclamacion relativa al empadronamiento.	155
Listas rectificadas.	163
Expediente para formar el libro del censo electoral.	163
Cédula electoral.	170
Idem para los militares.	171
Declaracion de identidad.	172
CAPÍTULO VI.—De las elecciones municipales.—Seccion 1. ^a —Parte legislativa.—Ley electoral.	173
Artículos 44 al 58 de la ley municipal relativos á la constitucion de los Ayuntamientos.	173
Artículos 33, 34 y su escala gradual y el 35 de la misma ley relativos al número de Concejales, distritos y colegios electorales.	176
Artículos 36 y 37 de idem, sobre arreglo de distritos y colegios.	178
Artículo 38 de idem, sobre alteracion de distritos.	179
Real órden declarando que transcurridos los términos legales las comisiones no tienen competencia para conocer de las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre arreglo de distritos.	179
Real órden de 14 de Abril de 1871, declarando que el Gobierno debe señalar los dias para las elecciones municipales.	181
Seccion 2. ^a —Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre esta legislacion.	189
Seccion 3. ^a —Formularios.—Acta de eleccion de la mesa interina.	208

Acta parcial de elecciones.	210
Acta de escrutinio general de eleccion de Ayuntamientos.	211
Acta de eleccion de Senadores.	212
Proclamacion de Concejales.	214
Acta de la sesion pública que previene el art. 87 de la ley electoral	214
Expediente de incapacidad legal de un Concejal.	216
Idem para la supresion de colegios.	216
CAPÍTULO VII.—De las elecciones para Diputados provinciales.—	
Seccion 1. ^a —Parte legislativa.—Ley electoral.	223
Artículo 7. ^o de la ley provincial.	223
Artículos 16 al 19 de idem id.	224
Decreto de 29 de Setiembre de 1870 aprobando la division de provin- cias en distritos para las elecciones de Diputados provin- ciales.	225
Artículos 23 y 24 de la ley provincial.	228
Decreto de 1. ^o de Enero de 1874, disponiendo las elecciones de Diputados provinciales.	228
Decreto de 17 de Setiembre de 1870 à que hace referencia el anterior.	229
Artículo 35 de la ley provincial.	230
Artículo 25 al 32 de idem relativos à la forma de constituirse las Diputaciones.	231
Real orden de 22 de Febrero de 1874, que solamente à las Dipu- taciones corresponde aprobar ó anular la eleccion de sus indi- viduos.	232
Real orden de 14 de Marzo de 1874, que no puede declararse legal y definitivamente constituida la Diputacion sin que presida la sesion el Gobernador.	232
Real orden de 14 de Marzo de 1871, relativa al juramento por los Diputados provinciales.	233
Real orden de 20 de Abril de 1874, relativa à las formalidades con que deben discutirse las actas de eleccion de Diputados provin- ciales.	233
Real orden de 27 de Octubre de 1874, declarando improrogable el término señalado para la presentacion de actas de Dipu- tados provinciales	237
Seccion 2. ^a —Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre esta legislacion.	239
Seccion 3. ^a —Formularios.—Expediente preparando las elecciones de Diputados provinciales.	245
Modelo de acta de la votacion de la mesa y de las parciales de eleccion.	249
Certificacion de actas parciales para el Gobernador y Alcalde de la cabeza del distrito.	249
Resúmen de actas parciales para el Ministerio.	250
Acta parcial del último dia de eleccion para Diputados provinciales. Acta de escrutinio general de la eleccion idem.	250
Certificacion para el Diputado proclamado.	253
CAPÍTULO VIII.—De las elecciones generales para Diputados à	
Córtes.—Seccion 1. ^a —Parte legislativa.—Ley electoral.	254
Artículo 65 de la Constitucion.	254

Ley de 4.º de Enero de 1874, planteando la division de distritos para las elecciones de Diputados à Córtes.	255
Real órden de 9 de Marzo de 1872, reproduciendo la de 17 de Febrero de 1871 en aclaracion del punto en que deben emitir sus sufragios las clases militares.	257
Seccion 2.ª—Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre dicha legislacion.	260
CAPÍTULO IX.—De las elecciones parciales de Diputados à Córtes. —Seccion 4.ª—Parte legislativa.—Ley electoral.	262
Seccion 2.ª—Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre dicha legislacion.	263
CAPÍTULO X.—De la eleccion de compromisarios para Senadores. —Seccion 4.ª—Parte legislativa.—Ley electoral.	264
Artículos 60, 61, 64 y 72 de la Constitucion.	265
Circular de 23 de Febrero de 1874, dictando instrucciones para la eleccion de compromisarios para Senadores.	265
Seccion 2.ª—Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre esta legislacion.	267
Seccion 3.ª—Formularios.—Certificacion de nombramiento de compromisarios.	270
CAPÍTULO XI.—De las elecciones generales para Senadores.—Seccion 4.ª—Parte legislativa.—Ley electoral.	271
Seccion 2.ª—Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre esta legislacion.	274
Seccion 3.ª—Formularios.—Acta de eleccion de Senadores cuando no puede constituirse la mesa.	283
Modelo de circular convocando à los compromisarios morosos.	284
Acta de votacion de la mesa definitiva para la eleccion de Senadores	285
Acta de eleccion de Senadores.	287
CAPÍTULO XII.—De las elecciones parciales para Senadores.—Seccion única.—Parte legislativa.—Ley electoral.	290
CAPÍTULO XIII.—de la sancion penal.—Seccion 4.ª—Parte legislativa.—Ley electoral.	291
Artículo 344 del Código penal.	294
Seccion 2.ª—Parte doctrinal.—Explicaciones detalladas sobre esta legislacion.	299
CAPÍTULO XIV.—Seccion única.—Parte legislativa.—Artículos adicionales transitorios de la ley electoral.	300







MANUAL DE LEGISLACION

SANCHEZ
Y GARCIA.

MANUAL
DE
LEGISLACION
Y
ELECTORAL

MANUAL DE LEGISLACION

MANUAL DE LEGISLACION

438

MANUAL DE LEGISLACION

MANUAL DE LEGISLACION